



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

**Radicado:** 08-001-31-05-005- 2021-00152-00

Agencias en derecho a cargo de:	Detalle		Valor
Parte demandante	1ra Instancia	Ordinario	\$ 892.652,00
Parte demandante	2da Instancia	Ordinario	\$ 1.000.000,00
		Otros gastos	0
	Total Liquidación de costas		\$ 1.892.652,00

Hoy a los DOCE (12) DIAS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

**Radicado:** 08-001-31-05-005- 2017-00201 - 00

Agencias en derecho a cargo de:	Detalle		Valor
Parte demandante	1ra Instancia	Ordinario	\$ 1.000.000,00
		Otros gastos	0
	Total Liquidación de costas		\$ 1.000.000,00

Hoy, a los DOCE (12) DIAS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).. se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

**Radicado:** 08-001-31-05-005- 2016-00401 - 00

Agencias en derecho a cargo de:	Detalle		Valor
Parte demandante	1ra Instancia	Ordinario	\$ 737.717,00
		Otros gastos	0
	Total Liquidación de costas		\$ 737.717,00

Hoy, a los DOCE (12) DIAS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

**Radicado:** 08-001-31-05-005- 2021-00305 - 00

Agencias en derecho a cargo de:	Detalle	Valor
Parte demandada		\$ 1.979.501,00
	Otros gastos	0
	Total Liquidación de costas	\$ 1.979.501,00

Hoy, a los DOCE (12) DIAS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).. se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: 08-001-31-05-005- 2021-00079 - 00

Agencias en derecho a cargo de:	Detalle		Valor
PORVENIR S.A.	1ra Instancia	Ordinario	\$ 1.393.939,00
PORVENIR S.A.	2da Instancia	Ordinario	\$ 1.000.000,00
COLPENSIONES	2da Instancia	Ordinario	\$ 1.000.000,00
		Otros gastos	0
	Total Liquidación de costas		\$ 3.393.939,00

Hoy a los DOCE (12) DIAS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: 08-001-31-05-005- 2018-00252 - 00

Agencias en derecho a cargo de:	Detalle		Valor
Parte demandada	1ra Instancia	Ordinario	\$ 3.470.584,00
Parte demandada	2da Instancia	Ordinario	\$ 2.000.000,00
		Otros gastos	0
	Total Liquidación de costas		\$ 5.470.584,00

Hoy, a los DOCE (12) DIAS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

**Radicado:** 08-001-31-05-005- 2014-00502 - 00

Agencias en derecho a cargo de:	Detalle	Valor
COLPENSIONES	1ra Instancia Ejecutivo	\$ 301.316,00
	Otros gastos	0
	Total Liquidación de costas	\$ 301.316,00

Hoy a los DOCE (12) DIAS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

**Radicado:** 08-001-31-05-005- 2009-00868 - 00

Agencias en derecho a cargo de:	Detalle	Valor
Parte demandada	1ra Instancia Ejecutivo	\$ 309.000,00
	Otros gastos	0
	Total Liquidación de costas	\$ 309.000,00

Hoy, a los DOCE (12) DIAS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).. se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

**Radicado:** 08-001-31-05-005- 2015-00341 - 00

Agencias en derecho a cargo de:	Detalle	Valor
Parte demandada	1ra Instancia Ejecutivo	\$ 548.357,00
	Otros gastos	0
	Total Liquidación de costas	\$ 548.357,00

Hoy, a los DOCE (12) DIAS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

**Radicado:** 08-001-31-05-005- 2019-00127 - 00

Agencias en derecho a cargo de:	Detalle		Valor
Parte demandada	1ra Instancia	Ejecutivo	\$ 12.321.924,00
		Otros gastos	0
	Total Liquidación de costas		\$ 12.321.924,00

Hoy, a los DOCE (12) DIAS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).. se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: 08-001-31-05-005- 2019-00401 - 00

Agencias en derecho a cargo de:	Detalle		Valor
PORVENIR S.A.	1ra Instancia	Ordinario	\$ 6.935.869,00
PORVENIR S.A.	2da Instancia	Ordinario	\$ 1.000.000,00
COLPENSIONES	2da Instancia	Ordinario	\$ 1.000.000,00
		Otros gastos	0
	Total Liquidación de costas		\$ 8.935.869,00

Hoy a los DOCE (12) DIAS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

**Radicado:** 08-001-31-05-005- 2016-00491 - 00

Agencias en derecho a cargo de:	Detalle		Valor
Parte demandada	1ra Instancia	Ordinario	\$ 18.947.556,00
		Otros gastos	0
	Total Liquidación de costas		\$ 18.947.556,00

Hoy, a los DOCE (12) DIAS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).. se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: 08-001-31-05-005- 2014-00111 - 00

Agencias en derecho a cargo de:	Detalle		Valor
KAMANA SAS	1ra Instancia	Ordinario	\$ 2.396.952,50
COINSES SA	1ra Instancia	Ordinario	\$ 2.396.952,50
COINSES SA	2da Instancia	Ordinario	\$ 908.526,00
		Otros gastos	0
	Total Liquidación de costas		\$ 5.702.431,00

Hoy, a los DOCE (12) DIAS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: 08-001-31-05-005- 2019-00138 - 00

Agencias en derecho a cargo de:	Detalle		Valor
PORVENIR S.A.	1ra Instancia	Ordinario	\$ 17.013.833,00
PORVENIR S.A.	2da Instancia	Ordinario	\$ 1.755.606,00
		Otros gastos	0
	Total Liquidación de costas		\$ 18.769.439,00

Hoy, a los DOCE (12) DIAS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO

**Juzgado 5 Laboral rad. 08001310500520160026401 Haydee González y otros vs. Electricaribe, presentación de la liquidación del crédito.**

ofelia noguera <ofelianogueraromero@gmail.com>

Miércoles 22/06/2022 11:27 AM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; irodra@gmail.com <irodra@gmail.com>; ofelia noguera <ofelianogueraromero@gmail.com>; anapuentevilladiego@gmail.com <anapuentevilladiego@gmail.com>

Señor:

**JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE: HAYDEE GONZALEZ DE ACOSTA Y OTROS**

**DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

**RAD No. 264 - 2016**

**OFELIA NOGUERA ROMERO**, mayor de edad, con domicilio y residencia profesional en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.436.970 de Barranquilla, abogada titulada con Tarjeta Profesional N° 103.147 del C.S. de la J.; en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, muy comedidamente me dirijo a Despacho, con el fin de presentar **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, conforme al artículo 446 del C.G.P.

Aporto memorial adjunto.

Cordialmente,

**OFELIA NOGUERA ROMERO**

Apoderada judicial

[ofelianogueraromero@gmail.com](mailto:ofelianogueraromero@gmail.com)

Celular 3016589959 - 3003099357

OFELIA NOGUERA ROMERO  
CALLE 45 N° 18-36  
EMAIL: [ofelianogueraromero@gmail.com](mailto:ofelianogueraromero@gmail.com)  
Celular 3016589959 - 3003099357

Señor:

**JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**E. S. D.**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: HAYDEE GONZALEZ DE ACOSTA Y OTROS**  
**DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**  
**RAD No. 264 - 2016**

**OFELIA NOGUERA ROMERO**, mayor de edad, con domicilio y residencia profesional en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.436.970 de Barranquilla, abogada titulada con Tarjeta Profesional N° 103.147 del C.S. de la J.; en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, muy comedidamente me dirijo a Despacho, con el fin de presentar **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, conforme al artículo 466 del C.G.P. en los siguientes términos.

Relación del valor del retroactivo e indexación para cada uno de los demandantes.

- 1) HAYDEE GONZALEZ DE ACOSTA; por concepto de retroactivo la suma de \$6.098.986, más el valor de la indexación en un monto de \$1.292.552
- 2) CARMEN ANA HERNANDEZ MARTINEZ; por concepto de retroactivo la suma de \$16.726.861, más el valor de la indexación en un monto de \$3.544.906
- 3) JOSÉ FRANCISCO SALCEDO MARTINEZ; por concepto de retroactivo la suma de \$35.901.458, más el valor de la indexación en un monto de \$7.608.557
- 4) RENALDO RODELO GUTIERREZ; por concepto de retroactivo la suma de \$20.334.486, más el valor de la indexación en un monto de \$4.309.466
- 5) VICTOR EDUARDO ROMERO CASTILLO; por concepto de retroactivo la suma de \$14.262.988, más el valor de la indexación en un monto de \$1.879.865

Valor del retroactivo más indexación liquidada hasta abril de 2022  
descontados los aportes en salud.....\$100.761.152

Costas del proceso ordinario.....\$11.868.362

Costas del proceso ejecutivo pendientes por liquidar.....

Del Señor Juez,



**OFELIA NOGUERA ROMERO**  
C.C. No 22.436.970 de Barranquilla  
T.P.No.103.147 del C.S.J.

## Solicitud Liquidación del Crédito. Rad. 0144 de 2012

Germán Enrique Guzmán Ortiz <gguzmanabogado@gmail.com>

Miércoles 22/06/2022 8:00 AM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**GERMÁN E. GUZMÁN ORTIZ.**

Abogado &

Lic. en Salud Ocupacional.

Asuntos Laborales y de la Seguridad Social.

email: [gguzmanabogado@gmail.com](mailto:gguzmanabogado@gmail.com) Tel: 320.2600.456.

**Señor:**

**JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

E. S. D.

**Asunto: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**  
**DEMANDANTE: YENIS ISABEL ORTEGA SUAREZ**  
**DEMANDADO: VYGON COLOMBIA S.A.**  
**PROCEO: ORDINARIO LABORAL.**  
**Radicado: 0144 de 2012.**

**GERMAN ENRIQUE GUZMÁN ORTIZ**, conocido de referencia, en mi condición de apoderado judicial de la señora **YENIS ISABEL ORTEGA SUAREZ**, ya identificada, que, una vez ejecutoriada la sentencia, con el respeto que me caracteriza, acudo a su despacho, para presentar en oportunidad, liquidación del crédito, lo cual hago de la siguiente manera.

- Lucro Cesante Consolidado	\$ 45.639.855.00
- Lucro Cesante Futuro	\$ 39.099.122.94
- Perjuicios Morales (10 SMMLV).	\$ 10.000.000.00
- costas consolidadas	<u>\$ 17.053.016.03</u>
	<b>\$112.700.519.94</b>

Son: **CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE CON NOVENTA Y CUATRO CENTECIMAS DE PESOS M/CTE.**

Frente a las costas del ejecutivo, se queda a disposición del despacho.

Por ser procedente ruego al despacho darle el trámite de ley.

Del señor juez, atentamente,

**GERMAN ENRIQUE GUZMAN ORTIZ.**  
C.C. No. 72.150.761 de B/quilla.  
T.P. No. 195.786 DEL C.S.J.

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION - 2013-00460- JOSE FELIPE FLOREZ RODRIGUEZ

Nereidys Solano <nereidysolano18@gmail.com>

Jue 23/06/2022 1:30 PM

Para:

- Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑOR:**

**JUEZ QUINTO (5) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**RADICADO: 08001310500520130046000**

**DEMANDANTE: JOSÉ FELIPE FLOREZ RODRIGUEZ**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO DE 21 DE JUNIO DE 2022.**

**NEREIDYS ELENA SOLANO AREVALO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía **No.1.042.431.277** de Soledad, Abogada en ejercicio con T.P. No. **290.550** del C.S. de la J., actuando como Apoderada Sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante la presente, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra auto de fecha 17 DE JUNIO DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO DE 21 DE JUNIO DE 2022 que corrigió la liquidación del crédito.

Al revisar el auto emitido se evidencia que tanto el demandante como el despacho no ha emitido pronunciamiento frente a lo manifestado en la resolución SUB 60196 de 08 de marzo de 2021 muy a pesar de que se corrió traslado; en cual se indicó que a través de la resolución GNR 360907 de 17 de noviembre de 2015 se reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por valor de \$ \$31,500,425,00 la cual fue ingresada en la nómina de 201512 que se paga en 201601.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que estos valores ya fueron pagados por mi representada y no han sido descontados en el trámite del proceso ejecutivo, se evidencia la existencia de un PAGO DE LO NO DEBIDO, toda vez que el asegurado recibió por parte de la administradora colombiana de pensiones dos prestaciones incompatibles entre sí una la indemnización sustitutiva de vejez y otra la pensión de vejez de acuerdo a lo resuelto mediante resolución No. SUB 56348 de 02 de marzo de 2021.

Que, como consecuencia de haber percibido dos asignaciones con cargo a los recursos del Estado, el señor JOSE FELIPE FLOREZ RODRIGUEZ, es quien debe reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el valor girado por concepto de pago de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, es decir que Colpensiones no le adeuda suma alguna al actor.

### **PETICIÓN.**

Solicito de manera respetuosa, reponer y estudiar lo aquí expuesto y en consecuencia se sirva nuevamente a proyectar la liquidación del crédito deduciendo los valores pagados, así mismo solicito se ordene al demandante reintegrar a colpensiones los valores adeudados a mi representada.

De la misma manera solicito en caso de no prosperar el recurso de reposición se conceda el recurso de apelación.  
Favor enviar acuse de recibido.

--

***Cordialmente;***

***Nereidys Solano A.***  
***Abogada.***



**16 resmas = 1 árbol**

Razón suficiente para pensar si es necesario imprimir este correo.

**SEÑOR:**  
**JUEZ QUINTO (5) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
**RADICADO:** 08001310500520130046000  
**DEMANDANTE:** JOSE FELIPE FLOREZ RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO DE 21 DE JUNIO DE 2022.

**NEREIDYS ELENA SOLANO AREVALO**, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía **No.1.042.431.277** de Soledad, Abogada en ejercicio con T.P. No. **290.550** del C.S. de la J., actuando como Apoderada Sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante la presente, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra auto de fecha 17 DE JUNIO DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO DE 21 DE JUNIO DE 2022 que corrigió la liquidación del crédito.

Al revisar el auto emitido se evidencia que tanto el demandante como el despacho no ha emitido pronunciamiento frente a lo manifestado en la resolución SUB 60196 de 08 de marzo de 2021 muy a pesar de que se corrió traslado; en cual se indicó que a través de la resolución GNR 360907 de 17 de noviembre de 2015 se reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por valor de \$ 31,500,425,00 la cual fue ingresada en la nómina de 201512 que se paga en 201601.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que estos valores ya fueron pagados por mi representada y no han sido descontados en el trámite del proceso ejecutivo, se evidencia la existencia de un PAGO DE LO NO DEBIDO, toda vez que el asegurado recibió por parte de la administradora colombiana de pensiones dos prestaciones incompatibles entre sí una la indemnización sustitutiva de vejez y otra la pensión de vejez de acuerdo a lo resuelto mediante resolución No. SUB 56348 de 02 de marzo de 2021.

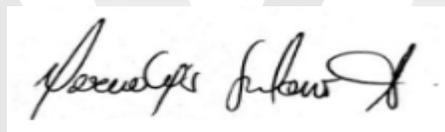
Que, como consecuencia de haber percibido dos asignaciones con cargo a los recursos del Estado, el señor JOSE FELIPE FLOREZ RODRIGUEZ, es quien debe reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el valor girado por concepto de pago de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, es decir que Colpensiones no le adeuda suma alguna al actor.

#### PETICIÓN.

Solicito de manera respetuosa, reponer y estudiar lo aquí expuesto y en consecuencia se sirva nuevamente a proyectar la liquidación del crédito deduciendo los valores pagados, así mismo solicito se ordene al demandante reintegrar a colpensiones los valores adeudados a mi representada.

De la misma manera solicito en caso de no prosperar el recurso de reposición se conceda el recurso de apelación.

Del señor juez,  
atentamente,



**NEREIDYS ELENA SOLANO AREVALO**  
C.C. N°1.042.431.277 de Soledad  
T.P. 290.550 Del C.S de la J.

**LIQUIDACION DEL CREDITO PROCESO DE LILIANA PIUCON VS COLPENSIONES Y SOLICITUD DE NOTIFICACION MEDIDA CAUTELAR A COLPENSIONES RAD. 08001 – 31 – 05 – 005 – 2014-00396 – 00.**

JUAN CARLOS ECHEVERRIA PISCIOTTI <jcecheve1971@hotmail.com>

Vie 24/06/2022 9:36 AM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Fabrizio Viñas <fabriziov82@hotmail.com>;Jean Pierre Viñas <jeanv97@hotmail.com>

Barranquilla, Junio 24 de 2022

Señor

**JUEZ QUINTO LABORAL DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

**ASUNTO : LIQUIDACION DEL CREDITO ORDENADA**

JUAN CARLOS ECHEVERRIA PISCIOTTI, conocido de autos al interior del proceso de la referencia me permito presentar a usted liquidación del crédito;

Agradeciendo notificar de igual forma la medida cautelar y al BANCO DE OCCIDENTE.

DJuridica@bancooccidente.com.co

O en las direcciones que su despacho maneje; así mismo estamos en disposición de recoger el oficio y presentarlo de manera física

Así mismo agradezco se lleve a cabo la respectiva liquidación de costas.

Atentamente

**JUAN CARLOS ECHEVERRIA PISCIOTTI**

ABOGADO

Señor  
**JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**E. S. D.**

**RAD. 08001 – 31 – 05 – 005 – 2014-00396 – 00.**  
**DEMANDANTE: FABRIZIO Y JEAN PIERRE VIÑAS PICON**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**PROCESO: EJECUTIVO CONEXO**

**ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO**

**JUAN CARLOS ECHEVERRIA PISCIOTTI**, mayor de edad y conocido de autos al interior del proceso de la referencia, obrando como apoderado de los demandantes **FABRIZIO Y JEAN PIERRE VIÑAS PICON**; mediante el presente escrito, me permito presentar a usted la siguiente liquidación de crédito:

Por economía procesal y teniendo en cuenta que la liquidación presentada por su despacho cuando ordeno el mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2022 se encuentra debidamente ejecutoriada presentamos apartes de esa liquidación para su verificación y aprobación; de tal forma que incluiremos la mesada del mes de mayo y los días transcurridos hasta el 24 de junio fecha en que se presenta la liquidación con sus respectivos intereses moratorios a partir del 27 de mayo de 2022.

AÑO	MES	VLR PENSION	N MESADAS	RETROACTIVO FABRIZIO	IPC INICIAL	IPC FINAL	VLR A PAGAR	VLR INDEXADO
2013	Agosto	1.448.061	14 días	675.762	79.50	116,26	988.227	312.465
	Septiembre	1.448.061	1	1.448.061	79.73	116,26	2.111.521	663.460
	Octubre	1.448.061	1	1.448.061	79.52	116,26	2.117.097	669.036
	Noviembre	1.448.061	1	1.448.061	79.35	116,26	2.121.633	673.572
2014	Diciembre	1.448.061	2	2.896.122	79.56	116,26	4.232.066	1.335.944
	Enero	1.476.154	1	1.476.154	79.95	116,26	2.146.562	670.408
	Febrero	1.476.154	1	1.476.154	80.45	116,26	2.133.221	657.067
	Marzo	1.476.154	1	1.476.154	80.77	116,26	2.124.770	648.616
	Abril	1.476.154	1	1.476.154	81.14	116,26	2.115.081	638.927
	Mayo	1.476.154	1	1.476.154	81.53	116,26	2.104.963	628.809
	Junio	1.476.154	2	2.952.308	81.61	116,26	4.205.800	1.253.492
	Julio	1.476.154	1	1.476.154	81.73	116,26	2.099.812	623.658
	Agosto	1.476.154	1	1.476.154	81.90	116,26	2.095.454	619.300
	Septiembre	1.476.154	1	1.476.154	82.01	116,26	2.092.643	616.489
	Octubre	1.476.154	1	1.476.154	82.14	116,26	2.089.331	613.177
	2015	Noviembre	1.476.154	1	1.476.154	82.25	116,26	2.086.537
Diciembre		1.476.154	2	2.952.308	82.47	116,26	4.161.942	1.209.634
Enero		1.530.181	1	1.530.181	83.00	116,26	2.143.360	613.179
Febrero		1.530.181	1	1.530.181	83.96	116,26	2.118.852	588.671
Marzo		1.530.181	1	1.530.181	84.45	116,26	2.106.558	576.377
Abril		1.530.181	1	1.530.181	84.90	116,26	2.095.393	565.212
Mayo		1.530.181	1	1.530.181	85.12	116,26	2.089.977	559.796
Junio		1.530.181	2	3.060.362	85.21	116,26	4.175.539	1.115.177
Julio		1.530.181	1	1.530.181	85.37	116,26	2.083.857	553.676
Agosto		1.530.181	1	1.530.181	85.78	116,26	2.073.896	543.716
Septiembre		1.530.181	1	1.530.181	86.39	116,26	2.059.253	529.072
2016		Agosto	1.530.181	1	1.530.181	86.39	116,26	2.059.253
	Septiembre	1.530.181	1	1.530.181	86.98	116,26	2.045.284	515.103
	Octubre	1.530.181	1	1.530.181	87.51	116,26	2.032.897	502.716
	Noviembre	1.530.181	1	1.530.181	88.05	116,26	2.020.410	490.329
	Diciembre	1.530.181	2	3.060.362	88.05	116,26	4.040.860	980.498
	Enero	1.663.774	1	1.663.774	89.19	116,26	2.168.745	504.971
	Febrero	1.663.774	1	1.663.774	90.33	116,26	2.141.375	477.601
	Marzo	1.663.774	1	1.663.774	91.18	116,26	2.121.413	457.638
	Abril	1.663.774	1	1.663.774	91.63	116,26	2.110.994	447.220
	Mayo	1.663.774	1	1.663.774	92.10	116,26	2.100.221	436.447
	Junio	1.663.774	2	3.327.548	92.54	116,26	4.180.471	852.923
	2017	Julio	1.663.774	1	1.663.774	93.02	116,26	2.079.449
Agosto		1.663.774	1	1.663.774	92.73	116,26	2.085.953	422.178
Septiembre		1.663.774	1	1.663.774	92.68	116,26	2.087.078	423.304
Octubre		1.663.774	1	1.663.774	92.62	116,26	2.088.430	424.656
Noviembre		1.663.774	1	1.663.774	92.73	116,26	2.085.953	422.178
Diciembre		1.663.774	2	3.327.548	93.11	116,26	4.154.879	827.331
Enero		1.727.716	1	1.727.716	94.07	116,26	2.135.264	407.548
Febrero		1.727.716	1	1.727.716	95.01	116,26	2.114.138	386.422
Marzo		1.727.716	1	1.727.716	95.46	116,26	2.104.172	376.456
Abril		1.727.716	1	1.727.716	95.91	116,26	2.094.300	366.584
Mayo		1.727.716	1	1.727.716	96.12	116,26	2.089.724	362.008
Junio		1.727.716	2	3.455.433	96.23	116,26	4.174.671	719.238
Julio	1.727.716	1	1.727.716	96.18	116,26	1.949.193	336.657	
			<b>28 días</b>	<b>1.612.535</b>				
				<b>TOTALES</b>	<b>87.004.145</b>		<b>116.158.810</b>	<b>29.154.666</b>

AÑO	MES	VLR PENSION	N MESADAS	RETROACTIVO JEAN PIERRE	IPC INICIAL	IPC FINAL	VLR A PAGAR	VLR INDEXADO
2016	Junio	1.530.181	2	3.060.362	85,21	117,71	4.227.617	1.167.255
	Julio	1.530.181	1	1.530.181	85,37	117,71	2.109.847	579.666
	Agosto	1.530.181	1	1.530.181	85,78	117,71	2.099.762	569.581
	Septiembre	1.530.181	1	1.530.181	86,39	117,71	2.084.936	554.755
	Octubre	1.530.181	1	1.530.181	86,98	117,71	2.070.793	540.612
	Noviembre	1.530.181	1	1.530.181	87,51	117,71	2.058.252	528.071
	Diciembre	1.530.181	2	3.060.362	88,05	117,71	4.091.257	1.030.895
	Enero	1.633.774	1	1.633.774	89,19	117,71	2.156.201	522.427
	Febrero	1.633.774	1	1.633.774	90,33	117,71	2.128.989	495.215
	Marzo	1.633.774	1	1.633.774	91,18	117,71	2.109.142	475.368
	Abril	1.633.774	1	1.633.774	91,63	117,71	2.098.784	465.010
	Mayo	1.633.774	1	1.633.774	92,10	117,71	2.088.073	454.299
	Junio	1.633.774	2	3.267.548	92,54	117,71	4.156.291	888.742
	Julio	1.633.774	1	1.633.774	93,02	117,71	2.067.422	433.647
	Agosto	1.633.774	1	1.633.774	92,73	117,71	2.073.887	440.113
	Septiembre	1.633.774	1	1.633.774	92,68	117,71	2.075.006	441.232
	Octubre	1.633.774	1	1.633.774	92,62	117,71	2.076.350	442.576
	Noviembre	1.633.774	1	1.633.774	92,73	117,71	2.073.887	440.113
	Diciembre	1.633.774	2	3.267.548	93,11	117,71	4.130.847	863.298
2017	Enero	1.727.716	1	1.727.716	94,07	117,71	2.161.895	434.179
	Febrero	1.727.716	1	1.727.716	95,01	117,71	2.140.506	412.790
	Marzo	1.727.716	1	1.727.716	95,46	117,71	2.130.416	402.699
	Abril	1.727.716	1	1.727.716	95,91	117,71	2.120.420	392.704
	Mayo	1.727.716	1	1.727.716	96,12	117,71	2.115.787	388.071
	Junio	1.727.716	2	3.455.433	96,23	117,71	4.226.738	771.305
	Julio	1.727.716	28 dias	1.612.535	96,18	117,71	1.973.503	360.968
	Julio	3.455.433	2 dias	230.362	96,18	117,71	281.929	51.567

AÑO	MES	VLR PENSION	N MESADAS	RETROACTIVO JEAN PIERRE	IPC INICIAL	IPC FINAL	VLR A PAGAR	VLR INDEXADO
2013	Agosto	1.448.061	14 dias	675.762	79,50	117,71	1.000.552	324.791
	Septiembre	1.448.061	1	1.448.061	79,73	117,71	2.137.856	689.795
	Octubre	1.448.061	1	1.448.061	79,52	117,71	2.143.502	695.441
	Noviembre	1.448.061	1	1.448.061	79,35	117,71	2.148.094	700.033
	Diciembre	1.448.061	2	2.896.122	79,56	117,71	4.284.848	1.388.726
2014	Enero	1.476.154	1	1.476.154	79,95	117,71	2.173.334	697.180
	Febrero	1.476.154	1	1.476.154	80,45	117,71	2.159.827	683.673
	Marzo	1.476.154	1	1.476.154	80,77	117,71	2.151.270	675.116
	Abril	1.476.154	1	1.476.154	81,14	117,71	2.141.460	665.306
	Mayo	1.476.154	1	1.476.154	81,53	117,71	2.131.217	655.063
	Junio	1.476.154	2	2.952.308	81,61	117,71	4.258.255	1.305.947
	Julio	1.476.154	1	1.476.154	81,73	117,71	2.126.001	649.847
	Agosto	1.476.154	1	1.476.154	81,90	117,71	2.121.588	645.434
	Septiembre	1.476.154	1	1.476.154	82,01	117,71	2.118.743	642.589
	Octubre	1.476.154	1	1.476.154	82,14	117,71	2.115.389	639.235
	Noviembre	1.476.154	1	1.476.154	82,25	117,71	2.112.560	636.406
	Diciembre	1.476.154	2	2.952.308	82,47	117,71	4.213.850	1.261.542
2015	Enero	1.530.181	1	1.530.181	83,00	117,71	2.170.092	639.911
	Febrero	1.530.181	1	1.530.181	83,96	117,71	2.145.279	615.098
	Marzo	1.530.181	1	1.530.181	84,45	117,71	2.132.831	602.650
	Abril	1.530.181	1	1.530.181	84,90	117,71	2.121.527	591.346
	Mayo	1.530.181	1	1.530.181	85,12	117,71	2.116.043	585.862
	Junio	1.530.181	2	3.060.362	85,21	117,71	4.227.617	1.167.255
	Julio	1.530.181	1	1.530.181	85,37	117,71	2.109.847	579.666
	Agosto	1.530.181	1	1.530.181	85,78	117,71	2.099.762	569.581

	Mayo	1.727.716	1	1.727.716	96,12	117,71	2.115.787	388.071
	Junio	1.727.716	2	3.455.433	96,23	117,71	4.226.738	771.305
	Julio	1.727.716	28 dias	1.612.535	96,18	117,71	1.973.503	360.968
	Julio	3.455.433	2 dias	230.362	96,18	117,71	281.929	51.567
	Agosto	3.455.433	1	3.455.433	96,32	117,71	4.222.788	767.356
	Septiembre	3.455.433	1	3.455.433	96,36	117,71	4.221.035	765.603
	Octubre	3.455.433	1	3.455.433	96,37	117,71	4.220.597	765.165
	Noviembre	3.455.433	1	3.455.433	96,55	117,71	4.212.729	757.296
	Diciembre	3.455.433	2	6.910.865	96,92	117,71	8.393.293	1.482.428
2018	Enero	3.596.760	1	3.596.760	97,53	117,71	4.340.968	744.208
	Febrero	3.596.760	1	3.596.760	98,22	117,71	4.310.472	713.713
	Marzo	3.596.760	1	3.596.760	98,45	117,71	4.300.402	703.642
	Abril	3.596.760	1	3.596.760	98,91	117,71	4.280.402	683.643
	Mayo	3.596.760	1	3.596.760	99,16	117,71	4.269.611	672.851
	Junio	3.596.760	2	7.193.519	99,31	117,71	8.526.323	1.332.804
	Julio	3.596.760	1	3.596.760	99,18	117,71	4.268.750	671.990

Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4º.  
 Carrera 44 No. 38 – 39. Telefax 3885005 Ext. 2024. Cel. 3127184480  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) E-Mail: [Lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Barranquilla – Colombia.



LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Archivo | C:/Users/Estudiante/Desktop/LIBRA%20MANDAMIENTO%20DE%20PAGO.pdf

Mantenga actualizados los datos de exploración. Traiga regularmente sus favoritos, contraseñas, historial y mucho más desde otros exploradores. Declaración de privacidad de Microsoft

4 de 6

Este archivo tiene permisos limitados. Es posible que no tenga acceso a algunas características. Ver permisos

Página 4 de 5

Agosto	3.596.760	1	3.596.760	99,30	117,71	4.263.591	666.831	
Septiembre	3.596.760	1	3.596.760	99,47	117,71	4.256.304	659.545	
Octubre	3.596.760	1	3.596.760	99,59	117,71	4.251.176	654.416	
Noviembre	3.596.760	1	3.596.760	99,70	117,71	4.246.485	649.726	
Diciembre	3.596.760	2	7.193.519	100,00	117,71	8.467.492	1.273.972	
2019	Enero	3.711.137	1	3.711.137	100,60	117,71	4.342.325	631.188
Febrero	3.711.137	1	3.711.137	101,18	117,71	4.317.433	606.297	
Marzo	3.711.137	1	3.711.137	101,62	117,71	4.298.739	587.603	
Abril	3.711.137	1	3.711.137	102,12	117,71	4.277.692	566.555	
Mayo	3.711.137	1	3.711.137	102,44	117,71	4.264.329	553.193	
Junio	3.711.137	2	7.422.273	102,71	117,71	8.506.239	1.083.966	
Julio	3.711.137	1	3.711.137	102,94	117,71	4.243.617	532.480	
Agosto	3.711.137	1	3.711.137	103,03	117,71	4.239.910	528.773	
Septiembre	3.711.137	1	3.711.137	103,26	117,71	4.230.466	519.329	
Octubre	3.711.137	1	3.711.137	103,43	117,71	4.223.512	512.376	
Noviembre	3.711.137	1	3.711.137	103,54	117,71	4.219.025	507.889	
Diciembre	3.711.137	2	7.422.273	103,80	117,71	8.416.915	994.642	
2020	Enero	3.852.160	1	3.852.160	104,24	117,71	4.349.940	497.780
Febrero	3.852.160	1	3.852.160	104,94	117,71	4.320.924	468.764	
Marzo	3.852.160	1	3.852.160	105,53	117,71	4.296.766	444.606	
Abril	3.852.160	1	3.852.160	105,70	117,71	4.289.856	437.696	
Mayo	3.852.160	1	3.852.160	105,36	117,71	4.303.699	451.539	
Junio	3.852.160	2	7.704.320	104,97	117,71	8.639.378	935.058	
Julio	3.852.160	1	3.852.160	104,97	117,71	4.319.689	467.529	

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Archivo | C:/Users/Estudiante/Desktop/LIBRA%20MANDAMIENTO%20DE%20PAGO.pdf

Mantenga actualizados los datos de exploración. Traiga regularmente sus favoritos, contraseñas, historial y mucho más desde otros exploradores. Declaración de privacidad de Microsoft

4 de 6

Este archivo tiene permisos limitados. Es posible que no tenga acceso a algunas características. Ver permisos

Página 4 de 5

Agosto	3.596.760	1	3.596.760	99,30	117,71	4.263.591	666.831	
Septiembre	3.596.760	1	3.596.760	99,47	117,71	4.256.304	659.545	
Octubre	3.596.760	1	3.596.760	99,59	117,71	4.251.176	654.416	
Noviembre	3.596.760	1	3.596.760	99,70	117,71	4.246.485	649.726	
Diciembre	3.596.760	2	7.193.519	100,00	117,71	8.467.492	1.273.972	
2019	Enero	3.711.137	1	3.711.137	100,60	117,71	4.342.325	631.188
Febrero	3.711.137	1	3.711.137	101,18	117,71	4.317.433	606.297	
Marzo	3.711.137	1	3.711.137	101,62	117,71	4.298.739	587.603	
Abril	3.711.137	1	3.711.137	102,12	117,71	4.277.692	566.555	
Mayo	3.711.137	1	3.711.137	102,44	117,71	4.264.329	553.193	
Junio	3.711.137	2	7.422.273	102,71	117,71	8.506.239	1.083.966	
Julio	3.711.137	1	3.711.137	102,94	117,71	4.243.617	532.480	
Agosto	3.711.137	1	3.711.137	103,03	117,71	4.239.910	528.773	
Septiembre	3.711.137	1	3.711.137	103,26	117,71	4.230.466	519.329	
Octubre	3.711.137	1	3.711.137	103,43	117,71	4.223.512	512.376	
Noviembre	3.711.137	1	3.711.137	103,54	117,71	4.219.025	507.889	
Diciembre	3.711.137	2	7.422.273	103,80	117,71	8.416.915	994.642	
2020	Enero	3.852.160	1	3.852.160	104,24	117,71	4.349.940	497.780
Febrero	3.852.160	1	3.852.160	104,94	117,71	4.320.924	468.764	
Marzo	3.852.160	1	3.852.160	105,53	117,71	4.296.766	444.606	
Abril	3.852.160	1	3.852.160	105,70	117,71	4.289.856	437.696	
Mayo	3.852.160	1	3.852.160	105,36	117,71	4.303.699	451.539	
Junio	3.852.160	2	7.704.320	104,97	117,71	8.639.378	935.058	
Julio	3.852.160	1	3.852.160	104,97	117,71	4.319.689	467.529	

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Archivo | C:/Users/Estudiante/Desktop/LIBRA%20MANDAMIENTO%20DE%20PAGO.pdf

Mantenga actualizados los datos de exploración. Traiga regularmente sus favoritos, contraseñas, historial y mucho más desde otros exploradores. Declaración de privacidad de Microsoft

4 de 6

Este archivo tiene permisos limitados. Es posible que no tenga acceso a algunas características. Ver permisos

Página 4 de 5

Julio	3.852.160	1	3.852.160	104,97	117,71	4.319.689	467.529	
Agosto	3.852.160	1	3.852.160	104,96	117,71	4.320.100	468.764	
Septiembre	3.852.160	1	3.852.160	105,29	117,71	4.306.560	454.400	
Octubre	3.852.160	1	3.852.160	105,23	117,71	4.309.016	456.856	
Noviembre	3.852.160	1	3.852.160	105,08	117,71	4.315.167	463.007	
Diciembre	3.852.160	2	7.704.320	105,48	117,71	8.597.606	893.286	
2021	Enero	3.914.180	1	3.914.180	105,91	117,71	4.350.279	436.100
Febrero	3.914.180	1	3.914.180	106,58	117,71	4.322.932	408.752	
Marzo	3.914.180	1	3.914.180	107,12	117,71	4.301.140	386.960	
Abril	3.914.180	1	3.914.180	107,76	117,71	4.275.595	361.415	
Mayo	3.914.180	1	3.914.180	108,84	117,71	4.233.169	318.989	
Junio	3.914.180	2	7.828.359	108,78	117,71	8.471.007	642.648	
Julio	3.914.180	1	3.914.180	109,14	117,71	4.221.533	307.353	
Agosto	3.914.180	1	3.914.180	109,62	117,71	4.203.048	288.868	
Septiembre	3.914.180	1	3.914.180	110,04	117,71	4.187.005	272.826	
Octubre	3.914.180	1	3.914.180	110,06	117,71	4.186.245	272.065	
Noviembre	3.914.180	1	3.914.180	110,60	117,71	4.165.805	251.626	
Diciembre	3.914.180	2	7.828.359	111,41	117,71	8.271.036	442.677	
2022	Enero	4.134.157	1	4.134.157	113,26	117,71	4.296.588	162.432
Febrero	4.134.157	1	4.134.157	115,11	117,71	4.227.535	93.379	
Marzo	4.134.157	1	4.134.157	116,26	117,71	4.185.718	51.561	
Abril	4.134.157	1	4.134.157	117,71	117,71	4.134.157	0	
<b>TOTALES</b>			<b>335.123.028</b>			<b>398.386.766</b>	<b>63.263.738</b>	

Así las cosas, el mandamiento de pago que se librará a favor de FABRIZO VIÑAS PICON y JEAN PIERRE VIÑAS PICON contra COLPENSIONES SA por la suma de QUINIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MONEDAS NACIONALES DE CHILE.

CE	C	CI	+
7	8	9	×
4	5	6	-
1	2	3	+
%	0	.	=

514.545.577

Así las cosas, la liquidación del crédito quedará presentada de la siguiente forma

**FABRIZIO VIÑAS PICON**

RETROACTIVO PENSIONAL SEGÚN LIQUIDACION DEL CREDITO ELABORADA POR EL DESPACHO LA CUAL SE ENCUENTRA EJECUTORIADA: **OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 87.004.145)**

INDEXACION SEGÚN LIQUIDACION DEL CREDITO ELABORADA POR EL DESPACHO LA CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA: **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 29.154.666)**

**JEAN PIERRE VIÑAS PICON**

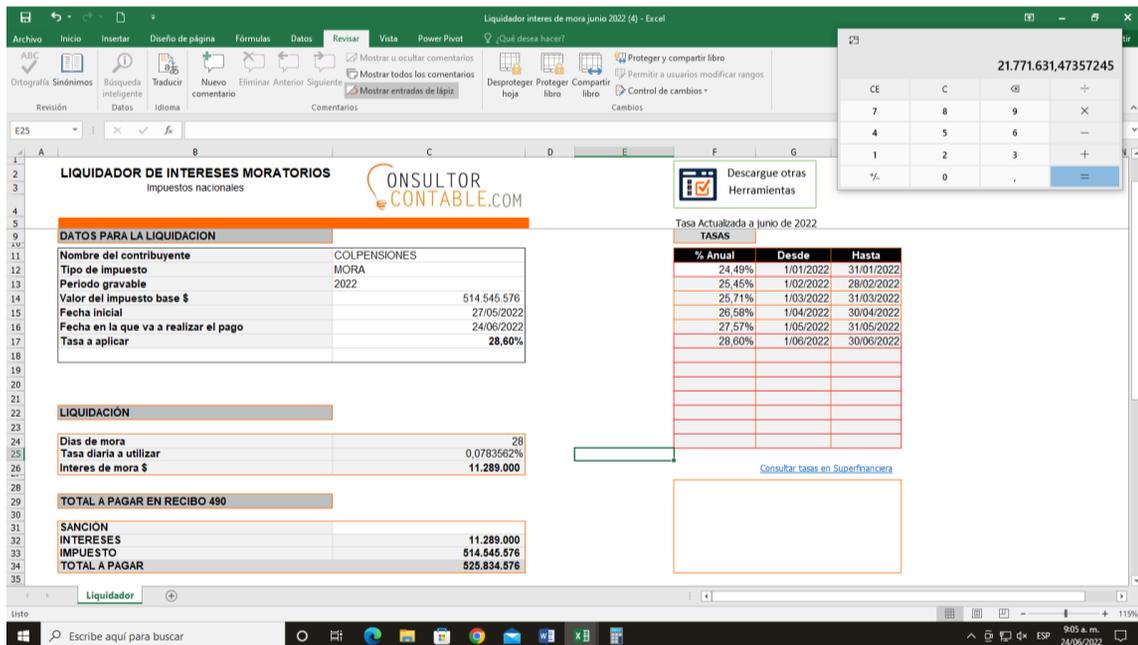
RETROACTIVO PENSIONAL SEGÚN LIQUIDACION DEL CREDITO ELABORADA POR EL DESPACHO LA CUAL SE ENCUENTRA EJECUTORIADA: La suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL VENTIOCHO PESOS (\$ 335.123.028)**

INDEXACION SEGÚN LIQUIDACION DEL CREDITO ELABORADA POR EL DESPACHO LA CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA La suma de **SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 63.263.738)**

MESADA DEL MES DE MAYO DE 2022: **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L (\$4.134.157.00)**

24 DIAS MESADA MES DE MAYO DE 2022: **TRES MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L (\$3.307.325)**

**INTERESES DE MORA DESDE EL 27 DE MAYO DE 2022 HASTA EL 24 DE JUNIO DE 2022 CON BASE A LA SUMA DE: QUINIENTOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L (\$514.545.576.00) TASA 28.60% EA**



**\$514.545.576.00 \* 0.0786562% \* 28= ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L (\$11.289.000.00)**

**TOTAL : QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$533.276.059.00)**

A fin de garantizar el pago de la obligación, solicito Señora Jueza, notifique al correo electrónico de notificaciones de **COLPENSIONES LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA POR SU DESPACHO** hasta por SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M.L (\$700.000.000)

Atentamente,

*Juan Carlos Echeverria Piscioti*

**JUAN CARLOS ECHEVERRIA PISCIOTTI**

ABOGADO DEMANDANTE

C.C 72.176.085 de Barranquilla

TP 135.384 del C.S de la J

**RE: 2016-00512 Janjer Castro - Poder - recurso de reposicion**

Guillermo Alfonso Herreño Perez <herrenojuridico@outlook.com>

Vie 25/03/2022 2:58 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

De manera atenta adjunto los anexos

**Cordialmente,**

**GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PÉREZ**

Abogado Regional Caribe

Cel: 314 3792445

[herrenojuridico@outlook.com](mailto:herrenojuridico@outlook.com)

---

**De:** Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** viernes, 25 de marzo de 2022 8:47 a. m.

**Para:** herrenojuridico@outlook.com

**Asunto:** RE: 2016-00512 Janjer Castro - Poder - recurso de reposicion

Cordial saludo:

El memorial llegó sin el anexo anunciado, por cuanto inicialmente fue enviado a otro juzgado.

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom –

Carrera 44 No. 38 – 39. Teléfono 3885005 Ext. 2024. Piso 4º.

Celular: 3127184480 (Sólo llamadas)

E-Mail: [Lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Colombia.

**AVISO IMPORTANTE**

El horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

Así mismo se les solicita que su solicitud, so pena de ser devuelta, contenga lo siguiente:

- Los 23 dígitos que conforman el radicado:
- Nombre de las partes.
- Documentos remitidos, en lo posible, sean enviados en un sólo archivo en **formato PDF**.
- Para facilitar la búsqueda, favor coloque en el asunto del correo el radicado del proceso.

Igualmente, se le recuerda el deber que le impone a las partes y apoderados el numeral 14 del art. 78 del CGP y el art. 3 del Decreto 806 del 2020, referido a enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de que se pueda imponer multa de hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

En el aplicativo TYBA, se pueden consultar los ESTADOS ELECTRÓNICOS haciendo clic [aquí](#):

Para CONSULTAR un proceso haga clic [aquí](#). Allí **puede consultar y descargar las providencias del Despacho. Si el proceso no aparece público en la plataforma, hágalo saber al despacho.**

Para visitar el espacio del Juzgado en la PÁGINA WEB Rama Judicial haga clic [aquí](#). Allí podrá encontrar los avisos a la comunidad, los estados electrónicos de las actuaciones proferidas por el Despacho, **traslados** y otros.

PROTOCOLO DE AUDIENCIAS: Para descargarlo haga clic [aquí](#).

Se le recuerda que para poder ingresar a las audiencias, previamente, deberán allegar los correos electrónicos de cada una de las partes, apoderados y testigos. Además, las partes y testigos, no pueden rendir declaración desde un mismo sitio, lugar o recinto, por lo que es indispensable que cada uno tenga su propio correo electrónico.

---

**De:** Juzgado 08 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <[ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** jueves, 24 de marzo de 2022 3:59 p. m.

**Para:** Guillermo Alfonso Herreño Perez <[herrenojuridico@outlook.com](mailto:herrenojuridico@outlook.com)>; Juzgado 05 Laboral - Atlántico -

Barranquilla <[lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** RE: 2016-00512 Janjer Castro - Poder - recurso de reposicion

Comedidamente se le reenvía el presente correo el cual se envió por error a este despacho.

Atte.. José Rosales Steel. - Asistente Judicial.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Horario de atención:** 08:00 a.m - 12:00 m. / 01:00 p.m - 05:00 p.m.

**Portal Web Rama Judicial:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-barranquilla>

**Celular y WhatsApp:** 304 3335343

*La recepción de documentos, debe hacerse dentro del horario de atención, de lo contrario se entenderá presentado al día hábil siguiente a las 08:00 a.m.*

**De:** Guillermo Alfonso Herreño Perez <[herrenojuridico@outlook.com](mailto:herrenojuridico@outlook.com)>

**Enviado:** jueves, 24 de marzo de 2022 13:57

**Para:** Juzgado 08 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <[ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** RV: 2016-00512 Janjer Castro - Poder - recurso de reposicion

Señores

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

[ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**DEMANDANTE:** JANHER CASTRO ROCHA

**DEMANDADA:** Coomeva EPS S.A. en Liquidación.

**RADICACIÓN:** 080013105005-2016-00512-00.

De manera atente dentro del termino legal me permito presentar recurso de reposición parcial en contra del auto del 18 de marzo del 2022, notificado en el estado del 22 de marzo, al contener un hecho nuevo, en los siguientes términos:

**Cordialmente,**

**GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PÉREZ**

Abogado Regional Caribe

Cel: 314 3792445

[herrenojuridico@outlook.com](mailto:herrenojuridico@outlook.com)

**De:** Correo Institucional Eps <[correoinstitucionaleps@coomevaeps.com](mailto:correoinstitucionaleps@coomevaeps.com)>

**Enviado el:** miércoles, 16 de marzo de 2022 3:15 p. m.

**Para:** [herrenojuridico@outlook.com](mailto:herrenojuridico@outlook.com)

**Asunto:** 2016-00512 Janjer Castro - Poder

**Importancia:** Alta

Señores

**JUZGADO LABORAL CIRCUITO 5 BARRANQUILLA**

E.S.D.

**DEMANDANTE:** JANJER CASTRO ROCHA

**DEMANDADO:** COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

**RADICADO:** 080013105005 - 20160051200 -

**Asunto: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.**

Por medio de este mensaje y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se confiere poder especial, amplio y suficiente suficiente al Doctor **GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PEREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1099204431, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 209.358 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** en el asunto que se relaciona en el escrito anexo.

Gracias por su atención.

**COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**

**RV: 2016-00512 Janjer Castro - Poder - recurso de reposicion**

Guillermo Alfonso Herreño Perez <IMCEAEX-  
\_O=FIRST+20ORGANIZATION\_OU=EXCHANGE+20ADMINISTRATIVE+20GROUP+28FYDIBOHF2  
3SPDLT+29\_CN=RECIPIENTS\_CN=00037FFE4A572B16@namprd18.prod.outlook.com>

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

[ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**DEMANDANTE:** JANHER CASTRO ROCHA

**DEMANDADA:** Coomeva EPS S.A. en Liquidación.

**RADICACIÓN:** 080013105005-2016-00512-00.

De manera atente dentro del termino legal me permito presentar recurso de reposición parcial en contra del auto del 18 de marzo del 2022, notificado en el estado del 22 de marzo, al contener un hecho nuevo, en los siguientes términos:

**Cordialmente,**

**GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PÉREZ**

Abogado Regional Caribe

Cel: 314 3792445

[herrenojuridico@outlook.com](mailto:herrenojuridico@outlook.com)

---

**De:** Correo Institucional Eps <correoinstitucionaleps@coomevaeps.com>

**Enviado el:** miércoles, 16 de marzo de 2022 3:15 p. m.

**Para:** herrenojuridico@outlook.com

**Asunto:** 2016-00512 Janjer Castro - Poder

**Importancia:** Alta

Señores

**JUZGADO LABORAL CIRCUITO 5 BARRANQUILLA**

E.S.D.

**DEMANDANTE:** JANJER CASTRO ROCHA

**DEMANDADO:** COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

**RADICADO:** 080013105005 - 20160051200 -

Asunto: **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.**

Por medio de este mensaje y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se confiere poder especial, amplio y suficiente suficiente al Doctor **GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PEREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1099204431, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 209.358 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** en el asunto que se relaciona en el escrito anexo.

Gracias por su atención.

**COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**

Barranquilla 24 de marzo del 2022

Señores

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**DEMANDANTE:** JANHER CASTRO ROCHA

**DEMANDADA:** Coomeva EPS S.A. en Liquidación.

**RADICACIÓN:** 080013105005-2016-00512-00.

**ASUNTO:** Recurso de reposición.

**GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PEREZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.099.204.431 de Barbosa (Santander) y portador de la tarjeta profesional N° 209.358 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **COOMEVA EPS en Liquidación S.A**, sociedad identificada con el Nit. 805.000.427-1, dentro del término legal, me permito presentar recurso de reposición COOMEVA EPS parcial en contra del auto del 18 de marzo del 2022, notificado en el estado del 22 de marzo, al contener un hecho nuevo, en los siguientes términos:

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante la Resolución no. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, proferida por la Superintendencia Nacional De Salud, se ordenó el proceso de liquidación forzosa administrativa consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1" (Anexo 1).

Mediante el artículo 5º de la citada Resolución No. 2022320000000189-6, se dispuso designar al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con C.C. No.10.547.944, como Liquidador de COOMEVA EPS S.A.

El régimen jurídico aplicable al presente proceso de liquidación es el contenido en la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud; el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Que el doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con C.C. No.10.547.944, el día 25 de enero de 2022, efectuó la toma de posesión de los bienes y haberes en cabeza de COOMEVA EPS S.A., con el objetivo de efectuar el proceso de liquidación forzosa administrativa.

Que en cumplimiento del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT 805.000.427-1, publicó el primer aviso emplazatorio, con el fin de que todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, presenten sus reclamaciones oportunas al proceso de liquidación forzosa administrativa, desde el día once (11) de febrero de 2022 hasta el once (11) de marzo de 2022, así:

#### **“EMPLAZA**

*A todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida, para que se presenten a radicar al proceso liquidatorio su reclamación de manera OPORTUNA con prueba siquiera sumaria de sus créditos, de manera virtual a través de la página web <https://coomevaeps.co/> o físicamente ÚNICAMENTE en la sede ubicada en Carrera 100 # 11-60 ubicada en la ciudad de Cali, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 11 DE FEBRERO AL 11 DE MARZO DE 2022, de lunes a viernes en el horario de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 a 5:00 PM. Las reclamaciones remitidas por correo certificado, se entenderán radicadas oportunamente, si y solo si, la oficina receptora del envío, registra timbre entre las 8:00 am del día 11 DE FEBRERO de 2022 a las 5:00 PM del 11 DE MARZO DE 2022. Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores, deberá presentarse el original del título. SE INFORMA que, una vez vencido el término para presentar reclamaciones de manera OPORTUNA, el expediente que contenga la reclamación presentada, se mantendrá en traslado común a los interesados por el término de cinco (5) días hábiles, con el objetivo de que se presenten objeciones a las mismas. Las reclamaciones presentadas a partir del 11 de marzo de 2022 después de las 5:00 pm será calificadas y graduadas como EXTEMPORÁNEAS.*

*SE ADVIERTE que las acreencias no reclamadas y que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la entidad en Liquidación, serán sometidas a estudio con el fin de determinar la viabilidad de su inclusión como pasivo cierto no reclamado.*

*Para efectuar la reclamación, los interesados deberán diligenciar, EL FORMULARIO DE RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON EL INSTRUCTIVO DE RADICACIÓN, que estará disponible en la página web de la entidad en Liquidación <https://coomevaeps.co/> o podrá ser solicitado GRATUITAMENTE en las instalaciones de la Entidad ubicadas en la Carrera 100 #11-60 de la ciudad de Cali.*

*Las reclamaciones se deberán realizar independientemente de que, con anterioridad al presente emplazamiento, el interesado haya solicitado el pago o cumplimiento de lo reclamado por cualquier otro medio (...)*”

## II. AUTO RECURRIDO

El despacho mediante auto del 18 de marzo del 2022, ordenó entre otras cosas, remitir el expediente al agente liquidador, de la siguiente manera:

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente proceso al liquidador de COOMEVA EPS, designado mediante Resolución N°2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022,

Por lo anterior, se presentará recurso de reposición parcial en contra del numeral segundo, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 318 del CGP, al contener un hecho nuevo que no fue establecido en el auto del 24 de enero del 2022.

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto a los puntos nuevos”

## III. ARGUMENTOS DE FONDO

Como se puede observar del auto recurrido, el juzgado se equivocó en el numeral **SEGUNDO** al ordenar remitir el expediente al agente liquidador, toda vez que el proceso no tiene mandamiento de pago, cuando lo correcto era proceder con el respectivo archivo ante la imposibilidad de tramitarse el proceso ejecutivo, por lo cual, se cabe recalcar que el literal d) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, establece como una de las consecuencias de la toma de posesión, la aplicación de las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, entre ellas la remisión **SOLO DE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN** al agente liquidador, para que el mismo pueda ser incorporado en el proceso de graduación y calificación, advirtiendo de igual forma, que el Juez o funcionario que incumpla con dicha disposición incurrirá en causal de mala conducta, así:

*“Artículo 20. Nuevos Procesos de Ejecución y Procesos de Ejecución en Curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al*

**trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación** y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. **El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta**". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que el proceso no logro cambiar su naturaleza y convertirse el expediente en un ejecutivo, no se debe ordenar su remisión al carecer de un mandamiento de pago que así lo ordene, por lo cual se reponer la providencia atacada y en su lugar archivar el proceso, toda vez que cualquier pronunciamiento en contra seria nulo.

Es decir que la sola solicitud del apoderado de la parte demandante solicitando la apertura del proceso ejecutivo no cambia la naturaleza ordinaria laboral para convertirla en un ejecutivo conexo, precisamente porque el juez de conocimiento no logro proferir auto que libre mandamiento de pago, el cual sin lugar a dudas hubiera cambiado la clase de proceso pasando de un declarativo a un ejecutivo.

Así las cosas, en caso que el demandante considere prudente cobrar la sentencia que se encuentra ejecutoriada a la EPS que está en proceso de liquidación, deberá solicitar copia del expediente y radicar la acreencia dentro de los términos estipulados en los avisos emplazatorios que disponga el agente interventor, carga que debe cumplir el demandante para que la acreencia no sea extemporánea y sea graduada y calificada correctamente.

Es por ello que el agente interventor en cumplimiento del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, publicó el primer aviso emplazatorio, con el fin de que todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, presenten sus reclamaciones oportunas al

proceso de liquidación forzosa administrativa, desde el día once (11) de febrero de 2022 hasta el once (11) de marzo de 2022.

Así mismo, el agente interventor le solicitó a los jueces de la república remitir los procesos ejecutivos y de cobro coactivo para que no existan 2 reclamaciones por un mismo hecho, una que remite los jueces y otra que podría reclamar el beneficiario al radicar la sentencia ejecutoriada que aún no tiene mandamiento de pago, estas reglas las estipula el Decreto 2555 de 2010 para que los acreedores acudan al proceso liquidatorio en igualdad de condiciones, garantizando con ello el principio “par conditio creditorum” el cual se desarrolla dentro del derecho concursal, para garantizar la paridad de tratamiento en igualdad de condiciones para los acreedores, lo anterior, acatando el numeral f) del artículo tercero de la 202232000000189-6 del 25 de enero del 2022 que expidió la Superintendencia Nacional de Salud, el cual establece las medidas preventivas obligatorias y al respecto dispone:

“(…) f) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.(…)”

Por las razones expuestas, se considera que antes del inicio del proceso de liquidación no se había iniciado el trámite al proceso ejecutivo, razón por la cual no se debe remitir el proceso al proceso liquidatorio y en su lugar ordenar el respectivo archivo, para que en tal caso si la parte demandante lo considera pertinente presente la respectiva acreencia dentro de los términos señalados en el proceso concursal.

### III. SOLICITUD

Cordialmente solicitamos al despacho revocar parcialmente el numeral segundo del auto del 18 de marzo del 2022, en el sentido de no ordenar remitirlo al proceso liquidatorio y en su lugar ordenar el respectivo archivo del proceso.

### IV. ANEXOS.

1. Copia de la Resolución No. 202232000000189-6 del 25 de enero de 2022.
2. Acta de posesión.
3. Poder espacial otorgado

4. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

**V. NOTIFICACIONES.**

Me permito indicar las siguientes direcciones electrónicas para recibir notificaciones:

COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN recibe notificaciones en el correo electrónico: [correoinstitucionaleps@coomevaeps.com](mailto:correoinstitucionaleps@coomevaeps.com)

El suscrito al suscrito recibe notificaciones en la Carrera 100 No.11-60 Local 250 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico [herrenojuridico@outlook.com](mailto:herrenojuridico@outlook.com), celular 314 3792445

Cordialmente,



**GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PEREZ,**

Cedula de Ciudadanía No. 1.099.204.431

*Tarjeta Profesional No. 209.358*

Señores  
**JUZGADO LABORAL CIRCUITO 5 BARRANQUILLA**  
E.S.D.

DEMANDANTE: **JANJER CASTRO ROCHA**  
DEMANDADO: **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**  
RADICADO: **080013105005 - 20160051200 -**

Asunto: **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.**

**OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ**, mayor de edad, residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.784.956, obrando en mi condición de Apoderado General de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** NIT: 805.000.427-1, de conformidad con la escritura pública número 407 del 25 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá, D.C., por el Agente Liquidador, mediante la cual se me otorgó la facultad de designar apoderado judicial para la defensa de la entidad, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Doctor **GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PEREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.099.204.431, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. **209.358** del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Entidad en el proceso judicial de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, solicitar pruebas, absolver el interrogatorio de parte, interponer recursos, promover incidentes, sustituir el poder conferido, solicitar el desarchivo del proceso y, en general, para adelantar todas aquellas actuaciones necesarias para la correcta defensa de los intereses jurídicos de la EPS, de acuerdo a lo señalado en el artículo 77 del C.G.P y conforme a las reglas que regulan el ejercicio de la profesión de abogado, **EXCEPTO** para CONCILIAR, TRANSAR y RECIBIR, facultades que expresamente se reserva COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se tendrá como direcciones para notificaciones judiciales las siguientes:

**GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PEREZ**, en calidad de apoderado, recibirá notificaciones en el correo electrónico: herrenojuridico@outlook.com, Teléfono: 3143792445.

COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en calidad de poderdante, recibirá notificaciones judiciales en el correo electrónico: [correoinstitucionaleps@coomevaeps.com](mailto:correoinstitucionaleps@coomevaeps.com)

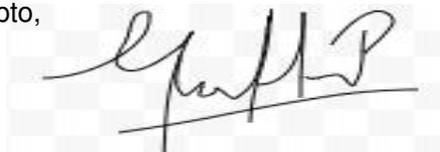
Solicito reconocer personería al apoderado en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,



**OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ**  
C.C. No. 79.784.956  
Apoderado General

Acepto,



**GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PEREZ**  
C.C. No. 1.099.204.431  
T.P. No. 209.358 del C.S. de la J.

Supersalud 	<b>PROCESO</b>	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	<b>CÓDIGO</b>	MEFL02
	<b>FORMATO</b>	ACTA DE POSESIÓN INTERVENTOR, LIQUIDADOR, CONTRALOR PERSONA NATURAL	<b>VERSIÓN</b>	2

### ACTA DE POSESIÓN OL-L-001-2022

En la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca a los veinticinco (25) días del mes de enero de 2022, el Jefe de la Oficina de Liquidaciones, procedió a posesionar a FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán (Cauca), como liquidador de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** designado, mediante la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, *“Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificada con NIT 805.000.427-1”*, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En su posesión, el doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, declaró, bajo la gravedad de juramento, que acepta el cargo y que no se encuentra impedido, inhabilitado o incurso en una situación que conlleve conflicto de interés que le impidan desempeñar las funciones como liquidador para **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

Igualmente, el doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** se comprometió a cumplir bien y fielmente con las facultades y competencias que le asisten como liquidador de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** y manifestó haber leído, comprendido, aceptado y acogido los términos del Manual de Ética de Agentes Interventores, Liquidadores, Contralores y Promotores designados por la Superintendencia Nacional de Salud y, con la suscripción de la presente acta, se compromete a cumplirlo.

<b>POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA</b>	<b>POSESIONADO:</b>
	
Nombre: Juan Camilo Villamil López C.C 1.030.538.691 de Bogotá Cargo: Jefe de la Oficina de Liquidaciones	C.C. 10.547.944 de Popayán (Cauca).

Santiago de Cali, 25 de enero de 2022

Señores:  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**  
**E.S.M**

**Asunto:** Renuncia a términos de ejecutoria Resolución 20223200000001896 de 25 de enero 2022.

**FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán (C), manifiesto que he sido notificado de la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, "Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A identificada con Nit 805.000.427-1", manifiesto que renuncio a los términos para interponer recursos en contra de la misma, en consecuencia solicito la ejecutoria inmediata de la misma.

Cordialmente,



**FELIPE NEGRET MOSQUERA**  
Liquidador  
COOMEVA EPS SA en Liquidación

*Abtholy Sotelo Sacha*  
Profesional Especializado  
SAB - Oficina de Liquidaciones.

Supersalud 	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFT17
	FORMATO	NOTIFICACIÓN PERSONAL	VERSIÓN	1

*Superintendencia Nacional de Salud*

**OFICINA DE LIQUIDACIONES**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, el Jefe de la Oficina de Liquidaciones se hizo presente en la carrera 100 No. 11-60, local 250, Centro Comercial Holguines Trade Center, con el fin de notificar personalmente la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, designado como Liquidador de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.547.944 de Popayán (Cauca).

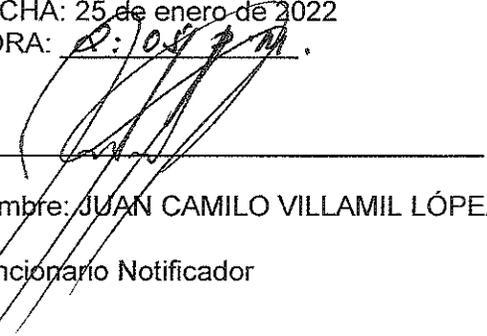
En consecuencia, se surte la notificación personal en los términos del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega de una fotocopia gratuita del acto administrativo, en veintiuno (21) folios correspondientes a cuarenta y uno (41) páginas de contenido, haciéndole saber que consta en el artículo undécimo del mencionado acto que contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Superintendente Nacional de Salud, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

El Notificado: 

C. C. No. 10.547.944 de Popayán (Cauca)

FECHA: 25 de enero de 2022

HORA: 2:10 PM

  
Nombre: JUAN CAMILO VILLAMIL LÓPEZ

Funcionario Notificador

# República de Colombia

PAG 1



ESCRITURA PÚBLICA No. **CUATROCIENTOS SIETE (407)** -----  
DE FECHA: **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO** -----  
DEL AÑO **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.-----  
OTORGADA EN LA NOTARIA **DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**  
D.C. -----

CÓDIGO NOTARIA **110010016**

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

FORMATO DE CALIFICACIÓN:-----

PODER GENERAL ----- SIN CUANTÍA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:**

**DATOS PERSONALES**

**NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**

**PODERDANTE(S)**

**COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**

**NIT: 805.000.427-1**

**REPRESENTADA POR**

**FELIPE NEGRET MOSQUERA**

**C.C. 10.547.944**

**APODERADO(A, OS)**

**NOHELIA RAMIREZ ARIAS**

**C.C. 34.330.386**

**OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ**

**C.C. 79.784.956**

**MANUEL DOMINGO ABELLO ALVAREZ**

**C.C. 1.129.577.002**

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **VEINTICINCO (25) DIAS** DEL MES DE **FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la NOTARÍA **DIECISEIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTA**, siendo Notario en Propiedad el Doctor **EDUARDO VERGARA WIESNER**, se otorgó la escritura pública contenida en las siguientes estipulaciones:-----

**COMPARECIERON CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL : FELIPE NEGRET MOSQUERA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cedula de ciudadanía número **10.547.944** de Popayán, actuando

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO005866844

PO040766981

24-11-21 PO00

THOMAS GREG & SONS

TJVUQ36RBX

MC3EX120UF

THOMAS GREG & SONS

República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

en mi calidad de Liquidador de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. No. 805000427-1, según consta en la Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud el 25 de enero de 2022, quien manifestó lo siguiente: -----

**PRIMERO. – OTORGAMIENTO DEL PODER GENERAL:** Por medio del presente instrumento se confiere **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la Doctora **NOHELIA RAMIREZ ARIAS**, mayor de edad, identificada con la C.C. No.34.330.386, expedida en la ciudad de Popayán, al Doctor **OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. No.79.784.956, expedida en la ciudad de Bogota, al Doctor **MANUEL DOMINGO ABELLO ALVAREZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1129577002 de Barranquilla, para que, en cumplimiento de sus funciones, quienes podrán actuar de manera separada, efectúen los siguientes procedimientos, actuaciones y acciones en el marco del proceso de liquidación de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**:

- a) Representar a la sociedad, ante autoridades judiciales, jurisdiccionales, administrativas, policivas, tribunales de arbitramento y centros de conciliación en todo momento, sin que se requieran la ausencia del **LIQUIDADOR** de la entidad. Podrán actuar indistintamente del valor de las pretensiones en el litigio o reclamación prejudicial.
- b) Conferir poderes especiales para la defensa judicial de los intereses de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** en todo tipo de procesos judiciales o administrativos, en los que sea parte o tenga interés. (previa designación por parte del liquidador).
- c) Para que actúe como **APODERADO(A) JUDICIAL** de la entidad **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** ante la rama judicial y sus órganos vinculados o adscritos, autoridades administrativas, policivas, tribunales de arbitramento y centros de conciliación en cualquier petición, diligencias, notificaciones, trámites o procedimientos.
- d) En materia de Procesos Judiciales o Administrativos indistintamente de su naturaleza, podrá actuar en calidad de **Apoderado(a) Judicial** en donde **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, sea parte demandante o demandada; en



tal sentido cuenta con facultades para notificarse, desistir, transigir, conciliar, recibir documentos y sumas de dinero, renunciar, sustituir, reasumir, solicitar el levantamiento de medidas cautelares, ofrecer prestar caución para su liberación, recibir la notificación personal, formular tachas de falsedad sobre documentos y, en general, tendrá las atribuciones para llevar a cabo todos los actos, gestiones y diligencias que propendan por el buen cumplimiento de sus funciones en defensa de los intereses de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN en los términos del artículo 77 del C .G. P. Esta representación se otorga en los estrictos términos establecidos en el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso. -----

**SEGUNDO. - NORMAS APLICABLES:** El Apoderado General queda investido de las facultades que le otorgue el mandante en el presente instrumento, por lo que responderá de su ejercicio en los términos que establece los artículos 2142 y ss. del Código Civil. 1262 y 832 y ss. del Código de Comercio y demás normas concordantes y pertinentes.

**TERCERO. –** El ejercicio del presente poder especial no causa honorarios a favor del Apoderado.

**CUARTO. – LIMITACIONES DEL PODER:** El presente poder se terminará por las siguientes causales.

- a) Cuando el liquidador revoque el presente poder.
- b) Por renuncia del Apoderado General.
- c) Por cualquier otra causal legal y contractual.

### HASTA AQUÍ LA MINUTA

**CONSTANCIA DEL INTERESADO Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO:** EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S) HACE CONSTAR QUE: 1. Ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. 2. Las declaraciones consignadas en instrumento corresponden a la verdad y el(los) otorgante lo aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la responsabilidad por cualquier inexactitud. 3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del(los) compareciente y beneficiaria, salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el(los) compareciente y beneficiaria en la forma



PC005866845



PC040766980

THOMAS GREG & SOÑS

EGDAB6K1EM

24-11-21 P000

16  
Notaría

EXMKQZCC05

01-02-22-PC040766980

THOMAS GREG & SOÑS

como quedo redactado. 4 Conoce la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del(los) otorgante ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. 5. Será responsable civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. 6. Solo solicitará correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. -----

**ADVERTENCIA NOTARIAL:** A él (la, los) otorgante(s) se le advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad de la otorgante. Además el Notario le advierte a EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S) que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S). -----

**DE LA COMPARECENCIA:** El (la, los) ciudadano(a, os) declara(n) bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedecen a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial. -----

**DE LA CAPACIDAD:** El (la, los) compareciente(s) manifiesta(n) que es(son) plenamente capaz(ces) para contratar y obligarse, que no tiene ningún tipo de impedimento legal que vicie de nulidad las declaraciones que dentro del acto o negocio jurídico se han consignado. Que goza de forma absoluta del ejercicio de sus Derechos y que las declaraciones redactadas en este instrumento son su real voluntad y de esta forma buscan la eficacia jurídica del acto o negocio otorgado. Que sus condiciones mentales e intelectuales son las idóneas y en razón a ello



han conllevado al Notario a través de un juicio de valores, a determinar su capacidad para comparecer. Que han entendido el clausulado que conforma la presente escritura pública y que la aprueba en su totalidad. -----

**DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA:** EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S) manifiesta que exhibe los documentos de identidad de los cuales es titular y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como los son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que accede a que su cédula de ciudadanía sea sometida a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita al Notario presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S) presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, la titular de la contraseña de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificada, la cédula de extranjería, pasaporte o visa que no puede ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiesta que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, embajadas, etc.) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente. -----

**NOTA:** En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el artículo 8 del decreto ley 960 de 1970 y el artículo 116 del decreto 2148 de 1983, se advierte e informa a él (la, los) compareciente(s) de este publico instrumento, que con el fin de prevenir una suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro así mismo la diligencia realizada ha quedado filmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose la notaria a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes. -----

**NOTA:** los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros



PO005866846



PO040766979

24-11-21 PO0

WDU34065QV

16  
Notaria

01-02-22-PO040766979

XGVPOY0H8Z

THOMAS GREG & SOÑS

THOMAS GREG & SOÑS

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

automatizados existentes en la notaria, serán tratados y protegidos según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notaria y las normas que los reglamentan o complementan para el almacenamiento y uso. -----

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:**-----

**LEÍDO:** El Notario personalmente, conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura, y demás datos del mismo, para lo cual exoneran a la Notaria y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A todo lo anterior EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S) dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma en esta Oficina, junto con el(la) Suscrito(a) Notario(a), quien de esta forma lo autoriza. -----

Se utilizaron las hojas de papel notarial numeros. -----

**PO005866844 - PO005866845 - PO005866846 - PO005866847**

---

**RESOLUCIÓN NUMERO 00755 DE ENERO 26 DE 2022**

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS:	\$ 66.200.00
SUPERINT. DE NOT. Y REG. :	\$ 7.150.00
FONDO NAL DEL NOT	\$ 7.150.00
IVA	\$ <b>112.879,00</b>

---

---

---

# República de Colombia

PAG 7



ESCRITURA PÚBLICA No. CUATROCIENTOS SIETE (407) -----  
DE FECHA: VEINTICINCO (25) DE FEBRERO -----  
DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022). -----  
OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ  
D.C. -----



PC005866847

EL COMPARECIENTE:

  
FELIPE NEGRET MOSQUERA

C.C.

DIRECCIÓN:

TELÉFONO / CELULAR:

E-MAIL:

ACTIVIDAD COMERCIAL:

ESTADO CIVIL:

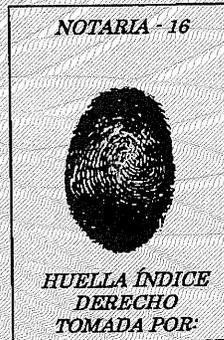
PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO

CARGO:

FECHA DE VINCULACIÓN:                      FECHA DE DESVINCULACIÓN:

QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE COOMEVA EPS S.A. EN  
LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 805000427-1

*Se autoriza la firma fuera del Despacho (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015)*



PC040766978

THOMAS GREG & SONS

CTWDSRU06Z

24-11-21 POU

16  
Notaria

1-02-22-PC040766978

ZK2EL10WA1

THOMAS GREG & SONS

**EDUARDO VERGARA WESNER**  
**NOTARIO DIECISES (16)**  
**DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

MO  
COP DE EL  
RE  
Fecha:

RAD:  
RADICO: HEIDY  
DIGITO: ADRIANA B-  
LIQUIDO \_\_\_\_\_  
V.B  
REVISO \_\_\_\_\_



# Notaria 16

EDUARDO VERGARA WIESNER  
NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
CÓDIGO NOTARIAL 1100100016



SEGUNDA (2ª) COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA PUBLICA 407 DE FEBRERO 25 DE 2022, TOMADA DE SU ORIGINAL CONFORME AL ARTICULO 80 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970, EXPEDIDA EN PAPEL DE SEGURIDAD SEGUN EL ARTICULO 2.2.6.13.1.1 DEL DECRETO LEY 1069 DE 2015, EN VEINTISIETE (27) HOJAS LA PRESENTE SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.

BOGOTÁ D.C. 28/02/2022

Hora de Impresión 4:53:57 p. m.

  
JANNETH ROCIO SANTACRUZ MARTINEZ  
SECRETARIA DELEGADA.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA AUTORIZACIÓN E INTERVENCIÓN DEL NOTARIO CONFORME A LA LEY ES ILEGAL Y UTILIZARLAS PUEDE CAUSAR SANCIÓN PENAL.

FUNCIONARIO QUE EXPIDIO LA COPIA: ALEJANDRO

Cra 9 # 69 A - 06 Tels 7425745-6066777

E-mail: [administracion@notaria16.com](mailto:administracion@notaria16.com) Visítanos en [www.notaria16.com](http://www.notaria16.com)  
Bogotá, D.C.

República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arribo notarial



PC040766902

BQD84A23P7

01-02-22 PC040766902

11000005 61862 6 5016E

Recibo No. 8389776, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822G20POX**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A EN LIQUIDACION  
Sigla: COOMEVA E.P.S. S.A.  
Nit.: 805000427-1  
Domicilio principal: Cali

### MATRÍCULA

Matrícula No.: 399293-4  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 10 de abril de 1995  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Grupo 5

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KR 100 # 11 - 60 LC 250 Y 14  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: [liquidacioneps@coomevaeps.com](mailto:liquidacioneps@coomevaeps.com)  
Teléfono comercial 1: 3182400  
Teléfono comercial 2: 3182400  
Teléfono comercial 3: 3182400  
Página web: [www.coomeva.com.co](http://www.coomeva.com.co)

Dirección para notificación judicial: KR 100 # 11-60 LOCAL 250  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: [correoinstitucionaleps@coomevaeps.com](mailto:correoinstitucionaleps@coomevaeps.com)  
Teléfono para notificación 1: 3182400  
Teléfono para notificación 2: 3182400  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8389776, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822G20POX**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1597 del 07 de abril de 1995 Notaria Sexta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de abril de 1995 con el No. 2878 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA:COOMEVA E.P.S. S.A.

### ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:VIVIANA MARCELA GARACIA DIAZ, DIEGO ARMANDO GARCIA DIAZ , MARIA ASCENCION CEPEDA DE DIAZ.

Contra:COOMEVA EPS

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL R.C.E.

Documento: Oficio No.0564 del 03 de agosto de 2021

Origen: Juzgado Once Civil Del Circuito de Bucaramanga

Inscripción: 03 de agosto de 2021 No. 1283 del libro VIII

Por Resolución Nro. 006045 del 27 de mayo de 2021, inscrita en la Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2021 bajo el Nro. 10694 de libro IX, la Superintendencia Nacional de Salud, tomó inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de la sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A.

Por Resolución No. 20215100013230-6 del 27 de Septiembre de 2021, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Octubre de 2021 con el No. 18478 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Salud resolvió ordenar la INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR la sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A, por el término de un (1) año.

Por Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, inscrita en esta Cámara de Comercio el 02 de febrero de 2022 con el No. 1571 del Libro IX, la Superintendencia de Salud ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A.



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/03/2022 10:24:41 am

Recibo No. 8389776, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822G20POX**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### DISOLUCIÓN

Por Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022 Superintendencia Nacional De Salud ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de febrero de 2022 con el No. 1571 del Libro IX ,se ordenó la disolución de la Sociedad

### CAPITAL

**\*CAPITAL AUTORIZADO\***

Valor: \$600,000,000,000  
No. de acciones: 3,000,000,000,000  
Valor nominal: \$0.2

**\*CAPITAL SUSCRITO\***

Valor: \$313,467,422,141  
No. de acciones: 1,567,337,110,705  
Valor nominal: \$0.2

**\*CAPITAL PAGADO\***

Valor: \$313,467,422,141  
No. de acciones: 1,567,337,110,705  
Valor nominal: \$0.2

### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, de Superintendencia Nacional De Salud, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de febrero de 2022 con el No. 1574 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
LIQUIDADOR	FELIPE NEGRET MOSQUERA	C.C.10547944

Recibo No. 8389776, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822G20POX**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### REVISORES FISCALES

Por Resolución No. 20215100013230-6 del 27 de septiembre de 2021, de Superintendencia Nacional De Salud, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2021 con el No. 18480 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CONTRALOR	BAKER TILLY COLOMBIA LTDA	Nit.800249449-5

Por documento privado del 28 de septiembre de 2021, de Superintendencia Nacional De Salud, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2021 con el No. 18481 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CONTRALOR	HENRY CRUZ HERNANDEZ	C.C.79950715

### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 3376 del 28/07/1995 de Notaria Sexta de Cali	6104 de 28/07/1995 Libro IX
E.P. 2657 del 04/06/1997 de Notaria Septima de Cali	4178 de 10/06/1997 Libro IX
E.P. 2209 del 14/07/1999 de Notaria Primera de Cali	4880 de 16/07/1999 Libro IX
E.P. 1787 del 09/06/2000 de Notaria Primera de Cali	4427 de 22/06/2000 Libro IX
E.P. 4991 del 24/11/2004 de Notaria Primera de Cali	13653 de 21/12/2004 Libro IX
E.P. 2001 del 11/05/2006 de Notaria Primera de Cali	5907 de 12/05/2006 Libro IX
E.P. 3406 del 16/08/2006 de Notaria Primera de Cali	9737 de 18/08/2006 Libro IX
E.P. 5507 del 17/12/2007 de Notaria Primera de Cali	943 de 29/01/2008 Libro IX
E.P. 1581 del 29/04/2008 de Notaria Primera de Cali	5334 de 15/05/2008 Libro IX
E.P. 1750 del 17/06/2009 de Notaria Primera de Cali	7082 de 19/06/2009 Libro IX
E.P. 820 del 01/07/2010 de Notaria Primera de Cali	8111 de 07/07/2010 Libro IX
E.P. 1581 del 09/10/2012 de Notaria Primera de Cali	12238 de 12/10/2012 Libro IX
E.P. 1673 del 05/12/2014 de Notaria Primera de Cali	596 de 20/01/2015 Libro IX
E.P. 1539 del 13/10/2015 de Notaria Primera de Cali	21965 de 29/10/2015 Libro IX
E.P. 1977 del 18/12/2015 de Notaria Primera de Cali	24456 de 22/12/2015 Libro IX
E.P. 18 del 12/01/2016 de Notaria Primera de Cali	333 de 13/01/2016 Libro IX
E.P. 506 del 13/04/2018 de Notaria Primera de Cali	7924 de 27/04/2018 Libro IX
E.P. 252 del 02/02/2021 de Notaria Veintiuno de Cali	1945 de 08/02/2021 Libro IX
E.P. 2586 del 02/07/2021 de Notaria Veintiuno de Cali	13241 de 15/07/2021 Libro IX

Recibo No. 8389776, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822G20POX**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430  
Actividad secundaria Código CIIU: 8691  
Otras actividades Código CIIU: 8622  
Otras actividades Código CIIU: 8621

### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A  
Matrícula No.: 399294-2  
Fecha de matricula: 10 de abril de 1995  
Ultimo año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: KR 61 # 9 - 250  
Municipio: Cali

Nombre: PUNTO DE ATENCION YUMBO COOMEVA EPS S.A.  
Matrícula No.: 661976-2  
Fecha de matricula: 29 de junio de 2005  
Ultimo año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CL 6 # 4 - 47 OF 101 CENTRO EMPRESARIAL  
Municipio: Yumbo

Recibo No. 8389776, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822G20POX**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: PUNTO DE ATENCION JAMUNDI COOMEVA EPS S.A.  
Matrícula No.: 661977-2  
Fecha de matricula: 29 de junio de 2005  
Ultimo año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CRA. 8 No. 6 03  
Municipio: Jamundi

Nombre: PUNTO DE ATENCION IMBANACO COOMEVA EPS S.A.  
Matrícula No.: 787737-2  
Fecha de matricula: 31 de marzo de 2010  
Ultimo año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CL. 15 No. 38D 153  
Municipio: Cali

Nombre: PUNTO DE ATENCION TEQUENDAMA COOMEVA EPS S.A.  
Matrícula No.: 787739-2  
Fecha de matricula: 31 de marzo de 2010  
Ultimo año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CL. 6 No. 42 70  
Municipio: Cali

Nombre: PUNTO DE ATENCION COLSALUD COOMEVA EPS S.A.  
Matrícula No.: 787740-2  
Fecha de matricula: 31 de marzo de 2010  
Ultimo año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CRA. 2 No. 57 05  
Municipio: Cali

Fecha expedición: 04/03/2022 10:24:41 am

Recibo No. 8389776, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822G20POX**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: PUNTO DE ATENCION ORIENTE COOMEVA EPS S.A  
Matrícula No.: 787741-2  
Fecha de matricula: 31 de marzo de 2010  
Ultimo año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CRA. 12A No. 52 32  
Municipio: Cali

Nombre: PUNTO DE ATENCION NORTE COOMEVA EPS S.A  
Matrícula No.: 787743-2  
Fecha de matricula: 31 de marzo de 2010  
Ultimo año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: AV ESTACION # 5C NORTE - 56  
Municipio: Cali

Nombre: UNIDAD DE MEDICINA LABORAL UML CALI  
Matrícula No.: 872606-2  
Fecha de matricula: 28 de mayo de 2013  
Ultimo año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CL 7 # 41 - 34 PI 3  
Municipio: Cali

Nombre: COOMEVA EPS SA P7  
Matrícula No.: 980897-2  
Fecha de matricula: 21 de marzo de 2017  
Ultimo año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CARRERA 100 NO 11 -60 LOCAL P7  
Municipio: Cali

Recibo No. 8389776, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822G20POX**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

Embargo de:SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Proceso:EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali

Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1201 del libro VIII

Embargo de:SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION YUMBO COOMEVA EPS S.A.

Proceso:EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali

Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1202 del libro VIII

Embargo de:SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION JAMUNDI COOMEVA EPS S.A.

Proceso:EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali

Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1203 del libro VIII

Recibo No. 8389776, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822G20POX**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de:SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION IMBANACO COOMEVA EPS S.A

Proceso:EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali

Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1204 del libro VIII

Embargo de:SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION TEQUENDAMA COOMEVA EPS S.A

Proceso:EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali

Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1205 del libro VIII

Embargo de:SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION COLSALUD COOMEVA EPS S.A

Proceso:EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali

Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1206 del libro VIII

Embargo de:SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION ORIENTE COOMEVA EPS S.A

Proceso:EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali

Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1207 del libro VIII



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 04/03/2022 10:24:41 am

Recibo No. 8389776, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822G20POX**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de:SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION NORTE COOMEVA EPS S.A

Proceso:EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali

Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1208 del libro VIII

Embargo de:SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UNIDAD DE MEDICINA LABORAL UML CALI

Proceso:EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali

Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1209 del libro VIII

Embargo de:SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COOMEVA EPS SA P7

Proceso:EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali

Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1210 del libro VIII

Embargo de:DINAMICA I.P.S. S.A

Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR

Documento: Oficio No.1582 del 13 de agosto de 2021

Origen: Superintendencia Nacional De Salud

Inscripción: 02 de septiembre de 2021 No. 1531 del libro VIII



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 04/03/2022 10:24:41 am

Recibo No. 8389776, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822G20POX**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de: DINAMICA I.P.S. S.A.

Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION NORTE COOMEVA EPS S.A

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Documento: Oficio No.1582 del 13 de agosto de 2021

Origen: Superintendencia Nacional De Salud

Inscripción: 02 de septiembre de 2021 No. 1532 del libro VIII

Embargo de: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Documento: Oficio No.1457 del 28 de julio de 2021

Origen: Superintendencia Nacional De Salud

Inscripción: 04 de octubre de 2021 No. 1763 del libro VIII

Embargo de: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION YUMBO COOMEVA EPS S.A.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Documento: Oficio No.1457 del 28 de julio de 2021

Origen: Superintendencia Nacional De Salud

Inscripción: 04 de octubre de 2021 No. 1764 del libro VIII

Embargo de: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION JAMUNDI COOMEVA EPS S.A.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Documento: Oficio No.1457 del 28 de julio de 2021

Origen: Superintendencia Nacional De Salud

Inscripción: 04 de octubre de 2021 No. 1765 del libro VIII

Recibo No. 8389776, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822G20POX**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION IMBANACO COOMEVA EPS S.A

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Documento: Oficio No.1457 del 28 de julio de 2021

Origen: Superintendencia Nacional De Salud

Inscripción: 04 de octubre de 2021 No. 1766 del libro VIII

Embargo de: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION TEQUENDAMA COOMEVA EPS S.A

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Documento: Oficio No.1457 del 28 de julio de 2021

Origen: Superintendencia Nacional De Salud

Inscripción: 04 de octubre de 2021 No. 1767 del libro VIII

Embargo de: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION COLSALUD COOMEVA EPS S.A

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Documento: Oficio No.1457 del 28 de julio de 2021

Origen: Superintendencia Nacional De Salud

Inscripción: 04 de octubre de 2021 No. 1768 del libro VIII

Embargo de: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION NORTE COOMEVA EPS S.A

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Documento: Oficio No.1457 del 28 de julio de 2021

Origen: Superintendencia Nacional De Salud

Inscripción: 04 de octubre de 2021 No. 1769 del libro VIII

Recibo No. 8389776, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822G20POX**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A  
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UNIDAD DE MEDICINA LABORAL UML CALI

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Documento: Oficio No.1457 del 28 de julio de 2021  
Origen: Superintendencia Nacional De Salud  
Inscripción: 04 de octubre de 2021 No. 1770 del libro VIII

Embargo de: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A  
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COOMEVA EPS SA P7

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Documento: Oficio No.1457 del 28 de julio de 2021  
Origen: Superintendencia Nacional De Salud  
Inscripción: 04 de octubre de 2021 No. 1771 del libro VIII

Embargo de: LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.  
Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A  
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Documento: Oficio No.1.831-1 del 11 de octubre de 2021  
Origen: Superintendencia Nacional De Salud  
Inscripción: 19 de octubre de 2021 No. 1913 del libro VIII

Embargo de: LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.  
Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A  
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Documento: Oficio No.1.831-1 del 11 de octubre de 2021  
Origen: Superintendencia Nacional De Salud  
Inscripción: 19 de octubre de 2021 No. 1914 del libro VIII

Recibo No. 8389776, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822G20POX**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de:LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.  
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A  
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR  
Documento: Oficio No.1.831-1 del 11 de octubre de 2021  
Origen: Superintendencia Nacional De Salud  
Inscripción: 19 de octubre de 2021 No. 1915 del libro VIII

Embargo de:LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.  
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A  
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR  
Documento: Oficio No.1.831-1 del 11 de octubre de 2021  
Origen: Superintendencia Nacional De Salud  
Inscripción: 19 de octubre de 2021 No. 1916 del libro VIII

Embargo de:LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.  
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A  
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR  
Documento: Oficio No.1.831-1 del 11 de octubre de 2021  
Origen: Superintendencia Nacional De Salud  
Inscripción: 19 de octubre de 2021 No. 1917 del libro VIII

Embargo de:LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.  
Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A  
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR  
Documento: Oficio No.1.831-1 del 11 de octubre de 2021  
Origen: Superintendencia Nacional De Salud  
Inscripción: 19 de octubre de 2021 No. 1918 del libro VIII



Recibo No. 8389776, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822G20POX**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de:LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.  
 Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A  
 Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR  
 Documento: Oficio No.1.831-1 del 11 de octubre de 2021  
 Origen: Superintendencia Nacional De Salud  
 Inscripción: 19 de octubre de 2021 No. 1919 del libro VIII

Embargo de:LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.  
 Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A  
 Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR  
 Documento: Oficio No.1.831-1 del 11 de octubre de 2021  
 Origen: Superintendencia Nacional De Salud  
 Inscripción: 19 de octubre de 2021 No. 1920 del libro VIII

Embargo de:LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.  
 Contra:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A  
 Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR  
 Documento: Oficio No.1.831-1 del 11 de octubre de 2021  
 Origen: Superintendencia Nacional De Salud  
 Inscripción: 19 de octubre de 2021 No. 1921 del libro VIII

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$2,746,346,491

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:8430

\*\*\*\*\*

Recibo No. 8389776, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822G20POX**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.





**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2022320000000189-6 DE 2022**

*“Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificada con NIT 805.000.427-1”*

**EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, los artículos 114, 116, 117 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010, los artículos 42 y 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 11, 12 y 26 de la Ley 1797 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, el numeral 30 del artículo 4 y numeral 7 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, la Resolución 002599 de 2016 modificada por las Resoluciones 011467 de 2018 y 005949 de 2019, el Decreto 1542 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que, el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política indica que al Presidente de la República corresponde, “Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

Que, conforme al artículo 66 de la Ley 489 de 1998 las superintendencias “cumplen las funciones de inspección y vigilancia”.

Que, conforme el artículo 334 de la Constitución Política, la prestación de servicios públicos está sometida a leyes de intervención económica.

Que, en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la Ley.

Que, conforme al artículo 155 de la Ley 100 de 1993, la Superintendencia Nacional de Salud integra el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que, a efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, las funciones de vigilancia, inspección y control la ejerce la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, el párrafo segundo del artículo 230 de la Ley 100 establece que “La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia respecto de las entidades promotoras de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y a su turno, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, establece que la Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia” “(...) realizar la

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1.”.*

inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo”.

Que, el párrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, desarrollado reglamentariamente en el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, establece que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios que adopte esta Superintendencia se regirán por las disposiciones contempladas en el Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - EOSF.

Que, la Ley 715 de 2001 en los numerales 42.8 y 42.9 del artículo 42 definió como competencia de la Nación en el sector salud establecer los procedimientos y reglas para la liquidación de instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que sean intervenidas para tal fin.

Que, el inciso 5° del artículo 68 de la Ley 715 de 2001 establece que: “La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos”.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Decreto Ley 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero —en adelante EOSF—, se establecen las causales para la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control.

Que, en los artículos 116 y 117 del EOSF se regula el procedimiento de toma de posesión para liquidar y sus efectos. En armonía con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Que, el artículo 335 del EOSF dispone que: “Las medidas cautelares y de toma de posesión que en ejercicio de sus funciones adopte la Superintendencia Bancaria, serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo”.

Que, en el mismo sentido de la disposición contenida en el artículo 335 del EOSF, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019 estableció que las decisiones administrativas que adopte el Superintendente Nacional de Salud, en el marco de las medidas previstas en el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 (Eje de Acciones y Medidas Especiales), serán de ejecución inmediata y el recurso de reposición que se interponga contra las mismas se concederá en el efecto devolutivo.

Que, el numeral primero del artículo 293 del EOSF señala que: “El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia (...) es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos”.

Que, la Ley 1751 de 2015, dispone su aplicación a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1.”.*

fundamental a la salud; en el artículo 6, establece los elementos y principios que deben cumplir los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud en garantía del derecho fundamental a la salud; y en el artículo 25 reconoce las medidas de protección (afectación e inembargabilidad) de los recursos públicos que financian la salud los cuales tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a aquellos previstos constitucional y legalmente.

Que, el Decreto 1424 de 2019, mediante el cual se sustituyó el Título 11 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 y, el Decreto 709 de 2021 mediante el cual se modificó el artículo 2.1.11.3. del citado Decreto 780 de 2016, establecen las condiciones de asignación de afiliados para garantizar la continuidad del aseguramiento y la prestación del servicio público de salud a los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, cuando dichas entidades se retiren o liquiden voluntariamente o sean objeto de intervención forzosa administrativa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, lineamientos que deberán tenerse en cuenta en la ejecución de las decisiones dispuestas en la presente resolución. De igual forma, el Liquidador deberá garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada hasta que se lleve a cabo el traslado de los afiliados.

Que, según lo establecido por el artículo 294 del EOSF, es competencia de los Liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad, los procesos de liquidación forzosa administrativa, como auxiliares de la justicia y administradores de la intervenida.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en consonancia con el numeral 4 del artículo 295 y el literal a) del numeral 1 del artículo 296, normativa aplicable a las intervenciones realizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, es competencia de la Superintendencia designar a los que deban desempeñar las funciones de Agente Especial Interventor, Liquidador y Contralor, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas y actuar, entre otros, durante la toma de posesión para liquidar, adelantando bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de intervención.

Que, conforme con el marco jurídico citado, procede el Superintendente Nacional de Salud a presentar la relación de los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

Que, **Coomeva EPS** presentó incumplimientos en los componentes técnico científico, financiero y jurídico de acuerdo con el plan de acción, por lo que el Superintendente Nacional de Salud, por medio de la Resolución 003287 de 2016 ordenó adoptar la medida preventiva de vigilancia especial por el término de seis (6) meses.

Que, evidenciando que **Coomeva EPS**, continuaba presentando incumplimientos en los componentes financiero, jurídico y técnico-científico, el Superintendente Nacional de Salud ordenó, mediante la Resolución 001576 del 19 de mayo de 2017 prorrogar la medida de vigilancia especial a la EPS por el término de un (1) año y, posteriormente, mediante la Resolución 005098 del 18 de mayo de 2018, por otro año más.

Que, posteriormente, en ejercicio de la potestad otorgada a la Superintendencia Nacional de Salud, en el artículo 2.1.10.5.1 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1184 de 2016, mediante la Resolución 10005 del 28 de septiembre de 2018, el Superintendente Nacional de Salud ordenó limitar la

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1.”.*

capacidad de realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados a **Cooameva EPS**.

Que mediante la Resolución 10086 del 2 de octubre de 2018 la Superintendencia Nacional de Salud estableció las condiciones y plazos para realizar la actualización de la autorización de funcionamiento otorgada a **Cooameva EPS**, evidenciando que al primer semestre de 2018, **Cooameva EPS** presentaba incumplimientos en: a) las condiciones financieras y de solvencia establecidas en el Decreto 2702 de 2014, — compilado en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 (patrimonio adecuado y régimen de Inversiones de las reservas técnicas); b) en cobertura de red de servicios de salud de alta y baja complejidad y especialidades básicas para el régimen contributivo; c) en los indicadores de experiencia en la atención en: porcentaje de tiempo de espera para la entrega de medicamentos incluidos en el POS, porcentaje de fórmulas médicas entregadas de manera completa, porcentaje de fórmulas médicas entregadas de manera oportuna; d) en los indicadores de gestión del riesgo en: tasa incidencia de sífilis congénita, porcentaje de gestantes con captación temprana al control prenatal, porcentaje de captación de hipertensión arterial (HTA) en personas de 18 a 69 años en régimen contributivo, porcentaje de pacientes hipertensos controlados menores de 60 años y porcentaje de pacientes diabéticos controlados, y, f) ocupaba el tercer lugar dentro de las EPS del régimen contributivo con mayor tasa de PQRD. Por todo lo anterior, se concedió a la EPS un plazo de treinta (30) días calendario para realizar el reporte de la totalidad de los documentos que soportaban el cumplimiento del 100% de los criterios y estándares para la autorización establecidos en la Resolución del Ministerio de Salud y Protección Social 2515 de 2018, así mismo, dentro del artículo tercero se concedió un plazo de dos (2) meses para subsanar los incumplimientos de los literales b) y c)<sup>1</sup> y a su vez en el artículo tercero de la citada resolución se concedió un plazo de tres (3) meses para subsanar los incumplimientos a los indicadores señalados en los literales a), d) y e).<sup>2</sup>

Que, posteriormente, a través de la Resolución 011687 del 20 de diciembre de 2018, el Superintendente Nacional de Salud aprobó la solicitud de plan de ajuste y recuperación financiera presentado por **Cooameva EPS**, en el sentido de acogerse a los plazos y tratamiento financiero especial previsto en el artículo 2.5.2.2.1.17 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 4 del Decreto 2117 de 2016.

Que, el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional en atención a la atribución de la competencia otorgada mediante la Resolución 000058 de 2018, ordenó el inicio del trámite previo de la revocatoria parcial de la autorización de funcionamiento o la revocatoria de la habilitación de que trata el artículo 2.5.5.1.8 del Decreto 780 de 2016, mediante la Resolución 000296 del 31 de enero de 2019 en consideración al resultado de las acciones previas de inspección y vigilancia ejercidas por la Superintendencia Nacional de Salud, con las cuales se determinó que **Cooameva EPS** no cumplía con “i) Las condiciones financieras de que trata el decreto 2702 de 2014 y sus modificatorios en la vigencia 2017 y ii) las condiciones de habilitación técnico administrativas, tecnológicas o científicas que ponen en riesgo la efectividad de los servicios, la seguridad de los afiliados y la destinación de los

<sup>1</sup> Literal b. La cobertura de red de servicios de salud de alta y baja complejidad y especialidades básicas para el régimen contributivo. Literal c. Reducir la tasa de incidencia de las PQRD, generando estrategias efectivas y contundentes que permitan mitigar las causales que las originan

<sup>2</sup> Literal a) Financieras y de solvencia, establecidas en el Decreto 2702 de 2014, incorporado en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 y modificatorios, (Patrimonio Adecuado y Régimen de Inversiones de las Reservas Técnicas).

Literal d) Los indicadores de Experiencia en la Atención en: i) Porcentaje de tiempo de espera para la entrega de medicamentos incluidos en el POS; u) porcentaje de fórmulas médicas entregadas de manera completa; iii) porcentaje de fórmulas médicas entregadas de manera oportuna.

Literal e) Los indicadores de Gestión del Riesgo en: i) Tasa incidencia de Sífilis Congénita; u) porcentaje de gestantes con captación temprana al control prenatal; iii) porcentaje de captación de hipertensión arterial (HTA) en personas de 18 a 69 años en régimen contributivo; iv) porcentaje de pacientes hipertensos controlados < 60 años; iv) porcentaje de pacientes diabéticos controlados.

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, identificada con NIT 805.000.427-1.”.*

recursos del sector” y, de acuerdo con “(...) los resultados de la aplicación de la metodología mediante la cual se realiza el análisis del desempeño de las Entidades Promotoras de Salud (EOS) a nivel Departamental, de acuerdo con la cual la población afiliada a **COOMEVA EPS**, en los departamentos de Meta, Cauca y Cundinamarca, no garantiza que la prestación de los servicios de salud requeridos por la población usuaria, cumpla las condiciones de calidad, oportunidad, accesibilidad, seguridad, pertinencia y continuidad.”

Que, posteriormente, el Superintendente Nacional de Salud ordenó, mediante la Resolución 003796 del 3 de abril de 2019, revocar parcialmente la autorización de funcionamiento de **Coomeva EPS** en los departamentos de Meta, Cauca y Cundinamarca.

Que, teniendo en cuenta que para el mes de mayo de 2019 se cumplía el término de prórroga a la medida de vigilancia especial, contenido en la Resolución 005098 del 18 de mayo de 2018, la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales presentó al comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud llevado a cabo el 14 de mayo de 2019, concepto técnico de seguimiento a la medida de vigilancia especial adoptada a **Coomeva EPS**, en el cual se concluyó que: “De acuerdo con el análisis realizado de los componentes técnico-Científico, financiero y jurídico de la EPS Coomeva, y a pesar de presentar mejoría en algunos indicadores desde el inicio de la medida, con corte a marzo de 2019, la entidad NO ha logrado superar todos los hallazgos que dieron origen a la Medida Preventiva de Vigilancia Especial, situación que deja a la Entidad vigilada inmersa en un alto riesgo de NO prestación de los servicios de salud a los usuarios afiliados, comprometiendo negativamente el principio de negocio en marcha”. Por lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud, mediante Resolución 005235 del 19 de mayo de 2019, prorrogó por seis (6) meses la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a **Coomeva EPS** mediante Resolución 003287 del 4 de noviembre de 2016, así como también se ordenó mantener la limitación de afiliación de capacidad de realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados, ordenada mediante Resolución 010005 del 28 de septiembre de 2018.

Que, a pesar de presentar mejoras en algunos indicadores, **Coomeva EPS** no logró superar todos los hallazgos que dieron origen a la medida de vigilancia especial, en consecuencia, se hizo necesario prorrogar la medida preventiva de vigilancia especial impuesta a la EPS mediante las Resoluciones 09785 del 15 de noviembre de 2019 y 013000 del 13 de noviembre de 2020, por los términos de un (1) año y nueve (9) meses, respectivamente.

Que, la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, en sesión del 20 de mayo de 2021, presentó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud un informe de seguimiento a la medida especial impuesta a **Coomeva EPS** en el cual, después del análisis de los hallazgos, se concluyó en cada uno de los componentes lo siguiente:

“- **Componente Técnico - Científico:** “(...) se hace necesario una verificación más a fondo de las variables de interés para establecer si ‘es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social’ (como lo prevé el artículo 115 del EOSF) y la viabilidad del ‘salvamento’ previsto en el artículo 68 de la ley 715 de 2001.”.

-**Componente Financiero:** “(...) pese a los esfuerzos realizados por **Coomeva EPS**. durante la medida de vigilancia especial que se ven reflejados en el cumplimiento a marzo de 2021 de la meta de los indicadores de gasto administrativo, endeudamiento financiero, porcentaje de giro directo de recursos del régimen contributivo, conciliación de glosas, la EPS mantiene condiciones operacionales de pérdidas acumuladas y financieras con insuficiencia del patrimonio adecuado, bajo índice de solvencia, deficiente capacidad de pago e

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1.”.*

**incumplimiento de los indicadores de permanencia, así como, altas sumas de dinero embargados; elementos que subyacen las debilidades en pagos oportunos de las cuentas por pagar, por lo que se hace necesario evaluar si la entidad vigilada puede desarrollar adecuadamente su objeto social.**

-**Componente jurídico:** “(...) toma especial relevancia la situación evidenciada en cuanto a los embargos materializados de que han sido objeto **Coomeva EPS**, en los procesos de ejecución en su contra, los cuales ponen en riesgo la sostenibilidad de la entidad y la consecuente prestación del servicio de salud a sus usuarios. Colocando en peligro los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y a los demás actores involucrados con su operación, como lo son, los prestadores de servicios de salud y sus proveedores.”. (subrayas y negritas fuera de texto)

Que, consecuentemente con lo anterior, la recomendación contenida en el concepto técnico de la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, en el citado comité, fue la siguiente:

“La evaluación de la medida de vigilancia especial en los últimos 4 años y 5 meses indica que **Coomeva EPS** a pesar de los avances en el cumplimiento de la meta de los indicadores de gasto administrativo, endeudamiento financiero, porcentaje de giro directo de recursos régimen contributivo, conciliación de glosas, mantiene condiciones operacionales de pérdidas acumuladas y financieras con insuficiencia de patrimonio adecuado, bajo índice de solvencia, deficiente capacidad de pago e incumplimiento de los indicadores de permanencia, alta suma de dineros embargados; elementos que subyacen a las debilidades en pagos oportunos de las cuentas por pagar, al suministro de medicamentos, bajan cobertura de red en los tres niveles de complejidad así como deficiencias en el modelo de atención en salud reflejadas en los indicadores de efectividad y gestión del riesgo que no garantizan la prestación de servicios para sus afiliados, condiciones que ponen en riesgo la misma sostenibilidad de la entidad y la consecuente prestación del servicio a sus usuarios.

Los resultados obtenidos hasta la fecha no son suficientes para mitigar los riesgos operacionales identificados y se concluye que la entidad no ha logrado enervar los hallazgos que dieron origen a la medida preventiva de vigilancia especial, evidenciando un deterioro frente a la situación al inicio de la medida, generando un riesgo en la prestación de servicio de salud de la población afiliada y a su vez, comprometiendo el principio de negocio en marcha.

Es necesario la designación de Contralor con funciones de Revisor Fiscal para el seguimiento a **Coomeva EPS** debido a que no se cuenta con información certificada en aspectos a los cuales se les realiza análisis y monitoreo a los componentes financiero, técnico científico y jurídico.

Teniendo en cuenta la información reportada por las diferentes delegadas de la SNS, la Revisoría Fiscal de la EPS y la propia **Coomeva EPS**, se evidencian hallazgos que ameritan el endurecimiento de la actual medida de vigilancia especial, para garantizar la adecuada atención a sus afiliados y un adecuado flujo de recursos a la red de IPS y proveedores que tiene la EPS lo que traería como consecuencia un adecuado y oportuno servicios para todos sus usuarios. Así mismo, se protegerían los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Que, de conformidad a lo anterior, y al corroborarse la ocurrencia de las causales previstas en el artículo 114 del EOSF para proceder a la toma de posesión de la entidad, puntualmente, con fundamento en las causales previstas en los literales: a) “Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones”, d) “Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia Bancaria debidamente expedidas” y e) “Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley”, el Superintendente Nacional de Salud mediante la Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada por el término de dos (2) meses, designó como Agente Especial al doctor Felipe Negret Mosquera, y a la firma Baker Tilly Colombia Ltda. como firma contralora para la toma de posesión.

Que, dentro del informe inicial de diagnóstico de la entidad<sup>3</sup> el agente especial advirtió las siguientes situaciones:

<sup>3</sup> Radicado No. 20229300400098342 del 18 de enero de 2022.

Continuación de la resolución, “Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1.”.

### “1. Estado de la compañía al inicio de la toma de posesión:

Tal y como pude informarlo en el reporte preliminar allegado a la entidad, el estado de la compañía, en términos generales, era el siguiente

#### a. Impuestos, Gravámenes y tasas

Al 30 de abril de 2021, Coomeva EPS S.A, presentaba obligaciones por concepto de impuestos gravámenes y tasas por la suma de \$373.054.000, distribuido así:

(Cifras expresadas en miles de pesos)

Impuestos, Gravámenes y Tasas	Marzo	Abril	Variación
<b>IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS POR PAGAR</b>	<b>27,113</b>	<b>54,989</b>	<b>27,876</b>
Venta de Servicios	27,113	54,989	27,876
<b>OTROS IMPUESTOS</b>	<b>299,881</b>	<b>318,065</b>	<b>18,184</b>
Otros Impuestos Nacionales	295,426	295,426	0
Industria y Comercio	3,743	19,412	15,669
De Avisos y Tableros	561	2,911	2,350
De Sobre Tasa Bomberil	151	316	165
<b>TOTAL</b>	<b>326,994</b>	<b>373,054</b>	<b>46,060</b>

Fuente Contabilidad COOMEVA E.P.S. S.A

#### b. Beneficios a los empleados

Los beneficios a los empleados al 30 de abril de 2021 ascendían a la suma de \$11.872.371.000, distribuidos así:

Beneficios a los Empleados	Marzo	Abril	Variación
Nomina por Pagar	-	4,407,817	4,407,817
Liquidaciones Por Pagar	28,456	11,568	-16,888
Cesantías	1,254,715	1,654,731	400,016
Intereses sobre cesantías	37,385	65,634	28,249
Prima de Servicios	1,283,450	1,700,053	416,603
Vacaciones	3,866,567	3,923,354	56,787
Beneficios Definidos	109,213	109,213	0
<b>TOTAL</b>	<b>6,579,786</b>	<b>11,872,371</b>	<b>5,292,585</b>

Al 30 de abril de 2021, Coomeva EPS S.A adeudaba a los empleados salarios por los meses de marzo y abril de 2021.

#### c. Compensación

Frente al tema de compensación, es importante precisar que como consecuencia de las medidas de embargo que pesaban sobre las cuentas maestras, no había sido posible continuar con los procesos semanales de compensación frenando los recursos del ingreso de la EPS. En promedio a la cuenta maestra de recaudo ingresaban mensualmente \$95.000 millones de pesos; el valor promedio mensual por UPC era de \$137.000 mil millones, de los cuales \$23.000 correspondían a régimen subsidiado y \$114.000 millones a régimen contributivo.

Continuación de la resolución, “Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1.”.

**d. Medidas cautelares producto de los procesos ejecutivos y de cobro coactivo iniciados en contra de la entidad.**

A continuación, se describen las medidas cautelares producto de los procesos ejecutivos y cobros iniciados en contra de Coomeva EPS:

(...)

(...)”

Bloqueos y depósitos judiciales

Tipo de Medida	Valor
Títulos Banco Agrario	\$ 102.406.930.493,39
Bloqueo cuenta Adres	\$ 29.910.605.100
Total	\$ 132.317.535.660,39

(...)”

Que, en sesión del Comité de Medidas Especiales del 15 de julio de 2021, se recomendó al Superintendente Nacional de Salud prorrogar la medida de toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **Coomeva EPS**, por el término de dos (2) meses. Así mismo, el doctor Felipe Negret Mosquera, en calidad de Agente Especial, mediante oficio No. 11659 del 13 de julio de 2021 y radicado ante la Superintendencia Nacional de Salud bajo el número 202182321955292 del 22 de julio de 2021, solicitó prórroga de la de toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **Coomeva EPS**, precisando que:

“(…) [H]emos concentrado nuestros esfuerzos en primera medida, en desplegar las acciones necesarias que permitan garantizar el derecho a la vida y el acceso al servicio a la salud de todos los usuarios de la EPS. Igualmente, en adelantar gestiones que restablezcan la confianza de la red de prestadores, buscando superar, como es de su conocimiento las dificultades que han impedido que la medida de “Toma de posesión”, ordenada se materialice completamente, específicamente en lo que refiere al levantamiento de embargos, devolución de depósitos judiciales y en general la inaplicación de medidas cautelares, las cuales hoy son las que realmente generan un riesgo inminente para la intervenida y serán decisivas para determinar el concepto de viabilidad de la EPS.

Igualmente nos encontramos desarrollando el análisis integral de la EPS, en cada uno de sus frentes de operación, los cuales una vez articulados, permitirán cumplir el objetivo de la medida adoptada, es así que, considerando las dimensiones del negocio, los pasos ya dados, y sus múltiples frentes de operación y la obligación que recae en el Agente Especial al debido cumplimiento de los efectos de la toma de posesión, los cuales serán determinantes al momento de emitir el informe final, son las razones que sustentan con todo respeto la necesidad de solicitar la prórroga de la medida en los términos establecidos en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010”. (Subraya dentro del texto original)

Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud mediante, mediante Resolución 202151000125056 del 27 de julio de 2021 ordenó prorrogar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios ordenada mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021 a **Coomeva EPS**, por el término de dos (2) meses, es decir, hasta el 27 de septiembre de 2021.

Que, durante el mismo año, el Gobierno Nacional decidió mediante Decreto 1080 de 10 de septiembre de 2021 modificar la estructura de la Superintendencia Nacional, y derogar el Decreto 2462 de 2013 modificado por el Decreto 1765 de 2019.

Que, el numeral 7º del artículo 7º del Decreto 1080 de 2021, estableció como una de las funciones del Despacho Superintendente Nacional de Salud, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, la de, “Ordenar la toma de posesión, los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar y otras medidas especiales a las entidades promotoras de salud, las

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1.”.*

entidades adaptadas, los prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza, y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra Entidad, así como intervenir técnica y administrativamente a las secretarías de departamentales, distritales y municipales de salud o las entidades que hagan sus veces”.

Que en el concepto técnico de seguimiento a la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios ordenada mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021, presentado por la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud al Comité de Medidas Especiales en sesión del 20 de septiembre de 2021, se concluyó:

“(…)

- i) “A 31 de julio de 2021, **Coomeva EPS** presenta un nivel de endeudamiento de 1,56 veces el valor de los activos, un capital de trabajo negativo de -\$801 mil millones, un índice de solvencia de -\$486 mil millones, pérdidas acumuladas por -\$81 mil millones, un déficit de patrimonio de -\$743 mil millones y una siniestralidad total de 100,61%. Los anteriores indicadores comprometen la hipótesis de negocio en marcha.”
- ii) **Coomeva EPS.** a partir del año 2016 y hasta el año 2020 ha dado cumplimiento a la recuperación del déficit de capital mínimo en los porcentajes definidos en el artículo 2.5.2.1.12 del Decreto 780 de 2016 y en el plan de ajuste financiero autorizado. Sin embargo, para el corte de julio de 2021 se registra un déficit de \$330.559 millones presentando una brecha de \$57.067 millones.
- iii) La EPS desde el inicio de aplicación del plan de ajuste (2018) y hasta el periodo de noviembre de 2020 ha dado cumplimiento a la disminución progresiva del defecto de patrimonio adecuado; sin embargo, para el cierre de la vigencia 2020 y hasta el periodo de julio de 2021 no ha dado cumplimiento a este indicador, registrando un aumento del defecto entre esos dos periodos de \$114.336 millones.
- iv) **Coomeva EPS** desde la vigencia 2015 hasta el periodo de julio de 2021 no ha constituido inversiones que le permiten dar cumplimiento al indicador de régimen de inversiones que respaldan las reservas técnicas, presentando un riesgo en la liquidez y recuperación de cartera para los prestadores de servicios de salud con los que tiene obligaciones.
- v) La entidad vigilada incumple con la metodología de cálculo de reservas técnicas, dado que no presenta en la nota técnica el sustento de manera clara, razonable y completo, y no es posible validar los resultados reportados, dada la falta de calidad reportada en las bases de datos, sin ser coherente a su vez con lo informado por la entidad en otros reportes realizados a esta Superintendencia.
- vi) **Coomeva EPS.** no ha generado soluciones de fondo respecto de los procesos judiciales que cuentan con suspensión transitoria, como efecto de la medida de toma de posesión de la Superintendencia Nacional de Salud. Por lo anterior, de no existir medidas administrativas que suspendan los procesos ejecutivos y coactivos, mientras se dan soluciones de fondo, la EPS se verá inmersa en bloqueo permanente de recursos, restringiendo su operación.
- vii) La EPS no ha implementado de manera efectiva mecanismos que permitan garantizar el control y gestión sobre los recursos que percibe del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, los cuales continúan afectados por medida cautelar de embargo, afectando el flujo de recursos de la red de prestadores y proveedores de servicios en salud y en consecuencia incumplimiento de la garantía de la prestación de servicios de salud a la población afiliada en términos de accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad.
- viii) La EPS estima recuperar el 58% del total de su cartera NO PBS como parte del financiamiento de su plan de fortalecimiento institucional. Sin embargo, de acuerdo con el comportamiento de las glosas, se estima que este valor se reduciría en un 46%, por lo cual, de continuar con los procesos actuales, se presentaría un desfinanciamiento en el plan propuesto.
- ix) En el Plan de Fortalecimiento Institucional no se incluyeron pasivos por \$51 mil millones. Adicionalmente, se estiman menores valores de recaudo a los proyectados por \$133 mil millones, por lo cual se requiere un ajuste de las fuentes de financiamiento proyectadas.
- x) **Coomeva EPS** en sus acciones de mejora no arrojó los resultados esperados para subsanar las debilidades en los procesos de gestión de riesgo, capacidad de red, gestión de la experiencia, gestión farmacéutica y gestión de PQRD, generando el incumplimiento en indicadores directamente relacionados con estos procesos.
- xi) La EPS presenta debilidades en la gestión de la Ruta Integral de Atención en Salud (RIAS)

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1.”.*

para el grupo de riesgo materno perinatal, guías de atención a pacientes con alto riesgo obstétrico y guías de atención a gestantes con Covid-19, programas de planificación familiar, seguimiento a gestantes menores de edad y con otros factores relacionados con alto riesgo obstétrico (ARO), análisis de riesgo psicosocial, especialmente en la población de gestantes menores de edad, baja escolaridad, condiciones de pobreza, teniendo en cuenta que dichos factores se asocian con alto riesgo obstétrico.

xii) Para el año 2021 la EPS ha presentado incumplimiento reiterado en las acciones necesarias para lograr ampliar la captación temprana de gestantes y para ampliar la cobertura en programas de detección temprana del cáncer de cuello uterino presentando porcentajes bajos en la toma de citología cervicouterina y baja oportunidad para acceder a la colposcopia. Estos indicadores son considerados estratégicos dentro de un modelo de salud y su desviación evidencia las debilidades que aún posee la entidad para direccionar un modelo de gestión del riesgo que garantice servicios de salud oportunos, eficaces y de calidad que se reflejen en la mejoría de las condiciones de salud de las gestantes y el recién nacido.

xiii) **Coomeva EPS** posee debilidades en la implementación de acciones de detección temprana y protección específica para la reducción de riesgos de las gestantes y pacientes crónicos al reportar la desviación de los indicadores de: pérdida de función renal; porcentaje de gestantes con captación temprana al control prenatal; porcentaje de mujeres con citología cervicouterina anormal que cumplen el estándar de 30 días para la toma de colposcopia; porcentaje de mujeres con toma de citología cervicouterina; porcentaje de pacientes diabéticos controlados; porcentaje de tamización para virus de inmunodeficiencia humana (VIH) en gestantes.

(...)

Con fundamento en lo anterior, la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, recomendó:

“La evaluación de la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios indica que **Coomeva EPS.**, mantiene condiciones operacionales de pérdidas acumuladas y financieras con incumplimiento de los indicadores de permanencia, alta sumas de dinero afectadas por los embargos y depósitos judiciales pendientes de recuperar; elementos que subyacen a las debilidades en pago oportuno de sus obligaciones, al suministro de medicamentos, baja cobertura de red en los tres niveles de complejidad, así como deficiencias en el modelo de atención en salud, reflejadas en los indicadores de efectividad y gestión del riesgo que no garantizan la prestación de servicios para sus afiliados, condiciones que ponen en riesgo la sostenibilidad de la entidad y la consecuente prestación del servicio de salud a sus usuarios. Los resultados obtenidos hasta la fecha no son suficientes para mitigar los riesgos operacionales identificados y se concluye que la entidad no ha logrado enervar los hallazgos que dieron origen a la toma de posesión evidenciando un riesgo en la prestación de servicios de salud de la población afiliada y a su vez, comprometiendo el principio de negocio en marcha. Teniendo en cuenta la información verificada y analizada por la Superintendencia Nacional de Salud se evidencia la necesidad de ordenar la intervención forzosa administrativa para administrar por el término de un (1) año para garantizar la adecuada atención de sus afiliados, el cumplimiento de sus obligaciones y el adecuado flujo de recursos a la red de prestadores y proveedores de la entidad. Así mismo, se recomienda la continuidad del doctor Felipe Negret Mosquera como Interventor y la firma Baker Tilly Colombia Ltda. como Contralor para la medida a ordenarse.”

Que, adicional a lo anteriormente referido, el doctor Felipe Negret Mosquera, en calidad de Agente Especial Interventor presentó informe de gestión, radicado con número 202182302885942 del 15 de septiembre de 2021, exponiendo, entre otros asuntos, lo siguiente:

“(…) 5. CONDICIONES DETERMINANTES PARA UNA ADECUADA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL.

#### **5.1 Implementación de medidas administrativas.**

Si bien es cierto, conforme a lo dispuesto en resoluciones 6045 del 27 de mayo de 2021 y 202151000125056 del 27 de julio de 2021, tanto los despachos judiciales, entidades pagadoras y demás terceros intervinientes, se han visto obligados a suspender los procesos judiciales y órdenes de embargo que se hubiesen decretado en contra de **Coomeva EPS S.A.**, situación que desde el 27 de mayo de 2021, ha permitido que la EPS recupere parcialmente su flujo de caja y realice su proceso de compensación, recuperando confianza en afiliados y red de prestadores. Igualmente existe suspensión transitoria respecto de los

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1.”.*

embargos ordenados en el proceso ejecutivo acumulado de radicación No 2018-00175, adelantada en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, efecto de la medida cautelar ordenada dentro del trámite de revisión de tutela, según auto del 30 de julio de 2021, expediente (T8.255.231). Sin embargo, es claro que a la fecha **Coomeva EPS**, no ha generado soluciones de fondo (Pago - acuerdos de pago - Transacciones y demás), respecto de los procesos judiciales en los cuales se han ordenado los embargos a las cuentas de la entidad y su suspensión es transitoria efecto de la medida de toma de posesión ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud. Por lo anterior es claro que de no existir medidas administrativas que suspendan los procesos ejecutivos y coactivos, mientras se realizan las gestiones internas que solucionen de fondo la problemática de pagos, la EPS se va a ver inmersa en un bloqueo permanente de recursos, lo que no va [a] permitir que se realice una normal operación, situación que directamente se verá reflejada en calidad de servicio y percepción de todos los usuarios y red de prestadores. (subrayado fuera de texto) Es claro entonces que cualquier plan de recuperación o estrategia de salvamento que se inicie para Coomeva EPS S.A, deberá estar respaldada administrativamente (...).”.

Que, debido a las circunstancias administrativas negativas en que se encontraba **Coomeva EPS**, desde antes de la adopción de la medida de vigilancia especial del 4 de noviembre de 2016, producto de las acciones y omisiones de sus organismos de administración en la gestión del objeto social de la entidad, las cuales no se habían podido subsanar en su totalidad, y pese a los esfuerzos realizados durante la vigencia de la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, el comité de medidas especiales de la Superintendencia Nacional de Salud en la sesión realizada el 20 de septiembre de 2021, recomendó la intervención forzosa administrativa para administrar, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud, la confianza pública en el sistema y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que administra la entidad vigilada.

Que, el Superintendente Nacional de Salud, mediante Resolución 20215100013230-6 del 27 de septiembre de 2021, ordenó la intervención forzosa administrativa para administrar de **Coomeva EPS**, por el término de un (1) año, designando como INTERVENTOR al doctor Felipe Negret Mosquera, y a la a la firma BAKER TILLY COLOMBIA LTDA, como Contralor para el seguimiento a la medida de intervención forzosa administrativa para administrar, medida vigente actualmente.

## **II. CONCEPTOS TÉCNICOS DE SEGUIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA ENTIDADES DE ASEGURAMIENTO EN SALUD Y ACCIONES DEL AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR**

### **A) CONCEPTO TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA ENTIDADES DE ASEGURAMIENTO EN SALUD**

Que, de acuerdo con la nueva estructura y funciones previstas en el Decreto 1080 de 2021, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud 2021 remitió<sup>4</sup> a la Dirección de Medidas Especiales para Entidades Promotoras de Salud y Entidades Adaptadas, concepto técnico de seguimiento a **Coomeva EPS**, conforme a lo previsto en el artículo 23 numeral 21 del mismo decreto, presentando el estado de la entidad vigilada a partir las acciones de inspección y vigilancia realizadas por esta dirección durante los períodos 2019-2020-2021. Respecto del componente en salud se concluyó:

“[...]”

<sup>4</sup> Radicado 20223100000002013 del 18 de enero de 2022.

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1.”.*

## **1 COMPONENTE DE SALUD**

### **1.1 Gestión individual del riesgo en salud**

- El descenso en 2020 de las coberturas de las acciones de protección específica y detección temprana de las condiciones materno-perinatales, afectó la gestión del riesgo en la población gestante, así como para el feto y el recién nacido, al no poder identificar de manera anticipada los riesgos y que permitiesen realizar intervenciones oportunas para minimizar la ocurrencia de complicaciones como el bajo peso al nacer, sífilis congénita, o desenlaces como la mortalidad materna y la infantil, los que presentaron tendencia ascendente en el último año.
- Se evidencia un riesgo en cuanto al no diagnóstico oportuno de patologías crónicas como cáncer de cuello uterino y cáncer de mama, esto debido a las bajas coberturas en las actividades de detección temprana como: la citología cérvico-uterina (67,0%), la colposcopia (7,18%) y la mamografía (48,73%).
- Teniendo en cuenta las bajas coberturas de consultas para planificación familiar (66,61%) y de suministro de métodos de planificación (49,48%), al considerar que la entidad cuenta con un 52,72% de mujeres en edad fértil, se genera una alerta de riesgo que puede conllevar a una inadecuada planificación de embarazos, como lo son los embarazos no deseados, embarazo adolescente, morbilidad materna extrema, mortalidad materna, enfermedades transmisibles, entre otros.

### **1.2 Gestión de la atención en salud**

- Se genera una alerta para llevar a cabo el análisis de la gestión de la atención en salud, dado que la información del tiempo promedio de espera para la autorización de cirugía de revascularización miocárdica registró reporte con valor “0” días entre el segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020, y carece de información para el primer y segundo semestre de 2018, primer semestre de 2019 y segundo semestre de 2020.
- Durante el segundo semestre de 2020, todos los indicadores de experiencia de la atención presentaron incremento, siendo el tiempo promedio de espera para la asignación de cita de medicina general el que superó el tiempo establecido por establecido por la norma, lo que genera una alerta de riesgo que puede generar barreras de acceso y deterioro de la calidad de vida de sus afiliados.

### **1.3 Materialización del riesgo en salud**

- **COOMEVA EPS** expone fallas relacionadas con la operatividad, disponibilidad y suficiencia de la red de servicios; afectando la capacidad de atención y detección temprana de las enfermedades, aumentando la severidad de estas y la congestión de los servicios de urgencias, evidenciando falta de disponibilidad de prestadores que permitan garantizar los servicios de salud a los usuarios; fallas además soportadas en los reclamos interpuestos por “restricción en el acceso a los servicios de salud”.

### **1.4 Acciones de inspección y vigilancia 2019, 2020 y 2021**

[La v]isita realizada en agosto del 2019, cuyo fin era realizar la verificación in situ a **COOMEVA EPS**, del cumplimiento de la Garantía de la atención de sus afiliados en el primer semestre de 2019, donde se observa lo siguiente:

- No prestó los servicios de salud con oportunidad, accesibilidad, continuidad e integralidad a sus usuarios.
- No contaba con contratos para la dispensación de medicamentos, afectando la continuidad de los tratamientos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se realizó traslado de este informe a la Delegada de Procesos Administrativos para apertura de investigación y fines pertinentes. Con NURC 3-2020-18706

Para las auditorias de la Sentencia T-760 durante el 2019, 2020 y 2021 **COOMEVA EPS** no cumplió con las obligaciones para asegurar la oportunidad de la atención, de igual forma, denotando un alto riesgo en salud de la población afiliada al no contar con el acceso y oportunidad a los servicios de salud que requieren los afiliados, tales como:

- COOMEVA EPS** presentó inoportunidad en la prestación de servicios.

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1.”.*

- COOMEVA EPS** presentó inoportunidad en la prestación de servicios de salud bajo la sujeción del principio de integralidad, evidenciado en casos que superan los estándares normativos como: procedimientos, medicamentos y laboratorios.
- COOMEVA EPS**, present[ó] inoportunidad al evidenciar que el transporte y/o manutención fueron suministrados de acuerdo con las fechas registradas por el vigilado posterior a la prestación de los servicios de salud autorizados.
- COOMEVA EPS**, present[ó] inoportunidad en la prestación de servicios de salud de alto costo y enfermedades catastróficas.
- COOMEVA EPS**, present[ó] inoportunidad en la prestación de servicios de salud incluidos en el plan de beneficios que requiere la población menor de edad.
- COOMEVA EPS**, reportó información que evidencia negación de afiliación y negación de traslado entre EAPB, por el hecho de que dentro de su grupo familiar existe una persona (su hijo, un niño) que padece una enfermedad catastrófica.
- COOMEVA EPS**, presentó inoportunidad en la prestación de servicios ordenados por fallo de tutela.
- COOMEVA EPS**, no reportó información (NR, ED) en los criterios 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 11.

Debido a los incumplimientos para la vigencia 2019 se remitió a la Delegada de Procesos Administrativos (antes), por no reporte oportuno de información solicitada por medio de radicado número 202041400179563.

Para la vigencia 2020, se radic[ó] el envío del informe final a la EPS con número 202141300859111 el 08 junio de 2021, de igual forma se realizó traslado para la Delegada para Investigaciones Administrativas (actual) por medio de radicado con número 202141300103693 del 28 de julio de 2021.

### **1.5 Análisis del auto reporte de red**

Verificado el auto reporte de la información concerniente a la red de prestadores de servicios de salud, por parte de **COOMEVA EPS** en los tres (3) periodos analizados, se puede observar lo siguiente:

- Servicios trazadores de baja complejidad: COOMEVA EPS**, no garantizó en un 100%, la cobertura en la prestación de los servicios de baja complejidad, para ninguno de los periodos analizados.
- Servicios trazadores de alta complejidad: COOMEVA EPS**, no garantizó en un 100% la prestación de los servicios de UCI Adultos, pediátrica y neonatal, así como los servicios para la atención de los afiliados con patología de cáncer, IRC, VIH y hemofilia durante las vigencias objeto del análisis, con lo cual pone en riesgo a la población con patologías de alto costo.
- Servicios trazadores de media complejidad: COOMEVA EPS**, no garantizó en un 100% la prestación de los servicios de pediatría, cirugía general, medicina interna, ginecobstetricia y obstetricia hospitalaria a sus afiliados durante las vigencias analizadas por lo cual pone en riesgo a la población gestante y menores de edad que son sujetos de especial protección constitucional.

Es de resaltar que, para los cuatro periodos que comprenden el año 2020, así como para el primer trimestre de 2021 **COOMEVA EPS**, no reportó información del auto reporte de red para los servicios trazadores de baja, mediana y alta complejidad.

### **1.6 Habilitación redes integrales de prestadores de servicios de salud - RIPSS Resolución 1441 de 2016**

Frente a la habilitación de las redes Integrales de Prestadores de Servicios de salud, una vez verificada la totalidad de la información aportada por **COOMEVA EPS** a través de los requerimientos de información complementaria realizados se emite el siguiente concepto técnico:

**Concepto:** De acuerdo con los tres Conceptos Técnicos de Redes Integrales de Prestadores de Servicios de Salud-RIPSS de **COOMEVA EPS** en el departamento de Cundinamarca, presenta Red no habilitada a la fecha, con tres verificaciones, que para los tres casos no cumplieron los estándares y criterios definidos en la Resolución 1441 de 2016, por lo que tiene concepto de no

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1.”.*

habilitación.

#### **Relación Traslado a Procesos:**

**1 traslado:** Memorando 3-2020-2278 del 18/02/2020, alcance: 3-2020-13840

**2 traslado:** Memorando 3- 2020-9894 del 20/07/2020

**3 traslado:** Memorando 202141300088883 del 24/06/2021

#### **1.7 Seguimiento a usuarios COVID-19 positivo reportados en aplicativo Segcovid**

El porcentaje de seguimientos a casos confirmados de la Entidad, de acuerdo con lo reportado en la plataforma SegCovid, desde marzo a diciembre de 2021 ha estado en promedio en el 51%, y a corte del 1 de diciembre de 2021 tienen 19454 casos confirmados, de los cuales 9.921 casos equivalentes al 51% registran seguimiento, lo que indican un porcentaje de seguimientos a casos confirmados inadecuado toda vez que es menor al 80%.

#### **1.8 Seguimiento programa PRASS**

En el departamento de Cundinamarca se llevó a cabo mesa de trabajo durante los días comprendidos ente el 8 al 11 de junio de 2021, frente a la implementación del programa PRASS identificando las siguientes alertas:

**Alerta Nº 1:** La EAPB no ha adoptado los protocolos y procedimientos establecidos por el Ministerio de Salud y protección Social para la operación de la estrategia de rastreo de contactos de sus afiliados determinados como casos positivos, probables o sospechosos, en todo el territorio nacional, utilizando las guías y herramientas informáticas establecidas en el sistema SegCovid19.

**Alerta Nº 2:** La entidad no evidenci[ó] los soportes oficiales de los mecanismos establecidos para la atención en salud individual y su registro, que garantizan la evaluación del riesgo clínico y clasificación de severidad.

**Alerta Nº 3:** La entidad no presentó la metodología a través de la cual la EPS realiza el seguimiento a los casos que se encuentran en aislamiento, el seguimiento a la evolución del estado de salud, seguimiento al cumplimiento de la atención y la formulación de la incapacidad por enfermedad general a sus afiliados cotizantes, que tengan diagnóstico positivo y que sean sintomáticos; factor que no permite identificar cómo **COOMEVA EPS** realiza seguimiento a las medidas de aislamiento de los casos confirmados, sospechosos y probables, implementando estrategias para ello, en los tiempos y frecuencias establecidos en los manuales, lineamientos y demás actos administrativos que expida el Ministerio de Salud y protección Social, según la clasificación de riesgo epidemiológico que arroje el aplicativo Segcovid19.

**Alerta Nº 4:** La entidad no garantiz[ó] la continuidad a los mecanismos establecidos para la atención en salud individual y su registro, afectando el seguimiento y el respectivo cierre cuando se cumpla el periodo de aislamiento sin evidencia de signos y síntomas.

**Alerta Nº 5:** La entidad no d[io] cumplimiento a los planes de mejoramiento PRASS solicitados por la Secretaría de Salud correspondiente, precisando el estado, avance y cumplimiento de las acciones propuestas en dichos planes (correos electrónicos, actas de mesas de trabajo, entre otros)

#### **1.9 Seguimiento al alistamiento y operación al plan nacional de vacunación COVID-19**

Se realizó segunda visita inspectiva correspondiente al segundo ciclo de seguimiento de la implementación en el departamento de Cundinamarca los días comprendidos ente el 8 al 11 de junio de 2021, presentando lo siguiente:

##### **Alertas reiteradas Ciclo I**

**Alerta Nº 1: COOMEVA EPS,** no present[ó] el proceso de cruce de listados entregados por el MSPS y las bases de la EPS-S.

**Alerta Nº 2: COOMEVA EPS,** no present[ó] seguimiento a la capacitación en vacunación contra COVID-19 del talento humano de su red de prestadores, indica que de acuerdo con el cronograma esta iniciará a partir del 22 de junio de 2021.

##### **Alertas Ciclo II**

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1.”.*

**Alerta N° 3:** No se [estableció] que **COOMEVA EPS**, haga seguimiento al agendamiento realizado por las IPS vacunadoras, al no presentar soportes de la gestión realizada sobre las IPS que no remitieron el agendamiento diario.

**Alerta N° 4:** No se [estableció] que **COOMEVA EPS** haga seguimiento al agendamiento realizado por las IPS vacunadoras al no presentar soportes de la gestión realizada sobre las IPS que no remitieron el agendamiento diario.

**Alerta N° 5:** La EPS no presenta soporte de la validación de la Red Prestadora publicada por el MSPS frente a la identificada por la EPS.

**Alerta N° 6:** La EPS no [presentó] soporte del resultado de la concertación previa con la entidad territorial (actas, correos electrónicos, circular, entre otros).

**Alerta N° 7:** Con la gestión frente a los prestadores que no realizan el cargue oportuno en el aplicativo PAIWEB, la EPS indica que en reunión con la entidad territorial se estableció que la información se centralizaría desde el departamento, por lo cual la EPS no realiza esta actividad; no obstante, no se pudo evidenciar que la [entidad territorial] entregara esta directriz.

**Alerta N° 8:** La EPS manifiesta que por direccionamiento de la entidad territorial no realiza seguimiento a las IPS vacunadoras frente al proceso de búsqueda y demanda inducida de las personas que no han logrado contactar para el agendamiento o no cumplan con la cita programada; sin embargo, no presenta evidencia de lo anterior.

**Alerta N° 9:** La EPS no [presentó] soportes de capacitación del talento humano a cargo de la ejecución de la Micro planificación, que evidencie estar capacitado.

**Alerta N° 10:** La EPS no [presentó] soportes de validación de la factura del mes anterior en un plazo de cinco (5) días de sus IPS vacunadoras COVID-19.

**Alerta N° 11:** La EPS no [presentó] soportes de Presentación al Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres de las facturas que superan el proceso de validación, así como la devolución de las que presentan inconsistencias o errores (...) La EPS debe elaborar el Anexo 4 (cinco días hábiles).

**Alerta N° 12:** La EPS no [presentó] soportes de ajustes de las facturas devueltas.

**Alerta N° 13:** La EPS no [realizó] el balance entre el anticipo y los pagos realizados por la vacunación efectiva, para en tal caso informar al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres sobre las diferencias encontradas.

**Alerta N° 14:** La EPS no [tenía] (...) certificado firmado por el representante legal de las actividades de verificación vacunación COVID-19.

Así mismo, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, frente al componente financiero señaló:

“[...]

## 2 COMPONENTE FINANCIERO

- El nivel de endeudamiento de la entidad se ha incrementado de forma considerable pasando de 1,4 veces en 2020 al 1,6 veces en 2021 sobre el valor del activo sin evidenciar estrategias para cumplir con las obligaciones derivadas por la prestación de servicios de salud.
- Los problemas de recuperabilidad de la cartera han reducido en cerca de una cuarta parte el valor de los activos controlados por la EPS y han incidido en la capacidad de la entidad para afrontar las obligaciones de corto, mediano y largo plazo.
- Se [evidenció] una concentración del saldo de las obligaciones por pagar de **COOMEVA EPS**, con edades iguales y superiores a 180 días y con una participación conjunta del 34% incumpliendo con el numeral 1 del artículo 2 de la resolución 20215100013230-6 de 2021 relacionado con el cumplimiento de pagos de las obligaciones pendientes con la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud.
- Se [generó] alerta por el reporte del saldo de \$128.136 millones de cuentas por pagar que tiene **COOMEVA EPS**, con ella misma, de los cuales apenas \$125 millones corresponden a la línea de

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1.”.*

negocio de la prestación y la diferencia pertenece a la línea de negocio del aseguramiento obligatorio. Así mismo, el 40% del pasivo total se concentra en 30 acreedores por valor de 700.352 millones, lo cual genera un alto riesgo de liquidez por la probabilidad de incumplimiento de las mencionadas obligaciones.

- Se [generó] alerta por la inconsistencia evidenciada en el traslado del saldo del resultado del ejercicio de la vigencia 2019 a los resultados acumulados de la vigencia 2020, debido a que la sumatoria de las cuentas del resultado acumulado y del resultado del ejercicio al cierre de 2019 es de -\$750.247 millones y el valor reportado por la EPS es de -\$742.062 millones. En este sentido, el valor trasladado a los resultados acumulados de la vigencia 2021 también queda subestimado.
- Las pérdidas del ejercicio registradas por **COOMEVA EPS** ascienden a -\$190.219 millones al 30 de noviembre de 2021, situación que afecta sustancialmente los indicadores financieros de la entidad, deteriora las condiciones financieras y de solvencia y reduce las posibilidades de proveer un aseguramiento eficiente en salud.
- Se [evidenció] una disminución de los ingresos del -5,8% y un incremento de los costos en un 3,4% entre 2020 y 2021, situación que explica el incremento de las pérdidas del ejercicio que se han registrado en lo corrido de 2021.
- A noviembre de 2021, **COOMEVA EPS** no ha cumplido las proyecciones de disminución de la siniestralidad establecidas en el Plan de Ajuste. Por el contrario, el indicador ha aumentado durante 2021 hasta el 119,18%; una tasa insostenible en el mediano y largo plazo que, 1) evidencia problemas operacionales en la entidad, 2) impacta directamente los resultados del ejercicio y 3) generan mayores riesgos de ineficiencias en la prestación de los servicios de salud a su población afiliada y en el pago oportuno a sus prestadores.
- A noviembre de 2021, el indicador de gasto administrativo de **COOMEVA EPS** [presentó] un déficit de 3,8 puntos porcentuales frente a las cifras proyectadas en el Plan de Ajuste. De igual modo, existe un alto riesgo de que la entidad incumpla, para el cierre de vigencia 2021, los límites de gasto administrativo definidos por la normatividad vigente.
- A noviembre de 2021, **COOMEVA EPS S.A.**, no [cumplió] con el porcentaje de recuperación del defecto de Capital Mínimo ni da cumplimiento a la disminución del defecto de Patrimonio Adecuado en el marco de lo establecido en la Resolución 011687 de 2018.
- A noviembre de 2021, **COOMEVA EPS** no constituyó inversiones computables que le permitan cumplir con los requerimientos financieros exigidos como respaldo de las reservas técnicas, lo que genera un riesgo de incumplimiento de este indicador al cierre de la vigencia 2021.
- La evaluación de la política de control de condiciones financieras [permitió] evidenciar que la entidad presenta una brecha amplia para dar cumplimiento de las condiciones financieras y un alto porcentaje de empleabilidad de ingresos operacionales para el cierre de esta brecha.
- En cumplimiento de los lineamientos establecidos en la Circular Externa 004 de 2018, es preciso mencionar que **COOMEVA EPS** requiere desarrollar medidas de control orientadas a mitigar la exposición a los riesgos a los que se encuentra expuesta la entidad, sobre los cuales se observan señales de alerta respecto de sus niveles de exposición. Dichas medidas deben estar articuladas con el funcionamiento del Sistema Integrado de Gestión de Riesgo diseñado en la Entidad, el cual debe responder a lo establecido en la mencionada circular.
- Frente a la validación de los 3.158 acreedores reportados con corte a 31 de diciembre de 2020 de la Circular Conjunta 030 de 2013 y su contraste con el reporte del archivo FT021 - cronograma de conciliación y depuración, se evidenció un cumplimiento parcial de la instrucción segunda de la circular externa 011 de 2020, toda vez que COOMEVA. EPS-S únicamente reportó el cronograma del archivo FT021 para el primer semestre del 2021, e incluyó dentro del cronograma 1.015 acreedores y 2.143 acreedores no fueron contemplados dentro del mismo.
- De acuerdo con la información presentada en relación con el Avance en proceso de conciliación y depuración, se evidenció que **COOMEVA EPS** únicamente cumplió con el reporte del FT022 para junio de 2021, presentando un avance en un promedio del 74,40% con relación al valor reportado en la Circular Conjunta 030 de 2013 con saldo a corte 31 de diciembre de 2020, sin embargo, se evidenciaron diferencias significativas entre los valores pendientes, conciliados y el saldo de la Circular, por lo que presuntamente incumple la instrucción décima de la Circular Externa 011 de 2020, toda vez que, no se evidencian procesos permanentes de gestión administrativa para depurar las cuentas por pagar en los estados financieros y demás reportes contables, de tal forma que estos sean confiables y razonables.

Continuación de la resolución, “Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1.”.

- La Superintendencia Nacional de Salud en el marco de sus funciones de inspección y vigilancia frente a la garantía del flujo de los recursos del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, [realizó] el seguimiento al cumplimiento de los compromisos de pago de acuerdos conciliatorios y a los adquiridos en la ejecución de mesas de flujo de recursos, por los cuales se ha dado traslado a la Delegada de Investigaciones Administrativas a través de los radicados 3-2020-14279,202141100089103, 202144400022593 y 202144400023433.”

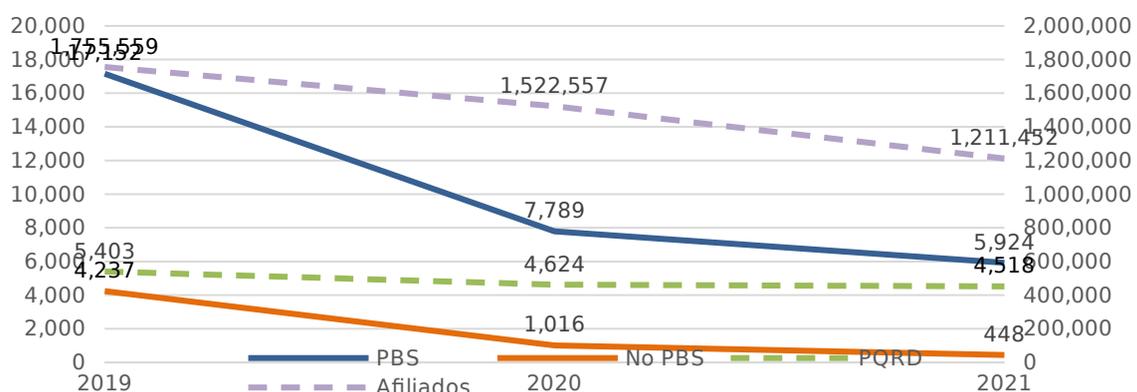
## B) CONCEPTO TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE MEDIDAS ESPECIALES PARA ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD Y ENTIDADES ADAPTADAS

Que, la Dirección de Medidas Especiales para Entidades Promotoras de Salud y Entidades Adaptadas de la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, de acuerdo con la competencia prevista en el artículo 24 numeral 9 del Decreto 1080 de 2021, y en ejercicio del seguimiento y monitoreo a la medida de intervención forzosa administrativa ordenada a **Coomeva EPS**, emitió concepto técnico evaluando los componentes técnico científico, financiero y jurídico, evidenciando incumplimientos a partir de las acciones de control (con corte noviembre 2021), así:

[...]

### “CONCLUSIONES

1. **Coomeva EPS**, no garantiza a sus afiliados el acceso a servicios y tecnologías en salud, evidenciado en que los principales motivos específicos de PQRD se relacionan con el acceso a servicios de medicina especializada, entrega de medicamentos NO PBS, medicamento PBS, demora de la autorización de exámenes de laboratorio o diagnóstico y no reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas de licencia de enfermedad general.

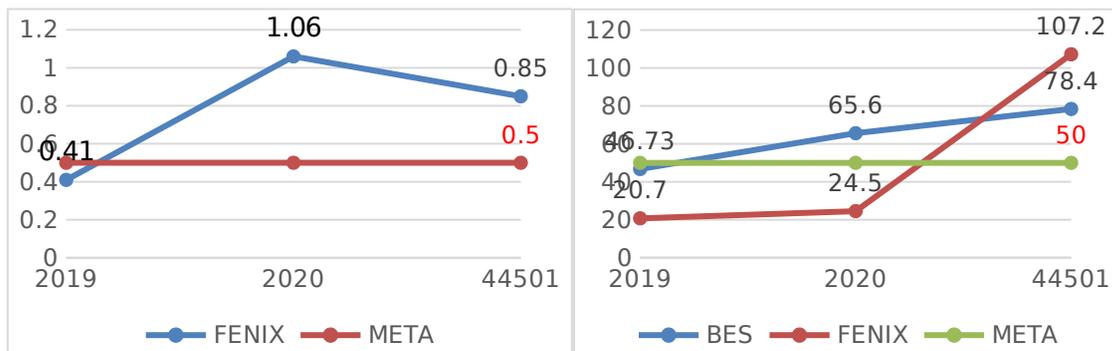


Fuente: Informe de gestión 2019- noviembre 2021 - Delegada Protección al Usuario e informes de la firma contralora corte noviembre 2021

2. **Coomeva EPS** presenta deficiencias en la implementación de la RIA Materno Perinatal en departamentos que tiene gran concentración de población como Valle, Antioquia y Santander, presentando ingresos tardíos al control prenatal, mujeres con diagnóstico de sífilis gestacional, lo que ha desencadenado mortalidades maternas evitables y un incremento de casos de sífilis congénita.

### Razón de mortalidad materna 2019- 2021 y Comportamiento tasa incidencia de Sífilis Congénita 2019-2021

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1."



Fuente: Reporte aplicativo Fénix Coomeva 2019 - informe gestión trimestral medida de intervención-agente especial Coomeva EPS (noviembre 2021) - BES 48 (28 noviembre al 4 de diciembre/21)  
\*BES: Boletín epidemiológico semanal

3. La EPS no ha logrado establecer estrategias para ampliar la cobertura en el programa de detección temprana del cáncer de cérvix y de mama durante las vigencias 2019, 2020 y lo corrido del 2021, lo anterior teniendo en cuenta las bajas coberturas en la toma de citología cervicouterina y la tamización bienal con mamografía de mujeres entre los 50 y 69 años.

4. **Coomeva EPS** presenta debilidades en la implementación, cobertura y gestión en los programas de Protección Específica y Detención Temprana, hecho que se evidencia en los resultados de los indicadores correspondientes al seguimiento de las acciones de gestión del riesgo para el control de patologías de riesgo cardiovascular y precursoras de la enfermedad renal crónica.

5. **Coomeva EPS**, no ha mostrado un avance que permita evidenciar progresos en la prestación de servicios con mejores condiciones de acceso, oportunidad, continuidad e integralidad a los servicios de salud que demanda su población afiliada.

6. Al 30 de noviembre de 2021, **Coomeva EPS**, incumple con el indicador de Capital Mínimo, registrando una brecha de \$61.293 millones. De igual forma, presenta incumplimiento del indicador de Patrimonio adecuado, con una brecha de -204.230 millones. Los anteriores resultados se presentan en la actual vigencia como efecto de las pérdidas del ejercicio reportadas por la entidad y el deterioro de su situación financiera.

7. **Coomeva EPS** no ha materializado el plan de fortalecimiento institucional definido por la entidad para subsanar, de forma estructural, su crisis financiera. Así mismo, la entidad no cuenta con las condiciones requeridas para que el mismo sea implementado bajo las condiciones planteadas.

8. La entidad presenta un deterioro significativo en su situación financiera, presentando una pérdida del ejercicio por \$190.219 millones, la cual equivale a 4,78 veces la pérdida obtenida con corte al 31 de diciembre de 2021.

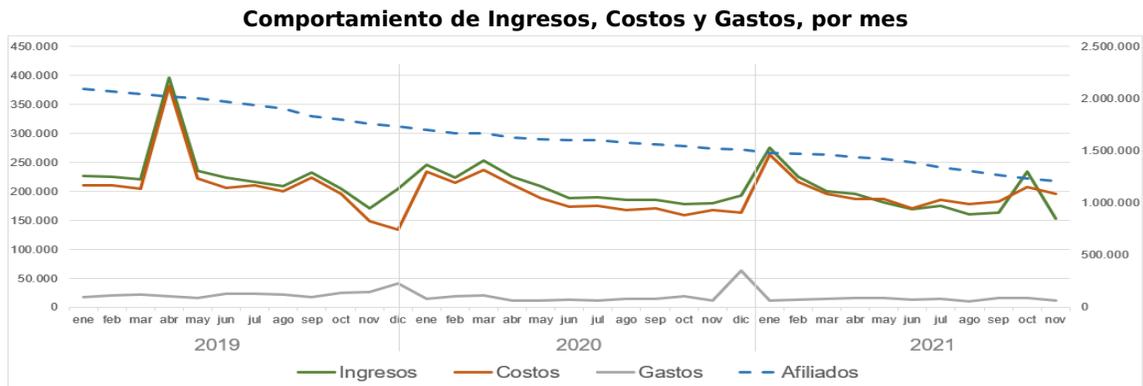


Fuente: Formatos FT001 reportados por la entidad y BDUa corte noviembre 2021

9. Presenta una disminución acelerada de sus afiliados, equivalente al 20% en los 11 meses de 2021 (corte a noviembre 2021), lo cual se refleja en menores ingresos por UPC, costos sostenidos para la atención de sus usuarios y, por tanto, mayores pérdidas esperadas en los

Continuación de la resolución, “Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1.”.

siguientes periodos, poniendo en riesgo la sostenibilidad de la entidad y la prestación efectiva de servicios de salud



Fuente: Formatos FT001 reportados por la entidad y BDUA corte noviembre 2021

- 10.** La entidad cuenta con una disminución significativa en la generación de disponible, presentando una variación negativa del 68% frente a lo reportado por corte al 31 de diciembre de 2020. A 30 de noviembre de 2021, la entidad cuenta con \$9 mil millones para atender los pagos corrientes de la operación, generando riesgo de iliquidez y aumento en los tiempos de mora de las obligaciones con su red prestadora.
- 11.** Desde que se ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de Coomeva Entidad Promotora de Salud E.P.S., se evidenció un aumento en la cuantía de los procesos notificados en contra.
- 12.** El 49% de las pretensiones de los procesos que se encuentran notificados en contra de Coomeva E.P.S., con corte noviembre 2021 se encuentran concentrado en los procesos ejecutivos, los cuales tienen alto riesgo de pérdida procesal.
- 13.** La provisión contable para contingencias judiciales de Coomeva E.P.S se encuentra subestimada.
- 14.** Con corte noviembre de 2021 el 80% de las tutelas notificadas en contra de la E.P.S., corresponden a eventos PBS.
- 15.** Con corte noviembre de 2021, no se ha evidenciado una recuperación de títulos judiciales suficientes durante la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar.
- 16.** Frente a los embargos, con corte a noviembre de 2021 la cuantía de embargos esta asciende a \$686.142 millones y el valor de los recursos recuperados por concepto de embargos es de \$424.321 millones.
- 17.** Los terceros que más concentran embargos en contra de Coomeva E.P.S S.A es la Contraloría General de la República con embargo por valor de \$112.489 millones, como consecuencia de un proceso coactivo, el cual se encuentra suspendido, así mismo, como los prestadores que se encuentran como demandantes dentro del proceso acumulado llevado en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla cuyo valor de la medida es de \$46.384 millones.”

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 numeral 22 del Decreto 1080 de 2021, corresponde a la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud recomendar al Superintendente Nacional de Salud la adopción, prórroga, modificación o levantamiento de las medidas preventivas o especiales sobre las Entidades Promotoras de Salud y las Entidades Adaptadas. A su vez, el artículo 23 numeral 21 de esta misma norma, establece la función de la Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades de Aseguramiento en Salud, en coordinación con la Dirección de Medidas Especiales para Entidades Promotoras de Salud y Entidades Adaptadas, de elaborar análisis y recomendaciones al Superintendente Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud, sobre la posibilidad de adoptar medidas especiales en las Entidades Promotoras de Salud y Entidades Adaptadas.

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1.”.*

Que, la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud (e), en sesión realizada el 12 de enero de 2022, recomendó al Comité de Medidas Especiales:

“De acuerdo con la evaluación efectuada con corte a noviembre de 2021, y considerando la información reportada por COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., en lo referente a los componentes Técnico-Científico, Financiero y Jurídico, y teniendo en cuenta los informes y observaciones generadas por el Contralor, se concluye que, a pesar de las gestiones administrativas adelantadas, la entidad no ha logrado implementar el plan de fortalecimiento institucional. Es importante indicar que la EPS no ha dado cumplimiento total a las acciones y órdenes impartidas en la Resolución No. 20215100013230-6 del 27 de septiembre de 2021.

De igual manera, no logra mejorar todos los indicadores y metas establecidas en el Sistema de Gestión y Control de las Medidas Especiales, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Resolución 5917 de 2017, Circular Única y demás normas aplicables. Así mismo, teniendo en cuenta el concepto emitido por la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, la EPS COOMEVA S.A. no está cumpliendo con las condiciones financieras y de solvencia, establecidas en el Decreto 780 de 2016 y sus modificatorios, y se identifica un riesgo frente al apropiado manejo de los recursos del Sistema General de Seguridad en Salud y por ende en la adecuada atención de los afiliados de la EPS. En conclusión, teniendo los incumplimientos ya descritos frente a las causales que dieron origen a la medida de intervención forzosa para administrar y las consecuencias relacionadas en el marco de las medidas especiales, la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud adopta la medida de intervención forzosa-administrativa para liquidar a Coomeva como Entidad Promotora de Salud, habilitada para el aseguramiento de la población afiliada al Régimen Contributivo.”

Que, antes de tomar una decisión frente a **Coomeva EPS** es preciso realizar un análisis de la configuración de las causales previstas en el artículo 114 del EOSF, con base en los fundamentos fácticos e insumos suministrados por las áreas técnicas encargadas del seguimiento a la entidad.

### **C) ACCIONES DEL AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR**

Que, mediante comunicación<sup>5</sup> el agente especial interventor informó a esta Superintendencia las acciones que se realizaron en cumplimiento de las decisiones de toma de posesión y la intervención forzosa para administrar en los siguientes términos:

“Visto el estado de la compañía al inicio de la medida de toma de posesión, presento en seguida los principales logros experimentados a la fecha en relación con Coomeva EPS S.A., discriminados por acto administrativo, así:

#### **a. Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, que ordenó la toma de posesión, inmediata de bienes, haberes y negocios**

Para este interregno, comprendido entre el 27 de mayo y el 27 de julio de 2021, destaco los siguientes avances:

-Normalización de los ingresos de la compañía a través del desbloqueo de las cuentas embargadas, permitiendo generar las compensaciones atrasadas y la continuidad de estas. A este respecto, debemos señalar que se solicitó en sendas comunicaciones a las diferentes autoridades judiciales el levantamiento de los embargos y la restitución de los recursos, lo cual permitió realizar nuevamente los procesos de compensación;

- Apertura de la red de prestadores de servicios que permitió la continuidad de la prestación de los servicios de salud a los usuarios, como consecuencia de lograr el flujo de recursos necesarios para atender, al menos en parte, los costos asociados a tal prestación de servicios;

---

<sup>5</sup> Radicado No. 20229300400098342 del 12 de enero de 2022.

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1.”.*

- Pago de gastos de personal atrasado de los meses abril y mayo de 2021 para los colaboradores al servicio de la EPS, y continuidad del pago oportuno de los mismos desde junio de 2021 hasta la fecha;

- Normalización de flujo de recursos para honrar los compromisos de carácter administrativo como proveedores, arrendamientos, honorarios, servicios públicos y gastos generales, minimizando el riesgo de bloqueo operativo de la compañía en afectación directa a los usuarios de la misma;

**b. Resolución No. 202151000125056 del 27 de julio de 2021, que ordenó prorrogar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios**

Durante la prórroga de la medida de toma de posesión, que transcurrió entre el 27 de julio y el 27 de septiembre de 2021, se obtuvieron, entre otros, los siguientes avances o resultados:

- Se obtuvo auto de medidas provisionales en el expediente T-8255231 que cursa en la Corte Constitucional, a través del cual dicha Corporación ordenó el levantamiento de las medidas cautelares sobre las cuentas maestras a nombre de la EPS, mientras define el fondo del asunto;

- Recuperación parcial de títulos de depósito judicial de procesos ejecutivos, generando recursos para el pago de obligaciones con prestadores y proveedores;

- Cancelación de cuentas bancarias que no habían podido ser canceladas por tener saldos bloqueados por embargos;

- Disminución del riesgo de incumplimiento en el pago de impuestos, teniendo en cuenta que se logró el levantamiento del embargo de los recursos del 10% de la UPC que se tenía directamente en la ADRES.

**c. Resolución No. 20215100013230-6 del 27 de septiembre de 2021, que adoptó la medida de intervención**

Con posterioridad a la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la EPS, la Superintendencia dictó el acto de intervención, a través de la resolución de la referencia. Así pues, a partir de este periodo, debo destacar los siguientes avances:

- Disminución del riesgo jurídico y patrimonial en procesos ejecutivos y en contra de la EPS, que derivaban en la imposición de embargos;

- Congelamiento de la planta de personal, optimización de cargos por renunciadas y ajustes de estructura para especializar procesos;

- Focalización de desarrollos tecnológicos y proyectos, priorizando los requerimientos a realizar y suspendiendo aquellos que no hagan parte de dicha priorización;

- Modificación en el aplicativo contable para identificar la ejecución de los contratos a nivel de factura;

- Ajuste en la estructura de las cuentas bancarias para diferenciación de la fuente del ingreso y el uso de los recursos de acuerdo a la normativa vigente.

- Cierre de procesos jurídicos con prestadores acordando el reconocimiento del capital.

De otro lado, observamos los siguientes resultados en el plan de compras, a partir de la medida de intervención:

ZONA	sep-21	oct-21	nov-21	dic-21
ZONA NORTE	98,00%	99,20%	97,30%	97,30%
ZONA CENTRO	95,80%	95,40%	94,90%	94,90%
ZONA SUR	97,10%	97,20%	97,20%	97,20%
<b>NACIONAL</b>	<b>97,23%</b>	<b>97,71%</b>	<b>96,72%</b>	<b>96,72%</b>

El cumplimiento del plan de compras a cierre de diciembre 2021 se encuentra al 96.72%, el cual corresponde a los servicios contratados y parametrizados según la demanda de servicios

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1.”.*

de salud. De igual forma se muestra cual ha sido su comportamiento durante los últimos cuatro (4) meses de la vigencia 2021.

A su turno, en lo que se refiere a la implementación del plan de salvamento presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud, tenemos que, con corte a diciembre de 2021, del total de actividades planificadas para dar solución a las brechas identificadas en cada una de las mesas de trabajo establecidas en el plan de salvamento, se observa una ejecución del 71%. Las principales brechas se generaron en la mesa de Tecnología y Procesos, debido a que los cambios propuestos son extensos y complejos, razón por la cual el plazo estimado de cierre de los mismos es en 2022.

A nivel general se observa que producto de las mesas de trabajo, se lograron importantes avances en el marco de los resultados en salud y control del costo. A continuación, se mencionan algunos de estos avances:

- Diseño e Implementación de un modelo de gestión con metas y estándares de ejecución semanal para los indicadores en Salud Fénix;
- Diseño e implementación de una metodología para el análisis de continuidad de oficina que combina los criterios de salud, comerciales y financieros;
- Generación y legalización de otrosí respecto a la actualización mensual del valor del contrato de cápitas por disminución de población, iniciativa que con corte a diciembre de 2021 generó un menor costo aproximado de \$2.200 millones de pesos;
- Creación y entrega de un documento que permite identificar las desviaciones en las tarifas de los servicios a nivel de oficinas. Se espera que con esta guía se puedan intervenir los servicios más costosos y generar ahorros para el 2022;
- Implementación de estrategias de control del costo para prestadores en los ámbitos hospitalarios, ambulatorios, urgencias y domiciliarios que se esperan generen ahorros en el 2022.

Como pude expresarlo previamente, el presente documento no corresponde a un informe de viabilidad de la compañía, sino a una presentación sucinta de los logros y avances registrados desde la fecha de toma de posesión de la EPS hasta la actualidad, puntos en los que deben concordarse la información con los informes periódicos ya entregados a la Superintendencia.

De otro lado, debemos señalar que los avances obtenidos obedecen a un esfuerzo focalizado desde el primer día por cumplir los fines de las medidas adoptadas por la Superintendencia en relación a la EPS, por lo que, no obstante separar o disociar los logros según el acto de intervención, es claro que los mismos se han obtenido por la articulación continuada de esfuerzos.”

Que, tal como se desprende de los informes del agente interventor y los conceptos técnicos de la Delegada, aun cuando el interventor llevó a cabo distintas gestiones para cumplir los fines de las medidas adoptadas por la Superintendencia, las mismas no fueron suficientes para lograr la recuperación de la entidad, debido a la situación que venía experimentando **Coomeva EPS** desde hace unos años, lo que haría imposible continuar cumpliendo su objeto. Consecuencia de lo anterior, resulta pertinente para el despacho realizar un análisis de las causales que darían lugar a la adopción de la liquidación como consecuencia de la toma de posesión.

### **III. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES QUE DAN LUGAR A LA LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN**

Que, la información y situaciones evidenciadas en el marco del IVC realizado por esta Superintendencia frente a **Coomeva EPS** actualmente en medida de intervención forzosa administrativa para administrar, permiten establecer que la EPS persiste en la violación de la ley y las normas que rigen el aseguramiento y la prestación de servicios de salud; así mismo, se advierte que permanece la vulneración de los derechos de sus afiliados, y se mantiene el incumplimiento de

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1.”.*

sus funciones; deficiencias que desde un inicio motivaron la adopción de las medidas especiales de programa de recuperación y la medida preventiva de vigilancia especial, así como la toma de posesión y posteriormente la intervención forzosa administrativa para administrar; circunstancias que impactan directamente en las causales establecidas para disponer la liquidación como consecuencia de la toma de posesión según el EOSF en los literales a), d), e), h), i), del artículo 114 del EOSF.

Que, la medidas especiales impuestas a la entidad, el programa de recuperación y, más recientemente, la vigilancia especial prolongada en el tiempo desde 2016, así como también la toma de posesión y la intervención forzosa para administrar, constituyen un indicador objetivo de que la EPS ha sido renuente en atender los llamados repetitivos lanzados por la Superintendencia Nacional de Salud y qué a pesar de tener dichas alternativas **Coomeva EPS** no logró cumplir con las condiciones que legalmente se exigen a una entidad encargada del aseguramiento de los afiliados en servicios de salud

Que, de acuerdo con lo anterior, es necesario realizar el análisis detallado de las causales que originarían la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a través de una o varias conductas:

**a. Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones: y; e. Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley**

Que, el reporte de información de la firma contralora correspondiente al mes de diciembre<sup>6</sup> da cuenta de la existencia de obligaciones fiscales a cargo de la EPS, por concepto de fallos con responsabilidad fiscal, esta información se corroboró a través del Certificado de Antecedentes Fiscales de la Contraloría General de la República:

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL ,  
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy sábado 15 de enero de 2022, a las 12:29:13, se encuentra REPORTADO en 3 proceso (s) que se relaciona(n) a continuación:

		Proceso 1 de 3
Tipo Documento	NIT	
No. Identificación	8050004271	
Persona Jurídica	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A	
No. Fallo	0387	
Fecha del Fallo	13 DE MARZO DE 2017	
Cuantía	19.071.950.276.39	
Entidad Afectada	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	
Reportado por	UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCION CGR	
Departamento	CUNDINAMARCA	
Municipio y/o Distrito	BOGOTA, D.C.	
Tipo Responsabilidad	DEUDA SOLIDARIA	
Código Verificación	8050004271220115122913	

		Proceso 2 de 3
Tipo Documento	NIT	
No. Identificación	8050004271	
Persona Jurídica	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A	
No. Fallo	0387	
Fecha del Fallo	13 DE MARZO DE 2017	
Cuantía	19.794.427.110.58	
Entidad Afectada	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	
Reportado por	UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCION CGR	
Departamento	CUNDINAMARCA	
Municipio y/o Distrito	BOGOTA, D.C.	
Tipo Responsabilidad	DEUDA SOLIDARIA	
Código Verificación	8050004271220115122913	

<sup>6</sup> Vit. Supra apartado 17 concepto técnico Dirección de Medidas Especiales Entidades Promotoras de Salud y Entidades Adaptadas

Continuación de la resolución, “*Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1.*”.

Tipo Documento	NIT
No. Identificación	8050004271
Persona Jurídica	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
No. Fallo	0387
Fecha del Fallo	13 DE MARZO DE 2017
Cuantía	27.419.565.778.01
Entidad Afectada	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Reportado por	UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCION CGR
Departamento	CUNDINAMARCA
Municipio y/o Distrito	BOGOTA, D.C.
Tipo Responsabilidad	DEUDA SOLIDARIA
Código Verificación	8050004271220115122913

**Fuente: Certificado de Antecedentes Fiscales Coomeva disponible en el registro de la Contraloría General de la República consultado el 15 de enero de 2022.**

Que, la información suministrada por el interventor y la certificación emitida por la Contraloría General de la República sobre la situación del proceso de cobro coactivo, adelantado frente a la sanción impuesta por la Contraloría General de la República por gestión fiscal antieconómica, es indicativa de la existencia de una declaración de responsabilidad, lo que se corrobora, por otra parte, en el Boletín de responsables fiscales de la misma entidad<sup>7</sup>.

Que, al mismo tiempo, el grupo de cobro coactivo de este órgano de control certificó el estado del procedimiento especial<sup>8</sup> de cobro coactivo al interventor, así:

“Este Despacho adelanta el Proceso Fiscal de Cobro Coactivo J-1719 en contra de **COOMEVA EPS S.A.** y otras personas jurídicas y naturales, con ocasión del Fallo con Responsabilidad Fiscal 0387 del 13 de marzo de 2017, confirmado en sede de reposición por Auto 0984 del 31 de mayo de 2017, y en sede de apelación por Auto ORD-80112-0185-2017 del 5 de julio de 2017, providencias proferidas en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 2014-04690\_UCC-PRF-036-2012.

2. El Proceso Fiscal de Cobro Coactivo J-1719 fue suspendido por Auto 311 del 18 de septiembre de 2019, con ocasión, entre otras, de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impulsada por **COOMEVA EPS S.A.** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con radicado 25000234100020170199200, en la cual aún no hay pronunciamiento en firme y ejecutoriado, razón por cual dicha suspensión permanece vigente.”<sup>9</sup>

Que, mediante radicado 20223200000024291 del pasado 14 de enero la Superintendencia Delegada para el Aseguramiento en Salud solicitó a la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República que informara sobre el estado y causas de la decisión impuesta a Coomeva EPS.

Que, mediante comunicación del día 24 de enero, la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República remitió copia de las dos decisiones de instancia emitidas en contra de la EPS.

Que, de acuerdo con la información remitida por la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, mediante Fallo No 0387 de 2017 (13 de marzo) emitido por esta dependencia fue decidido el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en contra de Coomeva EPS y otros dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF 2014-04690 UCC-PRF-036-2012. A su vez, esta decisión fue confirmada mediante Auto 984 de 2017 (mayo

<sup>7</sup> Contraloría General de la República. (1 de octubre de 2021) Boletín de responsables Fiscales Formato PDF. <https://www.contraloria.gov.co/web/guest/boletin-pdf> consultada por última vez (1 de octubre de 2021).

<sup>8</sup> **Allan Randolph Brewer Carias**, *PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO EN AMÉRICA LATINA*, Santiago Olejnik, 2020, p. 36.

<sup>9</sup> Radicado 2021EE193647 del 9 de diciembre de 2021 del directo de cobro coactivo No.1.

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1.”.*

31) otorgando firmeza a la decisión con responsabilidad fiscal.

Que, la razón por la que se inició la investigación fue:

“En el auto de imputación (folios 1259 a 1329 cuaderno principal 7), respecto a COOMEVA EPS, se indicó: • “... durante la las vigencias 2007 y 2008 fueron incluidos en los estados financieros de COOMEVA EPS, en la cuenta del grupo 61 que corresponde a COSTOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, gastos por honorarios, impuestos, arrendamientos, contribuciones y afiliaciones, seguros, servicios, gastos legales, mantenimiento y reparaciones, adecuaciones e instalaciones, gastos de viaje, libros, suscripciones y periódicos, música ambiental, elementos de aseo y cafetería,, útiles, papelería y fotocopias, impresiones, combustibles y lubricantes, taxis y buses, casino y restaurante, parqueadero y otros, (...) contrariando con ello lo establecido en el Plan Único de Cuentas para Entidades Promotoras de Salud contenido en la Resolución 1804 de 2004, vigente para las vigencias investigadas.”

Que, dentro de las razones para la toma de la decisión en la primera instancia se encuentran, las siguientes:

“De acuerdo con lo que se probó en este proceso, quedó demostrado que COOMEVA EPS durante los meses de octubre a diciembre de 2007 y el año 2008, registró y pagó con recursos parafiscales del SGSSS gastos operacionales administrativos por conceptos no asociados a la prestación del servicio de salud, tales como honorarios, impuestos, arrendamientos, contribuciones y afiliaciones, seguros, servicios, gastos legales, mantenimiento y reparaciones, adecuaciones e instalaciones, gastos de viaje, libros, suscripciones y periódicos, música ambiental, elementos de aseo y cafetería, útiles, papelería y fotocopias, impresiones, combustibles y lubricantes, taxis y buses, casino y restaurante, parqueadero y otros contrariando con ello el Plan Único de Cuentas vigente para ese periodo, establecido en la Resolución N° 1804 de 2004. Con la conducta anterior, se generó un daño patrimonial al Estado, representado en la disminución de los recursos parafiscales destinados a la prestación de los servicios incluidos en el plan obligatorio de salud (POS), en cuantía de \$4.989.706.004,21, durante los meses de octubre a diciembre del año 2007, y \$22.872.314.238,78, durante el año 2008, lo que arroja un total de \$27.862.020.242,99, cifra que al ser indexada asciende a \$38.866.377.386,97, según se describió en el acápite denominado “El Daño”, por la cual debe responder en el presente caso y de manera solidaria COOMEVA EPS S.A.” **PÁGINA 127 DEL FALLO 0387.**

Que, en la parte resolutive de la misma decisión se puede leer:

“PRIMERO. PROFERIR, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL y como consecuencia de ello imponer la obligación de resarcir el patrimonio público, en cuantía debidamente indexada de TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONESTRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$38.866.377.386,97) y en forma solidaria con los vinculados señalados en los siguientes numerales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en contra de:  
• COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - COOMEVA E.P.S. S.A.,  
NIT 805.000.427-1 (...).”

Que, al resolver el recurso de reposición en contra de la primera decisión, mediante Auto 984 se encuentran las siguientes razones para confirmar por la Unidad de Investigaciones Especiales de la Contraloría General de la República:

“Lo señalado por este Despacho en la providencia objeto del recurso, fue que el daño al patrimonio del Estado se configuró por la disminución de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS, al ser utilizados parte de éstos, por parte de COOMEVA EPS S.A., para sufragar gastos administrativos no asociados a la prestación del servicio de salud. Y también se dijo que dicho daño se materializó mediante el registro y cargue a la cuenta de Costos de la Prestación del Servicio de Salud de dichos gastos administrativos, representados en honorarios, impuestos, arrendamientos, contribuciones y afiliaciones, seguros, servicios, gastos legales, mantenimiento y reparaciones, adecuaciones e instalaciones, gastos de viaje, libros, suscripciones y periódicos, música ambiental, elementos de aseo y cafetería, útiles, papelería y fotocopias, impresiones, combustibles y lubricantes, taxis y buses, casino y restaurante, parqueadero y otros.” **PÁGINA 9 AUTO 0984 DE 2017.**

Que, el uso de los recursos abarcó, incluso, la destinación de dineros de la UPC para la defensa judicial de la entidad:

Continuación de la resolución, “Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1.”.

“Nada más apartado de la realidad que pretender que los recursos de la UPC sean destinados para la defensa jurídica de la EPS, por qué razón los usuarios deben ver disminuidos los recursos destinados a su servicio de salud porque la EPS deba destinar parte de ellos para defenderse ante los estrados judiciales o para presentar reclamaciones ante una ARL u otros entes administrativos, desde luego que la defensa jurídica desde ningún punto de vista tiene relación alguna con la prestación del servicio y mucho menos debe ser asumida con los recursos de la salud y registrada con cargo a las IPS propias.” **PÁGINA 25 AUTO 0984 DE 2017.**

Que, lo anterior condujo a la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República a confirmar la decisión: “RESUELVE PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes el fallo con responsabilidad fiscal N° 0387 del 13 de marzo de 2017, proferido dentro del proceso PRF 2014-04690\_UCC-PRF-036- 2012, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Que, de acuerdo con los antecedentes citados hasta aquí, puede hacerse un balance provisional sobre la medida impuesta a **Coomeva EPS**: 1) la medida de responsabilidad fiscal se encuentra en firme. E, incluso, se denegó la medida de suspensión provisional de la sanción en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en trámite ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue objeto de negación<sup>10</sup>; 2) el proceso de ejecución o de cobro coactivo se encuentra suspendido debido a la existencia de la prejudicialidad (proceso en trámite ante la sanción).

Que, puede afirmarse que la conducta omisiva impacta (no pago de la obligación y ausencia de provisión contable) directamente en dos causales para la liquidación como consecuencia de la toma de posesión, como son la prevista el literal a) del artículo 114 del EOSF sobre incumplimiento de obligaciones y el literal e) sobre persistencia en el incumplimiento de las normas legales del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que, el desconocimiento de la Ley adquiere una mayor connotación porque, al mismo tiempo, se ha desconocido la destinación constitucional<sup>11</sup> y estatutaria<sup>12</sup> específica de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. No es, pues, solamente el incumplimiento de obligación cualquiera, sino que, ante todo, se trata de una obligación mínima de todo actor del sistema que debe observar sobre utilizar los recursos de seguridad social para fines diferentes a ella.

Que, lo anterior refleja la existencia de un ordenamiento especial compuesto por una i) *autonomía institucional* que implica que la destinación específica no tiene ningún grado de dependencia para su aplicación<sup>13</sup> y una *autonomía normativa o de fuentes* en cuanto a los modos concretos de producción y protección de estas reglas

<sup>10</sup> Radicado 25000234100020170199200 Acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el apoderado judicial de Coomeva EPS en contra de la Contraloría General de la República <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=o%2bilUER%2fjNBSW%2bfrwmnhWnWh40A%3d> consultado el día 14 de enero de 2021.

<sup>11</sup> “**ARTICULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.”

<sup>12</sup>La Ley 1751 establece sobre el punto en su artículo 25 “**ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS.** Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”

<sup>13</sup> **Gregorio Robles Morchon, TEORÍA COMUNICACIONAL DEL DERECHO (FUNDAMENTOS DE TEORÍA COMUNICACIONAL VOLUMEN I,** Madrid, CIVITAS, 1998, p. 95.

Continuación de la resolución, “*Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1.*”.

previamente dadas por otras normas, en este caso del Sistema General de Seguridad Social en Salud.<sup>14</sup> De lo que resulta una decisión jurídica intrasistémica<sup>15</sup>, que no solo es producto de la decisión inicial del poder constituyente (art. 48) sino del desarrollo de los órganos de producción jurídica y vincula directamente a todos los operadores en virtud de las reglas procedimentales, inembargabilidad, mandatos y prohibiciones e instrucciones<sup>16</sup> dirigidos a los poderes públicos y los particulares que prestan servicios públicos (el de aseguramiento). Esta situación es reflejo de la existencia de una regularidad o correspondencia entre todos los grados (inferior y superior) que conforman el sistema jurídico.<sup>17</sup>

Que, el desconocimiento del marco legal sobre el uso de recursos del sistema se ha visto agravado por la falta de provisión contable de la misma sanción impuesta por un organismo de control fiscal.

**d. Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia Bancaria/Superintendencia Nacional de Salud debidamente expedidas**

Que, antes de entrar en el análisis de la causal es, necesario, en primera medida, explicar el alcance de la teoría de las órdenes en el Derecho administrativo de Policía: “La orden para ser tal [sostienen García de Enterría y Fernández Rodríguez] , ha de partir, pues, de una situación previa de libertad del destinatario sobre la cual la orden incide con efecto excluyente de esa libertad, bien en un sentido positivo (prescripciones que imponen una conducta activa) bien en sentido negativo (prohibiciones imponen una conducta omisiva)”.<sup>18</sup>

Que, asimismo, la teoría de las órdenes requiere de elementos adicionales el carácter constitutivo y el tipo de decisión; el primero se refiere a que la orden se da como consecuencia de una permisión legal, pero su imposición obedece a la decisión de la administración pública<sup>19</sup>. Se requiere, en el segundo, la orden puede estar contenida o bien en un acto de carácter general, o bien en un acto de carácter singular, en cuanto se refiere a una situación concreta<sup>20</sup>.

Que, la medida de vigilancia especial corresponde, de ordinario, a una orden de carácter singular según la definición que, de este concepto trae, el numeral primero del artículo 113 del EOSF:

“ARTICULO 113. MEDIDAS PREVENTIVAS DE LA TOMA DE POSESION. (...)1. Vigilancia especial. La vigilancia especial es una medida cautelar para evitar que las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria incurran en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla. En el evento en que se establezca dicha medida, corresponderá a la Superintendencia Bancaria determinar los requisitos que tales entidades deben

<sup>14</sup> **Gregorio Robles Morchon**, *TEORÍA COMUNICACIONAL DEL DERECHO (FUNDAMENTOS DE TEORÍA COMUNICACIONAL VOLUMEN I*, óp.cit. p. 95.

<sup>15</sup> **Gregorio Robles Morchon**, *TEORÍA COMUNICACIONAL DEL DERECHO (FUNDAMENTOS DE TEORÍA COMUNICACIONAL VOLUMEN I*, óp.cit. p. 96.

<sup>16</sup> Ver CIRCULAR 014 Procuraduría General de la Nación [https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/PGN%20-%20Circular%20014%20de%202018\(1\).pdf](https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/PGN%20-%20Circular%20014%20de%202018(1).pdf) por última vez el 14 de enero de 2020.

<sup>17</sup> **Hans Kelsen**, “LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN” En *Escritos sobre Justicia constitucional*, Madrid, Tecnos Colección Clásicos del Pensamiento Político, 2021, p. 159 (155-227) (traducción de J.L. Requejo Pagés).

<sup>18</sup> **Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández**, *CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO TOMO II*, Decimoquinta edición, Madrid, Thompson-Reuters, 2017, p. 153.

<sup>19</sup> **Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández**, *CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO TOMO II*, op.cit.p. 154.

<sup>20</sup> **Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández**, *CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO TOMO II*, op.cit.p. 154.

Continuación de la resolución, “*Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A,** identificada con NIT 805.000.427-1.*”.

observar para su funcionamiento, con el fin de enervar, en el término más breve posible, la situación que le ha dado origen.”

Que, el carácter de orden para la medida de vigilancia especial se deriva de la habilitación legal y la imposición de requisitos por un acto administrativo adoptado por la Superintendencia Nacional de Salud a través del cual estos son exigibles.

Que, en cada una de las decisiones relativas a la medida preventiva de vigilancia especial se impartieron una serie de órdenes que buscaban que la entidad no incurriera en causales de toma de posesión. Sin embargo, existe un incumplimiento reiterado de las relativas a:

- |   |
|---|
| a. Adelantar los procesos de conciliación y pago de cartera a la red externa de servicios de salud.   |
| b. Garantizar la entrega de medicamentos de manera completa y oportuna a la población asegurada, según los parámetros establecidos en la medida de Vigilancia Especial. |
| c. Reducir las PQRD y el número de días de cierre de las PQRD.  |

Fuente Dirección de Medidas Especiales para Entidades Promotoras de Salud y Entidades Adaptadas

Que, ni con las medidas de salvamento propias de intervención para administrar, se pudo superar la situación crítica que la entidad venía experimentando y, por ende, el incumplimiento de estas órdenes se mantuvo en el tiempo.

**h. Cuando existan graves inconsistencias en la información que suministra a la Superintendencia Bancaria/Superintendencia Nacional de Salud que a juicio de ésta no permita conocer adecuadamente la situación real de la entidad**

Que, del mismo modo, se concluye, que la entidad vigilada presenta graves inconsistencias en su información, como consecuencia de las diferencias encontradas entre lo reportado y la documentación analizada la cual fue suministrada a través de los instrumentos requeridos a los sujetos vigilados, que, entre otros aspectos, no permite contar con una adecuada trazabilidad de la información y por ende identificar la situación financiera real de **Comeva EPS** afectando la confiabilidad y claridad de esta, escenario que al no permitir conocer adecuadamente la situación real de la EPS, encuadra en lo señalado en la causal h) del artículo 114 del EOSF.

Que, lo anterior redunda en lo relacionado con el reporte de información bajo las reglas especiales y deberes propios que como actor del sistema deberá cumplir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 numeral 6° Ley 1122 de 2007, así como el principio de transparencia definido en el artículo 3 numeral 3.14 de la Ley 1438 de 2011 que fija los deberes de publicidad, claridad y visibilidad de la información del sistema.

**i. Cuando la entidad no cumpla los requerimientos mínimos de capital de funcionamiento previstos en el artículo 80 de este Estatuto**

Que, la causal consignada en el literal i) del artículo 114 sobre el incumplimiento del capital mínimo para su funcionamiento, aparece evidenciada, sin duda alguna, en el último informe rendido por el agente especial interventor, y que, por tratarse de un particular en ejercicio de funciones públicas, es una información producto de colaboración interadministrativa<sup>21</sup>:

<sup>21</sup> Vid., Miguel Sánchez Morón, “La coordinación administrativa como concepto jurídico” en Documentación

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1.”.*

“A partir del informe trimestral de gestión, presentado por el Agente Interventor, radicado el 12 de enero de 2022, con el No. 20229300400048612, se precisan las siguientes observaciones de Coomeva EPS S.A., con corte a 30 de noviembre de 2021:

- Presenta insuficiencia de capital mínimo por cerca de \$435.085 millones de pesos
- Tiene un déficit en el régimen de inversión de la reserva técnica de \$563,156 millones
- Cuenta con 365 acuerdos vigentes con prestadores por la suma de \$166.405 millones, de los cuales en cumplimiento de los mismos se ha pagado \$81.882, y no se han cumplido pago de cuotas por valor de \$10.559 millones, según los vencimientos establecidos en los citados acuerdos.”<sup>22</sup>

Que este incumplimiento debe interpretarse a partir de los estándares normativos existentes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y las reglas del Decreto Único Sectorial 780 de 2016:

**“ARTÍCULO 2.5.2.2.1.5. CAPITAL MÍNIMO.** Las entidades a que hace referencia el artículo 2.5.2.2.1.2 del presente decreto deberán cumplir y acreditar ante la Superintendencia Nacional de Salud el capital mínimo determinado de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El monto de capital mínimo a acreditar para las entidades que se constituyan a partir del 23 de diciembre de 2014 será de ocho mil setecientos ochenta y ocho millones de pesos (\$8.788.000.000) para el año 2014. Además del capital mínimo anterior, deberán cumplir con un capital adicional de novecientos sesenta y cinco millones de pesos (\$965.000.000) por cada régimen de afiliación al sistema de salud, esto es contributivo y subsidiado, así como para los planes complementarios de salud.

Para efectos de acreditar el capital suscrito y pagado o el monto de los aportes en el caso de entidades solidarias, solo computarán los aportes realizados en dinero.

Las entidades que al 23 de diciembre de 2014 se encuentren habilitadas para operar el aseguramiento en salud, deberán acreditar el Capital Mínimo señalado en el presente numeral, en los plazos previstos en el artículo 2.5.2.2.1.12 del presente decreto. Para efectos de acreditar las adiciones al capital suscrito y pagado o el monto de los aportes en el caso de entidades solidarias que se requieran por efectos de la presente norma, solo computarán los aportes realizados en dinero.

Los anteriores montos se ajustarán anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará en enero de 2015, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor durante 2014.

2. La acreditación del capital mínimo resultará de la sumatoria de las siguientes cuentas patrimoniales: capital suscrito y pagado, capital fiscal o la cuenta correspondiente en las Cajas de Compensación Familiar, capital garantía, reservas patrimoniales, superávit por prima en colocación de acciones, utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores, revalorización del patrimonio, y se deducirán las pérdidas acumuladas, esto es, las pérdidas de ejercicios anteriores sumadas a las pérdidas del ejercicio en curso.

Para el caso de las entidades solidarias la acreditación del capital mínimo resultará de la sumatoria del monto mínimo de aportes pagados, la reserva de protección de aportes, excedentes no distribuidas de ejercicios anteriores, el monto mínimo de aportes no reducibles, el fondo no susceptible de repartición constituido para registrar los excedentes que se obtengan por la prestación de servicios a no afiliados de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 79 de 1988, los aportes sociales amortizados o readquiridos por la entidad cooperativa en exceso del que esté determinado en los estatutos como monto mínimo de aportes sociales no reducibles y el fondo de readquisición de aportes y se deducirán las pérdidas de ejercicios anteriores, sumadas a las pérdidas del ejercicio en curso.

En todo caso en concordancia con la Ley 79 de 1988, deberá establecerse en los estatutos que los aportes sociales no podrán reducirse respecto de los valores previstos en el presente artículo.”

administrativa, ISSN 0012-4494, N° 230-231, 1992 (Ejemplar dedicado a: Administración y Constitución: El principio de coordinación), pp. 11-30.

<sup>22</sup> Radicado NURC 20229300400048612 del 12 de enero de 2022.

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1.”.*

Que, conforme el anterior análisis, el concepto y la recomendación de la Superintendencia Delegada para las Entidades de Aseguramiento en Salud, así como, la situación de la EPS, que evidencia el deterioro de la entidad vigilada en los componentes financiero, técnico científico y jurídico, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud (en cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Resolución 20215100013052-6, así como el artículo 7° numeral 38 del Decreto 1080 de 2021) en sesión del 12 de enero de 2021 tal como consta en Acta 002 de la misma fecha, recomendó al Superintendente Nacional de Salud, ordenar la liquidación como consecuencia de la toma de posesión, por el término de dos (2) años, es decir hasta el 24 de enero de 2024 por configurarse las causales previstas en los literales a), d), e), h), i) del artículo 114 del EOSF.

Que, con fundamento en las situaciones expuestas en los componentes técnico científico, financiero y jurídico, directamente relacionadas con las causales previstas en los literales a), d), e), h) y i) del artículo 114 del EOSF para la toma de posesión, en consonancia con las disposiciones de los artículos 9.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y ante la inminente afectación del aseguramiento en salud y de la garantía de la prestación de los servicios de salud y en cumplimiento de los preceptos establecidos en los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión.

Que, este Despacho considera que el término razonable para adelantar la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de la **EPS Coomeva** será el término de dos (2) años, es decir hasta el 25 de enero de 2024 en aras de proteger la prestación del servicio público de salud, el derecho fundamental a la salud, la preservación de la confianza pública en la institucionalidad y de resguardar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio en lo establecido en el artículo 117 del EOSF numeral segundo.<sup>23</sup> Que, la actividad constitucional de inspección, vigilancia y control se desarrolla con base en el siguiente eje, tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 1122 de 2007:

“Artículo 37. Ejes del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Nacional de Salud. Para cumplir con las funciones de inspección, vigilancia y control la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá sus funciones teniendo como base los siguientes ejes:

(...)

5. Eje de acciones y medidas especiales. Modificado por el art. 124, Ley 1438 de 2011. Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud. Tratándose de liquidaciones voluntarias, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud.” (Destacado fuera del texto).

Que, la acción de inspección, vigilancia y control adelantada sobre la EPS se ha reflejado en diversos momentos y etapas pasando de las medidas preventivas, sanciones, y, finalmente, una decisión extrema de tomar posesión para administrar para tratar de cumplir con su objeto. Y, sin embargo, tomar otro mecanismo de salvamento implicaría apartarse de las finalidades de aseguramiento y desatender

<sup>23</sup> Artículo 117 numeral 2 del EOSF 2. Término de vigencia de la medida. La toma de posesión de la entidad se conservará hasta cuando se declare terminada su existencia legal, salvo cuando se realice la entrega al liquidador designado en asamblea de accionistas. Cuando se disponga la liquidación, la misma no podrá prolongarse por más de cuatro (4) años desde su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno lo pueda prorrogar por resolución ejecutiva por un término mayor en razón del tamaño de la entidad y las condiciones de la liquidación.

Continuación de la resolución, “*Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, identificada con NIT 805.000.427-1.*”.

las obligaciones positivas que debe cumplir la EPS frente al derecho fundamental a la salud de sus usuarios.

Que, resulta necesario realizar un análisis del riesgo sistémico consistente en evaluar la importancia en términos de afiliados y en los territorios en los que la EPS tiene presencia, identificando los segmentos en los que existe un riesgo para el aseguramiento de los afiliados.

Que, con base en la información dispuesta en la Base de Datos Única de Afiliados, se observa que, al cierre de diciembre de 2021 **Coomeva Eps** concentra un total de 1.196.227 afiliados equivalentes al 2.57% del total de la población (aproximadamente 46 millones de afiliados); dicha población, se encuentra distribuida en 24 departamentos y 128 municipios, destacando los casos del Valle del Cauca, Risaralda y Santander, territorios donde se concentran los mayores porcentajes de afiliados para **Coomeva Eps**:

Que, se precisa que en dichos departamentos se identifica la presencia de otras Entidades Promotoras de Salud, las cuales capturan un mayor porcentaje de afiliados, tales como:

- I. EMSSANAR S.A.S (con una concentración del 21.37% de la población afiliada en el valle),
- II. MEDIMÁS EPS S.A.S. (concentra el 20% de afiliados de Risaralda).
- III. NUEVA EPS (que concentra el 34,6% de la población de Santander).

Que, la Corte Constitucional en Sentencia C- 246 del 5 de junio de 2019<sup>24</sup>, al referirse a las actuaciones que en materia de las facultades de control corresponde adelantar a la Superintendencia Nacional de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, expresa:

“[.,.] Por otro lado, no considera la Corte que sea irrazonable atribuir a la Superintendencia Nacional de Salud la función de liquidar entidades del sector salud en circunstancias determinadas. En este sentido, se trata del ejercicio de una competencia que tiene expreso fundamento constitucional y que fue asignad(a) al Gobierno nacional (artículo 49, numerales 8 y 23 del artículo 150, numeral 22 del artículo 189, artículo 334 y artículo 365 de la Constitución). De acuerdo con las normas que se refieren a ella, el Estado tiene el deber de garantizar la calidad de vida de las personas, por lo que debe ejercer la inspección y vigilancia y control sobre los servicios públicos, entre los cuales se encuentra el servicio público de salud. Uno de los mecanismos a través de los cuales se puede cumplir tal atribución es la posesión con fines de liquidación, que pretende proteger el interés general, preservar el orden público, el orden económico y evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios afectados por problemas en la gestión de las empresas de servicios públicos (ver supra, numerales)”. **Fundamento jurídico 48.**

Que, las decisiones adoptadas por esta entidad en el presente acto administrativo, como cabeza del Sistema de inspección, vigilancia y control para la *defensa de los derechos de los usuarios y preservar la confianza pública y los recursos del Sistema*, en ejercicio de sus atribuciones y competencias y previo agotamiento de las medidas preventivas que se adelantaron respecto de la entidad vigilada, se expiden

<sup>24</sup> Si bien esta actividad se relaciona con las competencias de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, sobre las Empresas Sociales del Estado, sobre los alcances constitucionales de la Superintendencia son de interés y por ello se traen a colación aquí.

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1.”.*

sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, fiscal, disciplinaria o penal que corresponda a los representantes legales y demás responsables de la administración y manejo de los recursos públicos, por incumplimiento de sus deberes y de las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia, así como por la violación de la normativa vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud que llegaren a determinarse por las autoridades competentes, sean estas por acción u omisión.

Que, con fundamento en las anteriores consideraciones, es claro que los participantes en la operación del aseguramiento han sido autorizados para prestar un servicio público objeto de intervención, vigilado por el Estado a través de la Superintendencia Nacional de Salud. Así, cuando en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control esta entidad establece que existen circunstancias que motiven una respuesta distinta de las que previamente ha adoptado y que se han mostrado insuficientes o no han sido atendidas en forma adecuada para superarlas, está legalmente autorizada y legitimada para ejercer las facultades de control conferidas por el legislador, con el propósito de velar por el interés general y la debida prestación del servicio público de salud, así como por la protección de los recursos del Sistema.

Que, por tanto, se tienen en cuenta aquellos aspectos que comportan una gran incidencia para la garantía del derecho fundamental a la salud del que son titulares los usuarios de la EPS, en especial los *sujetos de especial protección constitucional*, en el marco de la prestación de un servicio público intervenido cuya dirección, coordinación, vigilancia y control corresponde al Estado y que debe prestarse por los responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento con sujeción entre otros, a los principios de eficiencia, oportunidad, accesibilidad y calidad, además de todas las reglas y demás principios contenidos en la normativa del Sistema, siendo parte de las funciones de esta superintendencia *exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud*<sup>25</sup>.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, por la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los Agentes Interventores, Liquidadores y Contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y de medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, mediante Resolución 5257 del 31 de octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud publicó el listado definitivo de inscritos en el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (RILCO).

Que, en sesión del Comité de medidas especiales del 19 de enero de 2022, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 4 del artículo 3° de la Resolución 20215100013052-6 de 2021, el Jefe de la Oficina de Liquidaciones, luego de agotar la revisión primaria del RILCO, y ante la ausencia de candidatos idóneos en el mismo, recomendó al Superintendente Nacional de Salud hacer uso del Mecanismo Excepcional para seleccionar al Liquidador que llevaría a cabo la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **Coomeva EPS**, de conformidad con las condiciones exigidas en el numeral primero del párrafo primero del artículo 15 de

---

<sup>25</sup> Ley 1122 de 2007 artículo 39.

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1.”.*

la Resolución 002599, adicionado por el artículo 6 de la Resolución 11467 de 2018, teniendo en cuenta las condiciones de la Entidad Promotora de Salud, tales como su tamaño y complejidad.

Que, la designación del Liquidador bajo el Mecanismo Excepcional y la del Contralor de la entidad vigilada **Coomeva EPS**, se realizó de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, una vez verificados por la Oficina de Liquidaciones, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto para el Liquidador lo correspondiente al examen y, lo señalado en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016, así como de la ocurrencia de la causal primera del párrafo del artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016 modificado por el artículo sexto de la Resolución 11467 de 2018, el cual establece: "Que exista una situación financiera y/o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso."

Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge las recomendaciones del Comité de Medidas Especiales y en ejercicio del Mecanismo Excepcional de Selección, establecido en el párrafo 1° del artículo 15 de la Resolución 002599, adicionado por el artículo 6 de la Resolución 011467 de 2018, designa como liquidador al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán (Cauca), para adelantar la liquidación como consecuencia de la toma de posesión ordenada a **Coomeva EPS**.

Que, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 4 del artículo 3° de la Resolución 20215100013052-6 de 2021, en la citada sesión del 19 de enero de 2022, recomendó al Superintendente Nacional de Salud continuar con la designación realizada mediante Resolución 006045 de 2021 de la firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA.** con Nit. 800.249.449-5, como Contralor para el seguimiento a la medida de liquidación como consecuencia de la toma de posesión ordenada a **Coomeva EPS**.

Que, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales y procede a designar como Contralor para el seguimiento a la liquidación como consecuencia de la toma de posesión ordenada a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** a **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, con Nit. 800.249.449-5, en virtud de lo previsto en la Resolución 002599 de 2016, modificada y adicionada por las Resoluciones 011467 de 2018 y 005949 de 2019.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 780 de 2016 (modificado por el Decreto 1424 de 2019 y por el Decreto 709 de 2021), el Liquidador deberá garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada mientras se lleva a cabo el traslado de los afiliados.

Que para garantizar el principio de continuidad establecido en el literal d) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 durante el proceso de asignaciones de usuarios como consecuencia de la medida adoptada en este acto administrativo, se hará énfasis en los deberes de las EPS receptorías de seguir garantizando la prestación ininterrumpida del derecho a la salud y de asumir la representación judicial en los procesos de acción de tutela.

Que, según lo establecido por el artículo 294 del EOSF, es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad, los procesos

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1.”.*

de liquidación forzosa administrativa, como auxiliares de la justicia y administradores de la intervenida.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, el despacho.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de dos (2) años, es decir hasta el 25 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR** al Jefe de Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud para que de conformidad con el artículo 291 numeral 4 del Decreto Ley 663 de 1993, el numeral 1 del artículo 11 del Decreto 1080 de 2021 y el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar se decrete y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la liquidación como consecuencia de la toma de posesión, así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En efecto, la misma implica: a) La disolución de la entidad; b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados; c) La formación de la masa de bienes; e) Los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordenan las siguientes:

1. Medidas preventivas obligatorias.

- a) La advertencia de que todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida son exigibles a partir de la fecha en que se adoptó la medida de liquidación como consecuencia de la toma de posesión.
- b) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión para liquidar se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad;
- c) La comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que retire las calidades de agentes retenedores y autorretenedores de los impuestos administrados por dicha entidad;
- d) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- e) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales, y si es del caso, la de los nombramientos del Liquidador y del Contralor;

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1.”.*

- f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.
- g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;
- h) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) día siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones:
  - a. Informar al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por el liquidador mediante oficio.
  - b. Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.
- i) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del liquidador mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por el liquidador;
- j) La prevención a todo acreedor y, en general, a cualquier persona o entidad que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador
- k) La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación.

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, identificada con NIT 805.000.427-1.”.*

- l) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- m) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, deberán poner a disposición los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los efectos de la toma serán los del artículo 2.4.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los afiliados, las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción; así mismo y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, deberán asumir como parte demandada los trámites de las acciones tuteladas cuya pretensión se encuentre relacionada con la prestación de este servicio y que se hayan proferido con anterioridad al inicio de este proceso liquidatorio.

**ARTÍCULO CUARTO. DISPONER** que los gastos que ocasione la liquidación como consecuencia de la toma de posesión ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo sean a cargo de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

**ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR** como **LIQUIDADOR** de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán (Cauca), quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, durante el proceso de liquidación podrá adoptar las medidas previstas en el artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010. Así mismo, ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

El cargo de Liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del Jefe de la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el inciso 2º del artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016.

El Liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo 3º del presente acto administrativo, así como la realización de inventario preliminar. También deberá

Continuación de la resolución, *"Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1."*

garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada hasta que se lleve a cabo el traslado de los afiliados. También deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Ética adoptado por esta superintendencia, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 47 y el parágrafo del artículo primero de la Resolución 002599 de 2016.

De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, y 6° del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de la liquidación como consecuencia de la toma de posesión, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, de conformidad con el numeral 10° del citado artículo 295, los Liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, debido a actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones

El Liquidador deberá remitir la información de que trata el numeral segundo del capítulo tercero, título IX de la Circular Única y el literal k) del numeral 4.1 de la Circular 000016 de 2016 *"Por la cual se hacen adiciones y modificaciones y eliminaciones a la Circular 047 de 2007 - Información Financiera para efectos de Supervisión"* expedidas por esta superintendencia, en los términos y tiempos allí señalados y demás informes requeridos por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida de la liquidación como consecuencia de la toma de posesión, que se ordena en el presente acto administrativo.

El Liquidador deberá remitir los informes y la información financiera para efectos de Supervisión, en los términos y tiempos señalados por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida de la liquidación como consecuencia de la toma de posesión, que se ordena en el artículo primero del presente acto administrativo.

#### 1. Presentación de informes.

1.1. Informe Preliminar: Una vez posesionado le corresponderá presentar documentos de propuesta de: a) plan de trabajo, b) cronograma de actividades; c) diagnóstico: el mismo deberá contener la evaluación, observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica del proceso de liquidación de la entidad vigilada, incluyendo la información de la base de datos de la EPS receptora de afiliados, así mismo, entregar de la red primaria la información de los usuarios asignados, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su posesión.

1.2. Informe mensual: Deberá presentar durante el término de la medida, un informe de gestión en el cual incluya el avance y la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica del proceso de liquidación de la entidad vigilada, dentro de los veinte (20) de cada mes.

1.3. Informe de cierre o solicitud de prórroga: el Liquidador deberá entregar dentro de los quince (15) días siguientes a su retiro o remoción del cargo o del cierre del proceso de liquidación un informe de cierre que contenga las actividades propias del proceso de liquidación.

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A,** identificada con NIT 805.000.427-1.”.*

2. Entregar la información de la red primaria de los usuarios asignados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.11.3 del Decreto 780 de 2016 (modificado por el Decreto 709 de 2021).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Liquidador deberá realizar un proceso de auditoría integral de las cuentas médicas de la EPS, que se presenten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, que por su naturaleza así lo requieran, directamente o a través del mecanismo que considere más idóneo y efectivo para la identificación y esclarecimiento de los créditos a cargo de la entidad.

Asimismo, elaborará y remitirá un inventario de pasivos de la EPS en liquidación, el cual se sujetará como mínimo a las siguientes reglas:

1. Contener una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la entidad, incluyendo todas las obligaciones a término y aquellas que solo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías.

2. Sustentarse en los estados financieros de la entidad y en los demás documentos contables siempre que permitan comprobar su existencia y exigibilidad.

3. Incluir la relación de las obligaciones laborales a cargo de la entidad.

El Liquidador remitirá informe mensual del estado de avance en la elaboración del inventario de pasivos, en el marco del seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar.

Para los efectos a que haya lugar, el plazo al que alude el numeral 1° del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010 para la determinación del pasivo a cargo de la EPS en liquidación y en particular para decidir sobre las reclamaciones presentadas oportunamente, comenzará a contabilizarse una vez el Liquidador de **Coomeva EPS**, obtenga el documento resultado del proceso de auditoría de las cuentas médicas que por su naturaleza lo requieran, sin que en todo caso, se exceda el plazo dispuesto en la presente resolución para culminar la liquidación.

Respecto de las acreencias presentadas de manera extemporánea o que se consideren como Pasivo Cierto No Reclamado (PACINORE), el liquidador podrá realizar los mismos procesos de auditoría a las cuentas médicas, a fin de establecer el valor a reconocer por la acreencia, sin que se alteren las facultades propias del agente para el reconocimiento y pago de estas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Siguiendo lo establecido el parágrafo 1° del artículo 2.1.11.3 del Decreto 780 de 2016 (modificado por el Decreto 709 de 2021) los gastos en los que incurra la intervenida mientras se surte el traslado de los usuarios como consecuencia de la liquidación, se entenderán como gastos de administración.

**ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR** al Liquidador de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A,** adoptar las medidas pertinentes para la entrega inmediata a esta Superintendencia Nacional de Salud de la base de datos que contengan la información de los afiliados de la EPS, para el procedimiento de traslado, conforme a las normas vigentes sobre la materia, en especial lo dispuesto en el artículo 2.1.11.3 del Decreto 780 de 2016 modificado por el Decreto 709 de 2021, relacionado con el mecanismo de asignación de afiliados, y las condiciones para garantizar la

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1.”.*

continuidad en el aseguramiento y la prestación del servicio público en salud a los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud- EPS que sean sujeto de liquidación como consecuencia de la toma de posesión.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR** a la Red Primaria de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, suministrarle al Liquidador toda la información referente a la población objeto de atención conforme los contratos que en tal sentido tenga firmada con **COOMEVA EPS**. Esta información deberá ser entregada en un plazo máximo de dos (2) días hábiles a partir de la posesión del liquidador, de acuerdo con la instrucción que en tal sentido realice la Superintendencia Nacional de Salud.

**ARTÍCULO OCTAVO. ORDENAR** a las EPS receptoras mantener la distribución de la población en las IPS asignadas por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A** en el Plan Nacional de Vacunación.

**ARTICULO NOVENO. DESIGNAR** a la firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, con Nit. 800.249.449-5, como Contralor de la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

La persona jurídica designada como Contralor, acorde a lo dispuesto en el inciso primero, numeral tercero, capítulo segundo, título IX de la Circular Única expedida por esta Superintendencia, ejercerá las funciones propias de un revisor fiscal, conforme al Código de Comercio y demás normas aplicables a la revisoría fiscal y responderá de acuerdo con ellas.

Siguiendo lo establecido en la Circular Única título IX el Contralor deberá remitir un informe preliminar en medio físico a la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la posesión.

#### 1. Presentación de informes.

1.1. Informe Preliminar: Una vez posesionado le corresponderá remitir un informe preliminar que deberá contener la evaluación, observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica del proceso de liquidación de la entidad vigilada y el plan de trabajo que va a adelantar; a más tardar treinta (30) días después de su posesión.

1.2. Informe mensual: Deberá presentar durante el término de la medida, un informe de gestión en el cual incluya el avance y la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica del proceso de liquidación de la entidad vigilada, independiente del informe de gestión del Liquidador, cada treinta (30) días hasta la culminación del proceso de liquidación.

1.3. Informe final: el Contralor deberá entregar dentro de los diez (10) días siguientes, a su retiro o remoción del cargo o del cierre del proceso de liquidación un informe consolidado de las actividades y gestiones realizadas durante su permanencia en la entidad objeto de liquidación.

**ARTÍCULO DÉCIMO. POSESIÓN DEL LIQUIDADOR Y DEL CONTRALOR.** El Jefe de la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud realizará la posesión del Liquidador y Contralor, de conformidad con lo señalado en el artículo

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1.”.*

primero de la Resolución 202130000000174-6 del 24 de enero de 2021 expedida por esta Superintendencia y el inciso 2º del artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016.

**ARTICULO UNDÉCIMO. CUMPLIMIENTO, NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN Y RECURSO.** La presente resolución será de cumplimiento inmediato a cargo del funcionario comisionado, en los términos del artículo 2 del presente acto y se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, para lo cual fijará un aviso por un día en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social de la intervenida.

**PARÁGRAFO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el efecto devolutivo, su interposición no suspenderá la ejecución de la medida de la liquidación como consecuencia de la toma de posesión, la cual será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019 en concordancia con el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y deberá ser interpuesto en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A N.º 24B - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o al correo electrónico [correointernosns@supersalud.gov.co](mailto:correointernosns@supersalud.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, en la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co) o a la dirección física Carrera 13 No. 32-76 en la ciudad de Bogotá; al Director General de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES en la dirección electrónica [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co) o a la dirección física Avenida Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 17 en la ciudad de Bogotá; al Director de la Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica [administrativa@cuentadealtocosto.org](mailto:administrativa@cuentadealtocosto.org) o en la dirección física Carrera 45 No.103-34 Oficina 802 en la ciudad de Bogotá D.C.; y a los gobernadores de Antioquia, Bogotá, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Cauca, Cesar, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Huila, La Guajira, Magdalena, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima, Valle y a la alcaldesa mayor de Bogotá D.C en sus correos electrónicos de contacto o notificaciones o donde indique para tal fin el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 25 días del mes 01 de 2022.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por:  
Fabio Aristizábal Angel

**FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL**

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A,** identificada con NIT 805.000.427-1.”.*

### **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

Proyectó: Laura Natalia Corredor Amaya, Natalia del Pilar Alfonso Villamil, Profesionales Especializadas de la Dirección de Medidas Especiales para Eps y entidades Adaptadas, José Manuel Suárez Delgado Asesor del Despacho del Superintendente Nacional de Salud.

Revisó: Kendal carolina Veloza Casas, Profesional Especializada de la Dirección de Medidas Especiales para Eps y entidades Adaptadas.

María de los Ángeles Meza Rodríguez, Directora Jurídica

Judy Astrid Jaimes, Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud

Claudia Gómez Prada, Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud

Fernando Álvarez Rojas Asesor externo

Aprobó: Henri Philippe Capmartin Salinas, Delegad para Entidades de Aseguramiento en Salud

Carolina Moros Chacón, Directora para Medidas Especiales y Entidades Adaptadas.

**RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION PROCESO MATIAS CAÑATE Vs DDL -  
DEIP BARRANQUILLA RAD: 2015- 409**

Carmen B Arcos Martinez <cbarcos.17@gmail.com>

Mié 15/06/2022 8:12 AM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Sofia Mercado Charris <mmercadocharris@gmail.com>; notjudicial@dirliquidaciones.gov.co <notjudicial@dirliquidaciones.gov.co>; notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co>

SEÑORES

**JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E.S.D.

REF. EXP. RAD. No. **2015- 409**

PROCESO: EJECUTIVO (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)

EJECUTANTE: MATIAS CAÑATE VARGAS

DEMANDADO: DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – DISTRITO DE BARRANQUILLA

Por medio de la presente, adjunto recurso reposicion subsidio apelacion contra el auto que libró mandamiento de pago

Atentamente,

CARMEN ARCOS MARTINEZ

Apoderada DDL

SEÑORES  
**JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
E.S.D.

REF. EXP. RAD. No. **2015- 409**  
PROCESO: EJECUTIVO (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)  
EJECUTANTE: MATIAS CAÑATE VARGAS  
DEMANDADO: DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

**CARMEN BEATRIZ ARCOS MARTINEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.066.514.544 expedida en Ayapel- Córdoba, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, abogado titulada e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 250410 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada especial de la Dirección Distrital de Liquidaciones, citada al proceso como entidad demanda, conforme al poder que me fuera otorgado por el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, cargo delegado mediante resolución No 13 de 2.011 por el DIRECTOR DISTRITAL DE LIQUIDACIONES para asumir la representación judicial y designar a los apoderados que han de actuar en los procesos judiciales en los cuales es parte la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, entidad que se encuentra facultada para administrar los recursos destinados al pago del pasivo pensional, de la extinta EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 254 de 2004, Decreto 182 de 2005, Decreto 169 de 2006 expedidos por el Alcalde Distrital de Barranquilla, y Resolución # 095 de 2006, expedida por el entonces Liquidador de la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, estando dentro de la oportunidad legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 10/06/2022 y publicado en estado el día 13/06/2022 en los siguientes términos:

#### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el mandamiento de pago, se observan las siguientes falencias:

1. En la parte motiva del mandamiento ejecutivo se observa, liquidación realizada por el despacho, mediante la cual liquida mesadas pensionales del demandante **desde el mes de noviembre del 2013 hasta el mes de mayo 2022**
2. Por otro lado, es de indicar al Despacho que mediante Resolución No 047 de fecha 8 abril 2021, la Dirección Distrital de Liquidaciones, ordena la inclusión en la nómina de jubilados de la extinta EMPRESA DISTRITAL DE

TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P, al señor MATIAS CAÑATE, desde el mes de mayo de 2021, cobrando de esta manera el despacho mesadas ya pagadas al pensionado.

Se adjunta liquidación alternativa

**SOLICITUD:**

Por lo anterior le solicito a su señoría tener en cuenta al momento de fallar la liquidación los pagos realizadas por parte de mi representada es decir de la inclusión en nómina, pago de mesadas pensionales.

**ANEXOS:**

- Resolución No 047 del 8 de abril 2021 de la Dirección Distrital de Liquidaciones, por la cual se ordena la inclusión en la nómina de jubilados de la extinta EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P de MATIAS CAÑATE VARGAS, identifica con la Cedula de Ciudadanía No 8.740.392 en cumplimiento a unas sentencias judiciales.
- Liquidación alternativa

**NOTIFICACIONES:**

El representante legal de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, las recibirá en la Calle 34 No. 43-79 piso 5° de Barranquilla, D.E.I.P. y en el correo: [notijudicial@dirliquidaciones.gov.co](mailto:notijudicial@dirliquidaciones.gov.co) y mi correo personal [cbarcos.17@gmail.com](mailto:cbarcos.17@gmail.com)

Atentamente,



CARMEN BEATRIZ ARCOS MARTINEZ  
C.C. No. 1.066.514.544 de Ayapel  
T.P. No. 250.410 del C.S.J

Rad.202110000987-1 de Febrero 10 de 2021

**LIQUIDACION RETROACTIVO ESTIMADO A PAGAR**
**MATIAS CAÑATE VARGAS**
**C.C. 8.740.392**

Fecha de Nacimiento: Noviembre 28 de 1963

Mesada S/fallo de sentencia a partir del 28 Nov 2013

2.093.834,59

Apoderado: Pablo Gutierrez Miranda

DETALLE	VR. MESADA	IPC
Mesada S/fallo de sentencia a partir del 28 de Nov/2013	2,093,834.59	
Mesada año 2014	2,134,454.98	1.94%
Mesada año 2015	2,212,576.03	3.66%
Mesada año 2016	2,362,367.43	6.77%
Mesada año 2017	2,498,203.56	5.75%
Mesada año 2018	2,600,380.00	4.09%
Mesada año 2019	2,683,072.00	3.18%
Mesada año 2020	2,785,029.00	3.80%
Mesada año 2021	2,829,868.00	1.61%

	VALOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VR. INDEXADO	SALUD
Retroactivo liquidado en fallo (periodo Nov 28/2013 a Junio 30/2017)	117.700.507,09	79,35	118,70	176.068.685,46	11.962.760,00
	<b>117.700.507,09</b>			<b>176.068.685,46</b>	<b>11.962.760,00</b>

**Mesada año 2017 2.498.203,56**

AÑO 2017	VR. MESADA	IPC INICIAL	IPC FINAL	VR. INDEXADO	SALUD
Mesada pensional Julio	2.498.203,56	96,18	118,70	3.083.143,72	299.784,00
Mesada pensional Agosto	2.498.203,56	96,32	118,70	3.078.662,40	299.784,00
Mesada pensional septiembre	2.498.203,56	96,36	118,70	3.077.384,42	299.784,00
Mesada pensional octubre	2.498.203,56	96,37	118,70	3.077.065,09	299.784,00
Mesada pensional noviembre	2.498.203,56	96,55	118,70	3.071.328,46	299.784,00
Mesada pensional diciembre	2.498.203,56	96,92	118,70	3.059.603,41	299.784,00
Mesada adic. Diciembre	3.747.305,00	96,92	118,70	4.589.404,70	-
<b>TOTAL 2017</b>	<b>18.736.526,36</b>			<b>23.036.592,19</b>	<b>1.798.704,00</b>

Mesada año 2017 2.498.203,56

 Aumento 4,09% IPC 102.176,53
**Mesada año 2018 2.600.380,00**

AÑO 2018	VR. MESADA	IPC INICIAL	IPC FINAL	VR. INDEXADO	SALUD
Mesada pensional Enero	2.600.380,00	97,53	118,70	3.164.822,00	312.046,00
Mesada pensional Febrero	2.600.380,00	98,22	118,70	3.142.589,00	312.046,00
Mesada pensional Marzo	2.600.380,00	98,45	118,70	3.135.247,00	312.046,00
Mesada pensional Abril	2.600.380,00	98,91	118,70	3.120.666,00	312.046,00
Mesada pensional Mayo	2.600.380,00	99,16	118,70	3.112.799,00	312.046,00
Mesada pensional Junio	2.600.380,00	99,31	118,70	3.108.097,00	312.046,00
Mesada Adic Junio	3.033.777,00	99,31	118,70	3.626.113,00	-
Mesada pensional Julio	2.600.380,00	99,18	118,70	3.112.171,00	312.046,00
Mesada pensional Agosto	2.600.380,00	99,30	118,70	3.108.410,00	312.046,00
Mesada pensional septiembre	2.600.380,00	99,47	118,70	3.103.097,00	312.046,00

Rad.202110000987-1 de Febrero 10 de 2021

**LIQUIDACION RETROACTIVO ESTIMADO A PAGAR**
**MATIAS CAÑATE VARGAS**
**C.C. 8.740.392**

Mesada pensional octubre	2.600.380,00	99,59	118,70	3.099.358,00	312.046,00
Mesada pensional noviembre	2.600.380,00	99,70	118,70	3.095.939,00	312.046,00
Mesada pensional diciembre	2.600.380,00	100	118,70	3.086.651,00	312.046,00
Mesada adic. Diciembre	3.900.570,00	100	118,70	4.629.977,00	-
<b>TOTAL 2018</b>	<b>38.138.907,00</b>			<b>45.645.936,00</b>	<b>3.744.552,00</b>

Mesada año 2018	2.600.380,00
Aumento 3,18% IPC	<u>82.692,00</u>
<b>Mesada año 2019</b>	<b>2.683.072,00</b>

<b>AÑO 2019</b>	<b>VR. MESADA</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>IPC FINAL</b>	<b>VR. INDEXADO</b>	<b>SALUD</b>
Mesada pensional Enero	2.683.072,00	100,6	118,70	3.165.812,00	321.969,00
Mesada pensional Febrero	2.683.072,00	101,18	118,70	3.147.664,00	321.969,00
Mesada pensional Marzo	2.683.072,00	101,62	118,70	3.134.035,00	321.969,00
Mesada pensional Abril	2.683.072,00	102,12	118,70	3.118.690,00	321.969,00
Mesada pensional Mayo	2.683.072,00	102,44	118,70	3.108.948,00	321.969,00
Mesada pensional Junio	2.683.072,00	102,71	118,70	3.100.775,00	321.969,00
Mesada Adic Junio	3.130.251,00	102,71	118,70	3.617.572,00	-
Mesada pensional Julio	2.683.072,00	102,94	118,70	3.093.847,00	321.969,00
Mesada pensional Agosto	2.683.072,00	103,03	118,70	3.091.145,00	321.969,00
Mesada pensional septiembre	2.683.072,00	103,26	118,70	3.084.260,00	321.969,00
Mesada pensional octubre	2.683.072,00	103,43	118,70	3.079.190,00	321.969,00
Mesada pensional noviembre	2.683.072,00	103,54	118,70	3.075.919,00	321.969,00
Mesada pensional diciembre	2.683.072,00	103,80	118,70	3.068.214,00	321.969,00
Mesada adic. Diciembre	4.024.608,00	103,80	118,70	4.602.321,00	-
<b>TOTAL 2019</b>	<b>39.351.723,00</b>			<b>45.488.392,00</b>	<b>3.863.628,00</b>

Mesada año 2019	2.683.072,00
Aumento 3,80% IPC	<u>101.957,00</u>
<b>Mesada año 2020</b>	<b>2.785.029,00</b>

<b>AÑO 2020</b>	<b>VR. MESADA</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>IPC FINAL</b>	<b>VR. INDEXADO</b>	<b>SALUD</b>
Mesada pensional Enero	2.785.029,00	104,24	118,70	3.171.364,00	334.203,00
Mesada pensional Febrero	2.785.029,00	104,94	118,70	3.150.209,00	334.203,00
Mesada pensional Marzo	2.785.029,00	105,53	118,70	3.132.597,00	334.203,00
Mesada pensional Abril	2.785.029,00	105,7	118,70	3.127.559,00	334.203,00
Mesada pensional Mayo	2.785.029,00	105,36	118,70	3.137.651,00	334.203,00
Mesada pensional Junio	2.785.029,00	104,97	118,70	3.149.309,00	334.203,00
Mesada Adic Junio	3.249.201,00	104,97	118,70	3.674.194,00	-
Mesada pensional Julio	2.785.029,00	104,97	118,70	3.149.309,00	334.203,00
Mesada pensional Agosto	2.785.029,00	104,96	118,70	3.149.609,00	334.203,00
Mesada pensional septiembre	2.785.029,00	105,29	118,70	3.139.737,00	334.203,00
Mesada pensional octubre	2.785.029,00	105,23	118,70	3.141.528,00	334.203,00

Rad.202110000987-1 de Febrero 10 de 2021

**LIQUIDACION RETROACTIVO ESTIMADO A PAGAR**
**MATIAS CAÑATE VARGAS**
**C.C. 8.740.392**

Mesada pensional noviembre	2.785.029,00	105,08	118,70	3.146.012,00	334.203,00
Mesada pensional diciembre	2.785.029,00	105,48	118,70	3.134.082,00	334.203,00
Mesada adic. Diciembre	4.177.544,00	105,48	118,70	4.701.123,00	-

**TOTAL 2020** **40.847.093,00** **46.104.283,00** **4.010.436,00**

Mesada año 2020 2.785.029,00

 Aumento 1,61% IPC 44.839,00
**Mesada año 2021 2.829.868,00**

AÑO 2021	VR. MESADA	IPC INICIAL	IPC FINAL	VR. INDEXADO	SALUD
Mesada pensional Enero	2.829.868,00	105,91	118,70	3.171.611,00	339.584,00
Mesada pensional Febrero	2.829.868,00	106,58	118,70	3.151.673,00	339.584,00
Mesada pensional Marzo	2.829.868,00	107,12	118,70	3.135.785,00	339.584,00
Mesada pensional Abril	2.829.868,00	107,76	118,70	3.117.162,00	339.584,00
<b>TOTAL 2021</b>	<b>11.319.472,00</b>			<b>12.576.231,00</b>	<b>1.358.336,00</b>

**RETROACTIVO (VR CDP) 348.920.119,66**

Distribuido así	
A favor del pensionado	322.181.703,66
A favor de la EPS	26.738.416,00

Nota: El señor Rafael Barrios ingreso a nomina en mayo de 2021, S/Res 047 de 2021 expedida por la DDL

**RESOLUCIÓN No.047**  
**(8 de abril de 2021)**

**POR LA CUAL SE ORDENA LA INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE JUBILADOS DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. DE MATIAS CAÑATE VARGAS, IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 8.740.392 EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL.**

**EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL PASIVO PENSIONAL DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL DE LAS CONTENIDAS EN LOS DECRETOS 0254 DE 2004, 0182 DE 2005, 0169 DE 2006, Y,**

**CONSIDERANDO**

**I.- SITUACIÓN ANTECEDENTE**

**PRIMERO:** Que el Concejo de Barranquilla mediante Acuerdo 001 de 2004, autorizó al Alcalde Distrital, para crear, reestructurar, reorganizar, transformar, fusionar, suprimir, disolver y liquidar empresas industriales y comerciales del Estado, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y en general, entidades descentralizadas.

**SEGUNDO:** Que el Alcalde Distrital de Barranquilla, expidió el Decreto 0254 de Julio 23 de 2004, por medio del cual se ordenó la creación de la Superintendencia Distrital de Liquidaciones, como un establecimiento público del orden Distrital adscrito a la Secretaría de Hacienda, que tiene por objeto la toma de posesión, apertura, ejecución y culminación de los procesos de reestructuración administrativa y/o disolución y liquidación de los entes descentralizados y establecimientos públicos del Distrito de Barranquilla, que actualmente se encuentren en curso o estén por iniciarse de conformidad con los lineamientos estipulados por el Alcalde Distrital.

**TERCERO:** Que mediante el Decreto 0182 de 2005, el Alcalde de Barranquilla cambió la denominación de Superintendencia Distrital de Liquidaciones por la de DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

**CUARTO:** Que a través del Decreto 0169 de 18 de agosto de 2006, expedido por el Alcalde Distrital de Barranquilla, se facultó a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, para que realizara todos los trámites legales, administrativos y financieros necesarios y tendientes a la constitución del patrimonio autónomo, para la administración de los recursos destinados al pago del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación.

**QUINTO:** Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 0169 de 2006, la Junta Directiva de la Dirección Distrital de Liquidaciones, dispuso el procedimiento a seguir para la asunción de la administración del pasivo pensional de extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, por parte de la entidad mencionada.

**SEXTO:** Que en desarrollo de las facultades de las cuales fue investida la Dirección Distrital de Liquidaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 0169 de 2.006, previas las formalidades de ley, suscribió el contrato de Fiducia mercantil No.6-3-0021 de Diciembre 18 de 2006, con Fiduciaria La Previsora S.A. en virtud de la cual se constituyó un patrimonio autónomo destinado a la administración integral de los recursos



**RESOLUCIÓN No.047**  
**(8 de abril de 2021)**

**POR LA CUAL SE ORDENA LA INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE JUBILADOS DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. DE MATIAS CAÑATE VARGAS, IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 8.740.392 EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL.**

destinados por la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla ESP en liquidación, al pago del pasivo pensional de dicho ente.

**II.- DEL PROCESO JUDICIAL.**

**SÉPTIMO:** Que el señor(a) **MATIAS CAÑATE VARGAS** a través de apoderado judicial presentó DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, la cual fue tramitada en primera instancia ante el Juzgado 5º Laboral del Circuito, con pretensiones que se hayan contenidas en el libelo demandatorio.

**OCTAVO:** Que el Juzgado 5º Laboral del Circuito, profirió sentencia en la cual se resolvió:

***“PRIMERO: DECLARAR** que el demandante **MATIAS CAÑATE VARGAS**, identificado con cédula 8.740.392 tiene derecho a que el **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** y la **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES** le reconozcan y paguen jubilación proporcional establecida en el artículo 42 literal b) de la Convención Colectiva 1997-1999 en cuantía inicial de **DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.094.243)** a partir del 28 de noviembre de 2013.*

***SEGUNDO: CONDENAR** al **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** y la **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES** a reconocer y pagar al demandante la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$91.259.335)** por concepto de retroactivo de la jubilación proporcional causado entre e 28 de noviembre de 2013 al 31 de octubre de 2016. A partir del 01 de noviembre de 2016 las demandadas continuarán pagando al actor la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$2.362.828)** por concepto de jubilación proporcional junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre y los incrementos que anualmente decreta el Gobierno Nacional.*

***PARAGRAFO: ORDENAR** a las demandas descontar del retroactivo anterior los aportes en salud.*

***TERCERO: CONDENAR** al **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** y la **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES** a reconocer y pagar la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$7.501.338)** , por concepto de indexación, sin perjuicio de las sumas que se sigan causando hasta que se pague la obligación.*

**NOVENO:** Que la sentencia antes enunciada fue objeto de apelación, por lo que en providencia del 17 de julio de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala 3ª de Oralidad Laboral, resolvió:



**RESOLUCIÓN No.047**  
**(8 de abril de 2021)**

**POR LA CUAL SE ORDENA LA INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE JUBILADOS DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. DE MATIAS CAÑATE VARGAS, IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 8.740.392 EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL.**

*“1º ADICIONASE la sentencia apelada y consultada de 21 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla en el juicio ordinario de primera instancia de MATIAS CAÑATE VARGAS contra DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES en el sentido de declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada contra DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.*

*2º MODIFICANSE los numerales 1º, 2º y 3º de la sentencia apelada y consultada, los cuales quedarán así:*

*“PRIMERO.DECLARAR que el demandante MATIAS CAÑATE VARGAS identificado con cédula 8.740.392 tiene derecho a que el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES le reconozcan y paguen la pensión de jubilación proporcional establecida en el artículo 42 literal b) de la Convención Colectiva 1997-1999, en cuantía inicial de DOS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.093.834,59), a partir del 28 de noviembre de 2013.*

*SEGUNDO. CONDENAR al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a reconocer y pagar al demandante la suma de \$117.700.507,09, por concepto de retroactivo de la pensión de jubilación proporcional causado desde el 28 de noviembre de 2013 hasta el 30 de junio de 2017. A partir del 1 de julio de 2017 las demandadas continuarán pagando al actor la suma de \$2.498.203,56 por concepto de pensión de jubilación proporcional, junto las mesadas adicionales y los aumentos que anualmente decreta el Gobierno Nacional.*

*TERCERO. CONDENAR a las demandadas a reconocer y pagar al demandante las mesadas exigibles y no pagadas, debidamente indexadas a la fecha del pago”*

*3º CONFIRMASE en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.*

*4º SIN costas en esta instancia (...).”*

**DÉCIMO:** Que habiéndose interpuesto oportunamente el recurso extraordinario de Casación, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, no casó la sentencia dictada el 17 de julio de 2017, dentro del proceso judicial que nos ocupa, de conformidad con la certificación emitida por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Dirección Distrital de Liquidaciones.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, certificó que las copias de los fallos de 1º y 2º instancia y de Casación, correspondientes al proceso judicial No. 2013-111, son fiel copia de su original y que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

**RESOLUCIÓN No.047**  
**(8 de abril de 2021)**

**POR LA CUAL SE ORDENA LA INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE JUBILADOS DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. DE MATIAS CAÑATE VARGAS, IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 8.740.392 EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL.**

**III. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el(a) señor(a) **MATIAS CAÑATE VARGAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 8.740.392, valiéndose de apoderado, Dr. **PABLO RAFAEL GUTIERREZ MIRANDA**, identificado con la CC No. 8.716.398 y T.P. No. 125.120 del C.S. de la J.. mediante escrito presentado a la Dirección Distrital de Liquidaciones radicado bajo el No. 202110000987-1, solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral que promovió contra la *ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA*, aportando para ello los siguientes documentos:

- Poder debidamente conferido
- Fotocopia autenticada en original de la sentencia de primera instancia
- Fotocopia autenticada en original de la sentencia de segunda instancia
- Fotocopia autenticada en original de la sentencia proferida en sede de casación
- Certificación de estar las sentencias que nos ocupan en firme y ejecutoriadas
- Copia de cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional del Dr. **PABLO RAFAEL GUTIERREZ MIRANDA**.
- Copia del RUT del Dr. **PABLO RAFAEL GUTIERREZ MIRANDA**.
- Certificado de titularidad de cuenta bancaria correspondiente al Dr. **PABLO RAFAEL GUTIERREZ MIRANDA**.
- Manifestación escrita, donde el(a) señor(a) **MATIAS CAÑATE VARGAS** señala que no recibe ingresos de ninguna entidad del Estado por asignación salarial ni pensional desde de su desvinculación de la EDT
- Fotocopia de la Cedula de ciudadanía correspondiente al(a) señor(a) **MATIAS CAÑATE VARGAS**.
- Fotocopia del RUT correspondiente al(a) señora **MATIAS CAÑATE VARGAS**
- Certificado de titularidad de cuenta bancaria correspondiente al(a) señor(a) **MATIAS CAÑATE VARGAS**, expedida por DAVIVIENDA.
- Historia laboral correspondiente al(a) señor(a) **MATIAS CAÑATE VARGAS**, expedida por COLPENSIONES, donde consta que su estado es "trasladado".
- Historia laboral correspondiente al(a) señor(a) **MATIAS CAÑATE VARGAS**, expedida por PORVENIR
- Certificación expedida por SALUD TOTAL, donde consta la afiliación del(a) señor(a) **MATIAS CAÑATE VARGAS** en calidad de cotizante, al régimen contributivo.
- Certificación expedida por PORVENIR, donde consta la afiliación del(la) señor(a) **MATIAS CAÑATE VARGAS**.
- Formato de Actualización de datos de jubilados de la extinta EDT, suscrito por el(a) señor(a) **MATIAS CAÑATE VARGAS**
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora **FELICITA CACERES CASSIANI**, de quien el reclamante manifiesta que es su esposa.
- Copia autentica del registro civil de nacimiento del(a) señor(a) **MATIAS CAÑATE VARGAS**.

**DÉCIMO TERCERO:** Que en desarrollo de las gestiones administrativas internas tendientes al reconocimiento y pago de las obligaciones emanadas de las sentencias judiciales emitidas a favor del(a) señor(a) **MATIAS CAÑATE VARGAS**, el **JEFE DE LA**

**RESOLUCIÓN No.047**  
**(8 de abril de 2021)**

**POR LA CUAL SE ORDENA LA INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE JUBILADOS DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. DE MATIAS CAÑATE VARGAS, IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 8.740.392 EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL.**

**OFICINA JURÍDICA**, previa consulta a la herramienta tecnológica JURISLIQ, de la cual se dispone, emitió certificación que da cuenta del efectivo trámite surtido en el presente caso, del sentido de los fallos proferidos, y la constancia de ejecutoria de las referidas providencias.

**DÉCIMO CUARTO:** Que sobre el aspecto central de la reclamación, en primer lugar es pertinente destacar que la Dirección Distrital de Liquidaciones, como administradora de los recursos destinados al pago del pasivo pensional de la extinta EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con los términos del Decreto 0169 de 2006, debe proceder a la expedición del acto administrativo conducente a materializar la orden impartida mediante las sentencias judiciales antes enunciadas, acorde a lo cual es pertinente el examen de las normas que rigen el sistema presupuestal de las entidades públicas en Colombia, esto es del Decreto 111 de 1996, habida cuenta que a propósito de los referidos pronunciamientos judiciales debería ordenarse a favor del demandante el reconocimiento y pago de diferencias de mesadas pensionales ordinarias y adicionales retroactivas, lo cual requiere la expedición de certificado de disponibilidad presupuestal previo a la emisión del acto administrativo que consagre tal disposición, así como el registro correspondiente, acorde a lo normado en el artículo 71 del decreto enunciado, el cual en su literalidad expresa:

*"Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.*

*Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.*

*En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.*

*Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la dirección general del presupuesto nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.*

*Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49).*

**DÉCIMO QUINTO:** Que habida cuenta de la necesidad de adelantar las gestiones tendientes a la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal que respalde el reconocimiento y pago de las sumas retroactivas por concepto de las mesadas pensionales desde el **28 de noviembre de 2013 hasta abril de 2021**, se procederá en principio a la inclusión futura del(a) señor(a) **MATIAS CAÑATE VARGAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **8.740.392** en la nómina de jubilados convencionales de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. a partir del mes de **Mayo de 2021**. Lo anterior en cumplimiento de las sentencias judiciales emitidas a favor del referido demandante.

**RESOLUCIÓN No.047**  
**(8 de abril de 2021)**

**POR LA CUAL SE ORDENA LA INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE JUBILADOS DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. DE MATIAS CAÑATE VARGAS, IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 8.740.392 EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL.**

**DÉCIMO SEXTO:** Que consecuente con lo enunciado en las motivaciones anteriores, se ordenó la liquidación de la mesada pensional a favor del(a) señor(a) **MATIAS CAÑATE VARGAS**, trámite cumplido por el Área de Patrimonios Autónomos de la Dirección Distrital de Liquidaciones, con ocasión a lo cual, la mesada a reconocer a partir de **Mayo de 2021**, asciende a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.829.868)**, suma que ha sido reajustada de oficio de conformidad con el IPC de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Que, en mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, en ejercicio de las competencias emanadas del Decreto 0169 de 2.006,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordénese la inclusión en la nómina de jubilados de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. del(a) señor(a) **MATIAS CAÑATE VARGAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **8.740.392**, a partir del mes de **Mayo de 2021** con una mesada que asciende a **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.829.868)**, suma que ha sido reajustada de oficio de conformidad con el IPC de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, la cual será cancelada con cargo a los recursos que el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla disponga en el Patrimonio autónomo pensional a través del cual se administran los recursos destinados al pago del pasivo pensional de la referida entidad extinta jurídicamente. Lo anterior en cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Juzgado 5º Laboral del Circuito, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Laboral y Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el(a) señor(a) **MATIAS CAÑATE VARGAS**, en las cuales se ordenó el reconocimiento y pago al demandante de una pensión de jubilación convencional proporcional de conformidad con el artículo 42 literal b) de la Convención Colectiva de Trabajo, en los términos de la referidas providencias.

Se anexa liquidación de la mesada pensional efectuada por el Área de Patrimonios autónomos de la Dirección Distrital de Liquidaciones.

**Parágrafo Primero** A efectos de proceder a la cancelación de las obligaciones reconocidas en virtud del presente acto administrativo, dentro de las oportunidades que correspondan, la Dirección Distrital de Liquidaciones dispondrá las medidas administrativas a través de Fiduciaria La Previsora S.A. a efectos de verificar la supervivencia del(a) señor(a) **MATIAS CAÑATE VARGAS** en los términos y condiciones establecidos por la ley, a efectos de preservar el reconocimiento que se efectúa a favor de las mismas.

**Parágrafo Segundo:** El(a) señor(a) **MATIAS CAÑATE VARGAS** deberá proceder a la apertura en caso pertinente, o a informar el número de cuenta a su nombre en la entidad bancaria a través de la cual Fiduciaria La Previsora S.A. efectuará abono de las sumas tendientes a la cancelación de las mesadas pensionales reconocidas en virtud del presente acto administrativo.

**RESOLUCIÓN No.047**  
(8 de abril de 2021)

**POR LA CUAL SE ORDENA LA INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE JUBILADOS DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. DE MATIAS CAÑATE VARGAS, IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 8.740.392 EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL.**

**Parágrafo Tercero:** El(a) señor(a) **MATIAS CAÑATE VARGAS** deberá informar a la Dirección Distrital de Liquidaciones y a la Fiduciaria La Previsora SA, la EPS a la cual se encuentra afiliado como cotizante - Régimen Contributivo, a efectos de que dicha entidad proceda a la cancelación de los aportes correspondientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con los fallos judiciales que se cumplen, descuéntese al(a) señor(a) **MATIAS CAÑATE VARGAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.8.740.392, de la pensión de jubilación convencional proporcional otorgada judicialmente, la pensión de vejez que le reconozca COLPENSIONES, o la entidad que la sustituya o asuma sus competencias, de conformidad con lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación y el Acuerdo No. 049 de 1990 expedido por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios aprobado por el Decreto 758 de abril 11 de 1990. El(a) señor(a) **MATIAS CAÑATE VARGAS** deberá informar al Distrito de Barranquilla, a la Dirección Distrital de Liquidaciones y/o a la Fiduciaria La Previsora SA, o a la entidad que asuma el pago del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. una vez le sea comunicado y/o notificado el reconocimiento de la pensión de vejez que efectúe COLPENSIONES o la entidad que corresponda, dentro de los cinco (5) días hábiles a la notificación del acto de reconocimiento de la pensión de vejez, aportando fotocopia del acto administrativo en mención. Entre tanto, con cargo a los recursos que el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla disponga en el Patrimonio Autónomo a través del cual se cancelan las obligaciones pensionales de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación, se deberá continuar efectuando los aportes a IVM siendo de cargo del(a) señor(a) **MATIAS CAÑATE VARGAS**, la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con el porcentaje establecido en la Ley 100 de 1993.

Consecuente con lo anterior, las sumas retroactivas que se generen entre el momento de la consolidación del derecho a la pensión legal de vejez a favor del(a) señor(a) **MATIAS CAÑATE VARGAS**, es decir del cumplimiento de los requisitos para acceder a la mencionada prestación y la fecha en que COLPENSIONES la reconozca, deberán ser girados a favor del Patrimonio Autónomo a través del cual se administran los recursos destinados al pago del pasivo de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación, o al Distrito de Barranquilla, o a la entidad que asuma el pago de la jubilación convencional, a lo cual el señor(a) **MATIAS CAÑATE VARGAS**, autoriza expresamente a COLPENSIONES para que lo gire a favor de las entidades enunciadas anteriormente en su orden, e igualmente faculta a las entidades para que se proceda a reclamar las referidas sumas retroactivas para ser afectadas a los fines pensionales, a través del Patrimonio Autónomo Pensional o la entidad que corresponda.

**Parágrafo:** En atención que el(a) señor(a) **MATIAS CAÑATE VARGAS**, se encuentra afiliado(a) a Fondo Privado de Pensiones PORVENIR, deberá suscribir autorización tendiente a que la Dirección Distrital de Liquidaciones, Fiduciaria La Previsora SA, o a la entidad que asuma el pago del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P., gestione ante el referido Fondo, sea el cambio de Régimen para su traslado al de Prima Media con Prestación definida administrado por COLPENSIONES en caso pertinente, o la devolución de los aportes a pensión

**RESOLUCIÓN No.047**  
**(8 de abril de 2021)**

**POR LA CUAL SE ORDENA LA INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE JUBILADOS DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. DE MATIAS CAÑATE VARGAS, IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 8.740.392 EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL.**

correspondientes para conformarlos a las cuentas del Patrimonio Autónomo Pensional de la EDT.

**ARTICULO TERCERO:** Líbrese oficio a Fiduciaria la Previsora S.A., a efectos de reportar la novedad relativa a la inclusión en la nómina de jubilados de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. del(a) señor(a) **MATIAS CAÑATE VARGAS**, a partir del mes de **Mayo de 2021**, con el valor enunciado en el artículo primero de esta resolución, reajustado de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordénese a Fiduciaria La Previsora S.A. adelantar ante Colpensiones, la liquidación de los aportes a IVM a efectos de proceder a cancelar en la oportunidad que corresponda, las semanas que se requieran para la concesión de la pensión de vejez.

**ARTICULO QUINTO:** El valor de las mesadas pensionales retroactivas a favor del(a) señor(a) **MATIAS CAÑATE VARGAS**, de conformidad con los fallos judiciales emitidos por el Juzgado 5º Laboral del Circuito, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, será reconocido y ordenado pagar mediante acto administrativo separado, para cuya expedición deberá observarse lo ordenado en el Decreto 111 de 1996, en la vigencia fiscal que corresponda. Lo anterior de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar personalmente al señor **MATIAS CAÑATE VARGAS** o a su apoderado(a) debidamente constituido(a), el contenido de la presente Resolución, informándole que contra ella procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación personal o a la desfijación del aviso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en la ciudad de Barranquilla, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**CARLOS CASTELLANOS COLLANTE**  
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES  
Entidad administradora del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación.

Proyectó: M. Arzuaga - Abogada Asesora Externa PAP EDT

Revisó: y aprobó: J. Torregrosa - Jefe Oficina Jurídica DDL

Rad.202110000987-1 de Febrero 10 de 2021

**RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE PENSION DE JUBILACION PROPORCIONAL – EDT**

**MATIAS CAÑATE VARGAS**

**C.C. 8.740.392**

Fecha de Nacimiento: Noviembre 28 de 1963

Mesada S/fallo de sentencia a partir del 28 Nov 2013

2.093.834,59

Apoderado: Pablo Gutierrez Miranda

DETALLE	VR. MESADA	IPC
Mesada S/fallo de sentencia a partir del 28 de Nov/2013	2.093.834,59	
Mesada año 2014	2.134.454,98	1,94%
Mesada año 2015	2.212.576,03	3,66%
Mesada año 2016	2.362.367,43	6,77%
Mesada año 2017	2.498.203,56	5,75%
Mesada año 2018	2.600.380,00	4,09%
Mesada año 2019	2.683.072,00	3,18%
Mesada año 2020	2.785.029,00	3,80%
Mesada año 2021	2.829.868,00	1,61%

**VR. MESADA PENSIONAL A PAGAR A PARTIR DE MAYO DE 2021**

**2.829.868,00**

Elaboró Carol Cera - PAP EDT



Revisó Aura Rosa Castaño - Financiera



Revisó Jonatan Torregrosa - Juridico



Barranquilla 09 de febrero del año 2021



202110000987-1



Dirección Distrital de Liquidaciones  
EDT  
2021-02-10 10:42:30 Folios: 55  
Asignado: ROGER MERCADO  
10120-46.1 - Solicitud

SEÑORES:

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA  
DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES  
CARLOS CASTELLANO  
E.S.D

**ASUNTO: OFICIO REMISORIO DE DOCUMENTOS PARA INGRESO DE NOMINA DE PERSONAL**

PABLO RAFAEL GUTIERREZ MIRANDA, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía # 8.716.398 de Barranquilla, abogado inscrito y en ejercicio con la tarjeta profesional N2 125120 del C.S.J. Actuando como apoderado del señor **MATIAS CAÑATE VARGAS**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con la cedula # 8.740.392, de Barranquilla - Atlántico. Con mi acostumbrado respeto solicito a ustedes el cumplimiento de la sentencia con los 3 fallos del primero del juzgado segundo del tribunal y tercero de la C.S.J con la constancia de la ejecutoria de la sentencia. Esto con la finalidad de que se le haga el ingreso a la nómina de pensionados y motive por el cual le remito los siguientes documentos:

PRIMERO: poder debidamente diligenciado

SEGUNDO: sentencia de la sala de descongestión #3 de la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia

TERCERO: fotocopias de cedula de ciudadanía del Abogado y del señor **MATIAS CAÑATE**

CUARTO: certificación de la EPS

QUINTA: certificado de RUT del Abogado y del señor **MATIAS CAÑATE**

SEXTA: certificación bancaria del Abogado y del señor **MATIAS CAÑATE**

SEPTIMA: constancia de que no recibe ingreso por parte del estado

OCTAVA: certificación de col pensiones

NOVENA: autorización a col pensiones, autorización a porvenir

DECIMA: fotocopia de la tarjeta profesional del Abogado

ONCEAVA Contrato de prestación de servicios profesionales.

De antemano agradezco su atención ante el presente documento

NOTIFICACIONES

[abogadosasociadosdata@gmail.com](mailto:abogadosasociadosdata@gmail.com)

3052478413

Kra 4 # 31 – 88 Barrio Universal II Etapa

Cordialmente,

PABLO R. GUTIERREZ M.

C.C.# 8.716.398 de Barranquilla

T.P.# 125120 del C.S.J.



**SEÑOR  
GALDINO RENE OROZCO FONTALVO  
DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA  
E. S. D.**

**REFERENCIA: PODER PARA ACTUAR**

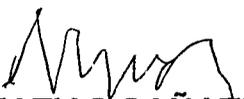
**MATIAS CAÑATE VARGAS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. N 8.740.392 de barranquilla, por medio del presente instrumento a usted respetuosamente manifiesto que confiero Poder especial, amplio y suficiente al **Dr. PABLO RAFAEL GUTIERREZ MIRANDA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N 8.716.398 de Barranquilla, abogado en ejercicio con T.P N° 125.120 de la C. S. de la J. para que en mi nombre y representación adelante y tramite el cumplimiento de sentencia ante el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, con el fin de obtener el retroactivo pensional de jubilación convencional reconocida mediante sentencias proferida por el Juzgado quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, de fecha 21 de noviembre 2016, confirmada por La Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla, en fecha 17 de julio de 2017, y por la sentencia de Casación Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia calendada el 27 de noviembre de 2019, la cual decidió NO CASAR la sentencia proferida por el Tribunal, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos que relacionare en la presente solicitud.

Mi apoderado queda facultado ampliamente para Recibir, Conciliar, Desistir, Sustituir, Transigir, Interponer recursos, y demás facultades propias del cargo encomendado de conformidad con el articulo 74 iss del código general del proceso.

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados

Otorgo,

Acepto,

  
**MATIAS CAÑATE VARGAS**  
C.C. 8.740.392 de Barranquilla

  
**PABLO R. GUTIERREZ MIRANDA**  
C.C. 8.716.398 de Barranquilla  
T.P N° 125.120. de la C.S. de la J



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



11304

En la ciudad de Soledad, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Soledad, compareció:

MATIAS CAÑATE VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0008740392 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



6hah22w4ry8h  
10/03/2020 - 10:12:29:170



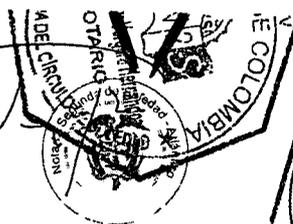
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER OTORGADO AL DR PABLO RAFAEL GUTIERREZ MIRANDA PARA QUE ADELANTE Y TRAMITE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA ANTE EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA CON EL FIN DE OBTENER EL RETROACTIVO PENSIONAL.

**BIOMETRIA REALIZADA**  
**POR:** \_\_\_\_\_

SANDRO CESAR VERGARA HERNANDEZ  
Notario dos (2) del Círculo de Soledad



Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 6hah22w4ry8h



**SEÑOR**  
**JAIME PUMAREJO HEINS**  
**ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE**  
**BARRANQUILLA**  
**ATTE:**  
**DOCTOR JORGE PADILLA SUNDHEIN**  
**SECRETARIO JURIDICO DISTRITAL**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: PODER PARA ACTUAR**

**MATIAS CAÑATE VARGAS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. N 8.740.392 de barranquilla, por medio del presente instrumento a usted respetuosamente manifiesto que confiero Poder especial, amplio y suficiente al **Dr. PABLO RAFAEL GUTIERREZ MIRANDA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N 8.716.398 de Barranquilla, abogado en ejercicio con T.P N' 125.120 de la C. S. de la J. para que en mi nombre y representación adelante y tramite el cumplimiento de sentencia ante el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, con el fin de obtener el retroactivo pensional de jubilación convencional reconocida mediante sentencias proferida por el Juzgado quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, de fecha 21 de noviembre 2016, confirmada por La Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla, en fecha 17 de julio de 2017, y por la sentencia de Casación Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia calendada el 27 de noviembre de 2019, la cual decidió NO CASAR la sentencia proferida por el Tribunal, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos que relacionare en la presente solicitud.

Mi apoderado queda facultado ampliamente para Recibir, Conciliar, Desistir. Sustituir, Transigir, Interponer recursos, y demás facultades propias del cargo encomendado de conformidad con el articulo 74 iss del código general del proceso.

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados

Otorgo,

Acepto,

**MATIAS CAÑATE VARGAS**  
**C.C. 8.740.392 de Barranquilla**

**PABLO R. GUTIERREZ MIRANDA**  
**C.C. 8.716.398 de Barranquilla**  
**T.P N° 125.120. de la C.S. de la J**



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



11303

En la ciudad de Soledad, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Soledad, compareció:

MATIAS CAÑATE VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0008740392 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

1411.1

----- Firma autógrafa -----



15nlhd889ehn  
10/03/2020 - 10:10:20:907

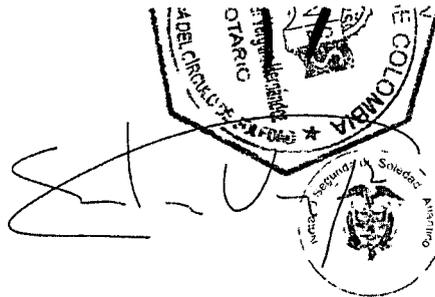


Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER OTORGADO AL DR PABLO RAFAEL GUTIERREZ MIRANDA PARA QUE ADELANTE Y TRAMITE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA ANTE EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA CON EL FIN DE OBTENER EL RETROACTIVO PENSIONAL.

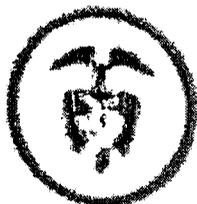
**BIOMETRIA REALIZADA**  
POR:



SANDRO CESAR VERGARA HERNANDEZ  
Notario dos (2) del Círculo de Soledad



Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 15nlhd889ehn



Corte Suprema de Justicia  
Bogotá, D.C.

**CLARA CECILIA BUENAS QUEVEDO**  
Magistrada ponente

**SL5532-2019**

**Radicación n.º 79641**

**Acta 43**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Decide la Corte el recurso de casación que interpuso en **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** contra la sentencia que el 17 de julio de 2017 profirió la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el proceso que **MATÍAS CAÑATE VARGAS** adelanta en su contra y de la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**.

## I. ANTECEDENTES

El citado accionante solicitó que se ordene solidariamente a las demandadas a reconocer la pensión proporcional de jubilación conforme al literal b) del artículo 42 de la convención colectiva suscrita con la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, a partir del 28 de noviembre de 2013 y debidamente indexada.

En respaldo de sus pretensiones, adujo que nació el 28 de noviembre de 1963 y que cumplió 50 años de edad el mismo día y mes de 2013; que laboró para la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla desde el 6 de diciembre de 1990 hasta el 23 de mayo de 2003 en el cargo de «ayudante»; que su salario promedio durante el último año de servicio ascendió a la suma de \$2.162.964,85; que siempre estuvo afiliado al Sindicato de Trabajadores y Empleados Públicos de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla -Sinratel-; que el artículo 42 de la convención colectiva de 1997 suscrita con EDTB consagró una pensión de jubilación para quienes hubieran prestado más de 10 y menos de 20 años de servicio a la entidad y cumplieran 50 años de edad en el caso de los hombres; que causó dicha prestación el 6 de diciembre de 2000; que el artículo 13 del Acuerdo Municipal no. 003 de 31 de enero de 1967 estableció que Barranquilla asumiría el pasivo de la empleadora «al momento de la terminación o suspensión», y que solicitó a la Dirección Distrital de Liquidaciones y a la Alcaldía de Barranquilla el

Ratificación n.º 200/11

13

reconocimiento y pago de la prestación convencional, cuya respuesta fue negativa (f.º 1 a 4).

Al dar respuesta a la demanda, el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, no los aceptó o manifestó que no le constaban. En su defensa, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, prescripción y compensación (f.º 211 a 229).

Por su parte, la Dirección Distrital de Liquidaciones, al descorrer el traslado, también se opuso al éxito de los pedimentos. En cuanto a sus hechos, aceptó únicamente la fecha de nacimiento del actor y la data en la que cumplió 50 años de edad. Formuló las excepciones de falta de legitimación por pasiva, inexistencia de la obligación y prescripción (f.º 251 a 258).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de fallo de 21 de noviembre de 2016, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla resolvió:

*PRIMERO. DECLARAR Que el demandante MATÍAS CAÑATE VARGAS (...) tiene derecho a que el DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES le reconozcan y paguen jubilación proporcional establecida en el artículo 42 literal b) de la Convención Colectiva*



declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2º MODIFICASE (sic) los numerales 1º, 2º y 3º de la sentencia apelada y consultada, los cuales quedarán así:

"PRIMERO. DECLARAR que el demandante MATIAS (sic) CAÑATE VARGAS (...) tiene derecho a que el DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES le reconozcan y paguen la pensión de jubilación proporcional establecida en el artículo 42 literal b) de la Convención Colectiva 1997-1999, en cuantía inicial de (...) (\$2.093.834.53) a partir del 28 de noviembre de 2013"

SEGUNDO. CONDENAR al DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a reconocer y pagar al demandante la suma de \$117.700.507.09, por concepto de retroactivo de la pensión de jubilación proporcional causado desde el 28 de noviembre de 2013, hasta el 30 de junio de 2017. A partir del 1 de julio de 2017 las demandadas continuarán pagando al actor la suma de \$2.498.203,56 por concepto de pensión de jubilación proporcional, junto las mesadas adicionales y los incrementos que anualmente decreta el Gobierno Nacional."

"TERCERO. CONDENAR a las demandadas a reconocer y pagar al demandante las mesadas exigibles y no pagadas, debidamente indexadas a la fecha de pago."

3º CONFIRMASE (sic) en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

4º SIN costas en esta instancia.

(...)

En sustento de su decisión, el ad quem comenzó por precisar que no se discutieron los extremos temporales de la relación laboral con la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla y la causa de terminación del contrato, dado que fueron hechos aceptados por ambas partes.

A continuación, señaló que esta Sala ha manifestado que si se pretende la aplicación de la conversión colectiva, la misma debe obrar dentro del plenario con la respectiva constancia de depósito.

Conforme a lo anterior, indicó que el acuerdo convencional se encontraba vigente a la fecha de terminación del vínculo -23 de mayo de 2004-, pues la misma se suscribió el 23 de octubre de 1997 y no se verifica dentro del plenario la celebración de un nuevo convenio.

Así, adujo que en el literal b) del artículo 42, se consagró una pensión de jubilación proporcional para quienes *presten o hayan prestado* 10 años o más de servicio y menos de 20 y cumplan 50 años de edad si son hombres o 47 si son mujeres, derecho que se pierde cuando la relación finaliza con justa causa.

Igualmente, recordó que en sentencia SU-241-2015, al estudiar un caso similar a este, la Corte Constitucional puntualizó que la prestación se causó en 2004 y, por esa razón, no podía desconocerse con fundamento en la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que al momento de su promulgación el actor ya tenía un derecho adquirido.

Por tal razón, expuso que el apelante no acertó al afirmar que la obligación se extinguió con la liquidación de la empleadora, dado que esa obligación del liquidador...

10

provisiones para el pago de pensiones a cargo de dicha entidad, conforme al artículo 46 del Código de Comercio.

Por otra parte, considero que de acuerdo con la sentencia CSJ SL8187-2016, la pensión convencional se causa con la prestación del servicio y el despido que no sea con justa causa, por lo cual no era posible afirmar que los únicos beneficiarios de dicha pensión eran los trabajadores con contrato vigente, pues este derecho se hizo extensivo a los ex trabajadores al plasmar en dicha cláusula la expresión «a quienes hayan prestado servicio». Por lo expuesto, concluyó que el accionante tenía derecho a la pensión de jubilación convencional.

Aunado a lo referido, adujo que el ingreso base de liquidación de la prestación correspondía a lo devengado por el demandante en el último año de servicios; sin embargo, al realizar los cálculos necesarios para determinar el monto de la primera mesada pensional, obtuvo la suma de \$2.093.834.59, que resultó ser inferior a la determinada por el *a quo*. Como consecuencia de ello, modificó tanto ese valor como el del retroactivo.

En cuanto a la prescripción, manifestó que, en tratándose de derechos pensionales, el término prescriptivo es de 3 años contados a partir de su exigibilidad. Así las cosas, determinó que el derecho del convocante podía ser requerido desde el 28 de noviembre de 2013 cuando cumplió 50 años de edad y que presentó la reclamación

14

administrativa el 7 de enero de 2015 y obtuvo respuesta a su solicitud el 13 del mismo mes y año, data en la que se interrumpió el fenómeno extintivo sin que hasta la fecha de su decisión se hubiera cumplido con el término trienal. Por tanto, concluyó que no operó dicha excepción.

#### IV. RECURSO DE CASACIÓN

Los recursos extraordinarios de casación los interpusieron el Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla y la Dirección Distrital de Liquidaciones, los concedió el Tribunal y los admitió la Corte Suprema de Justicia.

Mediante auto de 20 de marzo del año en curso, esta Sala declaró desierto el recurso que interpuso la Dirección Distrital de Liquidaciones, puesto que no presentó la demanda de casación dentro del término de traslado.

#### V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que la Corte case la sentencia impugnada y, en sede de instancia, revoque el fallo del *quo*, para que, en su lugar, sea absuelto de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Con tal propósito, formula dos cargos por la causal primera de casación, que no fueron objeto de réplica.

## VI. CARGO PRIMERO

12

Acusa la sentencia del Tribunal de ser violatoria por la vía indirecta y en la modalidad de aplicación indebida de los «artículos 467, 468, 470, 474, 476, 477, 478 del Código Sustantivo del Trabajo 158 de la Ley 222 de 1995; 1495, 1496, 1500, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622 del Código Civil Colombiano; en relación con los artículos 61, 66ª del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 167 y 280 del Código General del Proceso, aplicable por analogía y disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo».

Sostiene que la violación de las disposiciones legales citadas fue consecuencia de los siguientes errores de hecho:

- No dar por demostrado, estándolo, que la Empresa Distrital de Telecomunicaciones ESP - EDT Liquidada - era una entidad descentralizada del orden territorial con autonomía administrativa, patrimonio propio y capacidad jurídica propia, completamente independiente del Distrito de Barranquilla.
- No dar por demostrado, estándolo, que el señor Matias Cañate no tuvo vínculo laboral, reglamentario ni legal con el Distrito de Barranquilla.
- No dar por demostrado, estándose, que la función de administrar el pasivo pensional de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla ESP -EDT Liquidada - se encuentra en cabeza de la Dirección Distrital de Liquidaciones, a través de la constitución de un patrimonio autónomo, cuyos recursos tienen la finalidad de cubrir el pasivo pensional de la EDT Liquidada.
- No dar por demostrado, estándolo, que la asunción de obligaciones por parte del Distrito de Barranquilla respecto al pasivo pensional de la EDT Liquidada se encuentra condicionada al cumplimiento de las condiciones de las condiciones

previstas en el Decreto 0169 de 2006, que son: (i) la terminación de la vigencia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Distrito de Barranquilla y (ii) que se agoten los recursos previstos para el pago del pasivo pensional, según el cálculo actuarial aprobado por la autoridad competente.

- No dar por demostrado, estándolo, que el señor Matias Cañate, no se hizo parte en el proceso de liquidación de la extinta EDT, por lo que el crédito pretendido no fue reconocido ni aprobado por la autoridad competente para que en alguna eventualidad el Distrito de Barranquilla le correspondiera responder por esta obligación.

- No dar por demostrado, estándolo, que en la CCT 1997-1999 no se estableció responsabilidad alguna frente al Distrito de Barranquilla, como persona jurídica completamente diferente a EDT - Liquidada.

- No dar por demostrado, estándolo, que la CCT 1997-1999 no se le aplica a ex empleados de la extinta EDT, sino a trabajadores activos que cumplan los dos requisitos exigidos en la cláusula 42, 10 o más años de servicios y la edad de 50 años para el caso de los hombres, en vigencia del contrato de trabajo.

- No dar por demostrado, estándolo, que en la CCT 1997-1999 las partes no acordaron de forma expresa la extensión de los beneficios convencionales a personas que no tuvieran vínculo laboral vigente con la EDT, conforme lo exige la Ley.

Asegura que los defectos fácticos enunciados fueron producto de la errada valoración de la contestación de la demanda, la Convención Colectiva de Trabajo 1997-1999 y la liquidación final de prestaciones sociales del actor.

Y de la falta de apreciación de la carta de terminación del contrato de trabajo y la respuesta de la Dirección Distrital de Liquidaciones a la reclamación administrativa que presentó el accionante.

Para su demostración, señala que el Tribunal se equivocó al no exponer las razones por las cuales determinó que era la entidad responsable de reconocer al actor la

14

pensión de jubilación consagrada en el artículo 42 de la convención colectiva 1997-1999 suscrita con la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, lo cual vulnera sus derechos al debido proceso y de defensa.

Asimismo, aduce que si el *ad quem* hubiera tenido en cuenta su contestación de demanda, la respuesta de la Dirección Distrital de Liquidaciones a la reclamación administrativa que presentó el demandante y el convenio interadministrativo que esta última entidad suscribió con la Empresa Distrital de Telecomunicaciones, hubiera concluido que la administración del pasivo pensional de los ex trabajadores del ente empleador no estaba en su cabeza, pues solo era responsable del pasivo pensional reconocido dentro del proceso liquidatorio, en el que no se encontraba el actor.

En el mismo sentido, indica que conforme al Decreto 169 de 2006, que reglamentó el Acuerdo Municipal 003 de 1967, la obligación de administrar el pasivo pensional de la EDT le correspondía a la Dirección Distrital de Liquidaciones y no al municipio.

Por otra parte, afirma que erró el colegiado al determinar que conforme al literal b) del artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo, la pensión se causaba con el cumplimiento de 10 años de servicio y que la edad solo es un requisito para su exigibilidad, toda vez que dicho acuerdo únicamente decía para sus empleados.

15

De acuerdo con lo anterior, considera que si se pretendía la aplicación del convenio colectivo, era necesario que se pactara expresamente esa circunstancia, pues el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que dichos pactos regulan las relaciones vigentes.

Igualmente, refiere que del texto convencional se infiere que dicha prestación es para trabajadores activos, pues va dirigida «a los empleados» y «su personal», y contempla dos requisitos para causar el derecho que son el tiempo y la edad.

Además, plantea que la empresa que suscribió el acuerdo convencional ya estaba liquidada cuando el demandante cumplió 50 años de edad y, según la sentencia C-902 de 2013, las convenciones existentes en una empresa no se aplican luego de su liquidación.

## VII. CONSIDERACIONES

Puestas así las cosas, le corresponde a la Sala: (i) determinar si el requisito de la edad consagrado en el literal b) del artículo 42 de la convención colectiva de trabajo 1997-1999 suscrita con la Empresa Distrital de Telecomunicaciones es de exigibilidad o de causación de la prestación pensional que contempla dicha norma y (ii) dilucidar si erró el Tribunal al determinar que era el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla el

Resolución n.º 79641

encargado de reconocer y pagar la pensión de jubilación convencional.

Al descender al primer problema jurídico, debe recordarse que la referida norma convencional consagra que:

*b) Los empleados que presten o hayan prestado diez (10) años o más de servicio a la Empresa y menos de veinte tendrán derecho a la jubilación proporcional según el tiempo de servicio, cuando cumplan las edades establecidas de cincuenta (50) años para los hombres y cuarenta y siete (47) años para las mujeres; en estos casos para establecer el salario de liquidación se tomarán en cuenta los mismos factores del último sueldo y el promedio de las prestaciones en la forma establecida en el ordinal a). Para la jubilación proporcional no se tendrán en cuenta los años de servicio prestados en otras entidades oficiales.*

Sobre dicha disposición convencional, esta Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse, así, en sentencia CSJ SL2733-2015, reiterada en CSJ SL15585-2016, CSJ SL11803-2017, CSJ SL20406-2017, CSJ SL2802-2018, CSJ SL2960-2018, CSJ SL971-2019, señaló que la interpretación más sólida y mejor construida y, por tanto, acertada, es aquella según la cual, la pensión de jubilación prevista en la norma que viene de transcribirse se causa o adquiere con el requisito de la prestación de los servicios y un retiro diferente al despido por justa causa, de modo que el cumplimiento de la edad constituye una mera condición para su exigibilidad.

Así, en la citada providencia la Corte explicó:

17

Para arribar a dicha conclusión basta con advertir que la disposición incluye parámetros identificativos claros para la prestación, como que es proporcional según el tiempo servido, que sus beneficiarios son los empleados que presten o hayan prestado diez (10) años o más de servicio, y que se puede reclamar cuando hayan cumplido las edades establecidas... (Resaltado no original). Asimismo, leída en su conjunto y apreciada sistemáticamente, la norma asigna el derecho por el sólo hecho de cumplir con el tiempo de servicio, salvo que se genere un despido con justa causa (literal d, fol 54), pues dice que el trabajador que preste el servicio en el mencionado lapso tendrá derecho, para luego decir, cuando cumpla la edad, esto es, que al cumplirse esa condición, podrá ser exigida.

Esta Sala de la Corte ya se había acercado al anterior entendimiento unívoco de la norma, en la sentencia CSJ SL, 22 en 2013, rad. 42703, en donde se resolvió un conflicto de similares contornos al aquí analizado. En tal ocasión, la Sala concluyó que la cláusula convencional tenía la estructura propia de una pensión restringida, de manera que no resultaba necesario para su adquisición que el trabajador tuviera cumplida la edad en el momento de la presentación de la demanda, ni resultaba adecuado, en caso contrario, que se declarara probada la excepción de petición antes de tiempo, como sucedió en este caso. Esto se dijo en la mencionada providencia:

De acuerdo con el anterior sentido de la norma convencional, no controvertido en casación (se itera), no se requiere que, al momento de la presentación de la demanda, se tenga cumplida la edad requerida para el disfrute de la pensión, pues, en los términos como quedó redactado el artículo 42 convencional, bien se puede inferir que la pensión proporcional allí pactada se causa con el cumplimiento del tiempo de servicio prestado a la entidad y el retiro del cargo por cualquier razón distinta al despido sin justa causa. Aquí se tiene en cuenta que el literal d) de la mentada disposición convencional estableció que "los derechos especiales de jubilación consagrados en este convenio se pierden cuando el empleado es despedido por justa causa." (fl. 62)

En la referida decisión también se trajo a colación la jurisprudencia trazada por esta Sala de la Corte en torno a las pensiones legales restringidas de jubilación, que enseña que dichas prestaciones se causan con el cumplimiento del tiempo de servicios y el retiro, a la vez que la edad es una mera condición para su exigibilidad, que consideró aplicables en iguales condiciones a esta clase de pensiones restringidas convencionales. Dijo la Sala para tal efecto:

Así las cosas, la exégesis adoptada por la jurisprudencia respecto a la norma legal, según la cual la pensión sanción o restringida de jubilación se causa por completar determinado tiempo de servicio ante una misma empresa y el retiro del servicio por los motivos allí previstos, y que la

18

norma convencional en comento, dado que presentan supuestos de hecho similares.

Hacer una interpretación diferente frente a supuestos de hecho similares, sería discriminatorio, a menos que, de la redacción de la propia cláusula convencional, se desprendiera, unequivocamente, que tanto el tiempo de servicio como la edad del trabajador establecidos son requisitos para causar la pensión reconocida, circunstancia esta que no se presenta en la cláusula 42 en cuestión.

Conforme a lo que quedó establecido en la sentencia del a quo y no controvertido por las partes, el contrato de trabajo del actor terminó el 24 de mayo de 2004 (fl.284), cuando tenía acumulado un tiempo de servicios a la misma entidad distrital en liquidación de 17 años, 5 meses y 22 días, tiempo más que suficiente para tener derecho a la pensión proporcional de jubilación de carácter convencional objeto de reclamación.

Siguiendo la interpretación de la cláusula convencional que se acaba de fijar, la pensión del actor se causó el 24 de mayo de 2004, fecha del retiro del trabajador por liquidación de la empresa, por tanto, para la fecha de presentación de la demanda, 14 de marzo de 2005, ya la pensión se habu causado. Conclusión que conduce, necesariamente, a negar la excepción de petición antes de tiempo, materia de la apelación de la demandada.

Así las cosas, la Sala debe precisar su jurisprudencia en el entendido que el literal b) del artículo 42 de la convención colectiva de trabajo posee una estructura clara, que admite una lectura unívoca, en cuanto consagra una especie de pensión restringida de jubilación, que se causa con el tiempo de servicios y el retiro diferente al despido por justa causa, y en la que el cumplimiento de la edad constituye un simple requisito de exigibilidad.

Conforme al criterio expuesto, se tiene entonces que el Tribunal no incurrió en error alguno, pues como quedó visto la pensión proporcional de jubilación consagrada en el artículo 42 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la EDT y su sindicato de trabajadores se materializa simplemente con el tiempo de servicios y el retiro diferente al despido por justa causa; por tanto, el cumplimiento de la edad constituye un requisito de exigibilidad.

Ahora bien, respecto a la segunda inconformidad que plantea el censor, según la cual se equivocó el *ad quem* al condenarlo al reconocimiento y pago de la prestación convencional, a pesar de que el Decreto 169 de 2006 estableció que la obligación de administrar el pasivo pensional de la EDT era la Dirección Distrital de Liquidaciones, debe señalarse que si el recurrente consideraba que tal aspecto debió abordarse en la sentencia confutada, lo cierto es que dejó precluir el remedio procesal que tenía a su alcance para obtener un pronunciamiento por parte del juez de apelaciones, esto es, la adición de la providencia, pues el recurso extraordinario no es un mecanismo alternativo para subsanar posibles irregularidades de las instancias.

Por lo anterior, la acusación no tiene vocación de prosperidad; no obstante, el artículo 13.º del Acuerdo Municipal 003 de 1967 de Barranquilla establece que:

*El término de duración de la empresa municipal de Teléfonos será cuarenta (40) años. Al producirse la terminación o suspensión de la empresa, los servicios públicos que administre volverán a quedar a cargo del Municipio (sic) de Barranquilla, y su patrimonio se reincorporará al municipio, quedando sometido a las disposiciones ordinarias que sobre el manejo de bienes municipales se encuentren vigentes al tiempo de la terminación o suspensión. El municipio de Barranquilla asumirá la totalidad del pasivo y demás obligaciones a cargo de la entidad empresa al momento de la terminación o suspensión.*

Por su parte, el Decreto 0169 de 2006, al reglamentar el referido acuerdo, consagró en su artículo 1.º que:

A partir de la terminación de la vigencia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Distrito de Barranquilla o cuando quiera que se agoten los recursos actualmente previstos para el pago del pasivo pensional, según el cálculo actuarial aprobado por la autoridad competente, asúmase por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla el pago del pasivo pensional de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla actualmente en liquidación, según la parte motiva del presente Decreto.

De las normas transcritas, es posible concluir, en principio, que el pago del pasivo pensional de los ex trabajadores de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones, estaría a cargo únicamente del Distrito de Barranquilla; sin embargo, el artículo 2.º *ibidem* ordena lo siguiente:

*Facúltese a la Dirección Distrital de Liquidaciones para que a partir de la expedición del presente Decreto, realice los trámites legales, administrativos y financieros necesarios tendientes a la constitución del patrimonio autónomo para la administración del pasivo pensional de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla -EDT EN LIQUIDACION (sic)-, con la consecuente realización de los activos y demás recursos entregados con ocasión de la culminación del proceso liquidatorio de esa institución.*

Lo anterior, implica que las obligaciones pensionales de la EDT quedarían a cargo del municipio de Barranquilla, pero dicho distrito delegó esa función en la Dirección Distrital de Liquidaciones, lo cual no significa que esta sería la única responsable del pasivo pensional, pues conforme al ya expuesto artículo 1.º del Decreto 0169 de 2006, el municipio se hará cargo del mismo cuando pierda vigencia el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Distrito de Barranquilla o (ii) se agoten los recursos previstos para el

Así las cosas, es posible establecer que cuando se presente alguno de estos dos eventos, será el distrito el encargado de reconocer y pagar las pensiones de quienes laboraron para la Empresa Distrital de Telecomunicaciones, tal como lo dijo esta Sala en sentencia CSJ SL16811-2016 al considerar que:

*Así las cosas, no hay discusión de la existencia de tales condicionamientos que consagró el art. 1° del Decreto Municipal No. 0169 de 2006, por medio del cual se reglamentó lo ordenado en el art. 13 del Acuerdo Municipal No. 003 de 1967, y que reza: «A partir de la terminación de la vigencia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Distrito de Barranquilla o cuando quiera que se agoten los recursos actualmente previstos para el pago del pasivo pensional, según el cálculo actuarial aprobado por la autoridad competente, asúmase por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla el pago del pasivo pensional de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla actualmente en liquidación ...» (Subraya la Sala, fl. 103 a 105 del cuaderno del Juzgado).*

*Como puede verse, en este caso la «o» es disyuntiva, lo que significa que al producirse cualquiera de las dos eventualidades que trae la norma municipal y se acredite, debe entenderse que la Alcaldía o el Distrito de Barranquilla entra a asumir el pago del pasivo pensional y demás obligaciones en cabeza de la EDT EN LIQUIDACIÓN, caso distinto sería que el conector gramatical fuera la «y», porque en este evento si se requería que estuviera acreditadas las dos situaciones que allí se mencionan.*

*Así las cosas, la discusión queda reducida a determinar si las pruebas del proceso logran evidenciar el cumplimiento de uno de los condicionamientos que echó de menos el Tribunal y que según la censura está demostrado. Del análisis objetivo de los medios de convicción que tienen relación con este punto en discusión y que se acusaron en el cargo, se observa lo siguiente:*

*(...)*

*Mirando en su contexto las anteriores probanzas, es dable colegir que contrario a lo argumentado por el fallador de alzada, existen suficientes elementos de juicio, que dejan al descubierto, tal como lo advirtió la propia liquidadora de la EDT en la resolución que declaró terminada su existencia legal, acto administrativo que goza de presunción de legalidad, que ante la insuficiencia de recursos de la sociedad liquidada, la Alcaldía Distrital de Barranquilla o el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, asumió el*

22

pasivo pensional de la referida empresa del orden Distrital, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 del Acuerdo Municipal No. 003 de 1967 y el Decreto Municipal No. 0169 de 2006.

En consecuencia, el cargo no prospera.

### VIII. CARGO SEGUNDO

Le atribuye al fallo recurrido la violación por la vía directa y en la modalidad de infracción directa del parágrafo 3.º del artículo 1.º del Acto Legislativo 001 de 2005, lo que afirma, conllevó a la aplicación indebida del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para sustentar el recurso, aduce que al demandante tampoco le asiste derecho a la pensión convencional, toda vez que cumplió los requisitos exigidos con posterioridad al 31 de julio de 2010 y, conforme al parágrafo 3.º del artículo 1.º del Acto Legislativo de 2005, los regímenes pensionales especiales perderían vigencia en esa fecha. Para soportar lo anterior transcribe apartes de las sentencias SU-555 de 2014 y CSJ SL 31000, 31 en. 2007.

### IX. CONSIDERACIONES

Tal como quedó expuesto en el cargo anterior, la pensión de jubilación consagrada en el artículo 42 de la convención colectiva suscrita con la Empresa Distrital de Telecomunicaciones se causa con el tiempo de servicios y el

retiro diferente al despido por justa causa, que en el caso del actor se consolidó el 23 de mayo de 2004, momento en el cual terminó su relación laboral y ya contaba con más de 10 años de servicio, es decir, con anterioridad a la expedición del acto legislativo en cuestión. Por lo anterior, el cargo no tiene vocación de prosperidad.

No obstante, debe recordarse que, efectivamente, el artículo 48 de la Carta Política, fue objeto de reforma mediante el acto legislativo ya mencionado, con el fin de incluir algunos principios en materia pensional, tales como imponer el respeto a los derechos adquiridos e integrar el principio de sostenibilidad económica. En el parágrafo 2.º del único artículo, se dispuso que a partir de su vigencia, *«no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones»*.

No obstante lo anterior, dicha regla se mitigó en el parágrafo transitorio 3.º en el que se estipuló lo siguiente:

*Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En toda caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.*

Acerca de esa modificación constitucional, en la sentencia CSJ SL5844-2014, reiterada en la CSJ SL1846-2016, esta Corporación señaló:

Sin embargo, es menester aclarar que de los apartes transcritos del Acto Legislativo en comento, se extrae una regla general, consistente en que a partir de la vigencia del citado acto legislativo, no se puede acordar en pactos, convenciones colectivas, laudos o acto jurídico alguno, regímenes pensionales diferentes a los establecidos en las leyes que regulan el sistema general de pensiones. Es decir, que desde entonces, no es lícito que los convenios colectivos de trabajo o actos jurídicos de cualquier clase establezcan sistemas pensionales distintos a los implementados por la ley, aún (sic) cuando sean más favorables a los trabajadores.

Del mismo modo, queda vigente un régimen de naturaleza transitoria, según el cual las condiciones pensionales que regirán a la fecha de vigencia del acto legislativo contenidas en convenios colectivos de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, mantienen su vigencia por el término inicialmente estipulado sin que en los convenios o laudos que se suscriban entre la vigencia del acto legislativo y el 31 de julio de 2010, puedan pactarse condiciones pensionales más favorables a las que se encontraran vigentes, perdiendo vigencia en cualquier caso, en la última calenda anotada.

Ahora, el <término inicialmente estipulado> hace alusión a la duración del convenio colectivo, de manera que si ese término estaba en curso al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, dicho acto jurídico regirá hasta cuando se finalice. Ocurrido esto, la convención colectiva de trabajo pierde totalmente su vigencia en cuanto a materia pensional se refiere.

Lo que significa, que por voluntad del constituyente, las disposiciones convencionales respecto de las pensiones de jubilación que se encontraban rigiendo a la fecha de expedición del Acto Legislativo No. 01 de 2005, mantendrán su curso máximo hasta el 31 de julio de 2010, ello con el propósito de que esta materia sea regulada exclusivamente por la ley de seguridad social, la cual tiende a evitar la proliferación de pensiones a favor de un mismo beneficiario y a acabar los dispersos regímenes en ese aspecto, procurando con ello cumplir con los fines y principios que le fueron asignados y que aparecen consignados en el Título Preliminar, Capítulos I y II de la Ley 100 de 1993 y el artículo 48 de la Carta Política.

En este orden de ideas, a partir del 31 de julio de 2010 perderán

25

vigor 'Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo', pero no los derechos que se hubieran causado antes de aquella data al amparo de esas reglas pensionales, como es el caso de los reajustes pensionales objeto de condena que se concedieron mientras la norma convencional que los creó estaba rigiendo.

En consecuencia, el cargo no prospera.

Sin costas del recurso extraordinario, pues si bien el recurso no salió avante, las opositoras no presentaron escrito de réplica.

#### X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **NO CASA** la sentencia que el 17 de julio de 2017 profirió la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, en el proceso que **MATÍAS CAÑATE VARGAS** adelanta contra el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** y la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**.

Sin costas.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO  
 SECRETARÍA SALA DE CASACION LABORAL

Se deja constancia que en la fecha y hora señalada queda escotada la presente Decisión, D.C., el día 11 DIC 2019 Hora: 5:00 PM

Secretaría

M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO  
 SECRETARÍA SALA DE CASACION LABORAL

Se deja constancia que en la fecha se dejó el dictamen, D.C., el día 18 DIC 2019 5:00 pm.

Secretaría

M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO  
 SECRETARÍA SALA DE CASACION LABORAL

Se deja constancia que en la fecha se dejó el dictamen, D.C., el día 18 DIC 2019 8:00 am

Secretaría

*Urb*  
 RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO  
 Presidente de la Sala

*[Signature]*  
 GERARDO MOTERO ZULUAGA

*[Signature]*  
 FERNANDO CASTILLO CADENA  
 Aclaro voto

*[Signature]*  
 CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

*[Signature]*  
 JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEEUX DE CIUDADANIA

NUMERO: 8.716.899  
 GUTIERREZ MIRANDA  
 APELLIDOS  
 PABLO RAFAEL




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-MAR-1962  
 BARRANQUILLA  
 (ATLANTICO)  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
 1.85 O- M  
 ESTATURA G.S. RH SEXO  
 14-MAY-1988 BARRANQUILLA  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL  
 JUAN CARLOS GARCIA YACHA



A-0300100-00863373-M-0008716398-20161108 0052121404A 1 3294168885

BARRANQUILLA SEPTIEMBRE 19/2019

Señores:

**PORVENIR**

Administradora de Fondo de Pensiones

Dirección: CLE 75#53-27

Ciudad

**Ref. NOTIFICACIÓN CONCEPTO DE REHABILITACION INTEGRAL**

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo en nombre de SALUD TOTAL EPS S.A., Entidad Promotora de Salud. Es importante para nosotros, de acuerdo con el asunto de la referencia, informarle que actualmente el señor(a) **MATIAS CAÑATE VARGAS**, identificado(a) con el documento de identidad No 8740392 ronóstico **DESFAVORABLE**

La anterior actuación es adelantada por esta Compañía con base en lo ordenado en el capítulo IX del Decreto 019 de 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes ante la administración pública", cuyo artículo 142 establece:

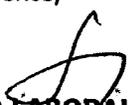
**"CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.** El Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así: "... Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto".

Así mismo, y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 2266 de 1998, Salud Total EPS S.A., a través de este comunicado reporta formalmente esta situación al Fondo de Pensiones, al afiliado y a la empresa donde labora para lo de sus competencias.

**OBSERVACIONES:** SE ENVIA PARA CALIFICACION DE PCL A SOLICITUD DEL PROTEGIDO

Anexo: Concepto de Rehabilitación Integral (**Exclusivo AFP y cotizante**).

Cordialmente,

  
**MÉDICO LABORAL**  
SALUD TOTAL EPS S.A.

G. G.G. MATIAS CAÑATE VARGAS. DIRECC: CLLE 46C#14-63. BARRIO VILLA MONACO - SOLEDAD 2000



Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto  0  2 Actualización

4. Número de formulario

14731210164



(415)7707212489984(8020) 0000014731210164

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 8 7 1 6 3 9 8 | 6. DV 9 | 12. Dirección seccional Impuestos de Barranquilla | 14. Buzón electrónico 2

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente: Persona natural o sucesión ilíquida | 25. Tipo de documento: Cédula de Ciudadanía | 26. Número de Identificación: 8 7 1 6 3 9 8 | 27. Fecha expedición: 1 9 8 0 0 5 1 4 | 28. País: COLOMBIA | 29. Departamento: Atlántico | 30. Ciudad/Municipio: Barranquilla | 31. Primer apellido: GUTIERREZ | 32. Segundo apellido: MIRANDA | 33. Primer nombre: PABLO | 34. Otros nombres: RAFAEL

35. Razón social: [Redacted] | 36. Nombre comercial: [Redacted] | 37. Sigla: [Redacted]

UBICACIÓN

38. País: COLOMBIA | 39. Departamento: Atlántico | 40. Ciudad/Municipio: Barranquilla | 41. Dirección principal: CR 4 31 88 | 42. Correo electrónico: pablorafael1962@hotmail.com | 43. Código postal: [Redacted] | 44. Teléfono 1: 3 0 5 2 4 7 8 4 1 3 | 45. Teléfono 2: 3 6 3 9 3 6 1

CLASIFICACIÓN

Actividad económica: 46. Código: 6 9 1 0 | 47. Fecha inicio actividad: 2 0 0 0 0 3 1 5 | 48. Código: 7 4 9 0 | 49. Fecha inicio actividad: 2 0 0 5 1 0 1 2 | 50. Código: [Redacted] | 51. Código: [Redacted] | 52. Número establecimientos: [Redacted]

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código: 4 9 | 49. No responsable de IVA: [Redacted]

Obligados aduaneros

54. Código: [Redacted]

Exportadores

55. Forma: [Redacted] | 56. Tipo: [Redacted] | 57. Modo: [Redacted] | 58. CPC: [Redacted]

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI  NO  | 60. No. de Folios: 0 | 61. Fecha: 2021 - 01 - 18 / 15 : 24 : 11

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso. Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016. Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice. Firma autorizada: 984. Nombre: GUTIERREZ MIRANDA PABLO RAFAEL | 985. Cargo: CONTRIBUYENTE



**CERTIFICADO**

**BOGOTA, D.C.,  
BOGOTA, D.C.,  
COLOMBIA.**

**29/06/2020**

Por medio de la presente hacemos constar que el señor **PABLO RAFAEL GUTIERREZ MIRANDA** con Cédula de Ciudadanía n°mero 8716398

Posee en el banco Davivienda:

**CUENTA DE AHORROS FIJO DIARIO**

N°mero	<b>0570026670023345</b>
Saldo a la fecha	<b>0.04 Pesos</b>
Fecha de apertura	<b>28/01/1994</b>

Cordialmente.

**BANCO DAVIVIENDA**



# DAVIVIENDA

## CERTIFICADO

Barranquilla 2020/05/20

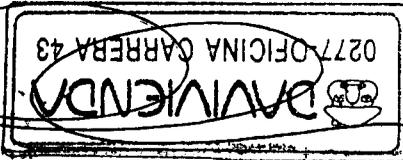
Por medio de la presente hacemos constar que el (a) señor (a) **MATIAS CAÑATE VARGAS** con CC 8740392

Posee en el Banco Davivienda

### CUENTA DE AHORRO

Numero 0277-0009-0536  
Fecha de Apertura 2020/05/20

Cordialmente



BANCO DAVIVIENDA

VEGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Banco Davivienda S.A.



**JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO**  
Notario

**DECLARACION JURADA RENDIDA PARA FINES EXTRAPROCESALES #22777**  
**ARTICULO 188 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

En el Municipio de Soledad, Cabecera del Círculo del mismo nombre, Departamento del Atlántico, República de Colombia, el día 25 de Junio de 2020, ante mí, **ANDRES FELIPE ALTAMAR BARRIOS**, NOTARIO PRIMERO (E) DEL CIRCULO DE SOLEDAD Compareció: **CAÑATE VARGAS MATIAS**, identificado(a) con C.C. 8740392, de estado civil Casado(a), ocupación desempleado(a), residenciado en la Calle 46C No. 14-63 Barrio Villa Mónaco, de este Municipio de Nacionalidad Colombiana, quien viene a rendir Declaración espontánea bajo la gravedad del juramento y con fines EXTRAPROCESALES, la cual se entiende presentada con la firma de este documento.- **PRIMERO**: Que todas las declaraciones contenidas en este documento, se rinden bajo la gravedad de juramento y con las implicaciones legales que esto conlleva.- **SEGUNDO**: En la actualidad no recibo pensión de jubilación o invalidez, ni por ningún otro concepto de entidad pública privada alguna. -LA NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD NO SE RESPONSABILIZA POR LAS MANIFESTACIONES DE FE CONTENIDAS EN ESTA DECLARACION.-

Esta declaración será presentada a "CON EL FIN DE PRESENTAR COMO REQUISITO", para los fines pertinentes y se firma por quien en ella ha intervenido.

DECLARANTE,

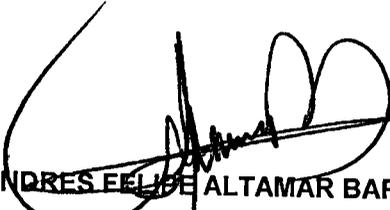


Huella Índice Derecho



  
\_\_\_\_\_  
CAÑATE VARGAS MATIAS  
C. 8740392

EL NOTARIO(A),

  
**ANDRES FELIPE ALTAMAR BARRIOS**  
NOTARIO PRIMERO (E) DEL CIRCULO DE SOLEDAD



TARIFA: 13100 IVA 2489 TOTAL: 15589 RESOL. 0691 DE 2019

CALLE 20 No. 18-04 Tels: 3887161 - 3887155 - 3922923

35

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2020  
ACTUALIZADO A: 09 marzo 2020

**INFORMACIÓN DEL AFILIADO**

Tipo de Documento: <b>Cédula de Ciudadanía</b>	Fecha de Nacimiento: <b>28/11/1963</b>
Número de Documento: <b>8740392</b>	Fecha Afiliación: <b>21/09/1984</b>
Nombre: <b>MATIAS CAÑATE VARGAS</b>	Correo Electrónico:
Dirección: <b>CALLE 46C NO 14-63</b>	Ubicación:
Estado Afiliación: <b>Trasladado</b>	

**RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR**

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Ic	[8] Sim	[9] Total
17016101459	FERRETERIA DURAN Y C	21/09/1984	01/06/1989	\$39.310	245,00	0,00	0,00	245,00
17017300001	EMPR MUNICIPAL DE TE	13/12/1990	31/12/1994	\$258.616	211,43	0,00	0,00	211,43
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/01/1995	31/01/1995	\$393.000	3,57	0,00	0,00	3,57
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/02/1995	28/02/1995	\$452.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/03/1995	31/03/1995	\$415.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/04/1995	30/06/1995	\$382.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/07/1995	31/07/1995	\$405.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/08/1995	31/08/1995	\$454.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/09/1995	30/09/1995	\$368.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/10/1995	31/10/1995	\$499.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/11/1995	30/11/1995	\$466.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/12/1995	31/12/1995	\$1.394.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/01/1996	31/01/1996	\$479.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/02/1996	29/02/1996	\$498.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/03/1996	31/03/1996	\$406.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/04/1996	30/04/1996	\$485.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/05/1996	31/05/1996	\$492.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/06/1996	30/06/1996	\$1.076.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/07/1996	31/07/1996	\$536.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/08/1996	31/08/1996	\$428.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/09/1996	30/09/1996	\$580.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/10/1996	31/10/1996	\$705.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/11/1996	30/11/1996	\$692.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/12/1996	31/12/1996	\$2.485.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/01/1997	31/01/1997	\$891.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/02/1997	28/02/1997	\$667.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/03/1997	31/03/1997	\$654.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/04/1997	31/05/1997	\$770.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/06/1997	30/06/1997	\$1.350.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/07/1997	31/07/1997	\$758.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/08/1997	31/08/1997	\$1.104.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/09/1997	30/09/1997	\$694.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/10/1997	31/10/1997	\$711.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA DISTRITAL DE	01/11/1997	30/11/1997	\$172.005	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA DISTRITAL DE	01/12/1997	31/01/1998	\$1.106.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890102003	EMPRESA DISTRITAL DE	01/02/1998	28/02/1998	\$1.061.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/03/1998	31/03/1998	\$767.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/04/1998	30/04/1998	\$741.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/05/1998	31/05/1998	\$1.075.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA DISTRITAL DE	01/06/1998	30/06/1998	\$863.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/07/1998	31/07/1998	\$970.000	4,29	0,00	0,00	4,29

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2020**  
**ACTUALIZADO A: 09 marzo 2020**

36

**C 8740392 MATIAS CAÑATE VARGAS**

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic	[8] San	[9] Total
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/09/1998	30/09/1998	\$826.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/10/1998	31/12/1998	\$838.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890102003	EMPRESA DISTRITAL DE	01/01/1999	31/01/1999	\$1.313.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/02/1999	28/02/1999	\$853.000	0,00	0,00	0,00	0,00
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/03/1999	31/03/1999	\$995.000	0,00	0,00	0,00	0,00
890102003	EDT EN LIQUIDACION	01/04/1999	30/04/1999	\$949.000	0,00	0,00	0,00	0,00
890102003	EDT EN LIQUIDACION	01/05/1999	31/05/1999	\$912.000	0,00	0,00	0,00	0,00
890102003	EDT EN LIQUIDACION	01/06/1999	30/06/1999	\$975.000	0,00	0,00	0,00	0,00
890102003	EDT EN LIQUIDACION	01/07/1999	31/07/1999	\$721.000	0,00	0,00	0,00	0,00
890102003	EDT EN LIQUIDACION	01/08/1999	31/08/1999	\$927.000	0,00	0,00	0,00	0,00
890102003	EDT EN LIQUIDACION	01/09/1999	31/10/1999	\$721.000	0,00	0,00	0,00	0,00
890102003	EMP.DISTRITAL DE TEL	01/11/1999	30/11/1999	\$1.276.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EDT EN LIQUIDACION	01/12/1999	31/12/1999	\$1.150.000	0,00	0,00	0,00	0,00
890102003	EDT EN LIQUIDACION	01/01/2000	31/01/2000	\$2.258.000	0,00	0,00	0,00	0,00
890102003	EDT EN LIQUIDACION	01/02/2000	29/02/2000	\$992.000	0,00	0,00	0,00	0,00
890102003	EDT EN LIQUIDACION	01/03/2000	31/03/2000	\$414.000	0,14	0,00	0,00	0,14
890102003	EDT EN LIQUIDACION	01/04/2000	30/04/2000	\$965.000	0,14	0,00	0,00	0,14
890102003	EMP.DISTRITAL DE TEL	01/05/2000	31/07/2000	\$891.000	8,71	0,00	0,00	8,71
890102003	E. D. T.	01/08/2000	31/08/2000	\$886.000	4,14	0,00	0,00	4,14
890102003	E. D. T.	01/09/2000	30/09/2000	\$908.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	E D T NC	01/10/2000	30/11/2000	\$1.054.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890102003	E D T	01/12/2000	31/12/2000	\$1.102.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	E D T	01/01/2001	31/01/2001	\$1.061.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/02/2001	30/06/2001	\$996.000	21,43	0,00	0,00	21,43
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/07/2001	31/07/2001	\$1.082.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/08/2001	31/08/2001	\$1.025.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/09/2001	30/09/2001	\$1.066.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/10/2001	31/10/2001	\$1.107.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/11/2001	30/11/2001	\$1.095.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/12/2001	31/12/2001	\$2.928.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/01/2002	31/01/2002	\$1.258.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/02/2002	28/02/2002	\$1.150.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/03/2002	30/04/2002	\$1.071.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/05/2002	31/05/2002	\$1.097.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/06/2002	30/06/2002	\$1.350.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/07/2002	31/07/2002	\$1.120.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/08/2002	31/08/2002	\$1.097.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/09/2002	30/09/2002	\$1.125.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/10/2002	30/11/2002	\$1.153.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/12/2002	31/12/2002	\$3.318.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/01/2003	31/01/2003	\$813.000	4,14	0,00	0,00	4,14
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/02/2003	30/08/2003	\$1.165.000	21,00	0,00	0,00	21,00
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/07/2003	31/07/2003	\$1.110.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/08/2003	31/08/2003	\$1.220.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/09/2003	31/10/2003	\$1.182.000	8,29	0,00	0,00	8,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/11/2003	30/11/2003	\$1.348.000	4,14	0,00	0,00	4,14
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/12/2003	31/12/2003	\$3.405.000	4,14	0,00	0,00	4,14
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/01/2004	31/01/2004	\$947.000	4,14	0,00	0,00	4,14
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/02/2004	29/02/2004	\$1.320.000	4,14	0,00	0,00	4,14
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/03/2004	31/03/2004	\$1.511.000	4,14	0,00	0,00	4,14

37

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2020**  
**ACTUALIZADO A: 09 marzo 2020**

C 8740392 MATIAS CAÑATE VARGAS

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic	[8] Sim	[9] Total
79385543	FRANCISCO COLLAVINI	01/11/2008	30/11/2008	\$211.000	1,57	0,00	0,00	1,57
79385543	FRANCISCO COLLAVINI	01/12/2006	31/01/2007	\$576.000	8,57	0,00	0,00	8,57
79385543	FRANCISCO COLLAVINI	01/02/2007	28/02/2007	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
811042366	CTA MULTIENGRANAJE	01/02/2007	31/03/2007	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
811042366	CTA MULTIENGRANAJE	01/05/2007	31/05/2007	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								884,14
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO INCLUIDAS EN EL CAMPO "1" TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								0,00

**RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES**

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12] Identificación Empleador	[13] Nombre o Razón Social	[14] Desde	[15] Hasta	[16] Último Salario	[17] Semanas	[18] Lic	[19] Sim	[20] Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
[21] TOTAL SEMANAS REPORTADAS:								

**RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94**

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22] Desde	[23] Hasta	[24] Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:		

[26] TOTAL SEMANAS (cotizadas [10] + reportadas tiempos públicos [21] - simultáneas [25])	884,14
---	--------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

\* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995**

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Base	[30] Desde Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rem	[33] Observación
17016101459	FERRERERIA DURAN Y CIA LTDA	21/09/1984	31/01/1985	\$ 11.850	133	Pago aplicado al periodo declarado
17016101459	FERRERERIA DURAN Y CIA LTDA	01/02/1985	31/12/1985	\$ 14.610	334	Pago aplicado al periodo declarado
17016101459	FERRERERIA DURAN Y CIA LTDA	01/01/1986	31/12/1986	\$ 17.790	365	Pago aplicado al periodo declarado
17016101459	FERRERERIA DURAN Y CIA LTDA	01/01/1987	31/05/1987	\$ 21.420	151	Pago aplicado al periodo declarado

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2020**  
**ACTUALIZADO A: 09 marzo 2020**

**C 8740392 MATIAS CAÑATE VARGAS**

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Dias Rep.	[33] Observación
17016101459	FERRETERIA DURAN Y CIA LTDA	01/05/1988	31/12/1988	\$ 30.150	245	Pago aplicado al periodo declarado
17016101459	FERRETERIA DURAN Y CIA LTDA	01/01/1989	01/06/1989	\$ 39.310	152	Pago aplicado al periodo declarado
17017300001	EMPR MUNICIPAL DE TELEF	13/12/1990	31/01/1991	\$ 99.630	50	Pago aplicado al periodo declarado
17017300001	EMPR MUNICIPAL DE TELEF	01/02/1991	31/12/1991	\$ 111.000	334	Pago aplicado al periodo declarado
17017300001	EMPR MUNICIPAL DE TELEF	01/01/1992	30/09/1992	\$ 136.290	274	Pago aplicado al periodo declarado
17017300001	EMPR MUNICIPAL DE TELEF	01/10/1992	30/09/1994	\$ 165.180	730	Pago aplicado al periodo declarado
17017300001	EMPR MUNICIPAL DE TELEF	01/10/1994	31/12/1994	\$ 258.616	92	Pago aplicado al periodo declarado

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995**

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] BC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización More Sin Intereses	[43] Nov	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199501	24/02/1995	50053001000804	\$ 392.677	\$ 47.400	-\$ 1.700		25	25	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199502	06/03/1995	50053001001511	\$ 451.905	\$ 57.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199503	10/04/1995	51026601000071	\$ 414.729	\$ 50.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199504	10/05/1995	52080101001591	\$ 382.132	\$ 47.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS	SI	199505	06/06/1995	51026601000738	\$ 382.132	\$ 49.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS	SI	199506	07/07/1995	51026601000795	\$ 382.132	\$ 52.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199507	04/08/1995	23080001000556	\$ 405.238	\$ 46.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS	SI	199508	07/09/1995	50053001011918	\$ 453.894	\$ 56.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199509	09/10/1995	50053001012880	\$ 367.971	\$ 46.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS	SI	199510	09/11/1995	51026601001010	\$ 499.089	\$ 62.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199511	12/01/1996	51026601001209	\$ 466.057	\$ 63.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199512	01/03/1996	52080102006094	\$ 1.393.650	\$ 197.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199601	12/04/1996	52080402008536	\$ 478.995	\$ 71.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199602	02/05/1996	52080102007859	\$ 498.311	\$ 68.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199603	30/05/1996	52080102008906	\$ 406.500	\$ 52.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEF	SI	199604	03/07/1996	52080202004984	\$ 484.692	\$ 70.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199605	02/08/1996	52080102010738	\$ 492.156	\$ 72.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199606	05/09/1996	52080102011685	\$ 1.078.338	\$ 160.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199607	18/09/1996	52080102012260	\$ 535.731	\$ 74.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199608	01/10/1996	52080102012409	\$ 427.613	\$ 60.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199609	25/10/1996	52080102013485	\$ 580.087	\$ 80.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199610	25/11/1996	52080102014455	\$ 705.069	\$ 97.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199611	27/12/1996	52080102015117	\$ 691.525	\$ 96.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199612	18/02/1997	52080102016190	\$ 2.484.570	\$ 345.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199701	03/03/1997	52080102016351	\$ 690.915	\$ 95.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199702	02/04/1997	52080102017033	\$ 667.031	\$ 92.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199703	30/04/1997	16002100002009	\$ 653.926	\$ 94.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199704	16/06/1997	52080102018722	\$ 789.758	\$ 105.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEF	SI	199705	03/07/1997	52080102018898	\$ 769.758	\$ 109.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199706	30/07/1997	50053501019058	\$ 1.350.090	\$ 187.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2020**  
**ACTUALIZADO A: 09 marzo 2020**

**C 8740392 MATIAS CAÑATE VARGAS**

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]M.C Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Más Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199708	18/09/1997	50053501019606	\$ 1.104.330	\$ 154.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199709	24/10/1997	52080102022060	\$ 694.436	\$ 96.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199710	14/11/1997	52080102022845	\$ 710.564	\$ 98.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACI	SI	199711	15/12/1997	20040101000108	\$ 172.005	\$ 31.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACI	SI	199712	16/01/1998	20040102000112	\$ 1.106.342	\$ 213.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACI	SI	199801	19/02/1998	20040101000224	\$ 1.106.342	\$ 148.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACI	SI	199802	16/03/1998	20040102000306	\$ 1.061.400	\$ 143.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199803	17/04/1998	23080001008691	\$ 767.186	\$ 106.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199804	02/07/1998	20040102000903	\$ 741.356	\$ 96.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199805	10/07/1998	23080001009990	\$ 1.075.190	\$ 155.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACI	SI	199806	04/09/1998	54487014000447	\$ 862.509	\$ 112.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199807	23/09/1998	23080001011141	\$ 969.554	\$ 127.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199808	20/11/1998	50053001041920	\$ 744.506	\$ 108.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199809	06/01/1999	50053001042471	\$ 826.423	\$ 105.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199810	26/02/1999	50053001043683	\$ 837.857	\$ 105.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	E. D. T	SI	199811	27/09/2001	34063701007996	\$ 837.857	\$ 236.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	E. D. T	SI	199812	27/09/2001	34063701007997	\$ 837.857	\$ 243.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACI	SI	199901	18/03/1999	9112803078DQGZ	\$ 1.312.775	\$ 177.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199902	14/12/2006	23080020023473	\$ 852.538	\$ 0	-\$ 115.200		30	0	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199903	14/12/2006	23080020023474	\$ 994.970	\$ 0	-\$ 134.300		30	0	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EDT EN LIQUIDACION	SI	199904	14/12/2006	23080020023475	\$ 949.121	\$ 0	-\$ 128.100		30	0	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EDT EN LIQUIDACION	SI	199905	14/12/2006	23080020023476	\$ 912.307	\$ 0	-\$ 123.100		30	0	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EDT EN LIQUIDACION	SI	199906	14/12/2006	23080020023477	\$ 974.510	\$ 0	-\$ 131.600		30	0	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EDT EN LIQUIDACION	SI	199907	14/12/2006	23080020023478	\$ 720.586	\$ 0	-\$ 97.300		30	0	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EDT EN LIQUIDACION	SI	199908	14/12/2006	23080020023479	\$ 926.867	\$ 0	-\$ 125.100		30	0	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EDT EN LIQUIDACION	SI	199909	14/12/2006	23080020023480	\$ 720.586	\$ 0	-\$ 97.300		30	0	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EDT EN LIQUIDACION	SI	199910	14/12/2006	23080020023481	\$ 720.586	\$ 0	-\$ 97.300		30	0	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMP.DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES	SI	199911	22/12/1999	52080102037252	\$ 1.275.810	\$ 170.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EDT EN LIQUIDACION	SI	199912	14/12/2006	23080020023482	\$ 1.150.432	\$ 0	-\$ 155.200		30	0	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EDT EN LIQUIDACION	SI	200001	14/12/2006	23080020023483	\$ 2.259.000	\$ 0	-\$ 305.000		30	0	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EDT EN LIQUIDACION	SI	200002	14/12/2006	23080020023484	\$ 992.000	\$ 0	-\$ 133.900		30	0	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EDT EN LIQUIDACION	SI	200003	14/12/2006	23080020023485	\$ 414.000	\$ 1.200	-\$ 54.700		30	1	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EDT EN LIQUIDACION	SI	200004	14/12/2006	23080020023486	\$ 865.000	\$ 5.300	-\$ 125.000		30	1	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EDT EN LIQUIDACION	SI	200005	14/12/2006	23080020023487	\$ 891.000	\$ 7.700	-\$ 112.600		30	2	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	E. D. T.	SI	200006	27/12/2000	52080102042747	\$ 891.000	\$ 115.600	-\$ 4.700		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMP.DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES	SI	200007	08/08/2000	52080102040757	\$ 891.000	\$ 150.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	E. D. T.	SI	200008	27/12/2000	52080102042746	\$ 886.000	\$ 117.600	-\$ 2.000		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	E. D. T.	SI	200009	27/12/2000	52080102042745	\$ 908.000	\$ 122.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	E D T NC	SI	200010	20/11/2000	52080102042348	\$ 1.054.000	\$ 141.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	E D T	SI	200011	07/12/2000	52080102042505	\$ 1.054.000	\$ 148.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	E D T	SI	200012	12/01/2001	23080801090923	\$ 1.102.000	\$ 148.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	E D T	SI	200101	14/02/2001	52080102043388	\$ 1.061.000	\$ 142.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	E D T	SI	200102	07/03/2001	52080102043557	\$ 896.424	\$ 134.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

40

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2020**  
**ACTUALIZADO A: 09 marzo 2020**

**C 8740392 MATIAS CAÑATE VARGAS**

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] MRC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	200104	10/05/2001	52080102044172	\$ 896.424	\$ 164.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	200105	11/06/2001	52080102044421	\$ 896.424	\$ 134.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	200106	06/07/2001	52080102044593	\$ 896.424	\$ 134.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	200107	09/08/2001	34063701007897	\$ 1.082.224	\$ 148.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	200108	07/09/2001	52080102045065	\$ 1.025.024	\$ 138.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	200109	05/10/2001	34063701008014	\$ 1.066.484	\$ 143.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	200110	13/11/2001	34063701008161	\$ 1.106.866	\$ 148.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	200111	07/12/2001	34063701008306	\$ 1.095.084	\$ 147.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	200112	11/01/2002	34063701008521	\$ 2.925.622	\$ 394.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	200201	08/02/2002	34063701008640	\$ 1.258.175	\$ 169.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	200202	08/03/2002	34063701008765	\$ 1.150.000	\$ 155.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	200203	05/04/2002	34063701008881	\$ 1.071.300	\$ 144.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	200204	21/06/2002	34063701009287	\$ 1.071.300	\$ 145.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	200205	14/06/2002	34063701009289	\$ 1.097.000	\$ 147.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	200206	15/07/2002	34063701009416	\$ 1.350.000	\$ 181.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	200207	15/08/2002	34063701009560	\$ 1.120.000	\$ 150.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	200208	11/09/2002	34063701009680	\$ 1.097.000	\$ 147.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	200209	11/10/2002	34063701009894	\$ 1.125.000	\$ 151.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	200210	15/11/2002	34063701010155	\$ 1.153.000	\$ 154.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	200211	10/12/2002	34063701010299	\$ 1.153.000	\$ 155.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	200212	17/01/2003	34063701010549	\$ 3.316.000	\$ 440.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	200301	12/02/2003	34063701010754	\$ 813.000	\$ 107.300	-\$ 2.500		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	200302	14/03/2003	34063701011046	\$ 1.165.000	\$ 153.100	-\$ 4.200		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	200303	15/04/2003	34063701011311	\$ 1.165.000	\$ 152.800	-\$ 4.500		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	200304	09/05/2003	02022001007071	\$ 1.165.000	\$ 170.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	200305	17/06/2003	23080001058418	\$ 1.165.000	\$ 153.400	-\$ 3.900		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	200306	12/07/2003	34063701012074	\$ 1.185.000	\$ 157.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	200307	06/08/2003	02022001008353	\$ 1.110.000	\$ 154.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	200308	10/09/2003	34063701012570	\$ 1.220.000	\$ 164.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	200309	10/10/2003	34063701012685	\$ 1.182.000	\$ 155.800	-\$ 3.800		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	200310	12/11/2003	34063701012812	\$ 1.182.000	\$ 155.800	-\$ 3.800		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	200311	12/12/2003	34063701013020	\$ 1.348.000	\$ 177.300	-\$ 4.700		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	200312	15/01/2004	34063701013162	\$ 3.405.000	\$ 447.500	-\$ 12.200		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	200401	06/02/2004	34063701013217	\$ 947.000	\$ 134.700	-\$ 2.600		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	200402	16/03/2004	34063701013370	\$ 1.320.000	\$ 186.600	-\$ 4.800		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	200403	22/04/2004	34063701013616	\$ 1.511.000	\$ 212.100	-\$ 7.000		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	200404	14/05/2004	34063701013704	\$ 1.444.000	\$ 204.200	-\$ 5.200		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	200405	09/06/2004	34063701013795	\$ 1.124.000	\$ 158.300	\$ 0	R	29	28	Pago aplicado al periodo declarado
79385543	FRANCISCO COLLAVINI ROSIN	NO	200611	07/12/2006	8602000007334	\$ 211.000	\$ 32.700	\$ 0		11	11	Pago aplicado al periodo declarado
79385543	FRANCISCO COLLAVINI ROSIN	NO	200612	09/01/2007	86020000010007	\$ 578.000	\$ 89.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
79385543	FRANCISCO COLLAVINI ROSIN	NO	200701	06/02/2007	86P20000012263	\$ 578.000	\$ 89.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
79385543	FRANCISCO COLLAVINI ROSIN	NO	200702	05/03/2007	86P20000015379	\$ 19.000	\$ 2.900	\$ 2.900		1	0	No Vinculado Traslado RAI
811042366	CTA MULTIENGRANAJE	NO	200702	09/03/2007	86P20000017358	\$ 578.000	\$ 87.300	\$ 87.300		30	0	No Vinculado Traslado RAI

44

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2020**  
**ACTUALIZADO A: 09 marzo 2020**

**C 8740392 MATIAS CAÑATE VARGAS**

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha de Pago	[39] Referencia de Pago	[40] Monto Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
811042366	CTA MULTIENGRANAJE	NO	200703	10/04/2007	89P20000172550	\$ 576.000	\$ 89.300	\$ 89.300		30	0	No Vinculado Traslado RAI
811042366	CTA MULTIENGRANAJE	NO	200703	10/04/2007	94167032525854	\$ 576.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
811042366	CTA MULTIENGRANAJE	NO	200704	07/05/2007	89P20000232366	\$ 576.000	\$ 89.300	\$ 89.300		30	0	Ciclo Doble
811042366	CTA MULTIENGRANAJE	NO	200704	17/11/2009	9409703R45R010	\$ 576.000	\$ 0	\$ 0		30	0	Aporte devuelto por estar vinculado a Porvenir
811042366	CTA MULTIENGRANAJE	NO	200705	08/06/2007	89P20000295861	\$ 576.000	\$ 89.300	\$ 89.300		30	0	No Vinculado Traslado RAI
811042366	CTA MULTIENGRANAJE	NO	200706	09/07/2007	89P20000378570	\$ 576.000	\$ 89.300	\$ 0	R	30	0	Ciclo Doble
811042366	CTA MULTIENGRANAJE	NO	200706	17/11/2009	9409703F46J010	\$ 576.000	\$ 0	\$ 0		30	0	Aporte devuelto por estar vinculado a Porvenir

**DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES**

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

Soledad Atlántico

Enero 24 2021

E.S.D

**COLPENSIONES**

E.S.P

**MATIAS CAÑATE VARGAS**, Varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con la CC; 8.740. 392. de Barranquilla atlántico de la manera mas respetuosa, manifiesto a ustedes de que autorizo a **COLPENSIONES** , para adelantar tramites administrativos tendientes a solicitar la devolución de aportes a pensión.

Cordialmente;

**MATIAS CAÑATE VARGAS**

CC;8.740.392 de Barranquilla

14 de enero de 2021, Soledad - Atlántico

Sres. PORVENIR S. A

E. S. D.

Yo, **MATÍAS CAÑATE VARGAS**, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la CI 8 740 392 de Barranquilla (Atlántico). De la manera más respetuosa manifiesto a ustedes que **AUTORIZO A PORVENIR** para adelantar trámites administrativos tendientes a solicitar devolución de **APORTES A PENSIÓN**.

Cordialmente

  
\_\_\_\_\_  
**MATÍAS CAÑATE VARGAS**  
CI 8 740 392 

# Tu Historia Laboral Consolidada

Tu\$ datos personales

Señor(a) **Maifas Cañate Vargas**

CC N° **8740392** Fecha de nacimiento: **28/11/1963**

Fecha de generación: **28/07/2020**



Recuerda que puedes consultar este documento a través de todos los canales Servifácil Porvenir: Portal Web, Audiorespuesta, Punto de Atención Rápida, Porvenir Móvil y Chat

## Semanas cotizadas para la pensión

### RPM

Régimen de Prima Media

**A** COLPENSIONES (ISS)

**889**

Semanas

Valor de tu bono  
pensional a hoy

**D** \$ **103,340,618**

Fecha de redención  
estimada del bono:

**28/11/2025**

Recuerda:

El valor del bono depende de las semanas cotizadas en el Régimen de Prima Media con anterioridad al 1 de abril de 1994, este valor puede presentar variaciones por lo que no constituye una promesa de servicio de PORVENIR.

**Semanas cotizadas en los últimos 3 años**

### RAIS

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

**B** Otras Administradoras

**C** Porvenir

**0**

**96**

Semanas

Saldo de la Cuenta Individual  
a la fecha de generación:

**E** \$ **4,407,736**

Total de semanas  
cotizadas

**A + B + C**

**985**

Capital total  
acumulado

**D + E**

\$ **107,748,354**

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en los últimos 3 años, de llegar a tener una contingencia de invalidez o muerte hoy, te encuentras cubierto por un seguro que te ampara a ti y a tu familia si cumples con los demás requisitos legales.

Ten en Cuenta:

La información que se muestra en este documento puede tener variaciones, como consecuencia de ajustes o nuevos reportes, por ello sólo hasta que radiques tu reclamación de Pensión tu Historia Laboral para Pensión será oficializada.

44

# Tu Historia Laboral Consolidada

Tu datos personales

Señor(a) Mafias Cañate Vargas

CC N° 8.740.392

Fecha de nacimiento: 28/11/1963

Fecha de generación ▶ 28/07/2020



# A

## Historia Laboral en el Régimen de Prima Media

Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBPI)

Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de reconstrucción

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial Dia/Mes/Año	Período Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados	Período Inicial Dia/Mes/Año	Período Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados
PAT	17016101459	FERRETERIA DURAN Y CIA LTDA	21/09/1984	01/06/1989	1,715	21/09/1984	01/06/1989	1,715
PAT	17017300001	EMPR MUNICIPAL DE TELEF	13/12/1990	31/12/1994	1,480	13/12/1990	31/12/1994	1,480
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES D	06/01/1995	31/01/1999	1,487	06/01/1995	31/01/1999	1,487
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES D	01/11/1999	30/11/1999	30	01/11/1999	30/11/1999	30
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES D	30/03/2000	01/04/2000	3	30/03/2000	01/04/2000	3
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES D	01/05/2000	02/05/2000	2	01/05/2000	02/05/2000	2
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES D	01/06/2000	29/06/2000	29	01/06/2000	29/06/2000	29
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES D	01/07/2000	29/08/2000	60	01/07/2000	29/08/2000	60
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES D	01/09/2000	29/01/2003	881	01/09/2000	29/01/2003	881
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES D	01/02/2003	29/03/2003	57	01/02/2003	29/03/2003	57
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES D	01/04/2003	29/05/2003	59	01/04/2003	29/05/2003	59
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES D	01/06/2003	29/09/2003	121	01/06/2003	29/09/2003	121
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES D	01/10/2003	29/10/2003	29	01/10/2003	29/10/2003	29
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES D	01/11/2003	29/11/2003	29	01/11/2003	29/11/2003	29
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES D	01/12/2003	29/12/2003	29	01/12/2003	29/12/2003	29
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES D	01/01/2004	29/01/2004	29	01/01/2004	29/01/2004	29
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES D	01/02/2004	29/03/2004	58	01/02/2004	29/03/2004	58

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la línea de Servicio al Cliente en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

2/5

# Tu Historia Laboral Consolidada

Tu datos personales

Señor(a) Maitías Cañate Vargas

CC N° 8.740.392

Fecha de nacimiento: 28/11/1963

Fecha de generación ▶ 28/07/2020



**A**

## Historia Laboral en el Régimen de Prima Media

Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP) | Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de reconstrucción

Tipo | N° Identificación | Razón Social del Empleador

NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES D
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES D
NIT	79385543	COLLAVINI ROSIN FRANCISCO STEFANO
NIT	811042366	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MULTIENGR
NIT	811042366	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MULTIENGR

Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados	Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados
01/04/2004	29/04/2004	29	01/04/2004	29/04/2004	29
01/05/2004	28/05/2004	28	01/05/2004	28/05/2004	28
20/11/2006	31/01/2007	73	20/11/2006	31/01/2007	73
01/02/2007	30/04/2007	89	01/02/2007	30/04/2007	89
01/06/2007	30/06/2007	30	01/06/2007	30/06/2007	30

Ten en cuenta: Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, este tiempo sólo se sumará una vez para el cálculo de las semanas cotizadas.

Total de semanas cotizadas **889**  
según la OBP:

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la línea de Servicio al Cliente en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 01 8000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

46

# Tu Historia Laboral Consolidada

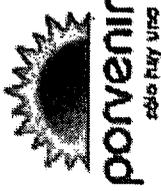
Tu datos personales

Señor(a) Matias Cañate Vargas

CC. N° 8.740.392

Fecha de nacimiento: 28/11/1963

Fecha de generación ▶ 28/07/2020



## B

### Historia Laboral en Otras Administradoras del Régimen de Ahorro Individual

Administradora Tipo N° Identificación Razón Social del Empleador

Periodo Inicial  
Mes/Año

Periodo Final  
Mes/Año

Ingreso Base  
De Cotización

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente en Bogotá al 7447678. En Cali 485 272. En Medellín 6041555. En Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000519800. O a través de las Oficinas a nivel nacional.

Total de semanas cotizadas: 0

47

# Tu Historia Laboral Consolidada

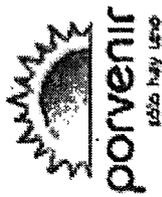
Tu datos personales

Señor(a) Mafias Cañate Vargas

CC- N° 8740392

Fecha de nacimiento: 28/11/1963

Fecha de generación: 28/07/2020



## C Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo N° Identificación Razón Social del Empleador

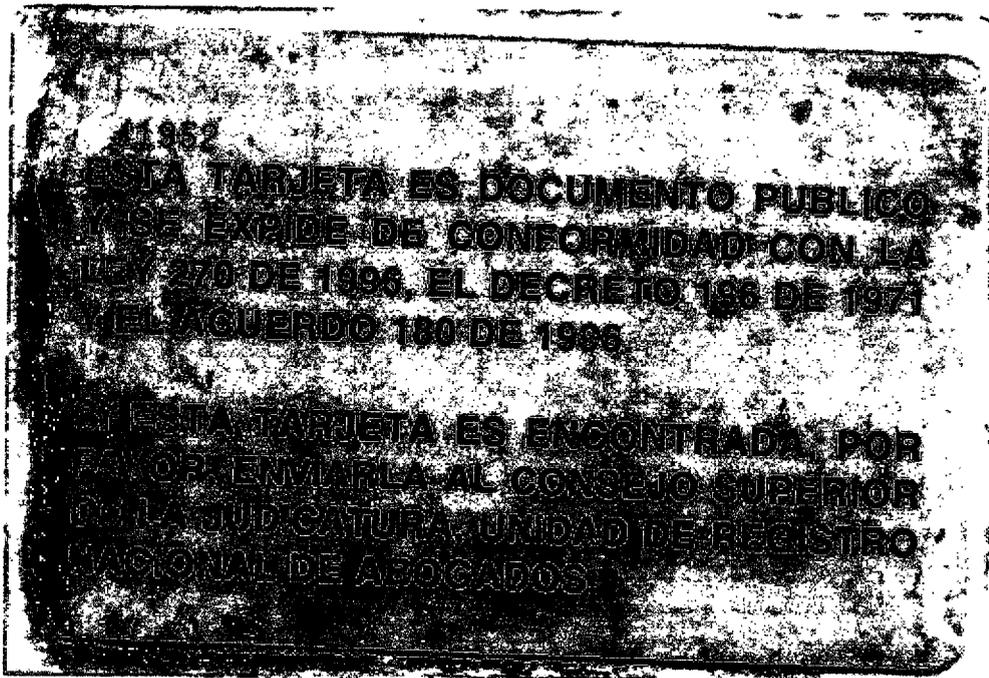
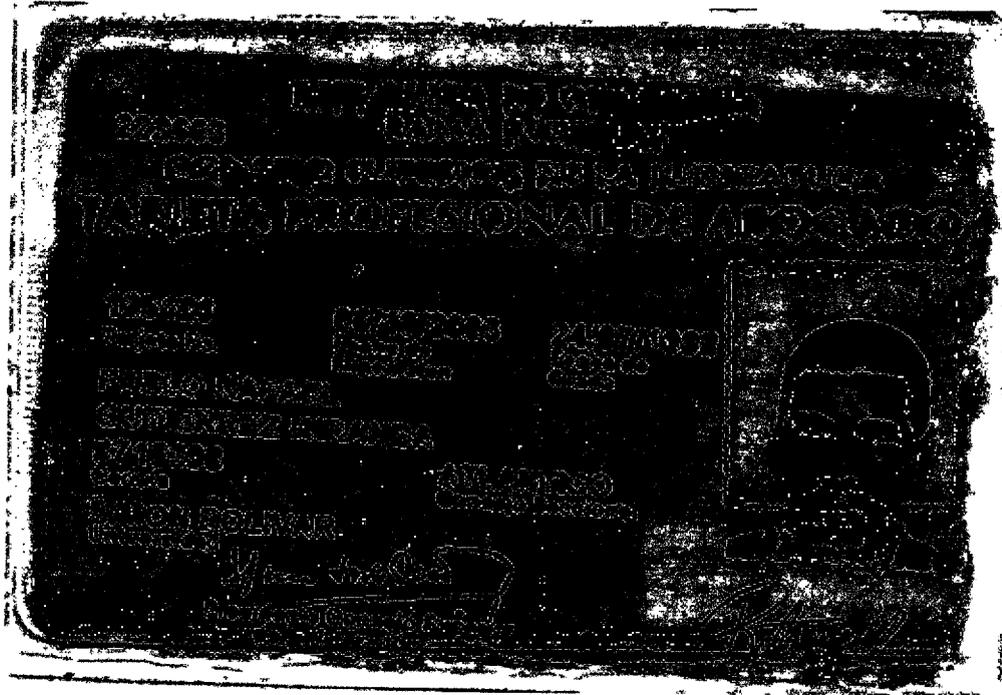
Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Periodo Inicial Mes/Año	Periodo Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
NIT	811042366	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MULTIENGRANAJE	02/2007	06/2007	\$ 576,000
CC	79385543	COLLAVINI ROSIN FRANCISCO STEFANO	07/2007	07/2007	\$ 576,000
CC	79385543	COLLAVINI ROSIN FRANCISCO STEFANO	08/2007	08/2007	\$ 18,733
NIT	900160091	FSCR INGENIERIA S.A.S.	08/2007	05/2008	\$ 576,000
NIT	900160091	FSCR INGENIERIA S.A.S.	06/2008	06/2008	\$ 575,788
NIT	900160091	FSCR INGENIERIA S.A.S.	07/2008	07/2008	\$ 573,138
NIT	900160091	FSCR INGENIERIA S.A.S.	08/2008	11/2008	\$ 576,000
NIT	900160091	FSCR INGENIERIA S.A.S.	12/2008	12/2008	\$ 230,000

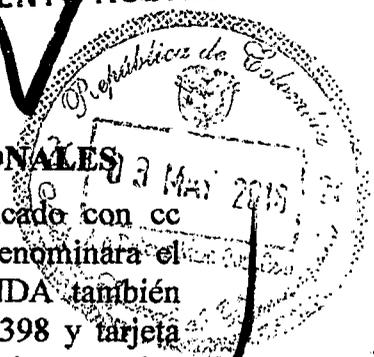
Total de semanas cotizadas: 96

¿Qué hago si me falta información?

Situación Laboral se encuentra desactualizada, por favor en contacto con nosotros por medio de la línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 604 1555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

48





### **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**

Entre los suscritos a saber: MATIAS CAÑATE VARGAS identificado con cc 8.740.392 de la ciudad de barranquilla, por una parte y quien se denominara el contratante; y por otra, el abogado PABLO GUTIERREZ MIRANDA también mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con CC. 8.716.398 y tarjeta profesional número 125.120 del concejo superior de la judicatura, quien para los efectos del presente se denominara EL CONTRATISTA; se ha celebrado el presente CONTRATO DE HONORARIOS PROFESIONALES, en fecha 3 de Mayo de 2016 que se regirá por las siguientes cláusulas:

1. Que el objeto del presente contrato es la prestación onerosa de los servicios profesionales de abogado en la reclamación de un PROCESO ORDINARIO LABORAL, contra DISTITO ESPECIAL—INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, DIRECCION DISTRITAL. DE LIQUIDACIONES Y EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA - LIQUIDADA, tendiente al reconocimiento y pago de la pensión proporcional de jubilación convencional, intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho del señor MATIAS CAÑATE VARGAS.
2. Que el CONTRATANTE se compromete para con el CONTRATISTA a otorgarle los poderes y documentos legales necesarios para la debida realización de la gestión encomendada.
3. EL CONTRATISTA acepta el cargo y se compromete para con el CONTRATANTE a actuar con diligencia y a mantenerlo informado sobre el desarrollo del proceso.
4. Las partes libremente y de común acuerdo pactan HONORARIOS PPROFESIONALES del 30% sobre el valor total en dinero que resulte en las Reclamaciones a efectuarse o de las condenas contenidas en la sentencia en ambas instancias y del valor de la sentencia extraordinaria de casación y el 50% de las costas, Este porcentaje no incluye la prestación de la demanda de casación, la réplica a la que presente la contraparte o del recurso del hecho o su réplica, ante la honorable corte suprema de justicia, sala de casación laboral. Para este efecto el CONTRATANTE deberá realizar nuevo contrato con el CONTRATISTA, este efecto el CONTRATANTE deberá realizar nuevo contrato con el CONTRATISTA.
5. En caso de revocación injustificada del poder por parte del CONTRATANTE, EL CONTRATISTA tendrá el derecho a la totalidad de los honorarios profesionales pactados.
6. EL CONTRATISTA podrá retener los efectos entregados por EL CONTRATANTE para los efectos del presente negocio, hasta tanto no le sean cancelados los honorarios profesionales, de conformidad a la cláusula anteriormente pactada.

7. Los honorarios solo se entenderán para la realización de la gestión encomendada, y en ningún momento comprometen AL CONTRATISTA realizar gestos a que está obligado el CONTRATANTE.

8. Las partes, CONTRATANTE y CONTRATISTA de común acuerdo en el presente contrato, pactan que las agencias en derecho serán cedidas en su totalidad, en caso que se presente cumplimiento de sentencia.

9. Igualmente se aclare por parte del CONTRATANTE, y de común acuerdo que en el caso de una solicitud de poder, deberá hacerse en una persona profesional del derecho de confianza de la CONTRATISTA y previa notificación AL CONTRATANTE o al CONTRATADO para lo de su conocimiento.

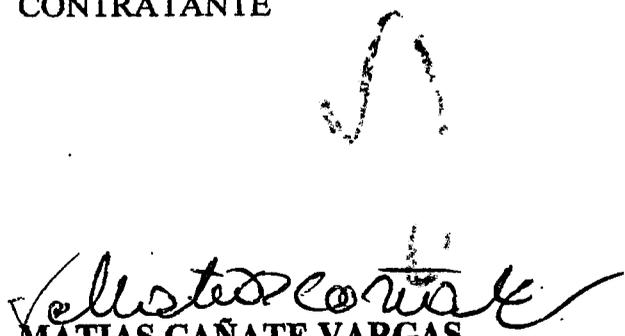
10. El presente contrato de HONORARIOS PROFEIONALES presta merito ejecutivo laboral, para el cual servirá de base la sentencia que conozca el derecho al CONTRATO o en su defensa sirve el presente contrato para sustentar al señalamiento de HONORARIOS dentro del proceso ordinario laboral o en la acción ejecutiva laboral.

11. DURACION DEL CONTRATO: está sujeto al trámite normal del reclamo o proceso, sin que ello tenga incidencia alguna el CONTRATISTA o apoderado.

12. CAUSAS DE LA TERMINACION: las partes podrán dar por terminado el presente contrato por las siguientes causas a) de común acuerdo voluntad justificada de una de las partes); b) por nombramiento de un nuevo apoderado para ello deberá ser necesario presentar paz y salvo expedido por el apoderado contratado inicialmente.

CONTRATANTE

EL CONTRATISTA.

  
**MATIAS CAÑATE VARGAS**  
CC. 8.740.392 de Barranquilla

  
**PABLO GUTIERREZ MIRANDA**  
CC. 8.716.398 de Barranquilla  
T.P. No. 125120 del CSJ.

*Escritura de Poderes  
del Sr. Pablo Gutierrez Miranda  
de Barranquilla  
del 12 de Agosto de 2010*

*Escritura de Poderes  
del Sr. Matias Cañate Vargas  
de Barranquilla  
del 12 de Agosto de 2010*

*Escritura de Poderes  
del Sr. Pablo Gutierrez Miranda  
de Barranquilla  
del 12 de Agosto de 2010*

mm

CIRCULO DE BARRANQUILLA

### DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículo 34 Decreto 2148 de 1983

Ante mí ANA DOLORES MEZA CABALLERO,  
Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla,  
compareció MATIAS CAÑATE VARGAS quien  
exhibió CC 6.740.392 de BARRANQUILLA y  
manifestó que la firma y huellas que aparecen  
en el presente documento son suyas y que el  
contenido del mismo es cierto.

EL PRESENTE RECONOCIMIENTO SE HACE  
POR RUEGO E INSISTENCIA DEL USUARIO.

*[Handwritten signature]*

Firma

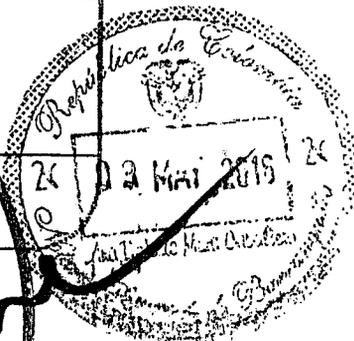
Hora: 11:55 a.m.

Barranquilla, Mayo 3 de 2016

Huella

Autoriza el Acto de Reconocimiento  
NOTARIA 2ª DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

La Notaria



mm

Notaria Segunda del Circulo de

*Ana Dolores Meza Caballero*

La suscrita notaria da fé que esta  
fotocopia coincide con otra fotocopia  
que ha tenido a la vista.

La presente autenticación se hace a  
ruego e insistencia del usuario.

La Notaria,  
Barranquilla, Enero 29 de 2021



TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA DE DECISION LABORAL

550 52



Número Proceso: 08001310500520150040901/RAD INT. 59.928 -A

Ciudad: Barranquilla

Fecha inicio Audiencia: 17 de julio de 2017

Fecha final Audiencia: 17 de julio de 2017

Sujetos del proceso:

DEMANDANTE: MATIAS CAÑATE MIRANDA

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

MAGISTRADA: NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ

MAGISTRADA: KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia.

Las partes no asistieron, los apoderados de la parte demandada DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, comparecieron a la audiencia y presentaron sus alegatos de conclusión. Como no hay pruebas pendientes por practicar se da por concluida la etapa de trámite y se procede a dictar el fallo que en derecho corresponda.

**FALLA:**

1º ADICIONASE la sentencia apelada y consultada de 21 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla en el juicio ordinario de primera instancia de MATIAS CAÑATE VARGAS contra DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, en el sentido de declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2º MODIFICANSE los numerales 1º, 2º y 3º de la sentencia apelada y consultada, los cuales quedarán así:

“PRIMERO. DECLARAR que el demandante MATIAS CAÑATE VARGAS, identificado con cédula 8.740.392 tiene derecho a que el DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES le reconozcan y paguen la pensión de jubilación proporcional establecida en el artículo 42 literal b) de la Convención Colectiva 1997 - 1999, en cuantía inicial de DOS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.098.345,9) a partir del 28 de noviembre de 2013.”

SEGUNDO. CONDENAR al DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a reconocer y pagar al demandante la suma de \$117.700.507,09, por concepto de retroactivo de la pensión de jubilación proporcional causado desde el 28 de noviembre de 2013 hasta el 30 de junio de 2017. A partir del 1 de julio de 2017 las demandadas continuarán pagando al actor la suma de \$2.498.203,56 por concepto de pensión de jubilación proporcional, junto las mesadas adicionales y los incrementos que anualmente decreta el Gobierno Nacional.”

“TERCERO. CONDENAR a las demandadas a reconocer y pagar al demandante las mesadas exigibles y no pagadas, debidamente indexadas a la fecha del pago.”



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA

CERTIFICA:

Que el archivo en formato pdf adjunto al presente correo, que contiene el acta de la audiencia de primera instancia celebrada el 21 de noviembre del 2016, el acta de la audiencia de segunda instancia del 17 de julio del 2017 y la providencia del 27 de noviembre del 2019 que resolvió el recurso extraordinario de casación, hacen parte integral del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 08001310500520150040900, donde funge como demandante MATIAS CAÑATE VARGAS y como demandada, D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

Así mismo, se deja constancia que las anteriores providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas desde el 14 de enero del 2020 a las 5:00 p.m.

La presente se expide a solicitud de la parte interesada, con destino a D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

Firmado Por:

**DANILO ANDREI MERCHAN NEWBALL**  
**SECRETARIO**  
**JUZGADO 005 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-**  
**ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7920c0d67a29b43fe6ba5f5b42b7e978efb0f4c2d676405c4ce30496b90a3e84**

Documento generado en 08/02/2021 03:43:20 PM

**Valde éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

AUDIENCIA PÚBLICA

Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social  
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	21 de noviembre de 2016	Hora	08:30	AM	X	PM
-------	-------------------------	------	-------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO						
08001	31	05	005	2015	00409	00

CONTROL DE ASISTENCIA		
DEMANDANTE:	MATIAS CAÑATE VARGAS	Asistió
APODERADO DEMANDANTE:	PABLO RAFAEL GUTIERREZ MIRANDA	Asistió
DEMANDADA	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA	Ausente
APODERADO	CHARLES CHAPMAN LÓREZ (SUSTITUTO JAN CARLOS VASQUEZ RODRÍGUEZ).	Asistió
DEMANDADA	DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIÓN	Ausente
APODERADO	GIOVANNI F. PARDO CORTINA (SUSTITUTO JHONATAN CAMACHO ACUÑA)	Asistió
PRETENSIONES PRINCIPALES Y CONSECUENCIALES	Pensión Proporcional de Jubilación Convencional	

I. TRÁMITE DE LAS PRUEBAS

Se da valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y su contestación  
Se declara cerrado el debate probatorio y se les solicita a los apoderados exponer sus alegatos de conclusión.

II. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO: SENTENCIA 272 DE 2016.

PARTE RESOLUTIVA
<p>En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>RESUELVE:</b></p> <p><b>PRIMERO. DECLARAR</b> Que el demandante MATÍAS CAÑATE VARGAS, identificado con cédula 8.740.392 tiene derecho a que el DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES le reconozcan y paguen jubilación proporcional establecida en el artículo 42 literal b) de la Convención Colectiva 1997 - 1999, en cuantía inicial de DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 2.094.243) a partir del 28 de noviembre de 2013.</p> <p><b>SEGUNDO. CONDENAR</b> al DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a reconocer y pagar al demandante la suma de NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 91.259.335) por concepto de retroactivo de la jubilación proporcional causado desde el 28 de noviembre de 2013 al 31 de octubre de 2016. A partir del 01 de noviembre de 2016 las demandadas continuarán pagando al actor la suma DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$ 2.362.828) por concepto de jubilación proporcional, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre y los incrementos que anualmente decreta el Gobierno Nacional.</p> <p><b>PARÁGRAFO. ORDENAR</b> a las demandadas descontar del retroactivo anterior los aportes en salud.</p>

333

52

54

359

55

3° CONFIRMASE en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

4° SIN costas en esta instancia.

5° EN su oportunidad, REMITASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Esta decisión queda notificada a las partes en estrados.



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado



NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ

Magistrada



KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA

Magistrada



Recibido: 8:20 A.M.  
FEB. 24/2024  
Pablo Gutierrez  
Dirección  
Distrital de  
Liquidaciones  
Copia

Barranquilla,

Doctor:

**PABLO GUTIERREZ MIRANDA**  
C.C. 8.716.398  
**Apoderado de MATIAS CAÑATE VARGAS**  
CC 8.740.392  
**Carrera 4 No. 31-88, Barrio Universal**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO**



202110001212-2

Dirección Distrital de Liquidaciones  
EDT  
2021-02-22 10:14:51 Folios: 6  
Respuesta

**ASUNTO: SOLICITUD DE INCLUSIÓN EN NOMINA DE PENSIONADOS  
A NOMBRE DEL SEÑOR MATIAS CAÑATE VARGAS, RADICADA EN LA  
DDL CON EL No.202110000987-1**

*Respetado Doctor:*

Acusamos recibo de la solicitud relacionada en la referenciada; siendo que una vez revisada la misma, se determina que adolece de los documentos requeridos para darle trámite.

Así las cosas, de manera atenta sírvase remitir el siguiente legajo:

1. ✓ Sentencia de 1ª instancia autenticada
2. ✓ Sentencia de 2ª instancia autenticada
3. ✓ Sentencia de casación autenticada
4. ✓ Original de Constancia de ejecutoria de las providencias judiciales relacionadas en precedencia.

Aunado a los anteriores documentos, de igual forma debe aportar los siguientes:

1. ✓ Cedula de ciudadanía legible y ampliada al 150% correspondiente al señor **MATIAS CAÑATE VARGAS**.
2. ✓ Certificado donde conste que el señor **MATIAS CAÑATE VARGAS** se encuentra afiliado a EPS al régimen contributivo, en calidad de cotizante. La certificación debe estar con fecha de expedición reciente.
3. ✓ Original de manifestación expresa de que el origen de los recursos percibidos desde la desvinculación en la EDT no proviene del erario público (no es necesario autenticar); la aportada sólo hace referencia a origen de recursos por concepto de pensión, y con fecha de expedición junio de 2020.
4. ✓ Historia laboral actualizada a la fecha, expedida por COLPENSIONES, correspondiente al señor **MATIAS CAÑATE VARGAS**, la aportada se encuentra expedida con fecha de corte marzo 9 de 2020.
5. ✓ Historia laboral expedida a la fecha, por PORVENIR correspondiente al señor **MATIAS CAÑATE VARGAS**, la aportada se encuentra expedida el 28 de julio de 2020.
6. ✓ Formato de actualización de datos y beneficiarios de eventual sustitución pensional, la cual debe estar suscrita por el señor **MATIAS CAÑATE VARGAS**, que se adjunta a la presente, el cual debe contener los anexos allí relacionados, en caso que sea pertinente.
7. ✓ Autorización para que sea suscrita y autenticada por el señor **MATIAS**



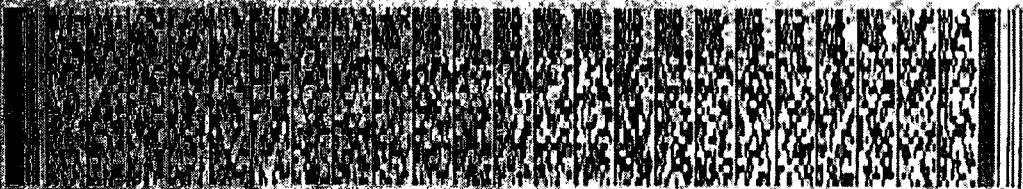
- ✓ **CAÑATE VARGAS**, con el fin que esta Dirección solicite la devolución de aportes ante la AFP PORVENIR, la cual debe incluir copia legible de la cédula de ciudadanía ampliada al 150%. (autorización que se adjunta).
8. ✓ Autorización para que sea suscrita y autenticada por el señor **MATIAS CAÑATE VARGAS**, con el propósito que esta Dirección solicite en su momento pensión de vejez ante COLPENSIONES, la cual debe incluir copia legible de la cédula de ciudadanía ampliada al 150%. (autorización que se adjunta).

Atentamente,

**ROGERS MERCADO ARIZA**  
Coordinador PAP EDT  
Dirección Distrital de Liquidaciones  
Entidad encargada de administrar el pasivo pensional de la extinta EDT

Proyectó: M.Arzuaga




 FECHA DE NACIMIENTO 28-NOV-1963  
**BARRANQUILLA**  
 (ATLANTICO)  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
 1.74 O+ M  
 ESTATURA G.S. RH SEXO  
 03-NOV-1982 BARRANQUILLA  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION  
 NOISE DERECHO  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES  

 A-0000100 00174087 M-0008740392-20090830 0015561807A 1 3300102726

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 Cedula de Ciudadania  
 IDENTIFICACION 8.740.392  
 CANATE VARGAS  
 APELLIDO  
 MARTIAS  
 NOMBRES  
  


*Aporte de documentos.*

Barranquilla, marzo 09 de 2021



202110001731-1

Dirección Distrital de Liquidaciones  
EDT  
2021-03-10 09:30:53 Folios: 47  
Asignado: ROGER MERCADO  
10120-46.1 - Solicitud

Doctor

**ROGERS MERCADO ARIZA**

Coordinador PAP EDT

**Dirección Distrital de Liquidaciones**

Entidad encargada de administrar el pasivo pensional de la extinta EDT

Ciudad

**ASUNTO: SOLICITUD DE INCLUSION EN NOMINA DE PENSIONADOS  
A NOMBRE DEL SEÑOR MATIAS CAÑATE VARGAS, RADICADA  
EN LA DDL CON EL No. 202110000987-1**

**PABLO RAFAEL GUTIERREZ MIRANDA**, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.716.398 expedida en Barranquilla (Atl.), abogado inscrito y en ejercicio con tarjeta profesional No. 125120 del C.S.J., actuando como apoderado del señor **MATIAS CAÑATE VARGAS**, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.740.392 expedida en Barranquilla (Atl.), con mi acostumbrado respeto me permito allegarle a su despacho según misiva de fecha febrero 22 del año en curso, solicitado por su despacho el cual me permito anexar.

- 1.- Sentencia de Primera Instancia debidamente autenticada por el secretario del juzgado quinto laboral del circuito de barranquilla, en fecha 26 de febrero del 2021., este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527 de 1999, y el decreto reglamentario 2667 del año 2012.
- 2.- Sentencia de segunda instancia autenticada expedida por el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Tercera de decisión laboral, radicación interna No. 59928-A, fecha de audiencia 17 de julio 2017.
- 3.- Sentencia de Casación Autenticada Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral magistrada ponente Clara Cecilia dueñas Quevedo, radicación No. 79641 de noviembre 27 del año 2019.
- 4.- Original de constancia de ejecutoria de providencia judicial relacionada en procedencia.
- 5.- **Cédula de Ciudadanía legible y ampliada al 150% correspondiente al señor MATIAS CAÑATE VARGAS.**
- 6.- Certificado donde consta que el señor **MATIAS CAÑATE VARGAS**, se encuentra afiliado a E.P.S., al Régimen Contributivo, en calidad de Cotizante.
- 7.- **Original de manifestación expresa de que el origen de los recursos recibidos desde la desvinculación en la E.D.T. no proviene del errario público.**
- 8.- Historia laboral actualizada a la fecha, expedida por Colpensiones, correspondiente al **Señor MATIAS CAÑATE VARGAS.**
- 9.- Historia Laboral expedida a la fecha, por el Fondo de Pensiones **PORVENIR**, correspondiente al señor **MATIAS CAÑATE VARGAS.**
- 10.- Formato de actualización de datos y beneficiario de eventual sustitución pensional, suscrita por el señor **Matías Cañate Vargas**, me permito allegar fotocopia de cédula de ciudadanía de su esposa.
- 11- Autorización autenticada por el señor **MATIAS CAÑATE VARGAS**, con el fin de que esa Dirección solicite la devolución de aportes ante la AFP **PORVENIR**. Incluyendo copia legible de la cedula de ciudadanía ampliada al 150%.

12- Autorización suscrita y autenticada por el señor **MATIAS CAÑATE VARGAS** ,con el propósito de que esta dirección solicite en su momento pensión de vejez ante COLPENSIONES ,la cual tiene incluida copia legible de la cedula de ciudadanía ampliada al 150% .

13- Original del registro civil de nacimiento del señor **MATIAS CAÑATE VARGAS** expedido por la notaria 8ª del círculo de Barranquilla.

Para efectos de notificación puedo ser notificado en el correo [pablorafael1962@hotmail.com](mailto:pablorafael1962@hotmail.com) y/o en la carrera 4 No. 31-88 Barrio Universal segunda etapa de la Ciudad de Barranquilla – Atlántico.

Atentamente,



**PABLO RAFAEL GUTIERREZ MIRANDA**  
C.C.No. 8.716.398 de Barranquilla(Atl.)  
T.P. No. 125120 del C.S.J.  
Celular 3052478413



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**CERTIFICA:**

Que el archivo en formato pdf adjunto al presente correo, que contiene el acta de la audiencia de primera instancia celebrada el 21 de noviembre del 2016, el acta de la audiencia de segunda instancia del 17 de julio del 2017 y la providencia del 27 de noviembre del 2019 que resolvió el recurso extraordinario de casación, hacen parte integral del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 08001310500520150040900, donde funge como demandante **MATIAS CAÑATE VARGAS** y como demandada, **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**.

Así mismo, se deja constancia que las anteriores providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas desde el 14 de enero del 2020 a las 5:00 p.m.

La presente se expide a solicitud de la parte interesada, con destino a **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**.

**Firmado Por:**

**DANILO ANDREI MERCHAN NEWBALL**  
**SECRETARIO**  
**JUZGADO 005 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA- ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

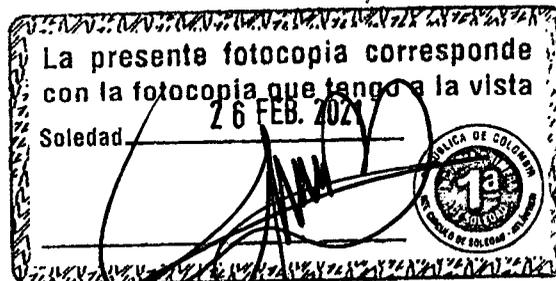
Código de verificación:

**7920c0d67a29b43fe6ba5f5b42b7e978efb0f4c2d676405c4ce30496b90a3e84**

Documento generado en 08/02/2021 03:43:20 PM

**Valde éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA DE DECISION LABORAL

4

350

Número Proceso: 08001310500520150040901/RAD INT. 59.928

Ciudad: Barranquilla  
Fecha inicio Audiencia: 17 de julio de 2017  
Fecha final Audiencia: 17 de julio de 2017

Sujetos del proceso:

DEMANDANTE: MATIAS CAÑATE MIRANDA  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO  
BARRANQUILLA - DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.  
MAGISTRADO PONENTE: OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR  
MAGISTRADA: NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ  
MAGISTRADA: KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA

La presente fotocopia corresponde con la fotocopia que tengo a la vista  
Soledad: 26 FEB. 2021



Solicitudes y momentos importantes de la audiencia.

Las partes no asistieron, los apoderados de la parte demandada DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, comparecieron a la audiencia y presentaron sus alegatos de conclusión. Como no hay pruebas pendientes por practicar se da por concluida la etapa de trámite y se procede a dictar el fallo que en derecho corresponda.

**FALLA:**

1º ADICIONASE la sentencia apelada y consultada de 21 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla en el juicio ordinario de primera instancia de MATIAS CAÑATE VARGAS contra DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, en el sentido de declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2º MODIFICANSE los numerales 1º, 2º y 3º de la sentencia apelada y consultada, los cuales quedarán así:

“PRIMERO. DECLARAR que el demandante MATIAS CAÑATE VARGAS, identificado con cédula 8.740.392 tiene derecho a que el DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES le reconozcan y paguen la pensión de jubilación proporcional establecida en el artículo 42 literal b) de la Convención Colectiva 1997 - 1999, en cuantía inicial de DOS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.09.834.59) a partir del 28 de noviembre de 2013.”

SEGUNDO. CONDENAR al DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a reconocer y pagar al demandante la suma de \$117.700.507.09, por concepto de retroactivo de la pensión de jubilación proporcional causado desde el 28 de noviembre de 2013 hasta el 30 de junio de 2017. A partir del 1 de julio de 2017 las demandadas continuarán pagando al actor la suma de \$2.498.203.56 por concepto de pensión de jubilación proporcional, junto las mesadas adicionales y los incrementos que anualmente decreta el Gobierno Nacional.”

“TERCERO. CONDENAR a las demandadas a reconocer y pagar al demandante las mesadas exigibles y no pagadas, debidamente indexadas a la fecha del pago.”



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Laboral

**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**  
Magistrada ponente

**SL5532-2019**  
Radicación n.º 79641  
Acta 43

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Decide la Corte el recurso de casación que interpuso el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, contra la sentencia que el 17 de julio de 2017 profirió la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el proceso que **MATÍAS CAÑATE VARGAS** adelanta en su contra y de la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**.

**I. ANTECEDENTES**

El citado accionante solicitó que se ordene solidariamente a las demandadas a reconocer la pensión proporcional de jubilación conforme al literal b) del artículo 42 de la convención colectiva suscrita con la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, a partir del 28 de noviembre de 2013 y debidamente indexada.

En respaldo de sus pretensiones, adujo que nació el 28 de noviembre de 1963 y que cumplió 50 años de edad el mismo día y mes de 2013; que laboró para la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla desde el 6 de diciembre de 1990 hasta el 23 de mayo de 2003 en el cargo de «ayudante»; que su salario promedio durante el último año de servicio ascendió a la suma de \$2.162.964,85; que siempre estuvo afiliado al Sindicato de Trabajadores y Empleados Públicos de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla -Sintratel-; que el artículo 42 de la convención colectiva de 1997 suscrita con EDTB consagró una pensión de jubilación para quienes hubieran prestado más de 10 y menos de 20 años de servicio a la entidad y cumplieran 50 años de edad en el caso de los hombres; que causó dicha prestación el 6 de diciembre de 2000; que el artículo 13 del Acuerdo Municipal no. 003 de 31 de enero de 1967 estableció que Barranquilla asumiría el pasivo de la empleadora «al momento de la terminación o suspensión», y que solicitó a la Dirección Distrital de Liquidaciones y a la Alcaldía de Barranquilla el

reconocimiento y pago de la prestación convencional, cuya respuesta fue negativa (f.º 1 a 4).

Al dar respuesta a la demanda, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, no los aceptó o manifestó que no le constaban. En su defensa, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, prescripción y compensación (f.º 211 a 229).

Por su parte, la Dirección Distrital de Liquidaciones, al descorrer el traslado, también se opuso al éxito de los pedimentos. En cuanto a sus hechos, aceptó únicamente la fecha de nacimiento del actor y la data en la que cumplió 50 años de edad. Formuló las excepciones de falta de legitimación por pasiva, inexistencia de la obligación y prescripción (f.º 251 a 258).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de fallo de 21 de noviembre de 2016, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla resolvió:

*PRIMERO. DECLARAR Que el demandante MATÍAS CAÑATE VARGAS (...) tiene derecho a que el DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES le reconozcan y paguen jubilación proporcional establecida en el artículo 42 literal b) de la Convención Colectiva*

1997-1999, en cuantía inicial de (...) (\$2.094.243) a partir del 28 de noviembre de 2013.

SEGUNDO. CONDENAR al DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a reconocer y pagar al demandante la suma de (...) (\$91.259.335) por concepto de retroactivo de la jubilación proporcional causado desde el 28 de noviembre de 2013 al 31 de octubre de 2016. A partir del 01 de noviembre de 2016 las demandadas continuarán pagando al actor la suma de (...) (\$2.362.828) por concepto de jubilación proporcional, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre y los incrementos que anualmente decreta el Gobierno Nacional.

TERCERO. ORDENAR a las demandadas descontar del retroactivo anterior los aportes a salud.

CUARTO. CONDENAR al DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a reconocer y pagar la suma de (...) (\$7.501.338) por concepto de indexación, sin perjuicio de las sumas que se sigan causando hasta que se pague la obligación.

QUINTO. COSTAS a cargo de las demandadas.

**III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Al resolver el recurso de apelación que interpuso el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y el grado jurisdiccional de consulta en favor de este en aquellos puntos no apelados, mediante la sentencia recurrida en casación, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla modificó la del *a quo* y, en su lugar, dispuso:

1º ADICIONASE (sic) la sentencia apelada y consultada de 21 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla en el juicio ordinario de primera instancia de MATIAS (sic) CAÑATE VARGAS contra DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, en el sentido de

*declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.*

*2° MODIFICASE (sic) los numerales 1°, 2° y 3° de la sentencia apelada y consultada, los cuales quedarán así:*

*"PRIMERO. DECLARAR que el demandante MATIAS (sic) CAÑATE VARGAS (...) tiene derecho a que el DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES le reconozcan y paguen la pensión de jubilación proporcional establecida en el artículo 42 literal b) de la Convención Colectiva 1997-1999, en cuantía inicial de (...) (\$2.093.834.53) a partir del 28 de noviembre de 2013."*

*SEGUNDO. CONDENAR al DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a reconocer y pagar al demandante la suma de \$117.700.507.09, por concepto de retroactivo de la pensión de jubilación proporcional causado desde el 28 de noviembre de 2013 hasta el 30 de junio de 2017. A partir del 1 de julio de 2017 las demandadas continuarán pagando al actor la suma de \$2.498.203.56 por concepto de pensión de jubilación proporcional, junto las mesadas adicionales y los incrementos que anualmente decreta el Gobierno Nacional."*

*"TERCERO. CONDENAR a las demandadas a reconocer y pagar al demandante las mesadas exigibles y no pagadas, debidamente indexadas a la fecha de pago."*

*3° CONFIRMASE (sic) en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.*

*1° SIN costas en esta instancia.*

*(...)*

En sustento de su decisión, el *ad quem* comenzó por precisar que no se discutieron los extremos temporales de la relación laboral con la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla y la causa de terminación del contrato, dado que fueron hechos aceptados por ambas partes.

A continuación, señaló que esta Sala ha manifestado que si se pretende la aplicación de la convención colectiva, la misma debe obrar dentro del plenario con la respectiva constancia de depósito.

Conforme a lo anterior, indicó que el acuerdo convencional se encontraba vigente a la fecha de terminación del vínculo -23 de mayo de 2004-, pues la misma se suscribió el 23 de octubre de 1997 y no se verifica dentro del plenario la celebración de un nuevo convenio.

Así, adujo que en el literal b) del artículo 42, se consagró una pensión de jubilación proporcional para quienes *«presten o hayan prestado»* 10 años o más de servicio y menos de 20 y cumplan 50 años de edad si son hombres o 47 si son mujeres, derecho que se pierde cuando la relación finaliza con justa causa.

Igualmente, recordó que en sentencia SU-241-2015, al estudiar un caso similar a este, la Corte Constitucional puntualizó que la prestación se causó en 2004 y, por esa razón, no podía desconocerse con fundamento en la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que al momento de su promulgación el actor ya tenía un derecho adquirido.

Por tal razón, expuso que el apelante no acertó al afirmar que la obligación se extinguió con la liquidación de la empleadora, dado que era obligación del liquidador hacer

provisiones para el pago de pensiones a cargo de dicha entidad, conforme al artículo 46 del Código de Comercio.

Por otra parte, consideró que de acuerdo con la sentencia CSJ SL8187-2016, la pensión convencional se causa con la prestación del servicio y el despido que no sea con justa causa, por lo cual no era posible afirmar que los únicos beneficiarios de dicha pensión eran los trabajadores con contrato vigente, pues este derecho se hizo extensivo a los ex trabajadores al plasmar en dicha cláusula la expresión «a quienes hayan prestado servicio». Por lo expuesto, concluyó que el accionante tenía derecho a la pensión de jubilación convencional.

Aunado a lo referido, adujo que el ingreso base de liquidación de la prestación correspondía a lo devengado por el demandante en el último año de servicios; sin embargo, al realizar los cálculos necesarios para determinar el monto de la primera mesada pensional, obtuvo la suma de \$2.093.834.59, que resulta ser inferior a la determinada por el *a quo*. Como consecuencia de ello, modificó tanto ese valor como el del retroactivo.

En cuanto a la prescripción, manifestó que, en tratándose de derechos pensionales, el término prescriptivo es de 3 años contados a partir de su exigibilidad. Así las cosas, determinó que el derecho del convocante podía ser requerido desde el 28 de noviembre de 2013 cuando cumplió 50 años de edad y que presentó la reclamación

administrativa el 7 de enero de 2015 y obtuvo respuesta a su solicitud el 13 del mismo mes y año, data en la que se interrumpió el fenómeno extintivo sin que hasta la fecha de su decisión se hubiera cumplido con el término trienal. Por tanto, concluyó que no operó dicha excepción.

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Los recursos extraordinarios de casación los interpusieron el Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla y la Dirección Distrital de Liquidaciones, los concedió el Tribunal y los admitió la Corte Suprema de Justicia.

Mediante auto de 20 de marzo del año en curso, esta Sala declaró desierto el recurso que interpuso la Dirección Distrital de Liquidaciones, puesto que no presentó la demanda de casación dentro del término de traslado.

#### **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Pretende el recurrente que la Corte case la sentencia impugnada y, en sede de instancia, revoque el fallo del *a quo*, para que, en su lugar, sea absuelto de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Con tal propósito, formula dos cargos por la causal primera de casación, que no fueron objeto de réplica.

## VI. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia del Tribunal de ser violatoria por la vía indirecta y en la modalidad de aplicación indebida de los «artículos 467, 468, 470, 474, 476, 477, 478 del Código Sustantivo del Trabajo 158 de la Ley 222 de 1995; 1495, 1496, 1500, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622 del Código Civil Colombiano; en relación con los artículos 61, 66° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 167 y 280 del Código General del Proceso, aplicable por analogía y disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo».

Sostiene que la violación de las disposiciones legales citadas fue consecuencia de los siguientes errores de hecho:

- *No dar por demostrado, estándolo, que la Empresa Distrital de Telecomunicaciones ESP - EDT Liquidada - era una entidad descentralizada del orden territorial con autonomía administrativa, patrimonio propio y capacidad jurídica propia, completamente independiente del Distrito de Barranquilla.*
- *No dar por demostrado, estándolo, que el señor Matías Cañate no tuvo vínculo laboral, reglamentario ni legal con el Distrito de Barranquilla.*
- *No dar por demostrado, estándose, que la función de administrar el pasivo pensional de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla ESP -EDT Liquidada - se encuentra en cabeza de la Dirección Distrital de Liquidaciones, a través de la constitución de un patrimonio autónomo, cuyos recursos tienen la finalidad de cubrir el pasivo pensional de la EDT Liquidada.*
- *No dar por demostrado, estándolo, que la asunción de obligaciones por parte del Distrito de Barranquilla respecto al pasivo pensional de la EDT Liquidada se encuentra condicionada al cumplimiento, que no se ha comprobado, de las condiciones*

*previstas en el Decreto 0169 de 2006, que son: (i) la terminación de la vigencia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Distrito de Barranquilla y (ii) que se agoten los recursos previstos para el pago del pasivo pensional, según el cálculo actuarial aprobado por la autoridad competente.*

- *No dar por demostrado, estándolo, que el señor Mattas Cañate, no se hizo parte en el proceso de liquidación de la extinta EDT, por lo que el crédito pretendido no fue reconocido ni aprobado por la autoridad competente para que en alguna eventualidad el Distrito de Barranquilla le corresponda responder por esta obligación.*

- *No dar por demostrado, estándolo, que en la CCT 1997-1999 no se estableció responsabilidad alguna frente al Distrito de Barranquilla, como persona jurídica completamente diferente a EDT - Liquidada.*

- *No dar por demostrado, estándolo, que la CCT 1997-1999 no se le aplica a ex empleados de la extinta EDT, sino a trabajadores activos que cumplan los dos requisitos exigidos en la cláusula 42, 10 o más años de servicios y la edad de 50 años para el caso de los hombres, en vigencia del contrato de trabajo.*

- *No dar por demostrado, estándolo, que en la CCT 1997 - 1999 las partes no acordaron de forma expresa la extensión de los beneficios convencionales a personas que no tuvieran vínculo laboral vigente con la EDT, conforme lo exige la Ley.*

Asegura que los defectos fácticos enunciados fueron producto de la errada valoración de la contestación de la demanda, la Convención Colectiva de Trabajo 1997-1999 y la liquidación final de prestaciones sociales del actor.

Y de la falta de apreciación de la carta de terminación del contrato de trabajo y la respuesta de la Dirección Distrital de Liquidaciones a la reclamación administrativa que presentó el accionante.

Para su demostración, señala que el Tribunal se equivocó al no exponer las razones por las cuales determinó que era la entidad responsable de reconocer y pagar la

pensión de jubilación consagrada en el artículo 42 de la convención colectiva 1997-1999 suscrita con la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, lo cual vulnera sus derechos al debido proceso y de defensa.

Asimismo, aduce que si el *ad quem* hubiera tenido en cuenta su contestación de demanda, la respuesta de la Dirección Distrital de Liquidaciones a la reclamación administrativa que presentó el demandante y el convenio interadministrativo que esta última entidad suscribió con la Empresa Distrital de Telecomunicaciones, hubiera concluido que la administración del pasivo pensional de los ex trabajadores del ente empleador no estaba en su cabeza, pues solo era responsable del pasivo pensional reconocido dentro del proceso liquidatorio, en el que no se encontraba el actor.

En el mismo sentido, indica que conforme al Decreto 169 de 2006, que reglamentó el Acuerdo Municipal 003 de 1967, la obligación de administrar el pasivo pensional de la EDT le correspondía a la Dirección Distrital de Liquidaciones y no al municipio.

Por otra parte, afirma que erró el colegiado al determinar que conforme al literal b) del artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo, la pensión se causaba con el cumplimiento de 10 años de servicio y que la edad solo es un requisito para su exigibilidad, toda vez que dicho acuerdo únicamente regía para sus empleados.

De acuerdo con lo anterior, considera que si se pretendía la aplicación del convenio colectivo, era necesario que se pactara expresamente esa circunstancia, pues el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que dichos pactos regulan las relaciones vigentes.

Igualmente, refiere que del texto convencional se infiere que dicha prestación es para trabajadores activos, pues va dirigida «a los empleados» y «su personal», y contempla dos requisitos para causar el derecho que son el tiempo y la edad.

Además, plantea que la empresa que suscribió el acuerdo convencional ya estaba liquidada cuando el demandante cumplió 50 años de edad y, según la sentencia C-902 de 2013, las convenciones existentes en una empresa no se aplican luego de su liquidación.

## VII. CONSIDERACIONES

Puestas así las cosas, le corresponde a la Sala: (i) determinar si el requisito de la edad consagrado en el literal b) del artículo 42 de la convención colectiva de trabajo 1997-1999 suscrita con la Empresa Distrital de Telecomunicaciones es de exigibilidad o de causación de la prestación pensional que contempla dicha norma y (ii) dilucidar si erró el Tribunal al determinar que era el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla el

encargado de reconocer y pagar la pensión de jubilación convencional.

Al descender al primer problema jurídico, debe recordarse que la referida norma convencional consagra que:

*b) Los empleados que presten o hayan prestado diez (10) años o más de servicio a la Empresa y menos de veinte tendrán derecho a la jubilación proporcional según el tiempo de servicio, cuando cumplan las edades establecidas de cincuenta (50) años para los hombres y cuarenta y siete (47) años para las mujeres; en estos casos para establecer el salario de liquidación se tomarán en cuenta los mismos factores del último sueldo y el promedio de las prestaciones en la forma establecida en el ordinal a). Para la jubilación proporcional no se tendrán en cuenta los años de servicio prestados en otras entidades oficiales.*

Sobre dicha disposición convencional, esta Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse, así, en sentencia CSJ SL2733-2015, reiterada en CSJ SL15585-2016, CSJ SL11803-2017, CSJ SL20406-2017, CSJ SL2802-2018, CSJ SL2960-2018, CSJ SL971-2019, señaló que la interpretación más sólida y mejor construida y, por tanto, acertada, es aquella según la cual, la pensión de jubilación prevista en la norma que viene de transcribirse se causa o adquiere con el requisito de la prestación de los servicios y un retiro diferente al despido por justa causa, de modo que el cumplimiento de la edad constituye una mera condición para su exigibilidad.

Así, en la citada providencia la Corte explicó:

Para arribar a dicha conclusión basta con advertir que la disposición incluye parámetros identificativos claros para la prestación, como que es **“...proporcional según el tiempo servido...”**; que sus beneficiarios son los **“...empleados que presten o hayan prestado diez (10) años o más de servicio...”**; y que se puede reclamar **“...cuando hayan cumplido las edades establecidas...”** (Resaltado no original). Asimismo, leída en su conjunto y apreciada sistemáticamente, la norma asigna el derecho por el sólo hecho de cumplir con el tiempo de servicio, salvo que se genere un despido con justa causa (literal d, fol. 54), pues dice que el trabajador que **preste el servicio** en el mencionado lapso **tendrá derecho**, para luego decir, cuando cumpla la edad, esto es, que al cumplirse esa condición, podrá ser exigida.

Esta Sala de la Corte ya se había acercado al anterior entendimiento unívoco de la norma, en la sentencia CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 42703, en donde se resolvió un conflicto de similares contornos al aquí analizado. En tal ocasión, la Sala concluyó que la cláusula convencional tenía la estructura propia de una pensión restringida, de manera que no resultaba necesario para su adquisición que el trabajador tuviera cumplida la edad en el momento de la presentación de la demanda, ni resultaba adecuado, en caso contrario, que se declarara probada la excepción de petición antes de tiempo, como sucedió en este caso. Esto se dijo en la mencionada providencia:

De acuerdo con el anterior sentido de la norma convencional, no controvertido en casación (se itera), no se requiere que, al momento de la presentación de la demanda, se tenga cumplida la edad requerida para el disfrute de la pensión, pues, en los términos como quedó redactado el artículo 42 convencional, bien se puede inferir que la pensión proporcional allí pactada se causa con el cumplimiento del tiempo de servicio prestado a la entidad y el retiro del cargo por cualquier razón distinta al despido sin justa causa. Aquí se tiene en cuenta que el literal d) de la mentada disposición convencional estableció que **“...los derechos especiales de jubilación consagrados en este convenio se pierden cuando el empleado es despedido por justa causa.”** (fl. 62)

En la referida decisión también se trajo a colación la jurisprudencia trazada por esta Sala de la Corte en torno a las pensiones legales restringidas de jubilación, que enseña que dichas prestaciones se causan con el cumplimiento del tiempo de servicios y el retiro, a la vez que la edad es una mera condición para su exigibilidad, que consideró aplicables en iguales condiciones a esta clase de pensiones restringidas convencionales. Dijo la Sala para tal efecto:

Así las cosas, la exégesis adoptada por la jurisprudencia respecto a la norma legal, según la cual la pensión sanción o restringida de jubilación se causa por completar determinado tiempo de servicio ante una misma empresa y el retiro del servicio por los motivos allí previstos, y que la edad es un requisito de exigibilidad, tiene perfecta cabida frente a la

*norma convencional en comento, dado que presentan supuestos de hecho similares.*

*Hacer una interpretación diferente frente a supuestos de hecho similares, sería discriminatorio, a menos que, de la redacción de la propia cláusula convencional, se desprendiera, inequívocamente, que tanto el tiempo de servicio como la edad del trabajador establecidos son requisitos para causar la pensión reconocida, circunstancia esta que no se presenta en la cláusula 42 en cuestión.*

*Conforme a lo que quedó establecido en la sentencia del a quo y no controvertido por las partes, el contrato de trabajo del actor terminó el 24 de mayo de 2004 (fl.284), cuando tenía acumulado un tiempo de servicios a la misma entidad distrital en liquidación de 17 años, 5 meses y 22 días, tiempo más que suficiente para tener derecho a la pensión proporcional de jubilación de carácter convencional objeto de reclamación.*

*Siguiendo la interpretación de la cláusula convencional que se acaba de fijar, la pensión del actor se causó el 24 de mayo de 2004, fecha del retiro del trabajador por liquidación de la empresa; por tanto, para la fecha de presentación de la demanda, 14 de marzo de 2005, ya la pensión se había causado. Conclusión que conduce, necesariamente, a negar la excepción de petición antes de tiempo, materia de la apelación de la demandada.*

*Así las cosas, la Sala debe precisar su jurisprudencia en el entendido que el literal b) del artículo 42 de la convención colectiva de trabajo posee una estructura clara, que admite una lectura unívoca, en cuanto consagra una especie de pensión restringida de jubilación, que se causa con el tiempo de servicios y el retiro diferente al despido por justa causa, y en la que el cumplimiento de la edad constituye un simple requisito de exigibilidad.*

Conforme al criterio expuesto, se tiene entonces que el Tribunal no incurrió en error alguno, pues como quedó visto la pensión proporcional de jubilación consagrada en el artículo 42 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la EDT y su sindicato de trabajadores se materializa simplemente con el tiempo de servicios y el retiro diferente al despido por justa causa; por tanto, el cumplimiento de la edad constituye un requisito de exigibilidad.

Ahora bien, respecto a la segunda inconformidad que plantea el censor, según la cual se equivocó el *ad quem* al condenarlo al reconocimiento y pago de la prestación convencional, a pesar de que el Decreto 169 de 2006 estableció que la obligación de administrar el pasivo pensional de la EDT era la Dirección Distrital de Liquidaciones, debe señalarse que, si el recurrente consideraba que tal aspecto debió abordarse en la sentencia confutada, lo cierto es que dejó precluir el remedio procesal que tenía a su alcance para obtener un pronunciamiento por parte del juez de apelaciones, esto es, la adición de la providencia, pues el recurso extraordinario no es un mecanismo alternativo para subsanar posibles irregularidades de las instancias.

Por lo anterior, la acusación no tiene vocación de prosperidad; no obstante, el artículo 13.º del Acuerdo Municipal 003 de 1967 de Barranquilla establece que:

*El término de duración de la empresa municipal de Teléfonos será cuarenta (40) años. Al producirse la terminación o suspensión de la empresa, los servicios públicos que administre volverán a quedar a cargo del Municipio (sic) de Barranquilla, y su patrimonio se reincorporará al municipio, quedando sometido a las disposiciones ordinarias que sobre el manejo de bienes municipales se encuentren vigentes al tiempo de la terminación o suspensión. El municipio de Barranquilla asumirá la totalidad del pasivo y demás obligaciones a cargo de la entidad empresa al momento de la terminación o suspensión.*

Por su parte, el Decreto 0169 de 2006, al reglamentar el referido acuerdo, consagró en su artículo 1.º que:

*A partir de la terminación de la vigencia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Distrito de Barranquilla o cuando quiera que se agoten los recursos actualmente previstos para el pago del pasivo pensional, según el cálculo actuarial aprobado por la autoridad competente, asúmase por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla el pago del pasivo pensional de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla actualmente en liquidación, según la parte motiva del presente Decreto.*

De las normas transcritas, es posible concluir, en principio, que el pago del pasivo pensional de los ex trabajadores de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones, estaría a cargo únicamente del Distrito de Barranquilla; sin embargo, el artículo 2.º *ibidem* ordena lo siguiente:

*Facúltese a la Dirección Distrital de Liquidaciones para que a partir de la expedición del presente Decreto, realice los trámites legales, administrativos y financieros necesarios tendientes a la constitución del patrimonio autónomo para la administración del pasivo pensional de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla -EDT EN LIQUIDACION (sic)-, con la consecuente realización de los activos y demás recursos entregados con ocasión de la culminación del proceso liquidatorio de esa institución.*

Lo anterior, implica que las obligaciones pensionales de la EDT quedarían a cargo del municipio de Barranquilla, pero dicho distrito delegó esa función en la Dirección Distrital de Liquidaciones, lo cual no significa que esta sería la única responsable del pasivo pensional, pues conforme al ya expuesto artículo 1.º del Decreto 0169 de 2006, el municipio se hará cargo del mismo cuando pierda vigencia el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Distrito de Barranquilla o (ii) se agoten los recursos previstos para el pago del pasivo pensional.

Así las cosas, es posible establecer que cuando se presente alguno de estos dos eventos, será el distrito el encargado de reconocer y pagar las pensiones de quienes laboraron para la Empresa Distrital de Telecomunicaciones, tal como lo dijo esta Sala en sentencia CSJ SL16811-2016 al considerar que:

*Así las cosas, no hay discusión de la existencia de tales condicionamientos que consagró el art. 1º del Decreto Municipal No. 0169 de 2006, por medio del cual se reglamentó lo ordenado en el art. 13 del Acuerdo Municipal No. 003 de 1967, y que reza: «A partir de la terminación de la vigencia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Distrito de Barranquilla o cuando quiera que se agoten los recursos actualmente previstos para el pago del pasivo pensional, según el cálculo actuarial aprobado por la autoridad competente, asúmase por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla el pago del pasivo pensional de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barraquilla actualmente en liquidación ...» (Subraya la Sala, fl. 103 a 105 del cuaderno del Juzgado).*

*Como puede verse, en este caso la «O» es disyuntiva, lo que significa que al producirse cualquiera de las dos eventualidades que trae la norma municipal y se acredite, debe entenderse que la Alcaldía o el Distrito de Barranquilla entra a asumir el pago del pasivo pensional y demás obligaciones en cabeza de la EDT EN LIQUIDACIÓN, caso distinto sería que el conector gramatical fuera la «y», porque en este evento sí se requería que estuviera acreditadas las dos situaciones que allí se mencionan.*

*Así las cosas, la discusión queda contratada a determinar si las pruebas del proceso logran evidenciar el cumplimiento de uno de los condicionamientos que echó de menos el Tribunal y que según la censura está demostrado. Del análisis objetivo de los medios de convicción que tienen relación con este punto en discusión y que se acusaron en el cargo, se observa lo siguiente:  
(...)*

*Mirando en su contexto las anteriores probanzas, es dable colegir que contrario a lo argumentado por el fallador de alzada, existen suficientes elementos de juicio, que dejan al descubierto, tal como lo advirtió la propia liquidadora de la EDT en la resolución que declaró terminada su existencia legal, acto administrativo que goza de presunción de legalidad, que ante la insuficiencia de recursos de la sociedad liquidada, la Alcaldía Distrital de Barranquilla o el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, asumió el*

*pasivo pensional de la referida empresa del orden Distrital, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 del Acuerdo Municipal No. 003 de 1967 y el Decreto Municipal No. 0169 de 2006.*

En consecuencia, el cargo no prospera.

### **VIII. CARGO SEGUNDO**

Le atribuye al fallo recurrido la violación por la vía directa y en la modalidad de infracción directa del párrafo 3.º del artículo 1.º del Acto Legislativo 001 de 2005, lo que afirma, conllevó a la aplicación indebida del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para sustentar el recurso, aduce que al demandante tampoco le asiste derecho a la pensión convencional, toda vez que cumplió los requisitos exigidos con posterioridad al 31 de julio de 2010 y, conforme al párrafo 3.º del artículo 1.º del Acto Legislativo de 2005, los regímenes pensionales especiales perderían vigencia en esa fecha. Para soportar lo anterior transcribe apartes de las sentencias SU-555 de 2014 y CSJ SL 31000, 31 en. 2007.

### **IX. CONSIDERACIONES**

Tal como quedó expuesto en el cargo anterior, la pensión de jubilación consagrada en el artículo 42 de la convención colectiva suscrita con la Empresa Distrital de Telecomunicaciones se causa con el tiempo de servicios y el

retiro diferente al despido por justa causa, que en el caso del actor se consolidó el 23 de mayo de 2004, momento en el cual terminó su relación laboral y ya contaba con más de 10 años de servicio, es decir, con anterioridad a la expedición del acto legislativo en cuestión. Por lo anterior, el cargo no tiene vocación de prosperidad.

No obstante, debe recordarse que, efectivamente, el artículo 48 de la Carta Política, fue objeto de reforma mediante el acto legislativo ya mencionado, con el fin de incluir algunos principios en materia pensional, tales como imponer el respeto a los derechos adquiridos e integrar el principio de sostenibilidad económica. En el parágrafo 2.º del único artículo, se dispuso que a partir de su vigencia, *«no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones»*.

No obstante lo anterior, dicha regla se morigeró en el parágrafo transitorio 3.º en el que se estipuló lo siguiente:

*Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.*

Acerca de esa modificación constitucional, en la sentencia CSJ SL5844-2014, reiterada en la CSJ SL1846-2016, esta Corporación señaló:

*Sin embargo, es menester aclarar que de los apartes transcritos del Acto Legislativo en comento, se extrae una regla general, consistente en que a partir de la vigencia del citado acto legislativo, no se puede acordar en pactos, convenciones colectivas, laudos o acto jurídico alguno, regímenes pensionales diferentes a los establecidos en las leyes que regulan el sistema general de pensiones. Es decir, que desde entonces, no es lícito que los convenios colectivos de trabajo o actos jurídicos de cualquier clase establezcan sistemas pensionales distintos a los implementados por la ley, aún (sic) cuando sean más favorables a los trabajadores.*

*Del mismo modo, queda vigente un régimen de naturaleza transitoria, según el cual las condiciones pensionales que regían a la fecha de vigencia del acto legislativo contenidas en convenios colectivos de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, mantienen su vigencia por el término inicialmente estipulado sin que en los convenios o laudos que se suscriban entre la vigencia del acto legislativo y el 31 de julio de 2010, puedan pactarse condiciones pensionales más favorables a las que se encontraran vigentes, perdiendo vigencia en cualquier caso, en la última calenda anotada.*

*Ahora, el <término inicialmente estipulado> hace alusión a la duración del convenio colectivo, de manera que si ese término estaba en curso al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, dicho acto jurídico regiría hasta cuando se finalice. Ocurrido esto, la convención colectiva de trabajo pierde totalmente su vigencia en cuanto a materia pensional se refiere.*

*Lo que significa, que por voluntad del constituyente, las disposiciones convencionales respecto de las pensiones de jubilación que se encontraban rigiendo a la fecha de expedición del Acto Legislativo No. 01 de 2005, mantendrán su curso máximo hasta el 31 de julio de 2010, ello con el propósito de que esta materia sea regulada exclusivamente por la ley de seguridad social, la cual tiende a evitar la proliferación de pensiones a favor de un mismo beneficiario y a acabar los dispersos regímenes en ese aspecto, procurando con ello cumplir con los fines y principios que le fueron asignados y que aparecen consignados en el Título Preliminar, Capítulos I y II de la Ley 100 de 1993 y el artículo 48 de la Carta Política.*

*En este orden de ideas, a partir del 31 de julio de 2010 perderán*

*vigor 'Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo', pero no los derechos que se hubieran causado antes de aquella data al amparo de esas reglas pensionales, como es el caso de los reajustes pensionales objeto de condena que se concedieron mientras la norma convencional que los creó estaba rigiendo.*

En consecuencia, el cargo no prospera.

Sin costas del recurso extraordinario, pues si bien el recurso no salió avante, las opositoras no presentaron escrito de réplica.

#### X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **NO CASA** la sentencia que el 17 de julio de 2017 profirió la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, en el proceso que **MATÍAS CAÑATE VARGAS** adelanta contra el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** y la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**.

Sin costas.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

133 27

Radicación n.º 79641

La presente fotocopia corresponde con la fotocopia que tengo a la vista  
Soledad 26 FEB. 2021



M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO  
SECRETARÍA SALA DE CASACION LABORAL  
Se deja constancia que en la fecha y hora señalada se queda ejecutoriada la presente providencia el 14 FEB 2021 Hora: 5:00 pm  
Esgueta, D.C. *[Signature]*  
Secretaría

**RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO**

Presidente de la Sala

**GERARDO ROTERO ZULUAGA**

M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO  
SECRETARÍA SALA DE CASACION LABORAL  
Se deja constancia que en la fecha se desistió - edicto  
Esgueta, D.C. 18 DIC 2019 5:00 pm  
*[Signature]*  
SECRETARÍA

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

*Acero uoto*

M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO  
SECRETARÍA SALA DE CASACION LABORAL  
Se deja constancia que en la fecha se desistió  
Esgueta, D.C. 18 DIC 2019 8:00 am  
*[Signature]*  
Secretaría

**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

**JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**

Firmado Por:

DANILO ANDREI MERCHAN NEWBALL  
SECRETARIO

JUZGADO 005 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/00 y el decreto reglamentario 2004/12

Código de verificación: 9fd3ce479d192402d9667170b54665c0d84ccf568443c44ba91c6b94a849fd49

Documento generado en 08/02/2021 03:18:59 PM

Que el archivo en formato pdf adjunto al presente correo, que contiene el acta de la audiencia de primera instancia celebrada el 21 de noviembre del 2016, el acta de la audiencia de segunda instancia del 17 de julio del 2017 y la providencia del 27 de noviembre del 2019 que resolvió el recurso extraordinario de casación, hacen parte integral del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 08001310500520150040900, donde funge como demandante MATIAS CAÑATE VARGAS y como demandada, D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

Así mismo, se deja constancia que las anteriores providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas desde el 14 de enero del 2020 a las 5:00 p.m.

La presente se expide a solicitud de la parte interesada, con destino a D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

**Firmado Por:**

**DANILO ANDREI MERCHAN NEWBALL  
SECRETARIO  
JUZGADO 005 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

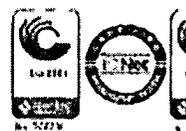
Código de verificación:

7920c0d67a29b43fe6ba5f5b42b7e978efb0f4c2d676405c4ce30496b90a3e84

Documento generado en 08/02/2021 03:43:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom Piso 4º.  
Carrera 44 No. 38 – 39. Telefax 3885005 Ext. 2024. Cel. 3127184480  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) E-Mail: [Lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla Colombia.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 8.740.392

CARTE VARRAS

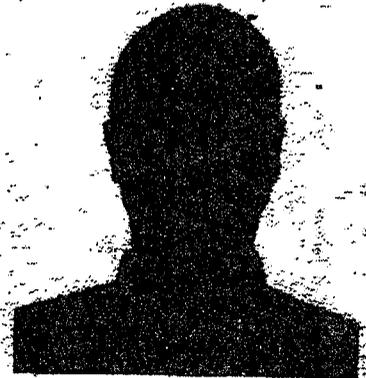
APELLIDOS

MATIAS

NOMBRES

*Matias Cartes*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 28-NOV-1963

BARRANQUILLA  
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

03-NOV-1982 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0300100-00174087-M-0008740392-20090830

0015561807A 1

3300102726



Bogotá, Enero 11 de 2021

Señor:  
CAÑATE VARGAS MATIAS  
CC. 8740392  
CL 46 C 14 63 VILLA MONECO SOLEDAD 20000 - 3458905  
Ciudad

Ref: M-PYGA-F065. SOLICITUD INFORMACIÓN - AFILIACIÓN SALUD TOTAL EPS S.A.

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se realizó a partir de Enero 26 de 2015. Los usuarios inscritos en su afiliación son:

Nombre	Documento	Tipo	Afiliación	Sem cot	Sem Ant	Parentesco	Estado Afiliación	Fecha de desafiliación EPS	Estado Actual	Discapacidad
CÁCERES CASSIANI FELICITA	32708884	C	Ene-26-2015	236	26	COMPANERO(A)	VIGENTE			Ninguna
CAÑATE VARGAS MATIAS	8740392	C	Ene-26-2015	248	26	COTIZANTE	VIGENTE			Física

De acuerdo con los registros de la base de datos, su grupo familiar presenta la siguiente relación laboral:

Razón social del aportante	Usuario en contrato	Tipo de contrato	Estado de contrato
A S ACABADOS Y RECUPERADORA SAS	8740392	Dependiente	CERRADO
A S ACABADOS Y RECUPERADORA SAS	8740392	Dependiente	CERRADO
A S ACABADOS Y RECUPERADORA SAS	8740392	Dependiente	CERRADO
A S ACABADOS Y RECUPERADORA SAS	8740392	Dependiente	CERRADO
ACABADOS Y ASEOS ERGUS SAS	8740392	Dependiente	CERRADO
ACABADOS Y ASEOS ERGUS SAS	8740392	Dependiente	CERRADO
ACABADOS Y ASEOS ERGUS SAS	8740392	Dependiente	CERRADO
ACABADOS Y ASEOS ERGUS SAS	8740392	Dependiente	VIGENTE

**CARTA NO VALIDA PARA TRASLADO**

En Salud Total apreciamos la confianza que usted ha depositado en nosotros y esperamos que usted y su familia continúen disfrutando de nuestros servicios de salud con Calidad total. Cualquier información adicional, con gusto será atendida por el personal de servicio al cliente de la sede administrativa de su ciudad, o puede comunicarse con nuestra línea gratuita 018000 1 14524 a nivel nacional o en Bogotá al teléfono 4854555.

Cordialmente,

JAVIER CARREÑO  
GERENTE DE OPERACIONES COMERCIAL  
SALUD TOTAL EPS S.A.

NOTA: En caso requerido, este certificado es válido para la atención a través del Régimen Subsidiado o como población vinculada, si el Estado Actual es afiliación cancelada, novedad de retiro de trabajo, afiliación no efectiva, exclusión o anulación de la afiliación, siempre y cuando al momento de retiro o exclusión no haya reportado mora. Si es mora, o cancelación por falta de pago, debe informar a su aportante que debe ponerse al día en los pagos



NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SOLEDAD  
JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO  
Nit 7.481.541-1 Regimen Comun  
Calle 20. No 18 - 04 Soledad - Atlantico

	Fecha	
PV00183620	05/03/2021	
Descripcion Servicio	Cant	Vr Total
DECLARACIONES *	1	16 400.00
Total antes Iva	Valor Iva	Total Factura
13,782	2,618	16,400
Efectivo Recibido	50,000 00	
Cambio Efectivo	33,600 00	

ATENDIDO POR. IVAN

FACTURA IMPRESA POR COMPUTADOR

TURNO NO. : 6

05/03/2021 08:25:58 AM



**JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO**  
Notario

**DECLARACION JURADA RENDIDA PARA FINES EXTRAPROCESALES #1886**  
**ARTICULO 188 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

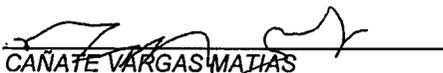
En el Municipio de Soledad, Cabecera del Círculo del mismo nombre, Departamento del Atlántico, República de Colombia, el día 5 de Marzo de 2021, ante mí, **ANDRES FELIPE ALTAMAR BARRIOS, NOTARIO PRIMERO (E) DEL CIRCULO DE SOLEDAD** Compareció: **CAÑATE VARGAS MATIAS**, identificado(a) con C.C. 8740392, de Estado Civil Casado(a), Ocupación hogar, domiciliado en la Calle 46C No. 14-63 Barrio Villa Mónaco, de este Municipio de Nacionalidad Colombiana, quien viene a rendir Declaración espontánea bajo la gravedad del juramento y con fines EXTRAPROCESALES, la cual se entiende presentada con la firma de este documento.- **PRIMERO:** Que todas las declaraciones contenidas en este documento, se rinden bajo la gravedad de juramento y con las implicaciones legales que esto conlleva.- **SEGUNDO.** Manifiesto que desde el día 23 de Mayo del año 2004, que fui desvinculado de la empresa E.D.T. empresa Distrital de Barranquilla, desde la fecha hasta la actualidad no devengo ningún salario del erario público, ni he tenido ninguna contratación con el estado y en la actualidad no recibo pensión de ninguna entidad pública ni privada.-LA NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD NO SE RESPONSABILIZA POR LAS MANIFESTACIONES DE FE CONTENIDAS EN ESTA DECLARACION.-

Esta declaración será presentada a "CON EL FIN DE PRESENTAR COMO REQUISITO", para los fines pertinentes y se firma por quien en ella ha intervenido.

DECLARANTE,



Huella Índice Derecho

  
CAÑATE VARGAS MATIAS  
C.C. 8740392

EL NOTARIO(A),



**ANDRES FELIPE ALTAMAR BARRIOS**  
**NOTARIO PRIMERO (E) DEL CIRCULO DE SOLEDAD**  
TARIFA: 13800 IVA 2622 TOTAL: 16422 RESOL. 00536 DE 22 DE ENERO 2021  
CALLE 20 N° 18-04 TELEFONO 3922923-3887161-3887155



37



SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS  
 Relacion Historica de Movimientos Porvenir

Gedula	8740392	Nombre	MATIAS CAÑATE VARGAS	Numero Cuenta	2714828
Direccion	CL 46 C 14 63 2D 10 56A 51	Ciudad	SOLEDA	Departamento	ATLANTICO
Estado Afiliado	PRESTACION_DEFINIDA	Subestado Afiliado	INVALIDEZ_DEV_SALDO	Fecha Generacion Informe	2021/01/13
Fecha Afiliacion	2006/12/06	Fecha Efectividad Afiliacion	2007/02/01	Tipo de Vinculacion	TRASLADO DE REGI

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FOPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sanccion	Fon
2015/09/07	200702	811042366	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MULTINGRAMAJE	63,374	17,284	0	8,642	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2016/10/21	200703	811042366	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MULTINGRAMAJE	63,374	17,284	0	8,642	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2009/11/20	200704	811042366	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MULTINGRAMAJE	63,360	17,280	0	8,640	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2009/11/20	200705	811042366	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MULTINGRAMAJE	63,360	17,280	0	8,640	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2009/11/20	200706	811042366	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MULTINGRAMAJE	63,360	17,280	0	8,640	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2007/08/09	200707	79385543	COLLAVINI ROSIN FRANCISCO STEFANO	63,374	17,284	0	8,642	0	0	0	187	187 Pen. Ot Modera
2007/09/11	200708	900160091	FSCR INGENIERIA S.A.S.	63,374	17,284	0	8,642	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2007/09/10	200708	79385543	COLLAVINI ROSIN FRANCISCO STEFANO	2,058	561	0	281	0	0	0	8	8 Pen. Ot Modera
2007/10/08	200709	900160091	FSCR INGENIERIA S.A.S.	63,374	17,284	0	8,642	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2007/11/30	200710	900160091	FSCR INGENIERIA S.A.S.	0	0	0	0	0	406	0	0	0 Pen. Ot Modera
2007/11/30	200710	900160091	FSCR INGENIERIA S.A.S.	63,374	17,284	0	8,642	0	0	0	678	678 Pen. Ot Modera
2007/12/11	200711	900160091	FSCR INGENIERIA S.A.S.	63,374	17,284	0	8,642	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2008/01/11	200712	900160091	FSCR INGENIERIA S.A.S.	63,374	17,284	0	8,642	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2008/02/12	200801	900160091	FSCR INGENIERIA S.A.S.	66,268	17,288	0	8,644	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2008/03/11	200802	900160091	FSCR INGENIERIA S.A.S.	66,268	17,288	0	8,644	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2008/04/11	200803	900160091	FSCR INGENIERIA S.A.S.	66,268	17,288	0	8,644	0	0	0	74	74 Pen. Ot Modera
2008/05/13	200804	900160091	FSCR INGENIERIA S.A.S.	66,268	17,288	0	8,644	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Font
2008/08/11	200805	900160091	FSCR INGENIERIA S.A.S.	66,268	17,288	0	8,644	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2008/07/11	200806	900160091	FSCR INGENIERIA S.A.S.	66,209	17,273	0	8,644	0	0	0	74	74 Pen. Ot Modera
2008/08/20	200807	900160091	FSCR INGENIERIA S.A.S.	65,873	17,185	0	8,644	0	0	0	498	498 Pen. Ot Modera
2008/09/09	200808	900160091	FSCR INGENIERIA S.A.S.	66,268	17,288	0	8,644	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2008/10/09	200809	900160091	FSCR INGENIERIA S.A.S.	66,268	17,288	0	8,644	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2008/11/11	200810	900160091	FSCR INGENIERIA S.A.S.	66,268	17,288	0	8,644	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2008/12/10	200811	900160091	FSCR INGENIERIA S.A.S.	66,268	17,288	0	8,644	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2009/01/08	200812	900160091	FSCR INGENIERIA S.A.S.	26,450	6,900	0	3,450	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2009/04/24	200901	0	Comision Cesante	(2,148)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2009/05/22	200902	0	Comision Cesante	(362)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2009/06/19	200903	0	Comision Cesante	(1,002)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2009/07/10	200904	0	Comision Cesante	(1,830)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2009/08/24	200905	0	Comision Cesante	(1,440)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2009/09/23	200906	0	Comision Cesante	(190)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2009/10/26	200907	0	Comision Cesante	(1,793)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2009/11/23	200908	0	Comision Cesante	(410)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2009/12/21	200909	0	Comision Cesante	(2,190)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2010/01/27	200910	0	Comision Cesante	(534)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2010/02/25	200911	0	Comision Cesante	(2,450)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2010/03/23	200912	0	Comision Cesante	(589)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2010/05/26	201002	0	Comision Cesante	(451)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2010/06/22	201003	0	Comision Cesante	(1,924)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2010/07/23	201004	0	Comision Cesante	(1,384)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2010/09/20	201006	0	Comision Cesante	(995)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sanccion	Font
2011/01/28	201010	0	Comisión Cesante	(3,407)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2013/01/25	201208	0	Comisión Cesante	(998)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2020/03/25	201703	0	Comisión Cesante	(2,036)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2020/03/24	201704	0	Comisión Cesante	(2,594)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2020/02/17	201705	0	Comisión Cesante	(3,349)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2019/04/22	201706	0	Comisión Cesante	(2,395)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2019/04/22	201707	0	Comisión Cesante	(980)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2019/04/22	201708	0	Comisión Cesante	(557)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2019/04/22	201709	0	Comisión Cesante	(1,784)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2019/04/22	201710	0	Comisión Cesante	(2,133)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2019/04/22	201711	0	Comisión Cesante	(1,283)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2019/04/22	201712	0	Comisión Cesante	(1,819)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2019/04/22	201801	0	Comisión Cesante	(1,367)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2019/04/22	201804	0	Comisión Cesante	(4,039)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2019/04/22	201805	0	Comisión Cesante	(235)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2018/10/16	201806	0	Comisión Cesante	(1,025)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2018/11/29	201807	0	Comisión Cesante	(324)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2018/11/19	201808	0	Comisión Cesante	(2,340)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2019/02/18	201811	0	Comisión Cesante	(2,722)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2019/04/22	201901	0	Comisión Cesante	(4,577)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2019/05/20	201902	0	Comisión Cesante	(1,780)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2019/06/17	201903	0	Comisión Cesante	(4,628)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2019/07/17	201904	0	Comisión Cesante	(3,116)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2019/09/23	201906	0	Comisión Cesante	(3,964)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Font
2019/11/12	201908	0	Comisión Cesante	(1,819)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2019/12/11	201909	0	Comisión Cesante	(3,432)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2020/03/24	201910	0	Comisión Cesante	(1,452)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2020/02/12	201911	0	Comisión Cesante	(1,649)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2020/03/18	201912	0	Comisión Cesante	(1,720)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2020/04/13	202001	0	Comisión Cesante	(1,896)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2020/07/21	202004	0	Comisión Cesante	(3,967)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2020/08/18	202005	0	Comisión Cesante	(1,417)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Modera
2020/08/31	202008	8740392	CAÑATE VARGAS MATIAS	(4,564,862)	0	0	0	0	(1,337)	0	0	0 Pen. Ot Consen
2020/11/30	202011	899999090	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	60,876,000	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Consen
2020/11/30	202011	899999090	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	35,255,000	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Consen
2020/12/03	202012	8740392	CAÑATE VARGAS MATIAS	(95,880,701)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Ot Consen

Saldo actual de la cuenta

Fecha de Generación	Saldo Obligatorio	Saldo Voluntario Empleador	Saldo Voluntario Afiliado
13/01/2021	0	0	0



ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE JUBILADOS O SUSTITUTOS CONVENCIONALES DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P.

ES JUBILADO .....X..... ES SUSTITUTO.....

En caso de ser sustituto, informe el nombre del titular del derecho fallecido.....

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS:

MATIAS CANATE VARGAS

CEDULA: 8.740.392 EXPEDIDA EN: BARRANQUILLA

DIRECCIÓN RESIDENCIA: CALLE 46 C # 14-63

BARRIO: VILLA BONATO CIUDAD: SOLEDAD

DIRECCIÓN ADICIONAL.....

TELÉFONO FIJO: 3234101 CELULAR: 31017499866

E MAIL: PabloRafael1962@hotmail.com

BENEFICIARIO EN CASO DE MUERTE

La Dirección Distrital de Liquidaciones, en desarrollo de lo normado en el artículo 2 del Decreto 0169 de 2006 y la Ley 1204 de 2008, solicita información relacionada con los beneficiarios de la pensión de jubilación convencional, en caso de fallecimiento del jubilado titular del derecho

NOMBRE DE LOS BENEFICIARIOS: (esposo (a), compañero (a) permanente, hijos menores de 18 años, hijos mayores de 18 años estudiantes, hijos discapacitados.)

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	VINCULO O PARENTESCO	EDAD
FELICITA CACERES CASIANI	32.708.884	ESPOSA	56 AÑOS

FAVOR APORTAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- Cedula de ciudadanía del jubilado ampliada al 150% legible





NOTARIA 1ª DEL CIRCULO DE SOLEDAD  
ATLANTICO  
**CARA EN BLANCO**



- Cedula de ciudadanía o documentos de identidad ampliados al 150% legibles, de los eventuales beneficiarios, (esposo (a) compañero (a) permanente, hijos).
- Registro Civil del jubilado si nació después del 15 de Junio de 1938
- Partida Eclesiástica de nacimiento si el jubilado nació antes del 15 de Junio de 1938.
- Certificado de estudios de los hijos mayores de 18 años y menor es de 25 años
- Documentos de calificación de invalidez del hijo beneficiario, expedido por la Junta de Calificación de invalidez.
- Sentencia judicial que designe curador del hijo mayor de edad discapacitado.

Los anteriores documentos se requieren para actualizar la información de los jubilados, y deben ser radicados en la Calle 34 No. 43-79 Piso 5 Edificio BCH . Paseo de Bolívar. Oficinas de la Dirección Distrital de Liquidaciones.



Firma jubilado y/o sustituto:



**NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD**

**RECONOCIMIENTO DE FIRMA**

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el Notario Primero de Soledad se presentó

**CAÑATE VARGAS MATIAS**

Identificado con C.C. 8740392

Y declaró que la firma y huella anterior es la suya.  
Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser  
verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y  
datos biográficos contra la base de  
datos de la Registraduría Nacional del  
Estado Civil.

Soledad, 2021-02-26 16:00

FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a  
[www.notariaenlinea.gov.co](http://www.notariaenlinea.gov.co)  
Documento: Ygvvvv

ANDRÉS FELIPE ALVAREZ BARRIOS

NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE SOLEDAD



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 32.708.884

CADERES CASSIANI

APELLIDOS

FELICITA

NOMBRES



*Felicita Caderas Cassiani*



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 21-DIC-1962

BARRANQUILLA  
(ATLANTICO)  
LUGAR DE NACIMIENTO

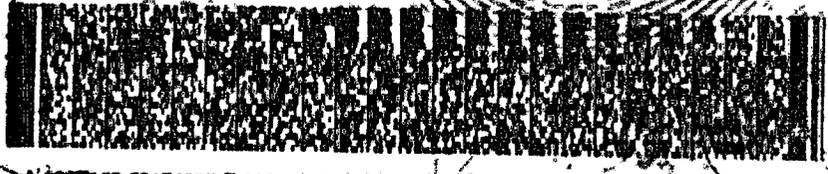
1.68  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

F  
SEXO

30-ABR-1985 BARRANQUILLA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ABEL FERNANDEZ TORRES



A-0300100-00174087-F-0032708884-20090830

0015562265A 1

3300102725



ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

47

NUIP 8.740.392 = =

**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 37270879

**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Registraduría  Notaría  Número 08 Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código 5M-803

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA = = = = =

**Datos del inscrito**

Primer Apellido: CÁÑATE = = = = Segundo Apellido: VARGAS = = = =

Nombre(s): MATIAS = = = =

Fecha de nacimiento: Año 1 9 6 3 Mes 1 1 Día 2 8 Sexo (en letras): MASCULINO Grupo Sanguíneo: Factor RH:

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección):  
COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA CASA DE HABITACION = = = = =

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos: ACTA PARROQUIAL = = = = Número certificado de nacido vivo: = = = =

**Datos de la madre**

Apellidos y nombres completos: VARGAS MARIA DE LOS S. = = = =

Documento de identificación (Clase y número): CC# No Presentó (Fallecida) = = = = Nacionalidad: COLOMBIANA = = = =

**Datos del padre**

Apellidos y nombres completos: CÁÑATE MATIAS = = = =

Documento de identificación (Clase y número): CC# No Presentó = = = = Nacionalidad: COLOMBIANA = = = =

**Datos del declarante**

Apellidos y nombres completos: CÁÑATE VARGAS MATIAS = = = =

Documento de identificación (Clase y número): CC# 8.740.392 de Barranquilla = = = = Firma: *[Firma]*

**Datos primer testigo**

Apellidos y nombres completos: = = = =

Documento de identificación (Clase y número): = = = =

**Datos segundo testigo**

Apellidos y nombres completos: = = = =

Documento de identificación (Clase y número): = = = =

**NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**  
EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA:  
QUE ESTE REGISTRO ES FIEL Y AUTÉNTICA COPIA  
04 MAR 2021  
NO TIENE VENCIMIENTO, EXCEPTO PARA:  
MATRIMONIOS, PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL.  
VALIDO PARA ACREDITAR PARENTESCO.  
MAURICIO VILLALOBOS RODRIGUEZ  
NOTARIO

*[Firma]*

Fecha de inscripción: Año 2 0 0 4 Mes 0 9 Día 2 3

Nombre y firma del funcionario que autoriza: JOSE MANUEL DANIELS PANA *[Firma]*

Reconocimiento paterno: = = = =

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: = = = =

Firma: = = = = Nombre y Firma: = = = =

**ESPACIO PARA NOTAS**

= = = =

= = = =

= = = =

= = = =

= = = =



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

AUDIENCIA PÚBLICA

Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social  
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha:	21 de noviembre de 2016	Hora:	08:30	AM	<input checked="" type="checkbox"/>	PM	<input type="checkbox"/>
--------	-------------------------	-------	-------	----	-------------------------------------	----	--------------------------

RADICACIÓN DEL PROCESO						
08001	31	05	005	2015	00409	00

CONTROL DE ASISTENCIA		
DEMANDANTE:	MATIAS CAÑATE VARGAS	Asistió
APODERADO DEMANDANTE:	PABLO RAFAEL GUTIERREZ MIRANDA	Asistió
DEMANDADA:	D.E.J.P. DE BARRANQUILLA	Ausente
APODERADO	CHARLES CHAPMAN LÓPEZ (SUSTITUTO JAN CARLOS VASQUEZ RODRÍGUEZ).	Asistió
DEMANDADA	DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIÓN	Ausente
APODERADO	GIOVANNI F. PARDO CORTINA (SUSTITUTO JHONATAN CAMACHO AGUÑA)	Asistió
PRETENSIONES PRINCIPALES Y CONSECUENCIALES	Pensión Proporcional de Jubilación Convencional	

I. TRÁMITE DE LAS PRUEBAS

Se da valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y su contestación
Se declara cerrado el debate probatorio y se les solicita a los apoderados exponer sus alegatos de conclusión.

II. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO: SENTENCIA 272 DE 2016

PARTE RESOLUTIVA:
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.
<b>RESUELVE:</b>
<b>PRIMERO. DECLARAR</b> Que el demandante MATIAS CAÑATE VARGAS, identificado con cédula 8.740.392, tiene derecho a que el DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES le reconozcan y paguen jubilación proporcional establecida en el artículo 42 literal b) de la Convención Colectiva 1997 – 1999, en cuantía inicial de DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$ 2.094.243) a partir del 28 de noviembre de 2013.
<b>SEGUNDO. CONDENAR</b> al DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a reconocer y pagar al demandante la suma de NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 91.259.335) por concepto de retroactivo de la jubilación proporcional causado desde el 28 de noviembre de 2013 al 31 de octubre de 2016. A partir del 01 de noviembre de 2016 las demandadas continuarán pagando al actor la suma DOS MILLONES TROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$ 2.362.828) por concepto de jubilación proporcional, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre y los incrementos que anualmente decreta el Gobierno Nacional.
<b>PARÁGRAFO. ORDENAR</b> a las demandadas descontar del retroactivo anterior los aportes en salud.

TERCERO. CONDENAR al DISTRITO DE BARRANQUILLA INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a reconocer y pagar la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$7.501.338) por concepto de indexación, sin perjuicio de las sumas que se sigan causando hasta que se pague la obligación.

CUARTO. COSTAS a cargo de las demandadas. Agencias en derecho en cuantía de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$1.378.908)

III. RECURSO DE APELACIÓN.

PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

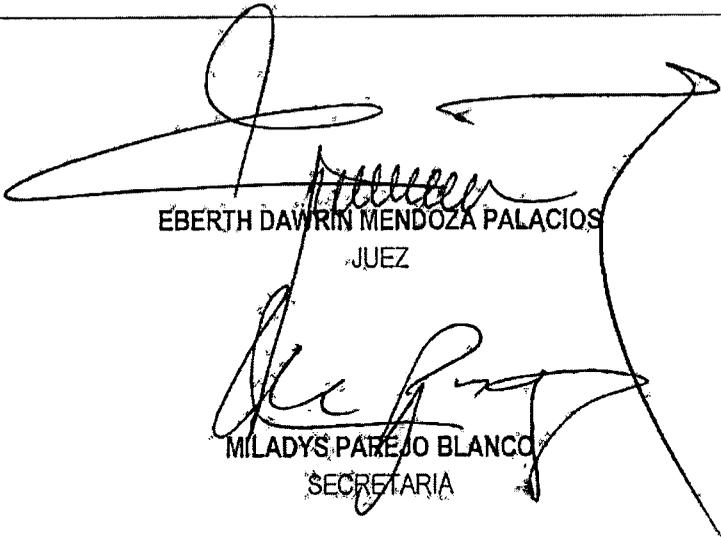
Parte demandante: SIN RECURSOS

Parte demandada DIRECCIÓN DISTRITAL: INTERPONE Y SUSTENTA RECURSO

Parte demandada DISTRITO DE BARRANQUILLA: INTERPONE Y SUSTENTA RECURSO

DECISIÓN

Se concede APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO. Se orden remitir para ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

  
EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS  
JUEZ

  
MILADYS PAREJO BLANCO  
SECRETARIA

350

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA DE DECISION LABORAL

[REDACTED]

Número Proceso: 08001310500520150040901/RAD INT. 59.928 -A

Ciudad: Barranquilla

Fecha inicio Audiencia: 17 de julio de 2017

Fecha final Audiencia: 17 de julio de 2017

Sujetos del proceso:

DEMANDANTE: MATIAS CAÑATE MIRANDA

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

MAGISTRADA: NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ

MAGISTRADA: KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia.

Las partes no asistieron, los apoderados de la parte demandada DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, comparecieron a la audiencia y presentaron sus alegatos de conclusión. Como no hay pruebas pendientes por practicar se da por concluida la etapa de trámite y se procede a dictar el fallo que en derecho corresponda.

**F A L L O:**

1º ADICIONASE la sentencia apelada y consultada de 21 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla en el juicio ordinario de primera instancia de MATIAS CAÑATE VARGAS contra DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, en el sentido de declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2º MODIFICANSE los numerales 1º, 2º y 3º de la sentencia apelada y consultada, los cuales quedarán así:

“PRIMERO. DECLARAR que el demandante MATIAS CAÑATE VARGAS, identificado con cédula 8.740.392 tiene derecho a que el DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES le reconozcan y paguen la pensión de jubilación proporcional establecida en el artículo 42 literal b) de la Convención Colectiva 1997 – 1999, en cuantía inicial de DOS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.09.834.59) a partir del 28 de noviembre de 2013.”

SEGUNDO. CONDENAR al DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a reconocer y pagar al demandante la suma de \$117.700.507,09, por concepto de retroactivo de la pensión de jubilación proporcional causado desde el 28 de noviembre de 2013 hasta el 30 de junio de 2017. A partir del 1 de julio de 2017 las demandadas continuarán pagando al actor la suma de \$2.498.203,56 por concepto de pensión de jubilación proporcional, junto las mesadas adicionales y los incrementos que anualmente decreta el Gobierno Nacional.”

“TERCERO. CONDENAR a las demandadas a reconocer y pagar al demandante las mesadas exigibles y no pagadas, debidamente indexadas a la fecha del pago.”

359

3° CONFIRMASE en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

4° SIN costas en esta instancia.

5° EN su oportunidad, REMITASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Esta decisión queda notificada a las partes en estrados.

OMAR ANGEL MEJIA AMADOR

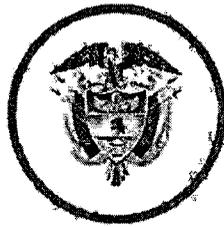
Magistrado

NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ

Magistrada

KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA

Magistrada



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**  
**Magistrada ponente**

**SL5532-2019**  
**Radicación n.º 79641**  
**Acta 43**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Decide la Corte el recurso de casación que interpuso el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** contra la sentencia que el 17 de julio de 2017 profirió la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el proceso que **MATÍAS CAÑATE VARGAS** adelanta en su contra y de la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**.

## I. ANTECEDENTES

El citado accionante solicitó que se ordene solidariamente a las demandadas a reconocer la pensión proporcional de jubilación conforme al literal b) del artículo 42 de la convención colectiva suscrita con la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, a partir del 28 de noviembre de 2013 y debidamente indexada.

En respaldo de sus pretensiones, adujo que nació el 28 de noviembre de 1963 y que cumplió 50 años de edad el mismo día y mes de 2013; que laboró para la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla desde el 6 de diciembre de 1990 hasta el 23 de mayo de 2003 en el cargo de «ayudante»; que su salario promedio durante el último año de servicio ascendió a la suma de \$2.162.964,85; que siempre estuvo afiliado al Sindicato de Trabajadores y Empleados Públicos de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla -Sintrateh-; que el artículo 42 de la convención colectiva de 1997 suscrita con EDTB consagró una pensión de jubilación para quienes hubieran prestado más de 10 y menos de 20 años de servicio a la entidad y cumplieran 50 años de edad en el caso de los hombres; que causó dicha prestación el 6 de diciembre de 2000; que el artículo 13 del Acuerdo Municipal no. 003 de 31 de enero de 1967 estableció que Barranquilla asumiría el pasivo de la empleadora «al momento de la terminación o suspensión», y que solicitó a la Dirección Distrital de Liquidaciones y a la Alcaldía de Barranquilla el

reconocimiento y pago de la prestación convencional, cuya respuesta fue negativa (f.º 1 a 4).

Al dar respuesta a la demanda, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, no los aceptó o manifestó que no le constaban. En su defensa, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, prescripción y compensación (f.º 211 a 229).

Por su parte, la Dirección Distrital de Liquidaciones, al descorrer el traslado, también se opuso al éxito de los pedimentos. En cuanto a sus hechos, aceptó únicamente la fecha de nacimiento del actor y la data en la que cumplió 50 años de edad. Formuló las excepciones de falta de legitimación por pasiva, inexistencia de la obligación y prescripción (f.º 251 a 258).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de fallo de 21 de noviembre de 2016, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla resolvió:

*PRIMERO. DECLARAR Que el demandante MATÍAS CAÑATE VARGAS (...) tiene derecho a que el DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES le reconozcan y paguen jubilación proporcional establecida en el artículo 42 literal b) de la Convención Colectiva*

1997-1999, en cuantía inicial de (...) (\$2.094.243) a partir del 28 de noviembre de 2013.

SEGUNDO. CONDENAR al DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a reconocer y pagar al demandante la suma de (...) (\$91.259.335) por concepto de retroactivo de la jubilación proporcional causado desde el 28 de noviembre de 2013 al 31 de octubre de 2016. A partir del 01 de noviembre de 2016 las demandadas continuarán pagando al actor la suma de (...) (\$2.362.828) por concepto de jubilación proporcional, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre y los incrementos que anualmente decreta el Gobierno Nacional.

TERCERO. ORDENAR a las demandadas descontar del retroactivo anterior los aportes a salud.

CUARTO. CONDENAR al DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a reconocer y pagar la suma de (...) (\$7.501.338) por concepto de indexación, sin perjuicio de las sumas que se sigan causando hasta que se pague la obligación.

QUINTO. COSTAS a cargo de las demandadas.

### III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver el recurso de apelación que interpuso el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y el grado jurisdiccional de consulta en favor de este en aquellos puntos no apelados, mediante la sentencia recurrida en casación, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla modificó la del *a quo* y, en su lugar, dispuso:

1º ADICIONASE (sic) la sentencia apelada y consultada de 21 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla en el juicio ordinario de primera instancia de MATIAS (sic) CAÑATE VARGAS contra DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, en el sentido de

*declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.*

*2º MODIFICASE (sic) los numerales 1º, 2º y 3º de la sentencia apelada y consultada, los cuales quedarán así:*

*“PRIMERO. DECLARAR que el demandante MATIAS (sic) CAÑATE VARGAS (...) tiene derecho a que el DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES le reconozcan y paguen la pensión de jubilación proporcional establecida en el artículo 42 literal b) de la Convención Colectiva 1997-1999, en cuantía inicial de (...) (\$2.093.834.53) a partir del 28 de noviembre de 2013”*

*SEGUNDO. CONDENAR al DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a reconocer y pagar al demandante la suma de \$117.700.507.09, por concepto de retroactivo de la pensión de jubilación proporcional causado desde el 28 de noviembre de 2013 hasta el 30 de junio de 2017. A partir del 1 de julio de 2017 las demandadas continuarán pagando al actor la suma de \$2.498.203.56 por concepto de pensión de jubilación proporcional, junto las mesadas adicionales y los incrementos que anualmente decreta el Gobierno Nacional.”*

*“TERCERO. CONDENAR a las demandadas a reconocer y pagar al demandante las mesadas exigibles y no pagadas, debidamente indexadas a la fecha de pago.”*

*3º CONFIRMASE (sic) en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.*

*4º SIN costas en esta instancia.*

*(...)*

En sustento de su decisión, el *ad quem* comenzó por precisar que no se discutieron los extremos temporales de la relación laboral con la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla y la causa de terminación del contrato, dado que fueron hechos aceptados por ambas partes.

A continuación, señaló que esta Sala ha manifestado que si se pretende la aplicación de la convención colectiva, la misma debe obrar dentro del plenario con la respectiva constancia de depósito.

Conforme a lo anterior, indicó que el acuerdo convencional se encontraba vigente a la fecha de terminación del vínculo -23 de mayo de 2004-, pues la misma se suscribió el 23 de octubre de 1997 y no se verifica dentro del plenario la celebración de un nuevo convenio.

Así, adujo que en el literal b) del artículo 42, se consagró una pensión de jubilación proporcional para quienes «*presten o hayan prestado*» 10 años o más de servicio y menos de 20 y cumplan 50 años de edad si son hombres o 47 si son mujeres, derecho que se pierde cuando la relación finaliza con justa causa.

Igualmente, recordó que en sentencia SU-241-2015, al estudiar un caso similar a este, la Corte Constitucional puntualizó que la prestación se causó en 2004 y, por esa razón, no podía desconocerse con fundamento en la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que al momento de su promulgación el actor ya tenía un derecho adquirido.

Por tal razón, expuso que el apelante no acertó al afirmar que la obligación se extinguió con la liquidación de la empleadora, dado que era obligación del liquidador hacer

provisiones para el pago de pensiones a cargo de dicha entidad, conforme al artículo 46 del Código de Comercio.

Por otra parte, consideró que de acuerdo con la sentencia CSJ SL8187-2016, la pensión convencional se causa con la prestación del servicio y el despido que no sea con justa causa, por lo cual no era posible afirmar que los únicos beneficiarios de dicha pensión eran los trabajadores con contrato vigente, pues este derecho se hizo extensivo a los ex trabajadores al plasmar en dicha cláusula la expresión «*a quienes hayan prestado servicio*». Por lo expuesto, concluyó que el accionante tenía derecho a la pensión de jubilación convencional.

Aunado a lo referido, adujo que el ingreso base de liquidación de la prestación correspondía a lo devengado por el demandante en el último año de servicios; sin embargo, al realizar los cálculos necesarios para determinar el monto de la primera mesada pensional, obtuvo la suma de \$2.093.834.59, que resulta ser inferior a la determinada por el *a quo*. Como consecuencia de ello, modificó tanto ese valor como el del retroactivo.

En cuanto a la prescripción, manifestó que, en tratándose de derechos pensionales, el término prescriptivo es de 3 años contados a partir de su exigibilidad. Así las cosas, determinó que el derecho del convocante podía ser requerido desde el 28 de noviembre de 2013 cuando cumplió 50 años de edad y que presentó la reclamación

administrativa el 7 de enero de 2015 y obtuvo respuesta a su solicitud el 13 del mismo mes y año, data en la que se interrumpió el fenómeno extintivo sin que hasta la fecha de su decisión se hubiera cumplido con el término trienal. Por tanto, concluyó que no operó dicha excepción.

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Los recursos extraordinarios de casación los interpusieron el Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla y la Dirección Distrital de Liquidaciones, los concedió el Tribunal y los admitió la Corte Suprema de Justicia.

Mediante auto de 20 de marzo del año en curso, esta Sala declaró desierto el recurso que interpuso la Dirección Distrital de Liquidaciones, puesto que no presentó la demanda de casación dentro del término de traslado.

#### **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Pretende el recurrente que la Corte case la sentencia impugnada y, en sede de instancia, révoque el fallo del *a quo*, para que, en su lugar, sea absuelto de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Con tal propósito, formuló dos cargos por la causal primera de casación, que no fueron objeto de réplica.

## VI. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia del Tribunal de ser violatoria por la vía indirecta y en la modalidad de aplicación indebida de los «artículos 467, 468, 470, 474, 476, 477, 478 del Código Sustantivo del Trabajo 158 de la Ley 222 de 1995; 1495, 1496, 1500, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622 del Código Civil Colombiano; en relación con los artículos 61, 66ª del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 167 y 280 del Código General del Proceso, aplicable por analogía y disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo».

Sostiene que la violación de las disposiciones legales citadas fue consecuencia de los siguientes errores de hecho:

- *No dar por demostrado, estándolo, que la Empresa Distrital de Telecomunicaciones ESP - EDT Liquidada - era una entidad descentralizada del orden territorial con autonomía administrativa, patrimonio propio y capacidad jurídica propia, completamente independiente del Distrito de Barranquilla.*
- *No dar por demostrado, estándolo, que el señor Matías Cañate no tuvo vínculo laboral, reglamentario ni legal con el Distrito de Barranquilla.*
- *No dar por demostrado, estándose, que la función de administrar el pasivo pensional de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla ESP - EDT Liquidada - se encuentra en cabeza de la Dirección Distrital de Liquidaciones, a través de la constitución de un patrimonio autónomo, cuyos recursos tienen la finalidad de cubrir el pasivo pensional de la EDT Liquidada.*
- *No dar por demostrado, estándolo, que la asunción de obligaciones por parte del Distrito de Barranquilla respecto al pasivo pensional de la EDT Liquidada se encuentra condicionada al cumplimiento, que no se ha comprobado, de las condiciones*

previstas en el Decreto 0169 de 2006, que son: (i) la terminación de la vigencia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Distrito de Barranquilla y (ii) que se agoten los recursos previstos para el pago del pasivo pensional, según el cálculo actuarial aprobado por la autoridad competente.

- No dar por demostrado, estándolo, que el señor Matías Cañate, no se hizo parte en el proceso de liquidación de la extinta EDT, por lo que el crédito pretendido no fue reconocido ni aprobado por la autoridad competente para que en alguna eventualidad el Distrito de Barranquilla le correspondiera responder por esta obligación.
- No dar por demostrado, estándolo, que en la CCT 1997-1999 no se estableció responsabilidad alguna frente al Distrito de Barranquilla, como persona jurídica completamente diferente a EDT - Liquidada.
- No dar por demostrado, estándolo, que la CCT 1997-1999 no se le aplica a ex empleados de la extinta EDT, sino a trabajadores activos que cumplan los dos requisitos exigidos en la cláusula 42, 10 o más años de servicios y la edad de 50 años para el caso de los hombres, en vigencia del contrato de trabajo.
- No dar por demostrado, estándolo, que en la CCT 1997 - 1999 las partes no acordaron de forma expresa la extensión de los beneficios convencionales a personas que no tuvieran vínculo laboral vigente con la EDT, conforme lo exige la Ley.

Asegura que los defectos fácticos enunciados fueron producto de la errada valoración de la contestación de la demanda, la Convención Colectiva de Trabajo 1997-1999 y la liquidación final de prestaciones sociales del actor.

Y de la falta de apreciación de la carta de terminación del contrato de trabajo y la respuesta de la Dirección Distrital de Liquidaciones a la reclamación administrativa que presentó el accionante.

Para su demostración, señala que el Tribunal se equivocó al no exponer las razones por las cuales determinó que era la entidad responsable de reconocer y pagar la

pensión de jubilación consagrada en el artículo 42 de la convención colectiva 1997-1999 suscrita con la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, lo cual vulnera sus derechos al debido proceso y de defensa.

Asimismo, aduce que si el *ad quem* hubiera tenido en cuenta su contestación de demanda, la respuesta de la Dirección Distrital de Liquidaciones a la reclamación administrativa que presentó el demandante y el convenio interadministrativo que esta última entidad suscribió con la Empresa Distrital de Telecomunicaciones, hubiera concluido que la administración del pasivo pensional de los ex trabajadores del ente empleador no estaba en su cabeza, pues solo era responsable del pasivo pensional reconocido dentro del proceso liquidatorio, en el que no se encontraba el actor.

En el mismo sentido, indica que conforme al Decreto 169 de 2006, que reglamentó el Acuerdo Municipal 003 de 1967, la obligación de administrar el pasivo pensional de la EDT le correspondía a la Dirección Distrital de Liquidaciones y no al municipio.

Por otra parte, afirma que erró el colegiado al determinar que conforme al literal b) del artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo, la pensión se causaba con el cumplimiento de 10 años de servicio y que la edad solo es un requisito para su exigibilidad, toda vez que dicho acuerdo únicamente regía para sus empleados.

De acuerdo con lo anterior, considera que si se pretendía la aplicación del convenio colectivo, era necesario que se pactara expresamente esa circunstancia, pues el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que dichos pactos regulan las relaciones vigentes.

Igualmente, refiere que del texto convencional se infiere que dicha prestación es para trabajadores activos, pues va dirigida «a los empleados» y «su personal», y contempla dos requisitos para causar el derecho que son el tiempo y la edad.

Además, plantea que la empresa que suscribió el acuerdo convencional ya estaba liquidada cuando el demandante cumplió 50 años de edad y, según la sentencia C-902 de 2013, las convenciones existentes en una empresa no se aplican luego de su liquidación.

## **VII. CONSIDERACIONES**

Puestas así las cosas, le corresponde a la Sala: (i) determinar si el requisito de la edad consagrado en el literal b) del artículo 42 de la convención colectiva de trabajo 1997-1999 suscrita con la Empresa Distrital de Telecomunicaciones es de exigibilidad o de causación de la prestación pensional que contempla dicha norma y (ii) dilucidar si erró el Tribunal al determinar que era el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla el

encargado de reconocer y pagar la pensión de jubilación convencional.

Al descender al primer problema jurídico, debe recordarse que la referida norma convencional consagra que:

*b) Los empleados que presten o hayan prestado diez (10) años o más de servicio a la Empresa y menos de veinte tendrán derecho a la jubilación proporcional según el tiempo de servicio, cuando cumplan las edades establecidas de cincuenta (50) años para los hombres y cuarenta y siete (47) años para las mujeres; en estos casos para establecer el salario de liquidación se tomarán en cuenta los mismos factores del último sueldo y el promedio de las prestaciones en la forma establecida en el ordinal a). Para la jubilación proporcional no se tendrán en cuenta los años de servicio prestados en otras entidades oficiales.*

Sobre dicha disposición convencional, esta Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse, así, en sentencia CSJ SL2733-2015, reiterada en CSJ SL15585-2016, CSJ SL11803-2017, CSJ SL20406-2017, CSJ SL2802-2018, CSJ SL2960-2018, CSJ SL971-2019, señaló que la interpretación más sólida y mejor construida y, por tanto, acertada, es aquella según la cual, la pensión de jubilación prevista en la norma que viene de transcribirse se causa o adquiere con el requisito de la prestación de los servicios y un retiro diferente al despido por justa causa, de modo que el cumplimiento de la edad constituye una mera condición para su exigibilidad.

Así, en la citada providencia la Corte explicó:

Para arribar a dicha conclusión basta con advertir que la disposición incluye parámetros identificativos claros para la prestación, como que es «...**proporcional según el tiempo servido...**»; que sus beneficiarios son los «...**empleados que presten o hayan prestado diez (10) años o más de servicio...**»; y que se puede reclamar «...**cuando hayan cumplido** las edades establecidas...» (Resaltado no original). Asimismo, leída en su conjunto y apreciada sistemáticamente, la norma asigna el derecho por el sólo hecho de cumplir con el tiempo de servicio, salvo que se genere un despido con justa causa (literal d, fol. 54), pues dice que el trabajador **que preste el servicio** en el mencionado lapso **tendrá derecho**, para luego decir, cuando cumpla la edad, esto es, que al cumplirse esa condición, podrá ser exigida.

Esta Sala de la Corte ya se había acercado al anterior entendimiento unívoco de la norma, en la sentencia CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 42703, en donde se resolvió un conflicto de similares contornos al aquí analizado. En tal ocasión, la Sala concluyó que la cláusula convencional tenía la estructura propia de una pensión restringida, de manera que no resultaba necesario para su adquisición que el trabajador tuviera cumplida la edad en el momento de la presentación de la demanda, ni resultaba adecuado, en caso contrario, que se declarara probada la excepción de petición antes de tiempo, como sucedió en este caso. Esto se dijo en la mencionada providencia:

De acuerdo con el anterior sentido de la norma convencional, no controvertido en casación (se itera), no se requiere que, al momento de la presentación de la demanda, se tenga cumplida la edad requerida para el disfrute de la pensión, pues, en los términos como quedó redactado el artículo 42 convencional, bien se puede inferir que la pensión proporcional allí pactada se causa con el cumplimiento del tiempo de servicio prestado a la entidad y el retiro del cargo por cualquier razón distinta al despido sin justa causa. Aquí se tiene en cuenta que el literal d) de la mentada disposición convencional estableció que «...los derechos especiales de jubilación consagrados en este convenio se pierden cuando el empleado es despedido por justa causa.» (fl. 62)

En la referida decisión también se trajo a colación la jurisprudencia trazada por esta Sala de la Corte en torno a las pensiones legales restringidas de jubilación, que enseña que dichas prestaciones se causan con el cumplimiento del tiempo de servicios y el retiro, a la vez que la edad es una mera condición para su exigibilidad, que consideró aplicables en iguales condiciones a esta clase de pensiones restringidas convencionales. Dijo la Sala para tal efecto:

Así las cosas, la exégesis adoptada por la jurisprudencia respecto a la norma legal, según la cual la pensión sanción o restringida de jubilación se causa por completar determinado tiempo de servicio ante una misma empresa y el retiro del servicio por los motivos allí previstos, y que la edad es un requisito de exigibilidad, tiene perfecta cabida frente a la

*norma convencional en comento, dado que presentan supuestos de hecho similares.*

*Hacer una interpretación diferente frente a supuestos de hecho similares, sería discriminatorio, a menos que, de la redacción de la propia cláusula convencional, se desprendiera, inequívocamente, que tanto el tiempo de servicio como la edad del trabajador establecidos son requisitos para causar la pensión reconocida, circunstancia esta que no se presenta en la cláusula 42 en cuestión.*

*Conforme a lo que quedó establecido en la sentencia del a quo y no controvertido por las partes, el contrato de trabajo del actor terminó el 24 de mayo de 2004 (fl.284), cuando tenía acumulado un tiempo de servicios a la misma entidad distrital en liquidación de 17 años, 5 meses y 22 días, tiempo más que suficiente para tener derecho a la pensión proporcional de jubilación de carácter convencional objeto de reclamación.*

*Siguiendo la interpretación de la cláusula convencional que se acaba de fijar, la pensión del actor se causó el 24 de mayo de 2004, fecha del retiro del trabajador por liquidación de la empresa; por tanto, para la fecha de presentación de la demanda, 14 de marzo de 2005, ya la pensión se había causado. Conclusión que conduce, necesariamente, a negar la excepción de petición antes de tiempo, materia de la apelación de la demandada.*

*Así las cosas, la Sala debe precisar su jurisprudencia en el entendido que el literal b) del artículo 42 de la convención colectiva de trabajo posee una estructura clara, que admite una lectura unívoca, en cuanto consagra una especie de pensión restringida de jubilación, que se causa con el tiempo de servicios y el retiro diferente al despido por justa causa, y en la que el cumplimiento de la edad constituye un simple requisito de exigibilidad.*

Conforme al criterio expuesto, se tiene entonces que el Tribunal no incurrió en error alguno, pues como quedó visto la pensión proporcional de jubilación consagrada en el artículo 42 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la EDT y su sindicato de trabajadores se materializa simplemente con el tiempo de servicios y el retiro diferente al despido por justa causa; por tanto, el cumplimiento de la edad constituye un requisito de exigibilidad.

Ahora bien, respecto a la segunda inconformidad que plantea el censor, según la cual se equivocó el *ad quem* al condenarlo al reconocimiento y pago de la prestación convencional, a pesar de que el Decreto 169 de 2006 estableció que la obligación de administrar el pasivo pensional de la EDT era la Dirección Distrital de Liquidaciones, debe señalarse que, si el recurrente consideraba que tal aspecto debió abordarse en la sentencia confutada, lo cierto es que dejó precluir el remedio procesal que tenía a su alcance para obtener un pronunciamiento por parte del juez de apelaciones, esto es, la adición de la providencia, pues el recurso extraordinario no es un mecanismo alternativo para subsanar posibles irregularidades de las instancias.

Por lo anterior, la acusación no tiene vocación de prosperidad; no obstante, el artículo 13.º del Acuerdo Municipal 003 de 1967 de Barranquilla establece que:

*El término de duración de la empresa municipal de Teléfonos será cuarenta (40) años. Al producirse la terminación o suspensión de la empresa, los servicios públicos que administre volverán a quedar a cargo del Municipio (sic) de Barranquilla, y su patrimonio se reincorporará al municipio, quedando sometido a las disposiciones ordinarias que sobre el manejo de bienes municipales se encuentren vigentes al tiempo de la terminación o suspensión. El municipio de Barranquilla asumirá la totalidad del pasivo y demás obligaciones a cargo de la entidad empresa al momento de la terminación o suspensión.*

Por su parte, el Decreto 0169 de 2006, al reglamentar el referido acuerdo, consagró en su artículo 1.º que:

*A partir de la terminación de la vigencia del Acuerdo de Restructuración de Pasivos del Distrito de Barranquilla o cuando quiera que se agoten los recursos actualmente previstos para el pago del pasivo pensional, según el cálculo actuarial aprobado por la autoridad competente, asúmase por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla el pago del pasivo pensional de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla actualmente en liquidación, según la parte motiva del presente Decreto.*

De las normas transcritas, es posible concluir, en principio, que el pago del pasivo pensional de los ex trabajadores de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones, estaría a cargo únicamente del Distrito de Barranquilla; sin embargo, el artículo 2.º *ibidem* ordena lo siguiente:

*Facúltese a la Dirección Distrital de Liquidaciones para que a partir de la expedición del presente Decreto, realice los trámites legales, administrativos y financieros necesarios tendientes a la constitución del patrimonio autónomo para la administración del pasivo pensional de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla -EDT EN LIQUIDACIÓN (sic)-, con la consecuente realización de los activos y demás recursos entregados con ocasión de la culminación del proceso liquidatorio de esa institución.*

Lo anterior, implica que las obligaciones pensionales de la EDT quedarían a cargo del municipio de Barranquilla, pero dicho distrito delegó esa función en la Dirección Distrital de Liquidaciones, lo cual no significa que esta sería la única responsable del pasivo pensional, pues conforme al ya expuesto artículo 1.º del Decreto 0169 de 2006, el municipio se hará cargo del mismo cuando pierda vigencia el Acuerdo de Restructuración de Pasivos del Distrito de Barranquilla o (ii) se agoten los recursos previstos para el pago del pasivo pensional.

Así las cosas, es posible establecer que cuando se presente alguno de estos dos eventos, será el distrito el encargado de reconocer y pagar las pensiones de quienes laboraron para la Empresa Distrital de Telecomunicaciones, tal como lo dijo esta Sala en sentencia CSJ SL16811-2016 al considerar que:

*Así las cosas, no hay discusión de la existencia de tales condicionamientos que consagró el art. 1º del Decreto Municipal No. 0169 de 2006, por medio del cual se reglamentó lo ordenado en el art. 13 del Acuerdo Municipal No. 003 de 1967, y que reza: «A partir de la terminación de la vigencia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Distrito de Barranquilla o cuando quiera que se agoten los recursos actualmente previstos para el pago del pasivo pensional, según el cálculo actuarial aprobado por la autoridad competente, asúmase por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla el pago del pasivo pensional de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, actualmente en liquidación ...» (Subraya la Sala, fl. 103 a 105 del cuaderno del Juzgado).*

*Como puede verse, en este caso la «O» es disyuntiva, lo que significa que al producirse cualquiera de las dos eventualidades que trae la norma municipal y se acredite, debe entenderse que la Alcaldía o el Distrito de Barranquilla entra a asumir el pago del pasivo pensional y demás obligaciones en cabeza de la EDT EN LIQUIDACIÓN; caso distinto sería que el conector gramatical fuera la «y», porque en este evento sí se requería que estuviera acreditadas las dos situaciones que allí se mencionan.*

*Así las cosas, la discusión queda contraída a determinar si las pruebas del proceso logran evidenciar el cumplimiento de uno de los condicionamientos que echó de menos el Tribunal y que según la censura está demostrado. Del análisis objetivo de los medios de convicción que tienen relación con este punto en discusión y que se acusaron en el cargo, se observa lo siguiente:*

*(...)*

*Mirando en su contexto las anteriores probanzas, es dable colegir que contrario a lo argumentado por el fallador de alzada, existen suficientes elementos de juicio, que dejan al descubierto, tal como lo advirtió la propia liquidadora de la EDT en la resolución que declaró terminada su existencia legal, acto administrativo que goza de presunción de legalidad, que ante la insuficiencia de recursos de la sociedad liquidada, la Alcaldía Distrital de Barranquilla o el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, asumió el*

*pasivo pensional de la referida empresa del orden Distrital, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 del Acuerdo Municipal No. 003 de 1967 y el Decreto Municipal No. 0169 de 2006.*

En consecuencia, el cargo no prospera.

### **VIII. CARGO SEGUNDO**

Le atribuye al fallo recurrido la violación por la vía directa y en la modalidad de infracción directa del parágrafo 3.º del artículo 1.º del Acto Legislativo 001 de 2005, lo que afirma, conllevó a la aplicación indebida del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para sustentar el recurso, aduce que al demandante tampoco le asiste derecho a la pensión convencional, toda vez que cumplió los requisitos exigidos con posterioridad al 31 de julio de 2010 y, conforme al parágrafo 3.º del artículo 1.º del Acto Legislativo de 2005, los regímenes pensionales especiales perderían vigencia en esa fecha. Para soportar lo anterior transcribe apartes de las sentencias SU-555 de 2014 y CSJ SL 31000, 31 en. 2007.

### **IX. CONSIDERACIONES**

Tal como quedó expuesto en el cargo anterior, la pensión de jubilación consagrada en el artículo 42 de la convención colectiva suscrita con la Empresa Distrital de Telecomunicaciones se causa con el tiempo de servicios y el

retiro diferente al despido por justa causa, que en el caso del actor se consolidó el 23 de mayo de 2004, momento en el cual terminó su relación laboral y ya contaba con más de 10 años de servicio, es decir, con anterioridad a la expedición del acto legislativo en cuestión. Por lo anterior, el cargo no tiene vocación de prosperidad.

No obstante, debe recordarse que, efectivamente, el artículo 48 de la Carta Política, fue objeto de reforma mediante el acto legislativo ya mencionado, con el fin de incluir algunos principios en materia pensional, tales como imponer el respeto a los derechos adquiridos e integrar el principio de sostenibilidad económica. En el parágrafo 2.º del único artículo, se dispuso que a partir de su vigencia, *«no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones».*

No obstante lo anterior, dicha regla se morigeró en el parágrafo transitorio 3.º en el que se estipuló lo siguiente:

*Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.*

Acerca de esa modificación constitucional, en la sentencia CSJ SL5844-2014, reiterada en la CSJ SL1846-2016, esta Corporación señaló:

*Sin embargo, es menester aclarar que de los apártes transcritos del Acto Legislativo en comento, se extrae una regla general, consistente en que a partir de la vigencia del citado acto legislativo, no se puede acordar en pactos, convenciones colectivas, laudos o acto jurídico alguno, regímenes pensionales diferentes a los establecidos en las leyes que regulan el sistema general de pensiones. Es decir, que desde entonces, no es lícito que los convenios colectivos de trabajo o actos jurídicos de cualquier clase establezcan sistemas pensionales distintos a los implementados por la ley, aún (sic) cuando sean más favorables a los trabajadores.*

*Del mismo modo, queda vigente un régimen de naturaleza transitoria, según el cual las condiciones pensionales que regían a la fecha de vigencia del acto legislativo contenidas en convenios colectivos de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, mantienen su vigencia por el término inicialmente estipulado sin que en los convenios o laudos que se suscriban entre la vigencia del acto legislativo y el 31 de julio de 2010, puedan pactarse condiciones pensionales más favorables a las que se encontraren vigentes, perdiendo vigencia en cualquier caso, en la última calenda anotada.*

*Ahora, el <término inicialmente estipulado> hace alusión a la duración del convenio colectivo, de manera que si ese término estaba en curso al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, dicho acto jurídico regiría hasta cuando se finalice. Ocurrido esto, la convención colectiva de trabajo pierde totalmente su vigencia en cuanto a materia pensional se refiere.*

*Lo que significa, que por voluntad del constituyente, las disposiciones convencionales respecto de las pensiones de jubilación que se encontraban rigiendo a la fecha de expedición del Acto Legislativo No. 01 de 2005, mantendrán su curso máximo hasta el 31 de julio de 2010, ello con el propósito de que esta materia sea regulada exclusivamente por la ley de seguridad social, la cual tiende a evitar la proliferación de pensiones a favor de un mismo beneficiario y a acabar los dispersos regímenes en ese aspecto, procurando con ello cumplir con los fines y principios que le fueron asignados y que aparecen consignados en el Título Preliminar, Capítulos I y II de la Ley 100 de 1993 y el artículo 48 de la Carta Política.*

*En este orden de ideas, a partir del 31 de julio de 2010 perderán*

*vigor 'Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo', pero no los derechos que se hubieran causado antes de aquella data al amparo de esas reglas pensionales, como es el caso de los reajustes pensionales objeto de condena que se concedieron mientras la norma convencional que los creó estaba rigiendo.*

En consecuencia, el cargo no prospera.

Sin costas del recurso extraordinario, pues si bien el recurso no salió adelante, las opositoras no presentaron escrito de réplica.

## **X. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **NO CASA** la sentencia que el 17 de julio de 2017 profirió la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, en el proceso que **MATÍAS CAÑATE VARGAS** adelanta contra el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PÓRTUARIO DE BARRANQUILLA** y la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**.

Sin costas.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO  
**SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN LABORAL**

Se deja constancia que en la fecha y hora señaladas, queda ejecutoriada la presente providencia **14 ENE 2020** Hora: **5:00 pm**  
 Bogotá, D.C.

*[Signature]*  
 Secretario

*CMB.*

**RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO**  
 Presidente de la Sala

M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO  
**SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN LABORAL**

Se deja constancia que en la fecha se desfiga edicto  
 Bogotá, D.C. **18 DIC 2019** **5:00 pm**

*[Signature]*  
 SECRETARIA

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

*[Signature]*  
**FERNANDO CASTILLO CADENA**  
 A favor voto

M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO  
**SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN LABORAL**

Se deja constancia que en la fecha se figo edicto  
 Bogotá, D.C. **18 DIC 2019** **8:00 am**

*[Signature]*  
 Secretario

*[Signature]*  
**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

*[Signature]*  
**JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**

Firmado Por:

**DANILO ANDREI MERCHAN NEWBALL**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO 005 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd3ce479d192402d9667170b54665c0d84ccf568443c44ba91c6b94a849fd49**

Documento generado en 08/02/2021 03:18:59 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha: 17/03/2021 8:27:09 a.m.

NÚMERO RADICACIÓN:

**08001418901720210013101**

CLASE PROCESO:

IMPUGNACIÓN TUTELA

NÚMERO DESPACHO:

012 SECUENCIA: 2526378

FECHA REPARTO:

17/03/2021 8:27:09 a.m.

TIPO REPARTO:

EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN:

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 0012 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO:

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	72290376	FREDIS ISRAEL GAMARRA BROCHERO	DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES - ALCALDIA DE BARRANQUILLA	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
				DEMANDANTE/ACCIONANTE

0d8ca73d-ab8b-461b-a9bc-db4b28f289ba

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

**SERVIDOR JUDICIAL**

EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE  
LIQUIDACIONES

CERTIFICA QUE:

Revisada la base de datos en el software JURISLIQ, se pudo constatar que dentro del proceso ordinario laboral iniciado por **MATIAS CAÑATE VARGAS** contra la **EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA EDT Y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES** con radicado 2015-409 que correspondió por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla que el día 21 de noviembre de 2016 profirió fallo por el cual ordenó:

*"PRIMERO: DELCARAR que el demandante MATIAS CAÑATE VARGAS (...) tiene derecho a que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES le reconozcan y paguen jubilación proporcional establecida en el artículo 42 literal b de la Convención Colectiva de Trabajo 1997-1999, en cuantía inicial de (...) (\$2.094.243) a partir del 28 de noviembre de 2013.*

*SEGUNDO: CONDENAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA a reconocer y pagar al demandante la suma de (...) (\$91.259.335) por concepto de retroactivo de la jubilación proporcional causado desde el 28 de noviembre de 2013 al 31 de octubre de 2016. A partir del 01 de noviembre de 2016 las demandadas continuarán pagando al actor la suma de (...) (\$2.362.828) por concepto de jubilación proporcional, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre y los incrementos anuales que decreta el Gobierno Nacional*

*TERCERO: ORDENAR a las demandadas descontar del retroactivo anterior los aportes a salud.*

*CUARTO: CONDENAR a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES Y AL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA a reconocer y pagar la suma de (...) (\$7.501.338) por concepto de indexación, sin perjuicio de las sumas que se sigan causando hasta que se pague la obligación.*

*QUINTO: COSTAS a cargo de las demandadas."*

La anterior sentencia fue apelada por la parte demandada, conociendo y resolviendo dicho recurso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Laboral, Corporación que mediante proveído del 17 de julio de 2017 decidió:

*"1. ADICIONASE (sic) la sentencia apelada y consultada el 21 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla en el juicio ordinario de primera instancia de MATIAS (sic) CAÑATE VARGAS contra DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, en el sentido de declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.*

*2. MODIFICASE (sic) los numerales 1, 2 y 3 de la sentencia apelada y consultada, las cuales quedará así:*

*PRIMERO: DECLARAR que el demandante MATIAS (sic) CAÑATE VARGAS (...) tiene derecho a que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES le reconozcan y paguen la pensión de jubilación proporcional establecida en el artículo 42 literal b de la Convención Colectiva 1997-1999, en cuantía inicial de (...) (\$2.093.834.53) a partir del 28 de noviembre de 2013.*

*SEGUNDO: CONDENAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a reconocer y pagar al demandante la suma de \$117.700.507.09, por concepto de retroactivo de la pensión de jubilación proporcional causado desde el 28 de noviembre de 2013 hasta el 30 de junio de 2017. A partir del 1 de julio de 2017 las demandadas continuarán pagando al actor la suma de \$ 2.498.203,56 por concepto de pensión de jubilación proporcional, junto a las mesadas adicionales y los incrementos que anualmente decreta el Gobierno Nacional."*

*TERCERO: CONDENAR a las demandadas a reconocer y pagar al demandante las mesadas exigibles y no pagadas, debidamente indexadas a la fecha de pago.*

*3° CONFIRMASE (sic) en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.*

*4° SIN costas en esta instancia.*

*(...)"*

Frente a las anteriores decisiones la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral con ponencia de la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, corporación que

mediante sentencia del 27 de noviembre de 2019 decidió NO CASAR la sentencia proferida en segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral seguido por el señor MATIAS CAÑATE VARGAS contra las demandadas *DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA*.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado a los veintitrés (23) días del mes de marzo de 2021.

Atentamente,



**JONATAN TORREGROSA VIANA**  
Jefe de Oficina Jurídica  
DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES

Proyectó: M. Mercado  
Revisó y aprobó: J. Torregrosa.

## resolucion 047 del 8 de abril del 2021

1 mensaje

---

**alberto perez** <ombape2011@hotmail.com>

21 de abril de 2021 a las 20:41

Para: "Marzuaga@dirliquidaciones.info" <Marzuaga@dirliquidaciones.info>

quedo atento a su respuesta y se da por notificado hoy 21 de abril a las 11 am

Enviado desde mi smartphone Samsung Galaxy.

---



**RESOL 47-2021 INC NOM MATIAS CAÑATE.pdf**

4555K



Carmen B Arcos Martinez &lt;cbarcos.17@gmail.com&gt;

---

**SOLICITUD DE INCLUSION EN NOMINA Y PODER**

2 mensajes

---

**Carmen B Arcos Martinez** <cbarcos.17@gmail.com>  
Para: Maria Sofia Mercado Charris <mmercadocharris@gmail.com>

14 de junio de 2022, 7:12

---

 **APA\_00409\_2015\_41\_1655125096.3766\_409.pdf**  
1289K

---

**Maria Sofia Mercado Charris** <mmercadocharris@gmail.com>  
Para: Carmen B Arcos Martinez <cbarcos.17@gmail.com>

14 de junio de 2022, 8:23

El mar, 14 jun 2022 a la(s) 07:13, Carmen B Arcos Martinez ([cbarcos.17@gmail.com](mailto:cbarcos.17@gmail.com)) escribió:

---

**2 adjuntos** **PODER FIRMA CARMEN ARCOS - MATIAS CAÑATE.pdf**  
164K **RES 047- 2021 EDT Matias Cañate Vargas CC 8740392.pdf**  
10269K

SEÑORES

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

REF. EXP. RAD. 409-2015

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MATIAS CAÑATE VARGAS

DEMANDADO: DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES Y DEIP BARRANQUILLA

**APOLONIA CECILIA ROMERO SANCHEZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.718.963 de Barranquilla, actuando en mi condición de Profesional Especializado y encargada como JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA (e) de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, entidad que asumió la administración del pasivo pensional de la hoy extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla ESP. en liquidación, de conformidad con los términos de los Decretos 0254 de 2.004, 0182 de 2.005 y 0169 de 2.006 y Resolución No. 103 del 10 de Junio de 2006 de 2022, estando debidamente facultada, y de acuerdo a las facultades delegadas en la resolución 013 del 12 de enero de 2011, expedida por la Directora Distrital de Liquidaciones por medio de la cual se faculta al Jefe de la Oficina Jurídica para otorgar poder a los abogados vinculados a la entidad, para que se hagan parte y la representen en procesos judiciales, respetuosamente manifiesto a usted por medio del presente escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a **CARMEN BEATRIZ ARCOS MARTINEZ** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.066.514.544 expedida en Ayapel – Córdoba, con tarjeta profesional número 250.410 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente en el proceso de referencia hasta su culminación a la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES como administradora del PATRIMONIO AUTONOMO PENSIONAL DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES.**

Mi apoderado cuenta con todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de notificarse, sustituir, reasumir, presentar pruebas, solicitar pruebas y controvertirlas, presentar excepciones, interponer recursos y en general todas aquellas inherentes al buen ejercicio del presente mandato.

Sírvase Señor Juez, por lo antes dicho, reconocerle personería a **CARMEN BEATRIZ ARCOS MARTINEZ** como apoderado de la entidad demandada quien recibe notificaciones por medio de los correos electrónicos [cbarcos.17@gmail.com](mailto:cbarcos.17@gmail.com) y [notijudicial@dirliquidaciones.gov.co](mailto:notijudicial@dirliquidaciones.gov.co).

Del señor Juez,



**APOLONIA ROMERO SANCHEZ**  
C.C. N° 32.718.963 expedida en Barranquilla.  
T.P. N° 273.907 del C.S. de la J.

Acepto,



**CARMEN BEATRIZ ARCOS MARTINEZ**  
C.C. N° 1.066.514.544 expedida en Ayapel.  
T.P. N° 250.410



8

DECRETO No. 0254 DE 2004

**POR EL CUAL SE CREA UNA SUPERINTENDENCIA DEL ORDEN DISTRITAL, SE PROVEE SU FINANCIACIÓN Y SE ESTABLECE SU RÉGIMEN INTERNO**

EL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS OTORGADAS POR LOS ARTÍCULOS 1º Y 3º DEL ACUERDO 01 DE 2004, PARA EJERCER PRO TEMPORE FUNCIONES QUE LE COMPETEN AL CONCEJO DISTRITAL Y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Acuerdo 001 de 2004 el honorable Concejo Distrital de Barranquilla facultó al señor Alcalde Distrital para que en el término de 4 meses creara los establecimientos públicos que considere convenientes y necesarios y se le facultó para que liquide y disuelva los establecimientos públicos que no cumplan con su misión o que no se necesiten en el esquema institucional trazado en su programa de gobierno o en el plan de desarrollo. Toda ello encaminado en la búsqueda permanente del mejoramiento del servicio público.

Que según lo establecido en el artículo 69 de la ley 489 de 1998 las entidades descentralizadas en el orden distrital se crean por acuerdo del respectivo Concejo o por su autorización.

Que según el artículo 68 de la ley 489 de 1998 dentro de la clasificación de entidades descentralizadas se encuentran las superintendencias y según el artículo 82 de la misma las superintendencias, son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley o en el acto de creación y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos.

Que el Acuerdo 01 del 2004 facultó al Alcalde para liquidar establecimientos públicos y que efectivamente para hacer más ágil la administración distrital se hace necesario ordenar la liquidación de algunas entidades descentralizadas y crear un vehículo que se encargue de hacer efectiva esta medida, hasta su disolución.

Que el párrafo del artículo 3º del mencionado acuerdo de facultades establece que la Secretaría de Hacienda será la encargada de llevar a cabo los respectivos procesos de liquidación y disolución y que los entes en liquidación no podrán tener estructura de personal, pero es hace necesario que una dependencia especializada adscrita a ese secretario se encargue de tramitar y culminar los procesos liquidatorios que se ordenen.

Que en la actualidad existe en el distrito un ente en liquidación en su etapa final, el cual cuenta con una estructura mínima y una planta especializada en esos menesteres. Por tal razón se tendió como estructura base para la SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, la existente en el Dagma en liquidación, con lo cual se evita que los entes en liquidación cuenten con estructura de personal y se le da, con ello estricto cumplimiento al párrafo del artículo 3º del Acuerdo 01 del 2004.

*Acuerdo Social por la Ciudad*



DECRETO No. 0254 DE 2004

POR EL CUAL SE CREA UNA SUPERINTENDENCIA DEL ORDEN DISTRITAL, SE PROVEE SU FINANCIACIÓN Y SE ESTABLECE SU RÉGIMEN INTERNO

En consecuencia:

DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO: CREACIÓN.** Créase una superintendencia, sin ánimo de lucro del orden distrital, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente bajo el régimen jurídico establecido en el artículo 70 de la ley 400 de 1998, establecimiento que se denominará SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, adscrita a la Secretaría de Hacienda Distrital y se regirá por las disposiciones contenidas en la ley 409 de 1998, el presente decreto y las demás normas que los modifiquen, adicionen o deroguen.

**ARTICULO SEGUNDO: NOMBRE.** El establecimiento público que con este decreto se crea en adelante se denominará SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

**ARTICULO TERCERO: NATURALEZA JURÍDICA.** LA SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, es un establecimiento público del orden distrital, autorizada por el Acuerdo 01 de 2004 del Concejo Distrital de Barranquilla.

**ARTICULO CUARTO: OBJETO SOCIAL.** SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, tendrá por objeto la toma de posesión, apertura, ejecución y culminación de los procesos de reestructuración administrativa y/o disolución y liquidación de los entes descentralizados y establecimientos públicos del distrito de Barranquilla que actualmente se encuentran en curso o estén por iniciarse de conformidad con los lineamientos estipulados por el Alcalde Distrital.

**ARTICULO QUINTO: DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL.** Para el desarrollo de su objeto social el establecimiento está autorizado entre otros, a realizar las siguientes actividades:

1. Celebrar todos los contratos, acuerdos, convenios y demás actos necesarios para el cumplimiento correcto y eficaz de su objeto social de conformidad con la delegación que autorice el alcalde.
2. Suscribir convenios para ofrecer y/o recibir cooperación técnica de conformidad con las unidades comprendidas dentro del objeto y objetivos de la SUPERINTENDENCIA.
3. Las demás funciones que lo señale la ley y las que le correspondan dentro de los fines propios de la entidad.

*Acuerdo Social por la Ciudad*



DECRETO No. 0254 DE 2004

**POR EL CUAL SE CREA UNA SUPERINTENDENCIA DEL ORDEN  
DISTRITAL, SE PROVEE SU FINANCIACIÓN Y SE ESTABLECE SU  
RÉGIMEN INTERNO**

**ARTICULO SEXTO: DOMICILIO.** Para todos los efectos legales, el domicilio de la SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, es el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

**ARTICULO SÉPTIMO: PATRIMONIO.** El establecimiento que con este Decreto se crea contará en su patrimonio con las siguientes rentas. 1) Un porcentaje que se establecerá de acuerdo a las necesidades del valor total de los activos de las entidades que se encuentren en las situaciones a que se refiere el objeto social de esta superintendencia, los cuales serán destinados para el funcionamiento de la misma. 2) Los aportes que hagan las entidades públicas o de derecho privado.

**ARTICULO OCTAVO: ESTRUCTURA ORGÁNICA:** La estructura orgánica de la SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, en el distrito de Barranquilla la determinará el Alcalde Distrital.

**ARTÍCULO NOVENO: ORGANOS DE DIRECCIÓN:** La dirección de la SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, estará a cargo de una junta directiva la cual será presidida por el Secretario de Hacienda o su delegado. La administración y representación legal estará a cargo de un Superintendente.

**ARTICULO DECIMO. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA.** La Junta Directiva se integrará así: El Alcalde o su delegado, El Secretario de Hacienda o su delegado quien la presidirá, el Tesorero distrital, el Secretario de Relaciones Humanas y Laborales del Distrito o su delegado, el Asesor de la Oficina Jurídica del Distrito o su delegado y un representante de los acreedores de cada una de los establecimientos que estén en liquidación.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO. QUORUM.** El quórum de la Junta Directiva se conformará con la presencia de la mayoría de los mismos. Las decisiones se tomarán con la mayoría de votos de sus miembros.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO: FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.** Son funciones de la junta directiva las siguientes:

- 1.- Formular la política general de la SUPERINTENDENCIA y los planes y programas a desarrollar, en armonía con el representante legal y aprobarla.
- 2.- Decidir sobre las renuncias, excusas licencias del representante legal y fijar su remuneración.
- 3.- Estudiar y aprobar los cuentas, balances o inventarios de la SUPERINTENDENCIA.
- 4.- Examinar y aprobar o improbar el presupuesto general y las cuentas del establecimiento presentados por el representante legal.

*Acuerdo Social por la Ciudad*



DECRETO No. 0254 DE 2004

**POR EL CUAL SE CREA UNA SUPERINTENDENCIA DEL ORDEN DISTRITAL, SE PROVEE SU FINANCIACIÓN Y SE ESTABLECE SU RÉGIMEN INTERNO**

- 5.- Determinar con sujeción a la ley la estructura y organización administrativa interna de la SUPERINTENDENCIA y adecuar la planta personal al servicio de la misma, el manual de funciones, la escala de remuneración de los empleados, sus prestaciones, teniendo en cuenta las normas sobre la clasificación y remuneración de empleos y el equilibrio del respectivo presupuesto.
- 6.- Autorizar previamente al Superintendente para calibrar, modificar o eliminar actos o controles de mayor cuantía.
- 7.- Aprobar por períodos anuales el presupuesto de egresos y gastos de la superintendencia, los estados y adiciones y la apertura de créditos adicionales.
- 15.- Delegar un representante legal las funciones que estime convenientes.
- 16.- Ejercer las demás funciones que le señale la ley y los estatutos.

**ARTICULO DECIMO TERCERO: DEL SUPERINTENDENTE. LA SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES tendrá un representante legal denominado SUPERINTENDENTE.**

El Superintendente, es un agente del Alcalde Distrital de Barranquilla por quien será designado y será de libre nombramiento y remoción.

**ARTICULO DECIMO CUARTO: FUNCIONES DEL SUPERINTENDENTE. El SUPERINTENDENTE tendrá las siguientes funciones:**

- a.-) La reestructuración administrativa y/o la disolución y liquidación de los entes desconcentrados y establecimientos públicos del distrito de Barranquilla.
- b.-) La ejecución y culminación de los procesos liquidatorios que se encuentran en curso a la fecha de expedición del presente Decreto.
- c.-) La supresión de los administradores y directores de los entes cuya liquidación se ordene.
- d.-) La supresión total de la planta de personal de cada uno de los establecimientos en que se ordene la liquidación, incluso aquellos cargos de carrera administrativa y de funcionarios que gozan de algún tipo de fuero, de conformidad con la ley.
- e.-) La prohibición de vincular nuevos servidores públicos a la planta de personal de los entes en liquidación.
- f.-) La exigibilidad de todas las obligaciones en cada uno de los años en liquidación, sean comerciales, administrativas, laborales, civiles, penales o no causadas.
- g.-) La formación de los mesas de liquidación a que haya lugar.
- h.-) La realización de un inventario y avalúo de los activos de cada entidad.
- i.-) Solicitar la cancelación de los embargos decretados contra los entes en liquidación con anterioridad a la apertura y toma de posesión de los límites liquidatorios.
- j.-) Responder por la guarda y administración de los bienes y activos en general adoptando las medidas necesarias para mantenerlos en adecuadas condiciones.

*Acuerdo Social por la Ciudad*



DECRETO No. 0254 DE 2004

**POR EL CUAL SE CREA UNA SUPERINTENDENCIA DEL ORDEN  
DISTRITAL, SE PROVEE SU FINANCIACIÓN Y SE ESTABLECE SU  
RÉGIMEN INTERNO**

de seguridad y otorgando las acciones administrativas y judiciales requeridas para el efecto.

k.) Dar aviso a los Jueces de la República sobre el inicio de los trámites de liquidación que se encuentran bajo la órbita de sus funciones, advirtiendo la obligación de dar por terminados los procesos de ejecución contra los entes en liquidación y su necesaria remisión a la SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

l.) Dar aviso al registrador de Instrumentos Públicos para que informe sobre los bienes y demás derechos en que los entes en liquidación a su cargo figuren como titulares.

m.) Elaborar el proyecto de presupuesto de cada una de las entidades en liquidación y presentarlo a la Junta Directiva de la SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, para su aprobación.

n.) Dar clara de la contabilidad de las entidades cuyas liquidaciones se ordena iniciar la contabilidad de cada uno de los entes en proceso de liquidación.

o.) Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación.

p.) La adopción inmediata de las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de los archivos de las entidades en liquidación.

q.) Ejecutar los acuerdos y decisiones de la Junta Directiva y observar las instrucciones que esta le imparte, así como cumplir y hacer cumplir los estatutos del fondo.

r.) Crear los empleos que sean necesarios para la buena marcha de la SUPERINTENDENCIA, designar y remover libremente a los empleados cuya designación no corresponda directamente a la Junta Directiva, excepto libremente al personal de servidores, de conformidad con las normas vigentes, determinar su número, ocupación, remuneración.

s.) Supervisar las actividades y al personal interno de la Superintendencia, todo dentro de las instrucciones emanadas de la Junta Directiva.

t.) Celebrar los contratos y todos los actos que tiendan a la realización del objeto social, sometido previamente a la Junta Directiva aquellos negocios en que ella deba intervenir por razón de la naturaleza o la esencia de la operación, según lo establecido en estos estatutos.

v.) Desempeñar las demás funciones que le conferan la ley, estos estatutos y las que le sean delegadas por la Junta Directiva.

**ARTICULO DECIMO QUINTO: REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS.** Los actos y contratos que la SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES realice en desarrollo de su objeto social, están sujetos a las reglas de la Ley 80 de 1993 y, a la jurisdicción contenciosa administrativa conforme a las normas de competencia sobre la materia, con las excepciones previstas en otras normas específicas.

**ARTICULO DECIMO SEXTO: REGIMEN JURIDICO.** Las personas que prestan sus servicios en la SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, se regirán por las normas establecidas en la ley para los servidores de libre nombramiento y remoción.

*Acuerda Suscribirla por la Ciudad*



DECRETO No. 0264 DE 2004

POR EL CUAL SE CREA UNA SUPERINTENDENCIA DEL ORDEN  
DISTRITAL, SE PROVEE SU FINANCIACIÓN Y SE ESTABLECE SU  
RÉGIMEN INTERNO

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: DEL PERSONAL Las personas que presten  
sus servicios en la SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES  
tienen el carácter de empleados públicos.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: VIGENCIA. El presente Decreto rige desde el  
momento de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean  
contrarias y las que se opongan a sus fines.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Distrito de Barranquilla a los 23 días del mes de julio de 2004.

  
GUILLERMO DENIOSBERG BORNACELLI  
ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA

*Acuerdo Social por la Ciudad*



BARRANQUILLA  
MAYOR AYUNTAMIENTO  
DE BARRANQUILLA

DECRETO No. 0182 DE 2005

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE UN  
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DEL DISTRITO

EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE  
BARRANQUILLA EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ACUERDO DISTRITAL  
NO 015 DE 2005 Y

CONSIDERANDO

Que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la  
prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y  
deberes consagrados en la Constitución.

Que la función administrativa del Estado se desarrolla con fundamento en los  
principios constitucionales de eficiencia, eficacia y transparencia, siempre en  
garantía del interés general.

Que el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política señala que, les  
corresponde a los Concejos determinar la estructura de la administración  
municipal y las funciones de sus dependencias.

Que el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, faculta al Concejo  
para autorizar al Alcalde para ejercer *pro tempore* precisas funciones de las que  
corresponden al Concejo.

Que mediante el Acuerdo Distrital No. 001 de 2004, el Concejo Distrital de  
Barranquilla facultó al Alcalde Mayor para realizar al interior de la Administración  
un proceso de reestructuración, tanto en el orden central como en el  
descentralizado.

Que mediante el Decreto No. 0254 de 2004, en desarrollo de sus facultades *pro  
tempore* el Alcalde creó un establecimiento público del orden distrital adscrito a  
la Secretaría de Hacienda Distrital, el cual denominó Superintendencia Distrital  
de Liquidaciones cuyo objeto es la toma de posesión, apertura, ejecución y  
culminación de los procesos de reestructuración administrativa y/o disolución y  
liquidación de entes descentralizados y establecimientos públicos del distrito  
que se encuentran en curso o estén por iniciarse.

Que mediante el Acuerdo Distrital No. 015 de 2005, el Concejo Distrital de  
Barranquilla facultó al Alcalde Mayor para suprimir, disolver, liquidar, fusionar,  
modificar las entidades, establecimientos, sociedades, institutos, empresas de  
economía mixta del orden Distrital creadas en virtud de las facultades otorgadas  
por el Acuerdo No. 001 de 2004.

Que para todos los efectos legales, en especial los de la Ley 489 de 1990, se  
hace necesario cambiar la denominación al Establecimiento Público creado  
mediante el Decreto No. 0254 de 2004, por un nombre que lo identifique de una  
forma más precisa con nuestro Ente Territorial respecto a su objeto.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDO SOCIAL POR LA CIUDAD



BARRANQUILLA

CAPITAL DE LA REPÚBLICA

0182

DECRETO No. DE 2005

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE UN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DEL DISTRITO**

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** El Artículo Segundo del Decreto No. 0254 de 2004, quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO Para todos los efectos legales, el establecimiento público creado mediante el presente Decreto, se denominará DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES."

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El Artículo Décimo Tercero del Decreto No. 0254 de 2004 quedará así:

"ARTÍCULO DECIMO TERCERO: DEL DIRECTOR. La DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES tendrá un Representante Legal denominado DIRECTOR.

El Director, es un agente del Alcalde Mayor de Barranquilla por quien será designado y será de libre nombramiento y remoción."

**ARTÍCULO TERCERO:** Las modificaciones en las denominaciones realizadas mediante el presente Decreto, deberán ser aplicadas en lo pertinente, en el articulado del Decreto No. 0254 de 2004

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga cualquier disposición que le sea contrario

Dado en Barranquilla a los 6. DIC. 2005

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
GUILLERMO HOENESBERG BORNACELLY  
ALCALDE MAYOR DE BARRANQUILLA

**ACUERDO SOCIAL POR LA CIUDAD**



RESOLUCION No. 0113

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGAN FUNCIONES DE LA DIRECTORA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, EN ALGUNOS FUNCIONARIOS DEL NIVEL DIRECTIVO**

**La Directora Distrital de Liquidaciones en uso de sus facultades legales y, en especial las conferidas por las Leyes 87 de 1993 y 489 de 1988 y**

**CONSIDERANDO:**

Que el Alcalde Distrital de Barranquilla expidió el Decreto 0254 de fecha julio 23 de 2004, por medio del cual creó la Superintendencia Distrital de Liquidaciones como un establecimiento público del orden distrital dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente bajo el régimen jurídico establecido en el artículo 70 de la Ley 489 de 1998, adscrito a la Secretaría de Hacienda Distrital;

Que mediante Decreto 0182 de fecha 6 de diciembre de 2005, se modificó la denominación de la Superintendencia Distrital de Liquidaciones por la de DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES;

Que conforme a lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Nacional, la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 9º. de la ley 489 de 1998, consagra que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades afines y complementarias.

Que el artículo 23 de la ley 446 de 1998, concordante con el artículo 44 del CCA, establece que la notificación a entidades públicas debe realizarse al representante legal o a quien este hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el Honorable Consejo de Estado, en consulta de febrero 3 de 1993, sala de Consulta y Servicio Civil, a propósito de la comparecencia de los representantes de las entidades públicas a la audiencia de conciliación ordenada por el artículo 101 del C. de P. C., conceptuó:

"(...) Pero, por otra parte, en el caso del cual se ocupa la Sala y por la razón de que los objetivos que persiguen las personas jurídicas de derecho público difieren de las de derecho privado, se ha previsto la institución de la delegación según las disposiciones constitucionales y legales ya analizadas.

*Qr*



RESOLUCION No. 011

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGAN FUNCIONES DE LA DIRECTORA  
DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, EN ALGUNOS FUNCIONARIOS DEL NIVEL  
DIRECTIVO**

*"Previas las consideraciones que se han formulado, se procede a dar respuesta a la consulta en los siguientes términos:*

*"1. De conformidad a las normas constitucionales y legales, los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos y los subalternos a quienes los estatutos legales correspondientes a tales dependencias les confieran concretamente esa facultad, pueden constituir apoderados para que representen a la Nación, en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción ordinaria.*

*"Pero la función de constituir apoderados no es subdelegable.*

*"2. Esta segunda respuesta es en realidad un corolario de la anterior. En efecto, y según lo ya afirmado, corresponde a los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos o a los subalternos a quienes el estatuto legal orgánico de la respectiva entidad se le haya conferido tal función, comparecer por derecho propio y personalmente a las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio, cuando se trate de procesos ordinarios y abreviados. Pero tales funcionarios pueden delegar tal función en un subalterno con categoría superior a la de jefe de sección. Cuando el apoderado de la entidad estatal sea un apoderado particular y el Ministro o Director de Departamento Administrativo o el funcionario legalmente facultado se encuentre en imposibilidad de comparecer, la delegación se torna de imperiosa ejecución.*

*"Pero si el apoderado es un abogado que, a la vez se desempeña como funcionario del Ministerio o Departamento Administrativo y en los actos de apoderamiento y de delegación se le confiere tal función de manera explícita, tal apoderado en quien también se han delegado las funciones correspondientes, podrá comparecer a las audiencias en nombre del Ministerio o Departamento Administrativo.(...) (subrayas ajenas al texto)*

Que el artículo 151 del C.C.A., dispone que las entidades públicas deberán estar representadas por medio de abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervengan como demandantes, demandados o terceros.

Que es deber de las entidades públicas concurrir a los Despachos Judiciales cuando sean citados por el Juez y presentarse ante las autoridades de la Rama Ejecutiva de cualquier orden cuando se requiera su comparecencia, bien sea a través de sus representantes legales, de los subalternos a quienes se les haya conferido tal función directamente o por delegación, o por conducto de



ALCALDÍA MUNICIPAL  
Secretaría General de Planeación y Desarrollo



Dirección Distrital  
de Liquidaciones

12 de Mayo de 2001

## RESOLUCION No. 0113

### POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGAN FUNCIONES DE LA DIRECTORA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, EN ALGUNOS FUNCIONARIOS DEL NIVEL DIRECTIVO

apoderado expresamente facultado para ello, especialmente en lo relacionado, entre otras, con las siguientes diligencias:

1. Audiencias de Conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio, de que tratan los artículos 101 del C. de P. C. y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la ley 712 de 2001.
2. Absolver los interrogatorios de parte que formulen los demandantes en los procesos ordinarios laborales, en la jurisdicción contenciosa administrativa y en los demás procesos en los cuales se haya solicitado tal prueba.
3. Audiencia especial de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998 en materia de acciones populares y la diligencia de conciliación que ordena el artículo 61 de la misma norma entratándose de acciones de grupo.
4. Audiencia de conciliación en etapa prejudicial, extrajudicial, o judicial de las permitidas por el decreto 2511 de 1998, ley 23 de 1991, ley 446 de 1998, y ley 640 de 2001, y de conformidad con los lineamientos del comité de conciliación.
5. Conciliaciones judiciales y extrajudiciales de que tratan los artículos 12 y 18 de la ley 678 de 2001, en materia de acciones de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.
6. Diligencias de tipo administrativo ante Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Empresas Solidarias de Salud, Sociedades de Economía Mixta, Instituciones Prestadoras de Salud, Administradoras de Riesgos Profesionales y Entidades Territoriales.

Que el artículo 150 del decreto 01 de 1984, con las modificaciones introducidas por el artículo 29 del decreto 2304 de 1989, artículo 23 de la ley 446 de 1998 y del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, ordenan que "el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones (...) o (...) mediante entrega que el notificador hará al secretario general de la entidad (...)."

  
Alcaldía Distrital, Calle 34 No. 43-31 Piso 6  
E-mail: info@dirlliquidaciones.gov.co  
TeleFax: 3449252. Teléfonos: 3449889, 3449393, 3449961  
**Ciudad de oportunidades**



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA  
Oficina General Industrial y Portuario



Dirección Distrital  
de Liquidaciones

## RESOLUCION No. 013

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGAN FUNCIONES DE LA DIRECTORA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, EN ALGUNOS FUNCIONARIOS DEL NIVEL DIRECTIVO**

Que las anteriores funciones, por su carácter y naturaleza administrativa de gestión, conciernen a las facultades de representación y se pueden delegar en funcionarios vinculados a la Dirección Distrital de Liquidaciones, con el fin de realizar el proceso de liquidación de manera ágil, rápida, efectiva y progresiva.

Que, corresponde a la Directora Distrital de Liquidaciones, entre otras funciones, la de dirigir, orientar, coordinar, ejecutar y vigilar las funciones asignadas a la Dirección Distrital de Liquidaciones mediante las diferentes disposiciones legales.

En merito de lo anteriormente expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Delegar la atención y decisión de las funciones que más adelante se establecen y que por su naturaleza administrativa y de gestión, conciernen a las facultades de representación de la Dirección Distrital de Liquidaciones, en el Jefe de la Oficina Jurídica.

**ARTICULO SEGUNDO:** Dicho funcionario, en virtud de esta delegación, tendrá la facultad para recibir en nombre de la Dirección Distrital de Liquidaciones, las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas con asuntos en los cuales esta tenga interés o se encuentre vinculada, así como para comparecer ante los Despachos Judiciales y ante las entidades administrativas de cualquier orden con la finalidad de atender y decidir en nombre y representación de la misma, sobre los siguientes tramites y diligencias:

- 1 Audiencias de Conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio, de que tratan los artículos 101 del C. de P. C. y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la 712 de 2001.
- 2 Absolver los interrogatorios de parte que formulen los demandantes en los procesos ordinarios laborales, en la jurisdicción contenciosa administrativa y en los demás procesos en los cuales se haya solicitado tal prueba.
- 3 Audiencia especial de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998 en materia de acciones populares y la diligencia de conciliación que ordena el artículo 61 de la misma norma entreatandose de acciones de grupo.
- 4 Audiencia de conciliación en etapa prejudicial, extrajudicial, o judicial de las permitidas por el decreto 2511 de 1998, ley 23 de 1991, ley 446 de

Alcaldía Distrital, Calle 34 No. 43-31 Piso 6  
E-mail: info@dirliquidaciones.gov.co  
TeleFax: 3449252. Teléfonos: 3449889, 3449393, 3449961  
**Ciudad de oportunidades**

Q

RESOLUCION No. 073

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGAN FUNCIONES DE LA DIRECTORA  
DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, EN ALGUNOS FUNCIONARIOS DEL NIVEL  
DIRECTIVO**

**PARAGRAFO PRIMERO:** El jefe de la oficina jurídica deberá presentar un informe mensual sobre las peticiones que le fueren asignadas por el área de gestión documental indicando la fecha en que debió darse respuesta y la fecha en la cual dio respuesta, para efectos de conocer la oportunidad de las mismas y el grado de satisfacción de los usuarios frente al trámite realizado, y aplicar las medidas de mejoramiento que sean necesarias, y presentarlo ante la Directora Distrital de Liquidaciones.

**ARTICULO CUARTO** Las facultades delegadas por medio de esta resolución, no podrán ser subdelegadas en ningún caso.

**ARTICULO QUINTO:** La Oficina Asesora de Control Interno vigilará el estricto cumplimiento de la presente Resolución.

**ARTICULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga todas las demás que le sean contrarias.

Dada en Barranquilla a los,

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**DIANA MACÍAS RESELEN**  
Directora Distrital de Liquidaciones



ALCALDIA DE BARRANQUILLA  
Centro Especial Industrial y Portuario



Dirección Distrital  
de Liquidaciones

RESOLUCION No. 073

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGAN FUNCIONES DE LA DIRECTORA  
DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, EN ALGUNOS FUNCIONARIOS DEL NIVEL  
DIRECTIVO**

1998, y ley 640 de 2001, y de conformidad con las decisiones del comité de conciliación.

- 5 Conciliaciones judiciales y extrajudiciales de que tratan los artículos 12 y 18 de la ley 678 de 2001, en materia de acciones de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.
- 6 Diligencias de tipo administrativo ante Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Empresas Solidarias de Salud, Sociedades de Economía Mixta, Instituciones Prestadoras de Salud, Administradoras de Riesgos Profesionales y Entidades Territoriales.
- 7 Presentar y contestar demandas de cualquier naturaleza, proponer llamamientos en garantía, denuncias de pleitos, Contestar Acciones de Tutela, proponer excepciones, notificarse personalmente de cualquier resolución judicial o administrativa.
- 8 La facultad de otorgar poder a un abogado vinculado a la Dirección Distrital de Liquidación para que se haga parte y represente a la Entidad en los procesos en los que la Entidad sea parte.
- 9 Cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales Dirección Distrital de Liquidaciones tenga interés o se encuentre vinculada.

**ARTICULO TERCERO:** Se delega en el Jefe de la Oficina Jurídica atender, dar trámite inmediato y dar respuesta a las peticiones, solicitudes de certificaciones y la emisión de cualquier oficio que le correspondan expedir a la Dirección Distrital de Liquidaciones o a sus entes representados, de acuerdo con las funciones que tengan relación directa con el área jurídica, dentro del término de ley.

*Qn*



Alcaldía Distrital. Calle 34 No. 43-31 Piso 6  
E-mail: info@dirliquidacones.gov.co  
TeleFax: 3449252. Teléfonos: 3449889, 3449383, 3449961  
**Ciudad de oportunidades**



RESOLUCIÓN No. 305

20 NO: 2018

"Por medio de la cual se hace un Nombramiento"

**EL DIRECTOR DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**

**En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en la Ley 489 de 1998, el Acuerdo 001 de 2004 del Concejo Distrital de Barranquilla y los Decretos 0254 de 2004, 0182 del 6 Diciembre de 2005 proferidos por el Alcalde Distrital y**

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 0254 de Julio 23 de 2004, el Alcalde Distrital de Barranquilla, en uso de sus facultades constitucionales y legales, ordenó la creación de la Superintendencia Distrital de Liquidaciones, como un establecimiento público sin ánimo de lucro del orden distrital, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente bajo el régimen jurídico establecido en el artículo 70 de la Ley 489 de 1998, adscrito a la Secretaría de Hacienda Distrital cuyo objeto es la toma de posesión, apertura, ejecución y culminación de los procesos de reestructuración administrativa y/o disolución y liquidación de los entes descentralizados y establecimientos públicos del Distrito de Barranquilla que actualmente se encuentren en curso o estén por iniciarse de conformidad con los lineamientos estipulados por el Alcalde Distrital.

Que mediante Decreto 0182 del 6 de Diciembre de 2005 el Alcalde Distrital de Barranquilla en uso de sus facultades constitucionales y legales ordenó la modificación en la denominación del establecimiento público creado mediante Decreto No. 0254 de 2004 de SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES A DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

Que de conformidad con el numeral 5° del Artículo Décimo-Segundo del Decreto 0254 de 23 de Julio de 2004 es función de la Junta Directiva de la entonces SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES hoy DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES " Determinar con sujeción a la ley la estructura y organización administrativa interna de la Superintendencia y adoptar la Planta de Personal al servicio de la misma, el manual de funciones, la escala de remuneración de los empleados, sus prestaciones, teniendo en cuenta las normas sobre la clasificación y remuneración de empleos y el equilibrio del respectivo presupuesto".

Que el literal r) del Artículo Décimo-Cuarto del decreto 0254 del 23 de Julio de 2004 establece como función de la Superintendente Distrital de Liquidaciones hoy Directora Distrital de Liquidaciones "Crear los empleos que sean necesarios para la buena marcha de la Superintendencia, designar y remover libremente a los empleados, cuya designación no corresponda directamente a la Junta Directiva, escoger libremente al personal de servidores, de conformidad con las normas vigentes, determinar su número, ocupación, remuneración".

Calle 34 N° 43 79 Edificio BCH Piso 5  
Barranquilla - Atlántico Colombia

www.dirliquida.gov.co  
info.dirliquida@gov.co  
notjudicial.dirliquida@gov.co

PBX (+57) 5 3707843  
Código Postal: 050003



Dirección  
Distrital de  
Liquidaciones



ALCALDÍA DE  
**BARRANQUILLA**  
Oficina Especial Industrial y Portuario

RESOLUCIÓN No. **305** - 20 NOV 2018

"Por medio de la cual se hace un Nombramiento"

Que en vista de lo anterior el Director Distrital de liquidaciones tiene plena facultades para escoger libremente al personal de servidores a su cargo de conformidad con lo prescrito en la normatividad vigente.

Que en virtud de lo anterior, y una vez revisada la Historia laboral del señor **JONATAN ENRIQUE TORREGROSA VIANA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.295.074 expedida en Barranquilla (Atlántico), se pudo constatar que reúne el perfil requerido para acceder al empleo de **JEFE OFICINA JURÍDICA, Código 006, Grado 02.**

Que en consecuencia y en merito de lo expuesto

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Nómbrase a **JONATAN ENRIQUE TORREGROSA VIANA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.295.074 expedida en Barranquilla (Atlántico) en el Cargo de **JEFE OFICINA JURÍDICA, Código 006, Grado 02** de la **DIRECCIÓN DISTRICTAL DE LIQUIDACIONES**, con una asignación básica mensual actual de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$8.908.096,00).**

**ARTICULO SEGUNDO:** Efectúense los tramites presupuestales administrativos y financieros a que haya lugar.

**ARTICULO TERCERO:** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

20 NOV 2018

Dado en Barranquilla D.E.I.P.,

  
**GALDINO RENE OROZCO FONTALVO**  
Director Distrital de Liquidaciones

Proyecto: M.diaz



BARRANQUILLA  
CAPITAL  
DE VIDA

Calle 34 N° 43 - 79 / Edificio BCH - Piso 5  
Barranquilla - Atlántico, Colombia

www.dirliquidaciones.gov.co  
info@dirliquidaciones.gov.co  
notijudicial@dirliquidaciones.gov.co

PBX: (+57) 5 3707833  
Código Postal: 080003



Dirección  
Distrital de  
Liquidaciones



ALCALDÍA DE  
**BARRANQUILLA**  
Centro Espacial, Industrial y Portuario

Barranquilla, D.E.I.P.,

Señor(a):  
**JONATAN ENRIQUE TORREGROSA VIANA**  
C.C. No. 72.295.074  
Ciudad

**REF: NOTIFICACIÓN DE NOMBRAMIENTO**

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito informarle que mediante resolución No. 305 de fecha 20 NOV 2018, fue nombrado en el cargo de JEFE OFICINA JURÍDICA, Código 006, Grado 02 de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

En consecuencia, sírvase pasar por la Oficina de Gestion Humana de la entidad, con el fin de tomar posesión del cargo, previa realización de los tramites respectivos correspondientes al pago de la Boleta de Posesión ante la Gobernación del Departamento del Atlántico.

Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá manifestar la aceptación del mencionado nombramiento.

Atentamente,

**GALDINO RENE OROZCO FONTALVO**  
Director Distrital de Liquidaciones  
Dirección Distrital de Liquidaciones

Proyectó: M. Díaz

*Revisado  
por  
Jhonatan Izquierdo*



BARRANQUILLA  
CAPITAL  
DE VIDA

Calle 34 N° 43 - 79 / Edificio BCH - Piso 5  
Barranquilla - Atlántico, Colombia

www.dirliquidaciones.gov.co  
info@dirliquidaciones.gov.co  
notjudicial@dirliquidaciones.gov.co

PBX: (+57) 5 3707833  
Código Postal: 080002



**ACTA DE POSESIÓN No. 01**

**DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**

En Barranquilla a los Veinte (20) días del mes de Noviembre de 2018 en audiencia pública compareció al Despacho del Director el señor (a): JONATAN ENRIQUE TORREGROSA VIANA a fin de tomar posesión del cargo denominado JEFE OFICINA JURIDICA CODIGO 006 GRADO 02 al cual fue nombrado (a) por Resolución No. 305 de fecha Veinte (20) de Noviembre de 2018 emanada del Despacho de la Dirección Distrital de Liquidaciones:

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política. Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en la constitución y en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 141 del Decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Prevía lectura y aprobación no siendo otro el motivo de esta diligencia, el señor Director la da por terminada, firmando para constancia por los intervinientes.

EL POSESIONADO (Fdo.)

*Jonatan Enrique Torregrosa Viana*

EL DIRECTOR (Fdo.)

*[Signature]*





## RESOLUCIÓN No. 0103 DEL 10 DE JUNIO DE 2022

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN ENCARGO”

El Director Distrital de Liquidaciones, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 0254 de 2.004 y 0182 de 2005 y,

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Acuerdo 001 de 2004, el Consejo Distrital de Barranquilla, otorgó facultades al Alcalde Distrital de Barranquilla para organizar territorialmente las localidades. Que en uso de sus facultades pro temperé, el Alcalde Distrital de Barranquilla expidió el Decreto 0254 de julio 23 de 2004, por medio del cual se creó la Superintendencia Distrital de Liquidaciones como un ente público del orden Distrital, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente bajo el régimen jurídico establecido en el artículo 70 de ley 489 de 1998 adscrito a la Secretaria de Hacienda Distrital.

Que mediante Decreto 0182 de 2005, se cambio la denominación de la superintendencia Distrital de Liquidaciones, por la Dirección Distrital de Liquidaciones.

Que el Artículo 23 del Decreto 2400 de 1968 expresa “ los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados por ausencia temporal o definitiva del titular”.

Que el Artículo 34 del Decreto reglamentarios No. 1950 de 1973 señala: “hay encargos cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

Que el Cargo de **JEFE OFICINA JURIDICA Y GESTION HUMANA** de la Dirección Distrital de Liquidaciones, Código 006, Grado 02, se encontrará vacante temporalmente teniendo en cuenta que el titular del mismo hará uso del disfrute de sus vacaciones durante el periodo comprendido entre el 13 de junio y el 6 de Julio de 2022.

Que en virtud de lo anterior, y una vez revisada la Historia laboral de la funcionaria **APOLONIA CECILIA ROMERO SANCHEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.718.963, quien ejerce el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO** de la Dirección Distrital de Liquidaciones, se evidencia que cumple con los requisitos de estudio y experiencia equivalente para proceder con el encargo de las funciones de Jefe Oficina Juridica y Gestion Humana Código 219, Grado 10 mientras dure la ausencia de su titular.





**RESOLUCIÓN No. 0103 DEL 10 DE JUNIO DE 2022**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN ENCARGO”**

Que en merito de los expuesto, el DIRECTOR DISTRITAL DE LIQUIDACIONES

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Encargar de las funciones de JEFE OFICINA JURIDICA Y GESTION HUMANA, Código 006, Grado 10 de esta entidad, a la funcionaria APOLONIA CECILIA ROMERO SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.718.963, durante el periodo comprendido entre el 13 de junio y el 6 de julio de 2022.

**ARTICULO SEGUNDO:** El presente acto administrativo rige a partir de su expedición.

Dado en Barranquilla, a los Diez (10) del mes de junio de 2022

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CASTELLANOS COLLANTE**  
**DIRECTOR DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**  
**DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**

Proyectó: M.Díaz  
Revisó :J.Torregrosa

*Recibido  
Junio 10 2022*